









N. - 22388
R. - 12567

Δ T.N. 220



EL FISCAL DEL CONSEJO
EN FAVOR
DE LA REGALIA,
Y TRIBUNALES REALES
DEL REYNO DE NAVARRA.

S O B R E
EL CONOCIMIENTO DE LOS ARTICULOS DE IMMUNIDAD LOCAL,
Y USO DE LAS FUERZAS
DE QUE HAN USADO POR COSTUMBRE
Y POSSESSION IMMEMORIAL
EN AQUEL REYNO.

P O R
EL LICENCIADO DON JOSEPH DE LEDESMA,
FISCAL DEL CONSEJO.
CON LICENCIA.

EN MADRID, POR ANDRES ORTEGA. AÑO DE 1768.

SE HALLARA EN LAS LIBRERIAS DE ULLOA.



EL ESCRIP DEL CONSEJO
EN FAVOR
DE LA REGLA

Y TRIBUNALES REYES.

DEL REYNO DE NAVARRA.

SOPRA

EL CONOCIMIENTO DE LOS VICTORIOSOS DE MUNICIPAL TERRITORY.

Y USO DE LAS FUERZAS

DE QUE HAN USADO LOS COSTUMBRES

Y POSSESION IMMENORIAL

EN VOSOTR RENOS.

TO R

EL LICENCIADO DON JESÚS DE MEDINA

LICENCIAL DEL CONSEJO.

CON LICENCIADA.

EN MADRID, LOS VINTIÉS DE OCTUBRE, AÑO DE MIL

DE MIL Y CATORCE EN LA LIBRERIA DE GILLOV

PROPONESE EL HECHO.

(a) **R**EDUCESE ESTE A QUÉ EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO de el año passado de 1693. el Alcalde de Falces con tres Regidores fue à prender à Don Diego de Larrea, y apellidando la voz del Rey, à tiempo que Miguèl de la Torre, uno de los tres Regidores, fue à asir al dicho Don Diego, *sacò este un puñal, y diò con él una puñalada al dicho Miguèl de la Torre, de que murió dentro de nueve días.* Que haviéndose refugiado luego que cometió este delito à la Iglesia de dicha Villa, lo sacó de ella el Alcalde, y aquella misma noche lo remitió à las Carceles Reales de la Ciudad de Pamplona, en cuyas puertas lo recibieron por preso de orden de la Corte Mayor de Navarra, un Alguacil, y Escrivano, y le pusieron en la Carcel el dia primero de Agosto.

(b) Que el mismo dia primero de Agosto el Fiscàl Eclesiastico presentó Peticion ante el Vicario General de Pamplona, haciendo relacion de la extraccion del dicho Don Diego de Larrea, pidiendo se despatchasse comision contra el Alcalde de Falces, y demás Ministros, para que le restituyesen à la Iglesia, y no le remitiesen preso à la dicha Ciudad de Pamplona. Que el Vicario General despachó la comision à Don Pedro de Badaràn, el qual en dos de Agosto recibió informacion de la extraccion, y en vista de ella notificó al Alcalde de Falces lo restituysesse à la Iglesia: à que respondió no podia dàr cumplimiento à lo que se le mandaba, respecto de haverlo remitido yà à las Carceles Reales de Pamplona, suplicandole se abstuviesse de los demás procedimientos contra él, lo qual no hizo; antes passò à excusar al Alcalde, y à ponerlo en la tablilla, de que apeló; y pidiendo á dicho Juez de Comision le otorgasle la apelacion en ambos efectos, respondió, que su comision havia yà espirado, con lo que hasta allí havia obrado, y se siguió la Causa ante el Vicario General, ante quien opuso dicho Alcalde de Falces, declinatoria, y se fue siguiendo la Causa hasta ocho de Agosto, en que se mandó dàr traslado al Fiscàl Eclesiastico; y *por entonces alzó el Vicario General las Censuras fulminadas contra el Alcalde de Falces, por el Juez de Comision.*

(c) Que el dia doce de Agosto el Fiscàl Eclesiastico, respondiendo à la declinatoria intentada por el Alcalde, pidió se procediesse con Censuras contra los Alcaldes de la Real Corte, con motivo de que estaban procediendo contra el Reo, y amparando el despojo hecho,

por

(a) Memorial Ajustado fol. 2. num. 1. 2. 3. (b) Fol. 2. num. 4. 5. 6. y 7. y. fol. 3. num. 8. y 9. (c) Fol. 3. num. 10. 11. 12. y 13.

por el Alcalde de Falces. Y el mismo dia proveyó el Vicario General Auto, en que mandó dár Traslado de dicha Peticion al Alcalde de Falces, sin perjuicio, y que se librassse Despacho en forma contra los Alcaldes de la Real Corte, y cada uno insolidum, con Audiencia, y termino de veinte y quattro horas, para que restituyessen el Preso á la Iglesia, y en el interim no innovassen. De que se despacharon Letras el mismo dia para que se notificassen á los Alcaldes de la dicha Corte, como con efecto las notificò entre las ocho, y nueve de la noche Francisco de Echalezu, Notario de la Audiencia Eclesiastica, al Licenciado Don Francisco Perez de Rada, Alcalde mas antiguo, que no podia intervenir como Juez en esta Causa, por hallarse casado Don Diego de Larrea con parienta suya dentro de el quarto grado de consanguinidad.

(d) Que el mismo dia doce de Agosto, con noticia de que estaba para hacerseles dicha notificacion; y antes que se executasse acordaron los Alcaldes, que respecto de que el Ordinario, con novedad nunca vista en aquel Reyno, y con usurpacion manifiesta encaminaba sus procedimientos contra los dichos Alcaldes sobre la restitucion de dicho Don Diego á la Iglesia; y que el Auto de el Ordinario, era indecoroso contra la autoridad de la Corte, en cuyo Tribunal se debia comparecer, oponiendo las excepciones que tuviese, para que sobre ellas determinasse la Corte, como era costumbre assentada: y que no era justo se diesse lugar á semejante novedad, ni permitir se pusiese en practica; especialmente hallandose mandado por el Consejo en la Sentencia que dió el año de 1615. por la qual se apercibió á los Eclesiasticos, que pena de las temporalidades, y á los Legos pena de ser presos en las Carceles Reales, y castigados, que no usen de Letras Eclesiasticas en perjuicio de la Jurisdiccion Real, cuya Copia de la Sentencia han remitido á la Camara; y en la resolucion de los Autores, que dicen, que á los Clerigos que intentan usurpar la Jurisdiccion Real, pueden multarlos los Jueces Seculares, se previniesse assi al Notario Francisco de Echalezu, como á qualquiera otro Ministro Lego, para que no passasse á notificar semejante Auto; y que no absteniendose, se le pondria preso en las Carceles Reales. Y consta de el Auto se le previno assi al dicho Francisco de Echalezu antes de hacer la dicha notificacion: que en ejecucion de dicho Auto Acordado, se le puso preso de la red adentro, sin que se le assentasse por preso; y haviendose interpuesto el Señor Virrey politicamente en esta materia, el dia siguiente trece de Agosto se soltó libremente de la Carcel.

Que -

(d) Fol. 14. num. 63, hasta el 73.

3

(e) Que el misimo dia trece de Agosto el Fiscàl de su Magestad con noticia que tuvo de los procedimientos de el Vicario General, y de las Letras que havia despachado , y notificado , que van referidas, acudiò al Consejo, alegando , que con los procedimientos de el Eclesiastico contra los Alcaldes de Corte, contravenia con fuerza notoria, por ser en perjuicio de la Regalía, y Autoridad de su Magestad, representada con tanta immediacion en la Corte de conocer de los Articulos de Immunidad de los Reos ocupados por ella por derecho especial, y possession immemorial , como era notorio , ni se podia dudar por el Ordinario ; como tambien , que haviendo pretension sobre si tocaba, ó no à la Corte se haya de comparecer en ella por parte de la Jurisdiccion Eclesiastica, y su Fiscàl , à proponer , y disputar el Articulo ; y que en contravencion de lo referido , con novedad jamás vista en aquellos Tribunales, turbando , y perturbando el derecho referido , y con usurpacion clara , havia passado à proveer el dicho Auto ; y para que scmejantes procedimientos tuviessen el reparo conveniente, se levantasse , y alzasse la fuerza , y violencia que cometia en todo lo referido ; suplico se mandasse despachar la provision ordinaria de Legos, la qual se despachò por el Consejo, y se notificò al Vicario General, y al Fiscàl Eclesiastico. Y haviendo falso Don Diego de Larrea à la Causa con Poder , se llevaron los Autos al Consejo sobre la fuerza, y se viò el dia veinte de Agosto por tres Jueces , que el dia cinco de Septiembre la remitieron en discordia à otra Sala ; y haviendose buelto à ver en remision el dia diez de dicho mes por otros dos Jueces , en veinte y tres se determinò la fuerza , cuyo Auto fue del tenor siguiente:

„ En este negocio del nuestro Fiscàl , de la una , y el Fiscàl Eclesiastico , y Don Diego de Larrea , preso en nuestras Carceles Reales; „ y Mendivil , su Procurador , de la otra , sobre fuerza de Legos , se „ declara , que el Juez Eclesiastico de esta Causa , hace fuerza en ella „ en conocer , y proceder : se manda remitir esta Causa à nuestra Corte , para que conozca de ella en primera instancia , y assi se declara , „ y manda.

(f) Que el dia veinte y quatro de Septiembre , sin que hasta entonces huviesen proveido Auto alguno los Alcaldes de la Corte en esta Causa , se parecio en ella por Don Diego de Larrea , introduciendo ante dichos Alcaldes el Articulo de Immunidad , pidiendo se declarasse gozar de ella ; y que en su consequencia fuese restituido à la Iglesia ; à que salieron contradiciendolo el Fiscàl , y los hijos , y hermanos de

Miguèl de la Torre difunto : y recibida la Causa à prueba , se concluyò el Pleyto para verse en la Corte , sobre este Articulo.

(g) Que haviendo passado un mes de la pronunciacion del Auto de fuerza , el dia veinte y tres de Octubre el Fiscàl Eclesiastico se querellò ante el Vicario General de los Oidores del Consejo , que havian sido Jueces de el Auto de fuerza , y de los Alcaldes de la Corte , y Fiscàl , en razon de los procedimientos referidos ; y el dia siguiente veinte y quattro de Octubre , con vista de dicha Querella , el Vicario General proveyò Auto contra todos los referidos , para que se inhibiessem del conocimiento de esta Causa ; y que dentro de un dia , immediato al de la notificacion , compareciessem en su Tribunal à verse declarar por incursos en las Censuras de la Bula de la Cena , por haver proveido el dicho Auto de fuerza , y conocido de dicha Causa de Immunidad , amonestandoles , y requiriendoles revoquen , y anulen de hecho el dicho Auto , y hagan se chancle , tilde , y borre , presentando testimonio autentico de haverlo assi executado en el termino señalado , con señalamiento de Estandos . Y en veinte y siete de dicho mes de Octubre se notificaron Letras de dicho Auto à todos los referidos , que respondieron lo que convino à la defensa de la Real Jurisdiccion , pidiendo se comunicassen al Real Consejo , como à parte mas formal , y al defensor de la Jurisdiccion Real , apelando en toda forma con las instancias del Derecho necessarias . Y el dia veinte y nueve el Procurador Real pareció en esta Causa , pidiendo se le comunicassen los Autos ; y el Vicario General lo mandò assi , y que respondiesese à la primera Audiencia peremptoriamente , sin perjuicio del estado , y calidad de la Causa .

(h) Que el mismo dia veinte y nueve de Octubre el Fiscàl del Consejo pidiò en èl se despachasse la Provision ordinaria de retencion ; y haviendose despachado , y executado en dichos Autos , se presentaron en el Consejo el dia treinta , y se mandaron ver ; y el mismo dia veinte y nueve , à instancia del Fiscàl del Consejo , se les notificò el Auto de fuerza al Vicario General , y al Fiscàl Eclesiastico , sin embargo de que les era notorio , para que diesssen cumplimiento à èl ; no obstante , que en aquel Reyno no se practica notificarse los Autos de fuerza .

(i) Que el Señor Obispo diò cuenta con Expresso al Señor Gobernador del Consejo del estado de estas materias ; y haviendo recibido su Ilustrissima su Carta à primero de Noviembre en la noche , el

si-

(g) Fol. 4. num. 18. y fol. 5. num. 19. 20. y fol. 6. num. 21. hasta 25.

(h) Fol. 6. num. 26. y 27. (i) Fol. 21. num. 54.

siguiente dia le respondió à todos los puntos de ella , encargandole en nombre de su Magestad , y del Consejo de la Camara , no hiciesse novedad , y esperasse la resolution , que en la materia se tomaba por su Magestad .

(k) Que estando los Autos originales en el Consejo , para verse el dia tres de Noviembre , el Vicario General con relacion , de que el Vicario Eclesiastico havia presentado copia de los Autos , y dandole la misma fee que à los originales , pronunciò Auto de excomunion contra los Alcaldes de la Corte , y dió un dia mas de termino à los Oidores , para que compareciesen ; y con efecto despachó Comisiones , y Cedulones à los quattro Curas de las Parroquias , que los publicaron por excomulgados .

(l) Que el mismo dia tres de Noviembre , el Fiscál del Consejo pidiò se despachasse Sobre-Carta , para que cumpliesse el Vicario General , y obedeciesse la primera , y absolviese á los que huviesse excomulgado , y con efecto le despachò ; y haviendosele notificado , respondió , que estaba noticioso del Auto llamado de fuerza , inserto en dicha Provision , con cuya noticia , y por querella del Fiscál Eclesiastico , que dió contra algunos Oidores del Consejo , Alcaldes de Corte , y otros Ministros , havia procedido , y procedia contra ellos sobre lo contenido en dicha querella .

(m) Que con vista de esta respuesta , el mismo dia tres de Noviembre el Fiscál del Consejo presentó Peticion en él , en que refirió , que la contumacia , y rebeldia del Vicario General , acreditaba la falta de obediencia , y atencion , con que trataba los mandatos Reales , de que se seguia hallarse lefa , y ofendida la Soberanía , turbada , è inquieta la paz pública , suspenso el curso de los negocios por falta de Ministros , que exerciesen justicia ; y otros perjuicios , y escandalos , que se podian esperar , en grande desconsuelo de aquel Reyno , y sus naturales , no atajandose semejantes operaciones , à que no debia dár lugar dicho Eclesiastico , si atendiesse à la fidelidad , y obediencia , que como Vassallo , y subdito de su Magestad debia professar ; y así havia llegado el caso de valerse de todos los recursos , que son permitidos hasta el debido cumplimiento . Pidiò se despachasse tercera Provision , con apercibimiento de naturaleza , y ocupacion de las temporalidades , y por Auto del Consejo se mandó despachar en la forma ordinaria . Y haviendosele notificado , respondió , no podía dár cumplimiento à ella , porque el Señor Obispo se havio abocado la causa , y exhibió el despacho de advocation , en que se dice dexaba en su fuerza , y vigor todo lo actuado por su Vicario General .

Que

(n) Que el dia quatro de Noviembre pidió el Fiscál del Consejo, que la dicha tercera Provision se entendiesse con el Señor Obispo, haciéndole saber à un tiempo las otras dos primeras, y por el Consejo se mandó assi. Y haviendo ido à notificarlas el Secretario Joseph Martinez, precediendo las ceremonias de recado, y urbanidad, que se acostumbra, *el Señor Obispo se excusó de oírle*; y por haverse interpuesto el Señor Virrey à tratar con el Señor Obispo politicamente estas materias, no se le hizo la notificacion de la tercera Sobre-Carta.

(o) Que en cinco, y seis de Noviembre, por el Procurador Real se presentaron dos Peticiones en el Tribunal Eclesiastico, apelando en forma de todos los procedimientos del Ordinario; y de su Decreto fue traslado al Fiscál, sin perjuicio de lo proveido, retardacion de ello; y de este Decreto bolvió à apelar, y se mandó juntar con los Autos, y que se llevassan.

(p) Que estando la Causa en este estado, en siete del mismo mes de Noviembre se sentenció esta Causa por el Señor Obispo en la forma siguiente:

„En este Pleyto Criminal, que pende ante Nos, entre nuestro „Fiscál General, Acusante, de la una; y de la otra Reos acusados los Li- „cenciados Don Diego de Izaguirre, Don Juan Lopez de Cuellar, „Don Luis de Ichaso, y Don Luis de Aguirre, Oidores del Con- „sejo de este Reyno; Don Francisco Perez de Rada, Don Diego „de Yañiz, y Don Francisco Colodro, Alcaldes de la Corte Mayor; „Don Candido de Molina, Fiscál del dicho Consejo; y Don Francis- „co de Aperregui, Oidor del Tribunal de la Camara de Comptos: „sobre haver sido, y ser usurpadores, y turbadores de la Jurisdic- „cion Eclesiastica, y quebrantadores de su Immunidad, è impe- „dientes del uso, y ejercicio de la potestad de las llaves, poniendo „preso el dicho Don Francisco Perez, de acuerdo de los demás „Alcaldes, à Francisco de Echalezu, Secretario mas antiguo de nues- „tro Tribunal, porque fue à notificarle un Mandamiento de nuestro „Provisor, en que se les mandaba restituyessen à la Iglesia à Don Die- „go de Larrea, preso en las Carceles Reales, por haver sido extraí- „do de su Immunidad, por un delito grave que se le imputa, y ha- „versuplantado en el Processo, que tienen fulminado contra el dicho „Don Diego de Larrea, una Peticion en nombre del dicho Fran- „cisco de Echalezu, pidiendo libertad, en cuya virtud se la conce- „dieron, sin que el susodicho huviese dado orden, ni hecho dili-

„gen-

(n) Fol. 7. num. 33. (o) Fol. 8. num. 37. (p) Fol. 8. 9. y 10. num. 38. hasta 41.

„ gencia judicial , ni extrajudicial para ello , pretendiendo por este me-
 „ dio los dichos Alcaldes , en perjuicio de la libertad Eclesiastica , exe-
 „ cutoriar la autoridad de prender à los Ministros Eclesiasticos , por
 „ que cumplen los ordenes , y mandatos de sus Superiores ; y que no
 „ puedan ser sueltos sin su orden , y mandato , y con el pretexto de fuer-
 „ za alzarse los dichos Oidores con la Jurisdiccion Eclesiastica en cau-
 „ sas de Immunidad , remitiendo los Autos de la expressada à la di-
 „ cha Corte , para que conociesse de ella en primera instancia , y es-
 „ tar conociendo con efecto los dichos Alcaldes pribativamente , à pe-
 „ dimento del dicho Don Diego Lattice ; y estandose procediendo por
 „ nuestro Provisor , à Pedimento del nuestro Fiscál , contra los di-
 „ chos acusados , por los delitos referidos . Y haviendo salido à la
 „ Causa el dicho Don Luis de Aguirre , suponiendo ser Procurador de
 „ su Magestad , y con el pretexto de defensa de la Regalia , y Jurisdic-
 „ cion Real , pedir los Autos mediante coligacion , y conspiracion
 „ con los demás Reos , haviendosele entregado , cogerlos con Provi-
 „ sion expedida por los dichos Oidores acusados , à Pedimento de di-
 „ cho Fiscál Real , substrayendolos , y quitandolos de hecho , para im-
 „ pedir el progresso de dicho procedimiento . Y despues haviendose su-
 „ plido la falta de dichos Autos con copia autentica de ellos , que pre-
 „ sentò nuestro Fiscál , y se elevò , y dio autoridad de Autos origina-
 „ les , y declarados por Auto de nuestro Provisor por excomulgados
 „ los dichos Alcaldes , por no inhibirse del conocimiento de la di-
 „ cha Causa de Immunidad , y remitirsela original , para conocer
 „ de ella , como les estaba mandado ; haver passado los dichos Oido-
 „ res , à pedimento de su Fiscál , à querer substrayer , y quitar otra vez
 „ los Autos , y quitar con efecto la dicha declaracion de nuestro Pro-
 „ visor , que original estaba en poder del dicho Secretario ; y assimis-
 „ mo à substrayer , y quitar las Declaratorias originales , que se entrega-
 „ ron à los Vicarios , y Curas de las quatro Parroquias de esta Ciudad ,
 „ para que los publicassen por excomulgados , y los pusiessem en la ta-
 „ blilla ; y haver passado los dichos Oidores à conminar temporalidades
 „ à nuestro Provisor por el dicho procedimiento , porque no absolvia à
 „ los dichos Alcaldes , y otras cosas , que constan , y resultan de los
 „ Autos . Vistos , &c .

„ Fallamos atento los Autos del Proceso , à que nos referimos , y
 „ que los dichos Don Diego de Izaguirre , Don Juan Lopez de Cue-
 „ llar , Don Luis de Ichalo , y Don Luis de Aguirre , Oidores ; Don
 „ Francisco Perez y Rada , Don Diego Yañiz , y Don Francisco Colo-
 „ dro , Alcaldes ; Don Candido de Molina , Fiscál ; y Don Francisco de

„ Aperregui, Oidor del Tribunal de la Camara de Comptos , estan re-
 „ beldes , y reputados por contumaces ; y que aunque se les han con-
 „ cedido otros dos terminos de benignidad , para que compareciesen
 „ à purgarse , y disculparse de haver sido turbadores , y usurpadores
 „ de la Jurisdiccion , Immunidad , y libertad Eclesiastica ; no solo no
 „ lo han hecho , sino que abusando de la dicha benignidad , han co-
 „ metido , y perpetrado los nuevos delitos de sacrilegio , que constan
 „ de los dichos Autos , y se refiere en la cabeza de esta Sentencia : les
 „ debemos declarar , y declaramos por incursos en las Censuras de la
 „ Bula *in Cæna Domini* , contra los que usurpan , inquietan , turban ,
 „ è impiden la Jurisdiccion Eclesiastica , el uso , y ejercicio de la potef-
 „ tad de las llaves , y quebrantan su Immunidad , y libertad : y les ex-
 „hortamos , y amonestamos en el Señor caritativamente , con Pasto-
 „ ral zelo , y Paternal amor , se ablanden , y conviertan , y procuren
 „ reducirse , con la mayor brevedad , al gremio , y union de la Santa
 „ Madre Iglesia , y de ello nos aseguren , y certifiquen con eficaz , y
 „ verdadero arrepentimiento , sin mas ensordecerse à sus santos Pre-
 „ ceptos , ni repetir à tales invasiones , y resistencias ; con apercibi-
 „ miento , que procederemos adelante à todos los remedios , que haya
 „ lugar de Derecho , y por las Censuras de la Iglesia , hasta poner En-
 „ tredicho , y Cessacion à *Divinis*. Y esperando (como esperamos) que
 „ se ablandaran , convertiran , y enmendaran , usando con los susodi-
 „ chos de toda benignidad , condenamos à cada uno de dichos Oï-
 „ dores del Consejo , y Alcaldes de Corte , en trescientos ducados , y
 „ al dicho Fiscàl en docientos , y al dicho Don Francisco de Aperregui
 „ en ciento ; las quales dichas multas , y condenaciones pecuniarias ,
 „ aplicamos la mitad para concesiones Apostolicas , y la otra mitad para
 „ nuestra Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad. Y porque no es bien
 „ que Autores de tan graves , y escandalosos delitos , los permitamos ,
 „ y consintamos entre nuestro Rebaño , y à la vista de nuestra Iglesia ,
 „ pues con la saña , y furor que contra ella han mostrado , y mal exem-
 „ plo que han dado en la Iglesia , no estará segura de sus hostilidades ,
 „ è invasiones , ni nuestras ovejas preservadas de tan perniciosos daños ,
 „ è influencias , como les han ocasionado , y ocasionan ; condenamos
 „ à los dichos Oidores de el Consejo , y Alcaldes de Corte en destierro
 „ de nuestra Diocesis , el qual saldràn à cumplir siempre que por Nos se
 „ les mande , y durare el tiempo de nuestra voluntad ; apercibiéndoles ,
 „ que si lo quebrantaren , serà perpetuo , y preciso ; y reservamos su
 „ derecho à talvo à nuestro Fiscàl para que pida lo que le convenga
 „ contra todos los demás , que en qualquiera manera hayan sido , y
 „ sean

11

„ sean còmplices , y delinquentes de los delitos de este processo , y en
„ Nos el proceder à su enmienda , y castigo , y à todo lo demás que està
„ pedido por nuestro Fiscàl , y mandado por nuestro Provisor : y mas
„ condenamos à los dichos Reos en las costas de esta Causa , en que los
„ mancomunamos , y por esta nuestra Sentencia difinitiva juzgando.
„ Asì lo pronunciamos , y mandamos. Toribio , Obispo de Pam-
„ plona.

„ En la Ciudad de Pamplona , en el Palacio , y Camara Episcopal ,
„ en siete de Noviembre de 1693. El Ilustrissimo Señor Don Toribio
„ de Mier , mi Señor , Obispo de dicha Ciudad , y Obispado , pronun-
„ ciò esta Sentencia , como en ella se contiene , presente el Fiscàl Ge-
„ neral de este Obispado , y por testigos el Licenciado Don Antonio de
„ Echanagusia , Abogado de los Reales Consejos de Castilla , Juan
„ Francisco de Liaralar , y Martin Joseph de Liaralar , Notarios Ecle-
„ siasticos , de que doy fe ; y tambien la doy de haverla notificado en
„ los Estrados de dicho Palacio , y Camara Episcopal , por los ausentes , y
„ rebeldes : y de todo su Ilustrissima mando hacer Auto à mi Fran-
„ cilco de Echalezu.

(q) Que el dia ocho el Señor Virrey remitiò al Regente dos Car-
tas : la una de el Señor Presidente de Castilla ; y la otra Carta-Orden de
la Camara , en que se mandaba se suspendiessen los procedimientos
de el Consejo , y Corte , y lo mismo se exhortaba al Señor Obispo ; y
que se informasse con toda pureza , è individualidad de la Causa , y
Exemplares ; y por papel escrito por el Señor Virrey al Señor Obispo
de el mismo , le dio cuenta de lo que S. M. havia mandado. Y que
al mismo tiempo consta por Certificacion firmada de Francisco de
Echalezu haverle declarado à todos los dichos Ministros por incursos
en las Censuras de la Bula *in Cæna Domini* , y se mandò publicar en las
Parroquias , y Conventos : y en nueve de dicho el Señor Obispo res-
pondio al Señor Virrey , no poder dàr la absolucion , por no haver he-
cho mas que declararlos por incuros , y que las Censuras estaban pu-
blicadas quando llegó el Expresso de el Señor Governador de el Con-
sejo , y estaban reservadas à su Santidad.

(r) Que el Señor Regente escribió un Papel al Vicario General ,
pidiendo le diesse memoria de si havia algunos Exemplares à favor de
el Ecclasiastico de haverse remitido por los Tribunales Reales el cono-
cimiento de la Immunidad , y se lo remitiesse , ofreciendole igual cor-
respondencia en los que se hallassen en los Oficios Reales. A que ref-

pon-

pondió, que los Exemplares que tenía la Jurisdicción Eclesiástica, eran las disposiciones de el Derecho, Sagrados Canones, Concilios, Bulas Apostólicas, y en especial las de la Cena de el Señor Gregorio XIV. y Urbano VIII. y que estaba cierto que el Señor Regente tendría puntual noticia en las diferencias que sobre esta materia havían ocurrido, y las havría en los Archivos, y en el Consejo de Camara, y de Castilla, donde se hallarian Processos, y varias representaciones hechas por los Obispos de aquella Ciudad. Y pidiéndole segunda vez que para hacer el informe á su Magestad les avisase si en los Oficios de su Juzgado se hallaba alguna noticia de ciertos Exemplares, que havía entendido se alegaban por la Jurisdicción Eclesiástica, le volvió à responder, que solo se le ofrecia decir lo mismo que al primer Papel, y añadió creía que dichos Exemplares estaban originales con otros muchos en Madrid, y que estos, y los demás los tendría observados el Señor Obispo.

(f) Que en once de dicho mes de Noviembre por el Procurador General se apeló de dicha Sentencia, y no se decretó esta Petición hasta el dia 17. dando por respuesta el Notario Francisco de Echalezu: unas veces, que no le daba Audiencia el Señor Obispo, porque estaba ocupado; otras veces, que iría à despachar, y decretarla; y otras, dexasse la dicha Petición; y ultimamente el Decreto fue, mandarla juntar con los Autos.

(g) Que haviéndose tenido noticia en la Camara de estos procedimientos de el Señor Obispo, consultado con su Magestad, se le despachó la Real Cedula de catorce de Noviembre, del tenor siguiente:

„ EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre, Obispo de Pamplona, mi fiel Consejero: Haviendo sido informado que sobre una diferencia jurisdiccional haveis passado à excomulgar à los Alcaldes de la Corte Mayor de esse Reyno, y despues à los de el mi Consejo de él, por el Auto de fuerza que dieron sobre dicho conocimiento: „ Visto en el mi Consejo de la Camara, y consultandoseme sobre ello, „ he resuelto deciros han sido muy de mi desagrado, y de todo sentimiento mio los procedimientos que haveis executado contra los referidos Ministros, para que repongan el Auto de fuerza, que en razón de lo referido proveyeron; y que esta operacion vuestra ha sido sin exemplar en los Reynos de Castilla, y Navarra, è immediatamente contra la Regalía, que siempre han exercido, y exercen los Reyes de Castilla en uno, y otro Reyno, sin que haya cosa en contrario; y como tal reconociendo Vos lo que prepondéra una novedad

„dad como esta de tanto escandalo , y turbacion para todo , os ruego ,
 „y encargo , que luego que se os entregue esta , enmendeis lo que
 „haveis executado , absolviendo à los dichos Ministros de la Exco-
 „munion , para lo qual estoy informado os hallais con la Autoridad
 „necessaria para ello ; pues por lo que mira à la Immunidad de la Igle-
 „sia , se tomarà (con vista de lo que me representareis en razon de
 „este negocio , y el mi Consejo de esse Reyno) la resolucion mas con-
 „veniente , atendiendo à que no se perjudique à la Iglesia en cosa al-
 „guna , fiando de vuestra atencion , y zelo à mi servicio , y lo que de-
 „beis solicitar (por las obligaciones de vuestro Estado) la paz , y quie-
 „tud universal , y particular de ese Reyno ; que obrareis en esta mate-
 „ria , de suerte , que se repare enteramente la estrañeza que me ha cau-
 „sado semejante novedad ; y que haviendo dado quenta Vos de el csta-
 „do de este negocio al Governor de el mi Consejo , passasseis à tomar
 „resolucion , sin aguardar la que Yo diesse en vista de vuestra represen-
 „tacion , en que me daré por muy servido de Vos. De Madrid à cator-
 „ce de Noviembre de 1693. YO EL REY. Por mandado de el Rey
 „nuestro Señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

(u) Que su Magestad remitió al Consejo en once de Diciembre
 pasado el Decreto de el tenor siguiente:

„Haviendome dado quenta el Consejo de la Camara de la dife-
 „rencia que està pendiente en el Reyno de Navarra entre la Jurisdic-
 „cion Eclesiastica , y de la Corte Mayor , y Consejo de aquel Reyno
 „sobre el conocimiento de Immunidad , y los accidentes que han
 „passado en esta dependencia , y el estado que oy tiene , hallandose
 „los Ministros de dicha Corte Mayor , y Consejo declarados por el
 „Obispo incursos en la Excomunion de la Bula de la Cena , mando
 „que esta materia se vca en el Consejo pleno ; y encargo al Governa-
 „dor de él procure assistan todos los Ministros , para que consideran-
 „dose con la madurez , y atencion que requiere su gravedad , assi so-
 „bre la question principal , como en todas sus circunstancias , me
 „consulte lo que le le ofreciere , y pareciere.

LA escandalosa turbacion , que en los Tribunales Superiores del
 Reyno de Navarra han experimentado el exercicio de la Juris-
 diccion Real , el uso de las Regalias , y el decoro de los Magistrados ,
 pudiera hacer sospechosa la justificacion , y la piedad de aquelllos Mi-
 nistros , para quien menos informado de la individual verdad de este

successo , discutiesse en él sobre aquella racional proporcion que deben tener las penas con las culpas , como con sus causas los efectos; y con superior razon en los juicios de la Iglesia , donde rige , y domina espiritu de mansedumbre.

Fulminadas contra los Oidores de aquel Real Consejo , y Alcaldes de aquella Corte Mayor , las mas poderosas , y terribles armas espirituales de Censuras , y Anathemas , aun no parecio bastante haver apurado el rigor de estos suplicios , en que se explica , quando mas se enoja , la severidad Eclesiastica ; y para aumentar el numero à las penas , se estendio la mano tambien à las temporales , condenandolos en multas , y destierros , y atin se solicitaron otras demonstraciones para affigirlos ; esto sobre el dolor de una Sentencia dictada con tal destenplanza , que apenas hay en esta palabra que no sea un baldon , ni clausula que no incluya un oprobio , segun se manifestara en su lugar , como si la autoridad , y la discrecion no se pudieran explicar en un contexto ; siendo lo mas ponderable , y mas sensible ver Autor de estas novedades , y Artifice de estas operaciones à un Prelado , à quien las Cathedras , y los Tribunales han ilustrado de doctrina , y experientias ; à quien sus proprias virtudes aclamaron merecedor de la Dignidad que ocupa ; à quien la Real Benignidad , y Munificencia ha colmado de honras , y de mercedes. Este dignissimo Varon ha maltratado tan indignamente à estos inculpables Ministros , que con inocente conciencia , contenidos en la esfera , y terminos de su jurisdiccion , sin tocar la linea de la Potestad Eclesiastica , sin violar aun con el pensamiento la Immunitat de la Iglesia , en observancia de las Leyes comunes , y forales , en continuacion de la costumbre derivada con ignorado principio de sus Predecesores , prescripta , y notoria en aquel Reyno , han mantenido à su Soberano las Regalias , á sus Tribunales la Autoridad , y à su obligacion la puntualidad de estas atenciones. Para hacer evidencias estas verdades , y para responder á un Papel , que haviendo escrito como Memorial para su Magestad el Señor Obispo de Pamplona , se ha detramado despues como Manifiesto , toma la pluma el Fiscál del Consejo por obligacion de su cargo , y de su obediencia.

CONCLUSION PRIMERA.

Que la Immunitat Local de las Iglesias no es de derecho natural , ni divino , sino de humano positivo.

LA Sacrosanta Immunitat Eclesiastica comprehende en la latitud de su significado todos los Privilegios , y franquezas de que

de-

deben gozar las personas , las cosas , y los lugares de la Iglesia ; (1) pero no siendo del intento , y propósito de este Discurso las dos primeras especies de personas , y cosas Eclesiasticas , se tratará solamente de la tercera , que toca à los lugares , y à ésta se reducirán las proposiciones , y las doctrinas que las autorizan , evitando la equivocacion , obscuridad , y errores que se notan en la confusion de estos terminos.

Repetir aqui lo que sobre el origen , y uso de los Asylos de los Hebreos , y Gentiles han escrito con erudicion copiosa Autores Eclesiasticos , y Profanos , (2) sería prolixo , y infructuoso , quanto es conveniente , y preciso notar , que en el Texto del Testamento Viejo no se halla lugar en que expresa , y literalmente pueda fundarse concedida por aquella Antigua Ley esta Immunidad à los Asylos ; y aunque por algunos doctos Autores (3) se ponderan para esto algunos lugares , (4) lo que de ellos se percibe , es , y lo mas cierto , que alli se enuncia , ó se supone la Immunidad , pero no se introduce , ni se establece ; y asi un erudito Escritor moderno (5) llama con propiedad *improprio* este derecho , ó immunidad entre los Hebreos , porque en aquella Nacion , y entre las gentes de quien ellos tomaron este uso de los Asylos , y en los Romanos , à quien despues le derivaron , no era su principal objeto el Culto Divino , y reverencia de los Templos , sino las congruencias politicas , cuyos fines se aseguraban con este especioso pretexto , co-

CO-

(1) D. Thom. 2. 2. quæst. 99. art. 3. *Attribuitur autem sanctitas , & Personis sacris , id est Divino Cultui dedicatis , & locis sacris , & rebus quibusdam alijs sacris.* D. Covarrub. Variar. lib. 2. cap. 20. num. 1. P. Suarez in defens. Fid. adver. Anglic. sect. error. pluribus in locis , & omnes communiter.

(2) De jure Asyliorum plura plures , & præsertim nescio qui Petrus Sarpus , & Conradus Rittherius , plenè de hoc argumento , & à pluribus conducti. Lilius Giraldis de Dijs gentium , syntag. 15. Alex. ab Alexand. Dier. Genial. lib. 4. cap. 21. Elianus lib. 11. de Natura . animal. ubi plenè. P. Marquez in Gubern. Christ. lib. 2. cap. 32. P. Joan. Lud. de la Cerdia in Virgil. Æneid. 8. vers. 346. num. 6. è nostris Dom. Episcop. Covarrub. Variar. lib. 2. cap. 20. num. 2. Dom. D. Laur. Ramirez de Prado in Pentetarch. cap. 16. ex Civilis Juris dicinæ poenu Ulpianus in l. 2. de in jus voc. *Neque eos qui propter loci religionem inde se movere non possunt ; si vera est Jacob.* Revardi conjectura var. lib. 1. cap. 6. ubi ad Asylli jus ea verba contorquet , ac se moveri non possunt , legit.

(3) Dom. Episcop. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 2. Petrus Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 22. P. Stephanus Menochius de Repub. Hæbreor. lib. 5. cap. 6. Martinus Bicanus in Analog. cap. 19. num. 3. P. Salced. ad Div. Thom. de Regim. Princip. lib. 2. cap. 16. disserit. 31. P. Petrus Gambacurta lib. 1. de Immunit. Eccles. cap. 9.

(4) Exodi 21. vers. 13. relat. in cap. 1. de Homicidio , 2. Regum 2. 4. Regum 1 t. 2. Paralipom. 23. & 1. Machabeor. 10. vers. 43.

(5) Dom. D. Eman. Gonzalez Tellez in cap. inter alia , de Immunit. num. 11,

mo executò Demetrio, (6) que para conciliar los animos de los Judios, concediò Immunidad à quantos se refugiassem à el Templo de Jerusalèn, que no tuvo efecto; y el Fundador de Roma para atrair mayor numero de Ciudadanos introduxo, y publicò la Immunidad del Capitolio, (7) y mas antiguo es el exemplo en los hijos de Hercules Tebano. (8) Ni fue menos poderosa esta razon de govierno, ó conveniencia para derogar la Immunidad de los Asylos, como se viò en Augusto, y Vedio, (9) regulandose en aquellos siglos este punto mas como máxima de estado, sujeta à los accidentes, que como principio de Religion, firme, y inmutable, lo qual confirma superiormente aquella destinacion de las seis Ciudades hecha à Josué, para los homicidas involuntarios; pues es cierto, que ni en el Texto, (10) que habla de esto, hay palabra que suene Immunidad, ni Asylo, ni en aquellas Ciudades se lee que huviesse Templo, ni Ara con especial culto, ó religion, ni los que se acogian à ellas quedaban por esto libres, ni esto fue mas que una altissima, y soberana providencia, para reprimir la libertad de que usaban los Judios en matar à los matadores de sus parientes, dando lugar con la interposicion de aquellos temporales refugios, para que los juicios se hiciesen con el espacio que dicta la razon, y no con el impetu de la venganza. (11)

En nuestra Santa, y viva Ley Evangelica tampoco se halla precepto alguno expreso que toque à la Immunidad de los Lugares Sagrados, como perteneciente á la Gracia interior, Fe, y Sacramentos en

que

(6) 1. Machabcor. 10. à num. 25. Ubi Demetrij Epistola Genti Judæorum in qua, ut Alexandrum expugnaret (qui ipsum præoccupaverat apprehendere amicitiam Judæorum ad munimen sui) inter deprecatoria verba, & dignitates, & dona, ut essent illi in advitrium, ita eis scripsit: *Et quicumque confugerit in Templum, quod est Hierosolymis, & in omnibus finibus ejus, obnoxij Regi in omni negotio dimittantur, & universa, quæ sunt eis in Regno meo, libera habeant.* Sed hæc in casum fuisse, neque enim credita, neque recepta à Judæis, ipse facet Textus ibidem satis ostendit.

(7) Livius lib. 1. Dionis. Halicarnas. lib. 2. Ovid. lib. 3. Fastorum, Lactantius Firmianus lib. 2. Divinar. instit. cap. 7. Macrobius lib. 1. Saturnal. cap. 8. Politicus mage quam Satyricus Juvenalis Satyr. 8. D. August. lib. de Consensu Evangelistat. & fusus, lib. 1. de Civit. Dei, cap. 14. & 34.

(8) Suidas verb. *cadmus*, plura Dionisius Halicarnasius lib. 2. de Vir. illustr. in suggœo.

(9) Tacit. lib. 3. Annal.

(10) Deuter. cap. 19. Num. cap. 35. Josué cap. 20.

(11) Alphonsus Tostatus Episcop. Abulensis ad cap. 20. Josué quæst. 3. Ubi Nicol. Serarius, & Andr. Massius. P. Marquez in Gobern. Christ. lib. 2. cap. 32. Bceanus in Antilog. cap. 19. n. 3. P. Steph. Menochius de Repub. Hebræor. lib. 5. cap. 6. Leonard. Cochæ ad D. August. de Civit. Dei, cap. 14. P. Joannes de Pineda de Reb. Salom. lib. 6. cap. 14. D. Joan. Suarez de Mendoza ad l. Aquil. lib. 1. cap. 2. sect. 9. num. 9. distinctè criticè, & crudité. D. Nicol. Antonius de Exilio, lib. 1. cap. 6. ex num. 12. usque ad fin.

que esta saludable Ley consiste, sino à la classe de los preceptos judiciales, que no hay en ella; pues antes por su institucion quedaron derogados los de la antigua, como no necessarios à la salud espiritual, sino solo en quanto à la razon comun de la Justicia, por cuyo dictamen se remitieron à los Prelados, y Principes de el Pueblo Christiano, como explica Santo Thomàs (12) con solidissima sutileza.

Tampoco puede con razon decirse, que esta Immunidad sea de derecho natural, pues aunque por ser perteneciente al Culto Divino, y à la reverencia de los Lugares Sagrados, se conforma tanto esta observancia con aquella natural razon, que aun desde el Paganismo ha nacido siempre como infusa en la mente de todas las Naciones, segun dixo en un elegantissimo Edicto el Emperador Theodosio Segundo; (13) con todo esto no siendo de los primeros principios naturales, ni perteneciendo inmediatamente à ellos, que un Reo sea extraiado, ó no de la Iglesia, no se opone esto al culto de Dios, ni al derecho natural; y antes parece que se conforma à uno, y otro en quanto es acto de virtud el castigo de los delitos. (14) Y sea infalible prucba de esta verdad lo que la Iglesia ha obrado en esta materia, pues desde el primer Concilio Ephesino, hasta el Pontificado de la Santidad de Gregorio Decimoquarto han sido innumerables las variaciones, ampliaciones, limitaciones, y declaraciones que los Sumos Pontifices han hecho en puntos de Immunidad de los Templos, lo qual no hubiera dependido de su potestad, aunque tan absoluta, y immensa, si esta Immunidad fuese de derecho natural, ó divino.

E

Lo

(12) *Div. Thom. I. 2. quæst. 108. art. 1. Principalitas legis nova est Gratia Spiritus Sancti: Exteriora opera alia sunt inducentia ad Gratiam, ut Sacra menta in nova lege instituta: alia que procedunt à gratia; quarum, quedam habent necessarium convenientiam, vel contrarietatem, cum illa, ut præcepta moralia, & Fidei; alia vero sunt opera, qua non habent necessariam contrarietatem, vel convenientiam ad fidem per dilectionem operantem, & talia opera non sunt in nova lege præcepta, vel prohibita, ex ipsa prima legis institutione, sed relicta sunt à Legislatore, scilicet Christo unicuique secundum quid aliquis alicujus curam gerere deber: Et sic unicuique liberum est circa talia determinare, quid sibi expediat facere, vel vitare, & cuicunque Presidenti circa talia ordinare suis subditis, quid sit in talibus facienda, vel vitandum; unde etiam quantum ad hoc dicitur lex Evangelij, lex Libertatis, quia non arctat nos ad facienda, vel vitanda aliqua, nisi qua de se sunt, vel necessaria, vel repugnantia saluti, qua cadunt sub Precepto, vel Prohibitione legis.*

(13) *Theodosius Secundus in Imperatorio Edicto, de his qui ad Eccles. confug. Vetus jam inde à Paganismi Temporibus consuetudo, naturalisque legis sanctio, pietatis causa, obseruit, ut apud omnes nationes publicæ administrationes, humanaeque functiones à religione sacrificisque ceremonijs semper secernerentur; sacraque non solum in summo rerum fastigio, sed veluti, in quodam positio terris Cælo collocarentur, quo accedere solis puris sanctisque fas esset. Et infrà. Apud Tersissimum Jacob Gottofred. in Cod. Theodos. tom. 3. pag. 365. & pag. 369. Ubi diserte monet his non tam Alyli Ecclesiastici usum in genere, seu securitatem ejusdem Alyli sanciri, quam sanctitatem ejus ab irruenti, ibique commorantium vesania vindicari.*

(14) *Dom. Covarrub. Pat. Suarez, & alij statim referendi.*

Lo cierto es, que depende del positivo humano, y que tuvo principio su establecimiento en tiempo del Grande Emperador Constantino, (15) segun expresamente lo afirma San Antonino Arzobispo de Florencia; (16) y aunque no tuviese tan grave, y autorizada prueba esta verdad, pudiera deducirse de que las primeras Leyes que se hallan registradas en los Codigos de Theodosio, y Justiniano sobre este punto, limitan en diversos casos la Immunidad, que suponen anteriormente concedida, (17) no pudiendose referir esta concession anterior à otro tiempo, ni à otro Emperador que à Constantino, que fue quando empezaron à erigirse, y dedicarse publicamente las Iglesias de los Christianos. (18)

Esto mismo se deduce del Decreto mandado publicar por el Emperador Honorio en el año de 399. (19) en que à instancia de los Padres de la Iglesia Africana, congregados en un Concilio Nacional Cartaginès, (20) revocò el Edicto, que el año antecedente habia decretado por suggestion del impio, y detestable Eutropio, derogando absoltamente la Immunidad de los Templos, la qual mando les fuese restituïda, y conservada, segun otra Ley mas antigua, que sin duda fue la de Constantino; y el no hallarse compilada en los Códigos fue por no haberlo juzgado necesario, respecto de la nueva Constitucion de Theodosio Segundo, y Valentiniano, promulgada en el año de 431. para ambos Imperios, (21) à instancia de los Padres del Con-

ci-

(15) *Qui veneranda Christianorum Fide Romanorum munivit Imperium, ut ait, I. Divi s. C. de Natural. liber.*

(16) *Div. Antoninus part. 2. Historiar. §. 2. Joan. Vischis in tract. de Immunitat. Eccles.*

(17) *L. 1. & 2. C. de His qui ad Eccles. confug. in Cod. Theodos. l. 1. Cod. Justin. eod. l. 3. Cod. Theodos. eod. quem imitatus fuit Innocentius I. apud Gratian. Can. præterea, 3. 51. dist. Adde Innoc. Ciron. in paratit ad tit. de Obligat. ad ratiocin.*

(18) *Melchiades Papa, seu quis alius, apud Gratianum in Can. futuram, 15. 12. quæst. 1. Vir religiosissimus Constantinus, primus (Imperatorum) fidem veritatis patenter adeptus, licentiam dedit per universum Orbem, sub suo degentes Imperio, non solum fieri Christianos, sed etiam fabricare Ecclesias, & prædia tribuere posse constituit, quo in argumento plenus est, post innumeros, D. Joan. de Aguas, Canonicus Cæsaraug. in libell. de Orig. Sed. Cathedr. per tot.*

(19) *L. 34. C. de Episcop. & Cler. in Cod. Theodos. non integra in l. 3. Cod. Just. eod. de qua videndi Card. Baronius in Annal. ann. 399. duob. ann. ult. & ab eo dissentiens Jacob. Gottofred. in dict. l. 34.*

(20) *Concil. Carthag. Can. 56. apud Justellum in Cod. Can. Eccles. Aphric. pag. 161. Post Consulat. Gloriosissimi Imperatoris Honori Augusti IV. & Euthibiani V. C. V. Kal. Maii Carthag. in Secretario Basilica Restituta. In hoc Concilio Legationem suscepserant Epigonius, & Vincentius Episcopi, ut pro confugientibus ad Ecclesiam quocumque reatu involutis, legem de Gloriosissimis Principibus mereantur: Ne quis audeat eos abstrahere.*

(21) *L. pateant, 4. Cod. Theod. de his qui ad Eccles. conf. l. 3. in C. Just. eod.*

cilio Ephesino, (22) en que no solo se restableció esta Immunidad; pero se dió forma, y regla fixa para su uso, y así se estimaron superfluas; y se omitieron las Leyes anteriores, que trataban de esto, y la mas antigua de Constantino.

Y no siendo necesario aquí el hacer mención de otras Constituciones, y Leyes posteriores à estas, y pertenecientes à la Immunidad, baste el poder asitinar seguramente, que hasta entonces no se halla Decreto, ni Constitucion de Sumo Pontifice, ó Concilio, que conceda Immunidad à los Templos; y lo que de aquelllos primeros siglos deducen con uniformidad los mas estudosos, y clásicos Escritores, (23) es, que entonces la venerable interposición de los Pontifices, y Obispos templaba el rigor de los Emperadores, y Jueces: y aunque tuvieron siempre la potestad para disponer sobre esta materia, les pareció mejor fiarla a la eficacia de sus ruegos, y à la piedad de los Catholicos, que dàr motivo à que la introducción de esta Immunidad ocasionasse en las Naciones, aun no reducidas al gremio de la Iglesia, alguna novedad, pareciendo que se daba impunidad à los delitos; (24) y así por mas de quattro siglos no se oyó rumor de Censuras, ni se halla Canon preceptivo de Immunidad hasta el Concilio Arausícano, primero redactado por Graciano, (25) y celebrado en el año de 341. à que después se siguieron el Aurelianense, Mathisconense, Moguntino, (26) y otros, que dieron mas extensión, y reglas sobre este punto: y todos se refieren à la Ley Romana, (27) que suponen mas antigua, siendo averiguadamente

cier-

(22) Prout in Actis ejūdem Concilii apud Severinum Binnium Tom. I. part. 2. undē ea haussér P. Jacob. Syrmundus in Append. ad Cod. Theodos. Constit. 13. & Jacob. Gotofredus in l. pateant, 4. Cod. Theodos. de his qui ad Eccles. confug.

(23) Ex D. August. ad Macedonium Præsid. epist. 54. Paulino in vita, D. Ambros. Card. Baron. in Annal. ann. 398. sect. 92. Tertius, & elegans D. Nicolaus Antonius de Exilio, lib. 2. cap. 34. & 35. ubi plura scitu dignissima.

(24) Iniquum enim esset tale quid ad Christianum morem posse adaptari, quale impiis olim Tacitus 3. Annal. veritus non est adjudicare: protegere, scilicet, flagitia hominum, ut ceremonias Deum populos.

(25) Concil. Arausican. Ann. 441. sub Sanct. Leon. I. Pontif. & Imperat. Theodos. II. Can. 4. apud Gratian. in Can. Eos qui 87. distin. Eos qui ad Ecclesiast. confugiant iraddi non oportet, sed loci sancti reverentia, & intercessione defendi. Ubi verb. Intercessione, sive Interminatione ad Imp. Honorii poenam in dict. l. 4. supra laudata, puta Majestatis læsæ referendum, dubio procul est.

(26) Apud Gratian. caus. 17. quæst. 4. Anton. August. in Epitom. Juris Pontif. lib. 13. tit. 16. Crespetium in tum. verb. Immunit. Ecclesiast. Coriolanum in not. ad Concil. Arausican. p. m. 195. P. Petr. Gambacurta de Immunit. Eccles. lib. 4. per multa capita.

(27) Synod. Aurelianen. apud Gratian. in cap. id constituimus, 34. 17, quæst.

cierto, que en la concesion de esta Immunidad procedieron las Leyes temporales à las Eclesiasticas, (28) y que se debió antes à los Emperadores, que à los Pontifices; por lo qual dixo el Señor Rey Don Alonso, tratando individualmente de esta Immunidad local. (29) *Previlejos, e grandes franquezas han las Eglésias de los Emperadores, e de los Reyes.*

En nuestra España fue la primera Ley en que se concedió esta Immunidad à las Iglesias, publicada en el año de 610. y en el Reynado de Gundemaro, (30) cuya piedad no solo confirmó las Leyes, y Canonicas Sancções, que había antecedentes sobre esto; pero las aumentó con mayores Privilegios, como lo continuaron despues sus Gloriosíssimos Successores en tantas Leyes, que son eternos testimonios de su religiosa devoción. Y no parece improprio de este lugar el notar aqui, que el privilegio de que gozan algunas Casas de personas ilustres, para que no puedan ser violentamente extrahidos los delinquentes, que se acogieren à ellas, aunque parece que es Immunidad politica concedida à la calidad, y grado de los dueños de aquellos Lugares, no es en la verdad sino Eclesiastica, y que tuvo origen del antiguo estilo de tener Iglesias, que llamaban Encastrilladas, (31) en los Palacios, y Casas mas sueltas, y principales, por las continuas invasiones, y guerras de los Infieles; y aunque despues cessasse esta razon, y dexasse de haber estas Iglesias, todavia en memoria de que las tuvo, se ha continuado este Privilegio en algunas partes, y principalmente en Aragon: (32) punto en que padeció repa-

ra-

quæst. 4. *Id constitutus observandum, quod Ecclesiastici Canones decreverunt, & lex Romana constituit, ut ab Ecclesia atriis, & Domo Episcopi eos abstrahere omnino non liceat; sed nec alteri consignari, nisi ad Evangelia datis Sacramentis de morte, & debilitate, & omni paenitentia genere sint securi, ita ut ei, cui reus fuerit criminosus de satisfactione conveniat.*

(28) Agnoscit, & ingenuè fatetur P. Franciscus Suarez statim referendus.

(29) L. 1. tit. 11. part. 1.

(30) Alphons. Cartagena in Anacephal. cap. 30. de eo: *Hic statuit, ut nullus ad Ecclesiam confugiens inde invitus extrahatur, quod non quasi quid novum accipendum est, sed corroboratum Privilegiorum, que Romani Pontifices, & Imperatores, & alii Principes Ecclesie Dei concesserunt. Joan. Vateus in Chronic. Hisp. ann. 610.. Plurimas statuit leges in favorem Ecclesiarum, pricipue quod nullus invitus à sacris Tempis extraheretur. Franc. Tarrapha de Reg. Hisp. ann. 593. Roderic. Sanctius Histor. Hisp. part. 2. cap. 23.*

(31) Ex Petr. Lopez de Ayala Joannis I. Castellæ Regis Chancellarii in ejus Chronic. ann. 12. cap. 10. Regens Villar in Patronat. Calatayub. part. 3. §. 2. pag. 169. conducunt B. Renan. lib. 2. rer. German. latius Nicolaus Lemaystrie in tract. de bonis, & posses. Eccles. part. 2. cap. 1. Archiep. Parisiens. Petr. de Mareà de Primat. Lugdun. pag. 422.

(32) Fidem facit Forus Arag. de his qui ad Eccles. config. vel Palatia Infantionum, ubi sub uno, eodemque Rubro Ecclesiæ, & Palatia Infantionum audiuntur, tetigit D. Lud. ad Exea & Talayero S. ac S. Coronæ Aragon Consilii Regens, deinde summus Aragon. Justic. in disc. Jurid. pro Episc. Tiffassonens. p. 13.

table engaño un Autor político ; y bien advertido. (33)

En Valencia , luego que la conquistó el Serenissimo Señor Rey Don Jayme el Primero , sacandola de la dura servidumbre de los Moros , concedió al Dean , y Cabildo de la Cathedrál , que los delinquentes , que se acogiesen à su Iglesia gozassen de su Immunidad , por razon de qualesquiera delitos que huiviessen cometido , de que les mandó despachar su Real Privilegio , dado en el Alcaraz à quattro de los Idus de Diciembre del año del Señor 1265. (34) y despues por Fuero Real de aquel Reyno (35) concedió esta misma Immunidad (excepto en los casos de muerte alevosa , saltar caminos , depopulador nocturno de campos , y heredades) dilatandola por treinta passos contiguos à la misma Iglesia Cathedrál (que llama de Santa Maria) à la de San Vicente , y à la Iglesia Mayor de cada uno de los Lugares del Reyno de Valencia tan solamente.

Y si bien el año de 1488. por parte del Brazo Eclesiastico se suplicò al Señor Rey Don Fernando el Catholic en las Cortes de Ori-

F

hue-

(33) Lic. Hieronymus Castillo de Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 14. num. 10.
T en el Reyno de Aragon de ruin estilo , se acogen antes à las casas de los Caballeros , segun afirma Remigio de Gomni , que à las Iglesias : quem male , & oscitanter adducti Remigii , vel somnolentè lecti , & extra Politiam ilapsi , exagitat Don Josephus ab Exea & Descartin Primarius Sacrorum Canonum Cæsaraugustanus , Professor Emeritus , & ejusdem Cæsaraugustanae Ecclesiæ Archidiac. Major S. Mariæ in Recitat. Soler. ad l. unic. C. de Palac. & Dom. Dominic. p. m. 99.

(34) Privilegium Serenissimi Regis Jacobi I. inter Privilegia Regni Valentiae , fol. 19. cap. 67. „ Noverunt universi , quod Nos Jacobus Dei gratia Rex Arago- „ num , Valentiae , &c. Per Nos , & Nostrros damus , & concedimus vobis Deca- „ no , & Capitulo Ecclesiæ Valentiae , & vestris successoribus in perpetuum: „ quod si aliquis , & vel aliqui intraverint , & receperint se in Ecclesia Valentiae , „ ratione alicujus Maleficii ab ipso , vel ipsis perpetrati ; quod non expellantur , „ vel extrahantur de ipsa Ecclesia per Justitiam Valentiae , vel aliquem alium , &c. „ Dat. in Alcharratio iiii. Idus Decembris Ann. Domini M. CC. LXV.

(35) Idem Jacobus Rex lib. 1. tit. 9. de his qui ad Ecclesi. config. For. 4. p. 34. col. 4. „ El que hiriere , ò matare à alguna persona , si despues se retragere à la Iglesia , ò à algun lugar Religioso , ò à alguna casa , ò lugar de Caballero , la Justicia , con aquellos que le pareciere ser necessario , saque de aquel Lugar al delinquente , sin daño de su cuerpo ; y quando lo tendrá en su poder , se conozca de él por la Justicia , como procediere. Y añade el Señor Rey , que qualquiera hombre que se refugiare à la Iglesia , que la Justicia , ni otro alguno los saque , mientras no hubiera cometido homicidio , ò hecho alguna herida en la misma Iglesia , ò dentro de los treinta passos cerca de la Iglesia , ò no haya hecho alguna muerte à traicion , ò no sea publico ladron de caminos , ò destruidor nocturno de campos , ò hubiere muerto à alguno como no debia. Y esto lo concede el dicho Señor Rey à la Iglesia de Santa Maria , y à la de San Vicente , y assimismo à la Iglesia Mayor de cada Ciudad , o Lugar del Reyno de Valencia : ubi Glos. marg. sumptum est extra , de Immunit. Ecclesiast. in Cod. inter alia ; & adde huic Foro Privileg. ejusdem Reg. Jacobi I. fol. 19. cap. 67. de quo D. Laurentius Matheu & Sanz de Regimineurbis , & Regni Valentiae , cap. 7. §. 1. num. 164.

huella, (36) que la Immunitat de las Iglesias, que por voluntad de su Magestad se habia concedido solo en la Iglesia de la Seu de dicha Ciudad, y no à las demás, se estendiesse à todas en general, y al Palacio del Obispo, dilatandola à los terminos del Derecho Comun.

La respuesta de su Magestad fue: *Place à su Magestad, que se guarde la Immunitat de la Iglesia, y Sede de Valencia, y del Palacio del Obispo, si se hallare en dicha Ciudad: de manera, empero, que la dicha Sede, y Palacio no sea receptáculo de malhechores, y delinquentes en los crímenes de lessa Magestad, herejia notoria, opresión de persona libre, falsoeador de moneda, y sodomía, à los quales la Iglesia, y el Prelado deban expelerlos. Y en lo demás, que pide la Iglesia se le guarde el Fuero de Valencia.* Y lo mismo volviò à mandar en las Cortes de Monzon del año de 1510. (37) ordenando se guardasse el Fuero hecho en Orihuela acerca de este punto.

(36) Ferdinandus Rex ann. 1488. Orio læ ad suplicationem Brachii Ecclesiastici, inter Foros ejusdem Regni lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. config. For. 5. pag. 35. „Señor el Brazo Eclesiástico está agravado, porque como por Derecho „Divino escrito la Iglesia tenga el goce de la Immunitat Eclesiástica para los que „se acogen à ella, no deben entrar los Ministros de V. M. à sacar de la Iglesia al „delinquente, que se refugiasse en ella; y no solo se entiende esto de la Iglesia de „la Seu de Valencia, sino tambien de todas las demás Iglesias; y ademàs de ellas „el Palacio Episcopal, que es privilegiado, y goza de este mismo Privilegio: V. „de que los Oficiales, y Ministros de V. M. posponiendo el honor, y reverencia „que deben à dichos lugares Eclesiásticos, entran à la dicha Iglesia, y en otras, y „prenden, y desafanan à los que se refugian en ellas, sin dexarles alegar el Dere- „cho de la Immunitat Eclesiástica. Por lo qual sea V. M. servido de estatuir, „mandar, y ordenar lo contrario, por proceder assi por derecho escrito, como „por Provisiones especiales de los Gloriosos Reyes predecesores de V. M. y muy „devotos à la Immunitat de las Iglesias. Y por quanto, Señor, se ha hecho men- „cion de este mismo hecho en diferentes ocasiones en las Cortes passadas, y los „Ministros de Justicia no cessen de continuar estos excesos (hablando curial- „mente en esto) suplica el dicho Brazo Eclesiástico sea V. M. servido mandar „por acto de la presente Corte, con cominacion de penas à los dichos Ministros „de Justicia, que en adelante se abstengan de estos excesos, y les mande inviola- „blemente guardar la dicha Immunitat en veneracion de Dios nuestro Señor, y „de la Gloriosa, y Santa Fè Catholica. Place à S. M. sea guardada la Immunitat „de la Iglesia de la Seu de Valencia, y del Palacio Episcopal; esto es, hallándose „el Obispo habitando en Valencia, y solo en este caso sea refugio de delinquen- „tes dicho Palacio; y esto se entienda con tal, que la dicha Seu, ó Palacio no „sea receptáculo de malhechores, y personas delinquentes en crimen de lessa „Magestad, herejia notoria, crimen de Plagio, de falsa moneda, y de sodomi- „a à cuyos delinquentes la Iglesia, y el Prelado de hecho debe arrojarlos „de sus Alysos. En lo demás que se suplica por la Seu de Valencia, se guarde el „Fuero de Valencia. V. Vicechancellarius.

(37) Idem Rex ann. 1510. in Villa Montisoni inter Foros ejusdem Regni, lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. config. For. 7. pag. 35. „Para apartar, y qui- „tar los abusos que cada dia se siguen, y para que las Iglesias no sean receptacu- „„los

Y finalmente , el Señor Emperador Carlos V. en las Cortes de Monzon del año 1542. (38) habiendosele pedido por parte de los tres Brazos del Reyno , que el Palacio del Arzobispo , por ser como parte , y porcion de la Iglesia Cathedral , gozasse de la Immunidad de la misma Iglesia , ora residiesse en él , ó no el Arzobispo , motivando la súplica , con que sucedia cada dia , que los Oficiales Reales , sin tener respeto à la Iglesia , ni à su Immunidad , se entraban con mano armada en el dicho Palacio , y se llevaban presos à los Ministros , y Escribanos de la Corte Eclesiastica , estando actualmente exerciendo sus oficios , y los ponian presos en las Carceles seculares , lo qual de derecho no podia hacerse , porque la familia del Obispo es de su jurisdiccion . Sin embargo la respuesta de S. M. no fue otra que la siguiente : Place à S. M. que se guarde el Fuenro que habla de la Immunidad . Assi se ha practicado , y practica hasta oy en todo el distrito de aquel Reyno , que se gobierna por sus Fueros , Leyes , y costumbres antiguas en estas materias Eclesiasticas.

Y assi lo establecio (sin hallar oposicion para ello en el Derecho Divino) un Rey tan piadoso , y grande como el Señor Don Jayme el Conquistador , limitando en una Ciudad tan populosa como la de Valencia , la Immunidad de las Iglesias à solas dos : Rey cuya Religion (dice el Chronista mayor de Castilla) (39) fue , y sera siempre famosa

„ los , y cueva de malhechores , y hombres criminosos , y que la Immunidad „ Eclesiastica sea bien guardada , estatuye , y ordena , y manda dicho Señor Rey „ Don Fernando , que sean guardados los Fueros antiguos hechos por sus antecesores , y los Fueros sobre la dicha Immunidad por S. M. hechos en las Cortes de Orihuela , quitados todos los abusos .

(38) Carolus Imperator Rex Hispan. ann. 1542. Montifoni inter Foros ejusdem Regni , lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. For. 7. pag. 55. „ Señor , „ por quanto el Palacio , y casa del Arzobispo de Valencia está junto à la Iglesia „ Mayor , que llaman la Seu de dicha Ciudad , y se halla , y está situada dentro de „ los linderos de la dicha Iglesia Mayor , de tal manera , que dicha Casa Arzobispal „ goza de justicia la misma Immunidad Eclesiastica , que la dicha Iglesia ; y „ como haya sucedido algunas veces , y se haya visto , que los Ministros Reales „ de Justicia , no teniendo respeto alguno à la dicha Iglesia , ni à su Immunidad , „ entran de mano armada con Alguaciles , y Vergueros en el dicho Palacio , y „ Casa Arzobispal , y se llevan presos à los Ministros , y Escribanos del Tribunal „ Eclesiastico , estando exerciendo sus oficios , y los llevan , y ponen presos en las „ Carceles , executando otras amenazas publicas , lo qual no pueden hacer de „ justicia , porque la familia del Obispo es de su jurisdiccion . Por tanto los dichos „ tres Brazos suplican à V. M. les haga merced de proveer , y ordenar , que el dicho Palacio , y Casa del Reverendissimo Arzobispo de Valencia , ya esté en la „ Ciudad dicho Arzobispo , ó no lo esté , deba gozar de la Immunidad , que la „ Iglesia Mayor , que llaman la Seu , de la dicha Ciudad de Valencia . Place à S. M. que se guarde el Fuenro , que habla de la Immunidad Eclesiastica , removidos „ los abusos . Mai Vicechancellarius .

(39) R. P. M. Petrus Abarca tom. 1. de los Reyes de Aragon en Annales Historicos. In Jacobo p. m. 292.

sa entre las primeras, porque le hizo Fundador de dos mil Iglesias, y otros le cuentan cinco mil; y que en erigirle à Dios tantos Templos, manifestò su ardiente, y exemplarissimo zelo de dilatar el Divino Culto; y en limitar la Immunidad à solos dos, atendió à no relaxar el temor de los delinquentes, cumpliendo igualmente con la Religion, y la Justicia, porque no se pudiera decir, que se hacen con el amparo Religiosos los delitos, como decia San Cipriano (40) de los vicios, que en cierto modo consagraron los antiguos, poniendolos entre las Estrellas.

Y así lo han continuado, y mantenido, sin permitir cosa en contrario, el Señor Rey Don Fernando, à quien mas conoce el mundo por *Catholico*; y el Señor Emperador Carlos V, su digno Nieto, y verdaderamente por su Fè, y Religion *Christianissimo* entre todos los Emperadores, y Reyes, aunque tan repetidas veces, como se ha visto, se les pidiese por los Eclesiasticos de aquel Rey-
no lo contrario.

En el Reyno de Navarra el primero de quien se tiene noticia, que diessse Immunidad à las Iglesias (que hasta entonces no se sabe estuviesse en práctica, ó si lo estaba, se ignoraba el modo, y las circunstancias) fue el Señor Rey Don Sancho el Fuerte, que en la Era 1251. que corresponde al año de Christo 1213. convino con los Obispos de Pamplona successivamente, en que los reos no pudiesen ser extraídos de la Iglesia de Santa Maria de Pamplona, reservandose la facultad de sacarlos de qualesquiera otras Iglesias. Y despues el Señor Rey Don Theodovaldo en la Era 1255. que fue el año de Christo 1217. por otra concordia con el Obispo de Pamplona, la dilató à todas las demás Iglesias, excepto en los crímenes exceptuados por derecho. Esta la revalidaron, è hicieron de nuevo los Señores Reyes Don Phelipe I. el Luengo, y Doña Juana, Reyes de Francia, y Navarra, con el Obispo de Pamplona el año de 1291. repitiendo à la letra la misma clausula de la antecedente, y la confirmò la Santidad de Bonifacio VIII. el año de 1297. (41)

Hanse referido con prolixa puntualidad estos Fueros, súplicas, y respuestas, para mostrar la Immunidad Local de Valencia, y Navarra, concedida, y limitada por Leyes temporales, cuya observancia no ignorada de los Sumos Pontifices ha tenido, y tiene hasta oy por testigos

(40) *Div. Cyprian. epist. 2. ad Donat. ut fierent miseris religiosa delicta.*

(41) Las clausulas de estas Concordias están puestas en el Memorial Ajustado de este negocio, fol. 30. à num. 126. ad num. 131. Y en el Memorial de los Ministros de Navarra, fol. 25. & 26. à num. 57. ad 62.

gos à los Prelados de aquellos Reynos; y pudieran dilatarse à mucho la pluma, y el discurso en este proposito del principio, y progresso de esta Immunidad Local, sino fuese principal cuidado hacer breve, y concisa demonstracion de que no es de Derecho Natural, ni Divino, como lo afirma el Señor Obispo de Pamplona en su Papel con intrepida seguridad, pero sin razones, ni doctrinas, que lo autoricen; y antes con afectada equivocacion de los terminos, en cuya distincion consiste la claridad de este punto. Vease en el primer lugar, que alga del Padre Suarez, (42) para probar que esta Immunidad es acto espiritual de Religion; y porque este gravissimo Maestro, à quien la Santidad de Paulo V. honró dignamente con el titulo de *Doctor Eximio*, puede ser el unico propugnaculo de quanto hasta aqui se ha dicho, y se puede desear sobre esta conclusion, se referirán con puntualidad sus palabras, tan llenas de doctrina, que no podrán parecer muchas. Dice assi:

„ Los Templos, è Iglesias tienen varias immunidades, (43) entre „ las quales (dexando las demás, que no hacen à nuestro proposito) „ son conocidas dos. La primera, que mira al derecho, que ellas mis- „ mas tienen para su entera, y segura conservacion, de que se hace „ memoria en algunos capitulos del Derecho Canonico, (44) y esta „ no se puede dudar, que es de Derecho Divino, y Natural, porque „ à cada uno le es debida naturalmente su conservacion, y en esta par- „ te se consideran como personas capaces de proprio derecho, y do- „ minio, ò bien pertenezca este à Dios immediatamente, ó al Clero, „ ò al Pueblo Christiano; y assi el violarlas en esto es contra el derecho „ natural, es injusticia, y es sacrilegio, supuesta la bendicion de la Igle- „ sia, y es prohibido por malo, y no malo por prohibido. (45)

„ La legunda, es el especial privilegio, que tienen las Iglesias de „ ser como Asylo, y refugio de los que se acogen à ellas. Debe, pues, „ afirmarse, que à las Iglesias, y Templos de los Christianos les es „ concedida esta immunidad de que los delinquentes, que se acogen „ à su Asylo no puedan ser sacados por fuerza, y con violencia, como

G

„ se

(42) Suarez de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. cap. 8. in memor. D. Episcop. Pamplon. num. marg. 5.

(43) De quibus post plures latè, & eruditè more suo Exim. Doct. P. Francis-
cuss Suarez, in oper. de Virtut. & stat. Relig. lib. 3. tract. 2. per tot, omnino vi-
dend.

(44) Cap. sacrileg. cap. quisquis, cap. qui rapit cum alijs, 17. quæst. 4. cap.
conquæsti, de Sentent. Excom. Idem Suar. tom. 5. disput. 22. sect. 2. à num. 4.

(45) Idem Suar. in dict. oper. de Virtut. & stat. Relig. lib. 3. tract. 2. cap. 8. n. 3.

„ se ice en varios lugares del Derecho. (46) De esta immunidad, pues,
„ se puede dudar ; lo primero , si es de Derecho Divino, ò solo de dere-
„ cho Humano , porque algunos Juristas de la misma suerte , que afir-
„ man , que la immunidad de las Personas , ù de los bienes Eclesiasti-
„ cos es de Derecho Divino, parece , que sienten lo mismo de esta immu-
„ nidad de los Templos. Por esta sentencia refiere Covarrubias (47)
„ à Juan Igneo , (48) y algunos toman fundamento para decir esto,
„ de que en la ley antigua el Templo gozaba de esta immunidad por
„ derecho divino. Pero esta sentencia, que dexamos referida , la impug-
„ na largamente el Abulense , (49) y así brevemente se ha de assen-
„ tar, que esta immunidad no es de Derecho Divino. Esto se manifies-
„ ta , porque , ò habia de ser de derecho divino natural , ò de derecho
„ Divino positivo; ni uno , ni otro puede afirmarse. Luego.

„ Pruebase la primera parte de la menor , porque no es por sí , è
„ intrinsecamente malo sacar del Templo con violencia à los malhe-
„ chores, porque como esto no se haga con formal , y derecha inten-
„ cion en menosprecio , è irreverencia del Templo (como debe supo-
„ nerse) en fuerza de lo obrado ; y dexando à parte la prohibicion po-
„ sitiva de hacerlo , no es irreverencia , ni injuria del Templo , y así ve-
„ remos mas adelante , que en los casos no prohibidos puede exccu-
„ tarse esto sin irreverencia de la Iglesia. Y ésta es señal evidente de
„ que en los calos prohibidos es esto malo , porque está prohibido,
„ y no al contrario , que por esso está prohibido , porque sea malo.
„ Pero la razon principal , ò *à priori* , es , porque aquella accion por sí
„ es justa , y no es indecente al tal Lugar , especialmente quando es
„ necessaria. Ni tampoco el mismo Lugar en fuerza de su consagra-
„ cion tiene especial derecho à defender à los que se acogen à él , si no
„ se lo hubiere concedido quien tuviere potestad para ello ; porque
„ por solo el Derecho Natural no se halla principio alguno del qual con-
„ te que esto le pertenezca ; porque à lo sumo lo que dicta la razon
„ natural es , que es muy conforme à la dignidad de aquel lugar el que
„ se le conceda este privilegio.

„ Diráse que por lo menos despues que se le ha concedido será
„ contra justicia natural , y contra Religion el violarselo. Respondese
„ concediendo la sequela ; pero porque aquel privilegio es concedido
„ por voluntad humana , por esto ésta prohibicion no es de Derecho

„ na-

(46) Cap. definitivit , cap. miror , cum tribus sequent. cap. nullus , & cap. id
constituimus , 17. dict. quæst. 4. c. inter alia de Immunit. Ecclesiast. 20. in fin.

(47) Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 2. in fin.

(48) Joann. Igneus in l. 1. in princip. ff. ad Silanian. num. 16.

(49) Abulensi. in cap. 20. Josue, quæst. 7.

„ natural , sino que inmediatamente està fundada en derecho positivo. Que este derecho positivo , pues , no sea propria , y rigurosa-
 mente divino , se prueba , porque , ò habia de ser divino de la ley
 antigua , ù de la ley de gracia. Lo primero no pucde decirse : Lo uno,
 porque à la verdad , aun dado que fuese concedido por Dios este
 privilegio al antiguo Tabernaculo , ò Templo , este derecho no se
 estenderia à los Templos Christianos , assi porque son diversas las ra-
 zones , y el privilegio concedido à uno , no se estiende en tal caso
 à otros , como principalmente porque aqucl derecho perteneceria
 à lo ceremonial de la ley antigua , lo qual no tiene fuerza en la ley
 nueva. Y assi por este motivo seria erroneo el decir , que nuestros
 Templos gozan aora de este privilegio en virtud , y eficacia de la ley
 antigua , porque de aqui se seguiria , que aquella ley no està muer-
 ta en quanto à lo ceremonial , siendo assi que mata à los que la guar-
 daren.

„ Añade à mas de esto el Abulense arriba citado , que al antiguo
 Templo no le concediò Dios este privilegio , assi porque en ninguna
 parte de la Escritura se lee esta concesion ; antes bien en la historia
 de los Reyes (50) leemos que Joab fue muerto de orden de Salo-
 mon en el Santuario en aqucl tiempo , en que se cree que Salomon
 aun agradaba à Dios ; à saber es , en el principio de su Reynado. Y
 assi aquel hecho en ninguna parte de la Escritura se halla reprehendi-
 do : como tambien porque à aquel Pueblo le fueron señaladas por
 Dios otras Ciudades de refugio , las quales eran bastantes para de-
 fensa de los que se acogian à ellas. Y finalmente , porque siendo
 solo uno aquel Templo , no podia ser suficiente para refugio de to-
 do aquel Pueblo. Ni fue conveniente añadir aquel asylo a todas las
 demás Ciudades de refugio ; porque siendo assi , que todos acudian
 à él à sacrificar , no convenia embatazarle con el concurso de los
 delinquentes , los quales era preciso , que se detuviesen allí mucho
 tiempo , y assi no podia dexar de manchar el Templo , especialmen-
 te segun los ritos de aquella ley : la qual sentencia es probable. Pe-
 ro otros juzgan , que aquel Templo de los Judios no careciò de esta
 Immunidad , porque lo que se dice en el Exodus : (51) *Señalarete lu-*
gar à donde deban acogerse , creen haberse dicho por el Templo , por-
que luego se añade : Si alguno por assechanzas matare à su proximo con
cautela , arrancarasle de mi Altar para que muera. La qual parece ser

G 2. „ ex-

(50) 3. Reg. 2.

(51) Exodi 21. *Constituam tibi locum in quem fugere debeat. Et infra : Si quis per ini-
 dustriam occiderit proximum suum , & per iniustias , ab Altari meo eveles eum , ut moriatur.*

„ excepcion de la regla general ; à saber es, para que el que no lo
 „ matasse por assechanzas , sino casualmente , y se acogiesse al Tem-
 „ plo , estuviesse en èl seguro. Y que lo mismo se observasse en otros
 „ casos , se puede colegir de otro lugar , (52) donde Adonias temien-
 „ do à Salomon se acogio à Templo como à lugar seguro ; y lo que
 „ luego se refiere alli de Joab , no se puede decir con verdad, que
 „ fuese contra la Immunidad , porque Joab habia cometido con asse-
 „ chanzas los homicidios. Y así la materia parece dudosa , aunque
 „ no parece improbable la opinion del Abulense ; porque si tal Im-
 „ munidad se le hubiera concedido al Templo , se hubiera declara-
 „ do mas expressamente en la Ley.

„ Pero la otra parte de no ser de Derecho Divino positivo en la
 „ Ley de Gracia , se prueba facilmente : Lo primero , porque tal De-
 „ recho , ni se halla escrito , ni es tradicion Apostolica , pues de tal
 „ tradicion , ni consta en los Escritos de los Padres , ni puede mos-
 „ trarse por ningun otro camino probable. Lo segundo , de aquel
 „ principio general , que enseña que Christo no dió à su Iglesia Le-
 „ yes algunas ceremoniales , excepto los Ritos substanciales del Sa-
 „ crificio , y Sacramentos , porque todo lo demás que pertenece à las
 „ ceremonias , y cosas sagradas , lo dexo à la disposicion de sus Vica-
 „ rios , entre las cuales puede contarse esta Immunidad. Y así la
 „ misma bendicion , y consagracion de los Templos es institucion de
 „ la Iglesia. El modo tambien de esta Immunidad , su determinacion
 „ en quanto à los lugares , personas , delitos , efectos , y demás cosas
 „ semejantes , toda es de Derecho Eclesiastico , como veremos : lue-
 „ go tambien la Immunidad propria , è inmediatamente solo es de De-
 „ recho Eclesiastico. Digo propria , è inmediatamente assi , porque el
 „ Derecho Canónico suele muchas veces llamarse Divino por los Ju-
 „ risperitos ; y esta Immunidad con toda propiedad es de Derecho
 „ Canónico , y à èl le toca el mandarla , è instituirla , porque es co-
 „ sa espiritual , y pertenece á la Religion : como tambien porque me-
 „ diata , y remotamente se puede decir , que esta Immunidad dimana
 „ del Derecho Divino , porque la potestad para instituirla fue dada por
 „ el mismo Christo , y la misma Immunidad es muy conforme à la ge-
 „ neral voluntad del mismo Christo , con la qual quiso , que todas las
 „ cosas en su Iglesia se dispongan con orden , y que las cosas santas
 „ se traten santamente. Y por ventura de esta suerte han dicho que
 „ es de Derecho Divino aquellos Juristas , que alega el Abulense;

„ pe-

„ pero dice , que ellos principalmente se fundaron en la Immunidad
 „ del Santuario , y que assi por ventura llamaron à este Derecho Di-
 „ vino , por una como imitacion , lo qual tambien es muy ordina-
 „ rio en el Derecho. Pero tambien los mismos Juristas confiesan lla-
 „ namente , que esta Immunidad es de Derecho Eclesiastico , como
 „ parece de Abad , (53) y otros ; y esta misma sentencia la decla-
 „ ra muy bien Covarrubias , (54) donde eruditamente demuestra , que
 „ esta institucion es muy conforme , assi à los exemplares de la Es-
 „ critura Sagrada , como à otros muchos de la Historia profana , que
 „ refiere.

„ Lo segundo , pues , se puede preguntar , quàn antigua sea en
 „ la Iglesia esta Immunidad ? Respondo brevemente , que de esto
 „ no hay cosa cierta , y assi es probable , que empezó con la de-
 „ dicacion solemne de los mismos Templos ; esto es , desde los tiem-
 „ pos de Constantino ; porque desde entonces se empezaron à edi-
 „ ficar publicamente las Iglesias por los Christianos. Y con todo esto
 „ San Gregorio Nazianzeno , (55) y San Ambrosio , Obispos de aque-
 „ lla edad , parece que hacen memoria de ella. Consta tambien , que
 „ en tiempo de San Juan Chrysostomo (56) habia ya Ley en favor
 „ de esta Immunidad , porque Eutropio consiguiò del Emperador
 „ Arcadio el que publicasse una Ley contra ella , contra la qual Ley
 „ escribió su oración San Juan Chrysostomo. Y tambien esta Ley
 „ no prevaleció , sino que luego fue revocada , como lo refieren Ni-
 „ cephoro , Socrates , y Prospero . (57) Y que la misma Ley estuvies-
 „ se en uso , y costumbre , lo supone San Agustín , (58) y los tex-
 „ tos Canonicos , que alegamos arriba , son harto antiguos ; à sa-
 „ ber es , del Papa Gelasio Primero , mas ha de mil y cien años ; y
 „ el del Concilio Illerdense (59) es casi de la misma antiguedad.
 „ Tambien el Concilio Aurelianense Primero (60) declara largamen-
 „ te esta Immunidad , y de sus palabras bastante consta , que

H

,, es

(53) Abbas , & alii in dict. cap. inter alia. (54) Covarrub. ubi sup. toto n.z.

(55) Div. Gregor. Naziancen. oratione 20. Div. Ambros. epist. 33. alias lib. 2. epist. 14.

(56) Div. Joann. Chrysost. cuius oratio adversus legem Arcadii extat tom. 5. suorum operum.

(57) Nicephor. lib. 13. cap. 4. Socrates lib. 6. cap. 5. & Prosper. de prædicitionib. & promissionib. Dei , part. 3. cap. 38.

(58) S. Aug. epist. 187. ad Bonifacium.

(59) Gelasius Pap. & Concil. Illerdens. cap. 8.

(60) Concil. Aurelianens. L. cap. 3. 4. & 5. De homicidis adulteris , & furibus , si ad Ecclesiam configurerint , id constitutimus conservandum , quod Ecclesiastici Canones decreverunt , & lex Romana constituit , ut ab Ecclesia Atrox , vel domo Episcopi reos abstrahere , omnino non licet.

„es mas antigua , que aquel Concilio , siendo assi que el fue cele-
 „brado en tiempo del Papa Hormisda , mas ha de mil y cien años,
 „Consta tambien de sus mismas palabras , que no solo por el De-
 „recho Canonico , sino tambien por el Civil fue confirmada esta
 „Immunidad , lo qual tambien consta de todo el Titulo del Còdi-
 „go (61) *de los que se acogen à las Iglesias.* Porque aunque solo el
 „Derecho Canonico pudo introducir este Derecho , y en rigor no
 „fuese necessaria para introducirle la autoridad de los Emperado-
 „res , y de los Reyes ; sin embargo de esto , los mismos Principes
 „temporales pudieron por su piedad anticipar (digamoslo assi) este pri-
 „vilegio à la Iglesia , y condecorarla con él. Y los mismos Ponti-
 „fices , y Concilios , para la mayor , y mas puntual observancia de sus
 „Leyes en esta parte , quisieron fortalecerlas con la autoridad de los
 „Principes. Y assi el Concilio Toledano (62) dixo : *En favor de los*
 „*que con qualquier miedo , ó terror se acogen à la Iglesia , consintiendolo*
 „*igualmente el Gloriosissimo Señor nuestro Rey Heruigio , determina este*
 „*Santo Concilio , que ninguno sea oßado à sacar de la Iglesia con violen-*
 „*cia à los que se acogieren , ó residieren en ella.* Y Inocencio Tercero
 „(63) alega para esto , entre otras cosas , los Estatutos Canonicos ,
 „y las Tradiciones Reales. De donde es muy verosimil , que assi co-
 „mo las demás Immunidades de la Iglesia fueron principalmente in-
 „troducidas por la autoridad de los Pontifices , no sin consentimien-
 „to de los Emperadores , no por necesidad , sino por una suave pro-
 „videncia de la Iglesia , como en otra parte habemos dicho ; assi
 „esta Immunidad de los Templos , de que tratamos , tuvo de la
 „misma fuerte principio , estableciendola el Derecho Canonico , y
 „ayudandola el Civil. Y assi las Leyes Civiles , y Canonicas , que
 „conceden à los Templos esta Immunidad , casi tienen una misma
 „antiguedad , aunque entre las que hallamos escritas parecen ser al-
 „go mas antiguas las Civiles. Pero de qualquiera manera que esto
 „sea , lo cierto es , que el Derecho Canonico tiene en este pun-
 „to mas autoridad , antes propria , y digamoslo assi , intrinseca
 „potestad ; porque esta materia , como dixe , propriamente es
 „Eclesiastica , y Canonica , como lo dicen muy bien la Glossa ,
 „Abad,

(61) Tot. tit. eod. de his qui ad Ecclesias confugiunt.

(62) Concil. Tolet. 12. cap. 10. *Pro bis qui quolibet metu , vel terrore Ecclesiam ape-
 zunt , consentiente pariter gloriössimo Domino nostro Erugio Rege , hoc Sanctum Concilium de-
 finivit , ut nullus audeat confugientes ad Ecclesiam , vel residentes inde vi abstrahere.*

(63) Innocent. III. in dict. cap. inter alia , ubi statuta Canonum , & traditio-
 nem Regum allegat.

, Abad , y otros muchos que refiere , y sigue Covarrubias. (64)

Ofensa hubiera sido de la verdad omitir alguna clausula de este doctissimo lugar , cuyas fundamentales proposiciones pudieran bastar para comprobacion de todo el discurso de este Papel , y para algo mas que respuesta à el del Señor Obispo , fundado en aquella admirable facilidad con que en el num. 19. dice , que esta Immunidad de los Templos tiene origen immediatamente Divino , como quieren muchos , ó mediato , como afirman otros : y sin hacer caso de que la diferencia de estos terminos altera totalmente el estado de la controversia , y los principios , y razones con que debe , y puede tratarse , passa à deducir , y expressar contra la Justicia de los Ministros de Pamplona , voluntarias consequencias , sin fundar antecedente que pueda producirlas ; pues aunque afirma que el ser esta Immunidad immediatamente de Derecho Divino , lo quieren muchos , no alega para esto à alguno , ni será facil hallar quien haya tenido atrojo para decirlo ; y quedando sola la proposicion de que esta dependencia sea mediata , quedan destruidas todas las consecuencias.



Hemos visto hasta aqui el sentir del Padre Suarez , veremos aora el de Don Diego Ibañez de Faria , cuyas palabras sacadas de su propio lugar nos cita el Señor Obispo de Pamplona , luego despues del Padre Suarez ; pero como este Ministro escribe sobre la pauta , y texto del Señor Obispo Don Diego de Covarrubias , pide el buen orden , claridad , y firmeza con que deseamos , y debemos proceder , que pongamos primero las palabras de aquel grande , y Venerable Prelado , (65) sin recelo de que parezcan sobradadas , quando son todas de el asumpto , las cuales reduce á las tres conclusiones siguientes:

„ Primera conclusion. Esta Immunidad de los Templos , è Iglesias no se halla establecida por el Derecho Natural , ni por él se halla prohibido que los malhechores (aun contra su voluntad) sean sacados de los Templos , para que se les castigue : lo qual se prueba , porque esta Immunidad no es de los primeros principios del Derecho Natural , que dictan , que à ninguno se debe hacer daño , y que se debe vivir conforme à razon , ni de ellos se deduce necessariamente ; porque aunque pertenece al Derecho Natural el que Dios debe ser reverenciado , no se sigue de ahí , que el homicida , que huye al Templo ,

(64) Glos. in dict. cap. sicut antiquitus , 17. quæst. 8. & Glos. in dict. cap. inter alia , & ibi Abbas num. 24. & alij multi , quos refert , & sequitur Covarrub. supr. num. 3.

(65) Dom. Episcop. Covarrub. tom. 2. Variat. resol. lib. 2. cap. 10. à num. 2.

(66) Idem Covarrub. in Epitom. de Sponsalib. part. 2. cap. 6. §. 9. num. 2.

„ plo, ò à la Iglesia, no ha de ser sacado de ella para que se le castigue; „ porque la punicion de los delitos se halla establecida por todos De- „ rechos Natural, Divino, y Humano. A demàs , que el Derecho Na- „ tural no puede quitarse, ni mudarse por las Leyes Humanas, aunque „ estas puedan declararlo, como habemos probado en otra parte; (66) „ y la Immunidad de las Iglesias, no solo en quanto à su declaracion, „ sino aun en quanto à su nueva Constitucion està sujeta à los Dere- „ chos , y Leyes Humanas, lo qual ninguno podrá negarlo : luego „ es consiguiente el decir, que no se halla establecida por Derecho „ Natural.

„ Segunda conclusion. Esta Immunidad de las Iglesias tampoco „ se halla establecida por Derecho Divino, que como Ley Divina se „ deba guardar en la Iglesia Christiana ; porque las leyes del Antiguo „ Testamento espiraron con la venida de Christo ; (67) y assi, aunque „ conforme à la ley de Moysès, ninguno debia ser arrancado del Al- „ tar para ser castigado por sus delitos, no se deduce de ahí, que esta „ Immunidad se halle establecida por Ley Divina en la Iglesia Catho- „ lica. Por la ley Evangelica tampoco se halla establecida esta Immu- „ nidad, * como se ve en los Sagrados Evangelios; y à mas de esto „ se prueba con razon, porque Jesu-Christo Señor nuestro no insti- „ tuyò en ella ley alguna fuera de los preceptos del Derecho Natural, „ sino acerca de aquellas cosas que totalmente pertenecen à los Sa- „ cramentos, y Articulos de nuestra Santa Fè, como lo enseña Santo „ Thomàs. (68) Esta Immunidad, pues, no es de Derecho Natural, ni „ pertenece à los Sacramentos, ni à los Articulos de la Fè; luego no „ se halla establecida por Derecho Divino Evangelico.

„ Tercera conclusion. La Immunidad de las Iglesias, para utilidad „ de la Religion Christiana, justa, santa, y legitimamente fue , y se halla „ establecida por Autoridad de los Sagrados Canones de la Iglesia uni- „ versal, y Varones Santos, con Derecho Humano, y Positivo. Esto „ se prueba, &c.

Pone aqui con dilatada erudicion el origen, y uso de los asylos, que no repetimos, y concluye.

„ Con lo dicho hasta aqui bastante mente habemos manifestado, „ que entre los Christianos es cosa Santissima , que à los Templos se les

(67) Cap. translat. de Constitutionib. tradit D. Thom. 1. 2. quæst. 98. art. 1. & quæst. 94. art. 3. Magister in 4. Sentent. dist. 3.

* Aunque mas se fatigue en querer probar lo contrario el Señor Cardenal Tuscho, tom.4. Practic. conclus. litt. I. tit. Immunitas Ecclesiastica. conclus. 59.

(68) Div. Thom. 1. 2. quæst. 108. art. 1. & 2. & quodlib. 4. art. 13.

55

„ les guarde Religiosíssimamente esta Immunidad , y Derecho de los
„ asylos , y que se establezca con toda firmeza , quando vemos que
„ en aquellos siglos , en que se veneraban los vanos Simulacros , è Ido-
„ los de los Dioses , fue concedido este Derecho à sus Aras . De donde
„ se sigue , que las Constituciones Canonicas con que se halla esta-
„ blecida esta Immunidad , se hallan comprobadas con las Autorida-
„ des del Derecho Antiguo Divino , de los Sagrados Concilios , y Au-
„ toridades , y ejemplos de los Gentiles . Aunque por Derecho Di-
„ vino de la manera que se llama Ley Divina , y tiene fuerza de tal ,
„ no se halla establecida ; sin embargo de que Juan Igneo , (69) se es-
„ fuerce à probar , que esta Immunidad de las Iglesias , es de Derecho ,
„ y Ley Divina .

Hasta aqui el Señor Obispo Don Diego de Covarrubias , veamos aora lo que sobre este texto dice su Adicionador Don Diego Ibañez de Faria , (70) à quien nos alega el Señor Obispo de Pamplona . Sobre la primera conclusion , pues , del Señor Obispo Don Diego de Covarru-
bias dice asi :

„ Hase de suponer con el Padre Suarez , (71) que el Derecho Di-
„ vino , uno es Natural , que está escrito en los corazones de los hom-
„ bres , como amar à Dios , obedecer à los padres , criar , y educar à los
„ hijos , (72) y otro Positivo de Dios ; à saber es , instituido por algu-
„ na ley exterior , como parece del Viejo , y Nuevo Testamento .

„ Que la Immunidad de las Iglesias no es de Derecho Natural ,
„ ò Divino , se prueba efficacissimamente ; porque el sacar por fuerza
„ à los delinquentes de la Iglesia , con tal , que no se haga en menos
„ precio del lugar sagrado , no es intrinsecamente malo , ni en ello se
„ comete irreverencia alguna , dexando à parte la prohibicion de el
„ Derecho Positivo , como se prueba , de que en los casos en que se
„ permite por él , no se juzga que por la tal extraccion se cometa irre-
„ verencia alguna : de donde le manifiesta , que esto no está prohi-
„ bido porque es malo , y contrario al Derecho Natural , sino , que es
„ malo porque está prohibido . A mas de esto , la accion de sacar con-
„ tra su voluntad à los reos , no es injusta , ni indecente al tal lugár ,
„ especialmente quando hay motivo de hacerlo , para que los delitos

I

no

(69) Joann. Igneus in l.1. in princip. ff. ad Sylan. num. 26. & seq.

(70) D. Didacus Ibañez de Faria in Addit. ad D. Covarrub. Variat. lib. 2. cap. 20. ad num. 2.

(71) Suat. de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. de Reverent. debit. loc. Sacr. cap. 8. num. 9.

(72) L. veluti , 2. ff. de Justit. & iur. §. jus natural. Instic. de Jur. natur. gent. & civil.

„ no queden sin castigo, ni el mismo lugar en fuerza de su consagra-
 „ cion adquirió Derecho alguno especial para defender à los que se
 „ acogieren à él, si no se la hubiere concedido alguno que tenga po-
 „ testad para ello, porque por solo el Derecho Natural no se halla
 „ principio alguno de que conste, que le esté concedido, ni embara-
 „ za el que sea de Derecho Natural el reverenciar à Dios, no resul-
 „ tando del mismo Derecho Natural el que se le haya de dar este ge-
 „ nero de culto, por las cuales razones lo sienten así con el Señor
 „ Covarrubias muchos, (73) y en esto convienen casi todos; porque
 „ aunque à muchos les parece, que esta Immunidad es de Derecho
 „ Divino, lo entienden del Divino Positivo por precepto de la Ley
 „ Antigua, no del Natural. Pero Gutierrez, y Loterio (74) opinan
 „ que es Derecho Natural; porque todas las gentes concedieron ésta
 „ Immunidad à los Templos del verdadero, ó de sus falsos Dioses, de
 „ lo qual solo se prueba, que es de Derecho de Gentes secundario.
 „ Y el Señor Covarrubias, trata aqui del Derecho Natural, ó Divino,
 „ que se suele llamar de Gentes, tomando la denominacion de los que
 „ usan de él; (75) pero propriamente solo se dice natural, por la na-
 „ turaleza; ó Divino, por haberlo impuesto Dios; (76) y de Gentes,
 „ por haberlo estas constituido, (77) porque el Derecho debe tomar
 „ el nombre del que lo constituye, y de aquel por quien tiene fuer-
 „ za, y autoridad para obligar. (78) Baste haber dicho esto, para sa-
 „ tisfacer à los que impugnan al Señor Covarrubias, confundiendo el
 „ Derecho de Gentes con el Natural; porque aunque el Derecho de
 „ Gentes se acostumbre llamar Natural de segundo Lugar, esto solo
 „ se dice con impropiedad, y para mayor explicacion.

„ Sin embargo no se debe dudar, que es muy conforme al Dere-
 „ cho Natural el que se dé esta reverencia à las Casas Sagradas, don-
 „ de se reverencia la Magestad Divina, y así en alguna manca se
 „ pue-

(73) Suar. ubi proximè, Bonacin. in summ. tom.3. disp.2. quest.3. punct.16. §.2. num.2. Delbene de Immunit. Eccles. tom.2. cap.16. dubit.2. ex num. 2. qui-
 bus accedunt Decian. cap.25. num.2. Filiuc. tract.15. cap.6. quest.8. num.149. Peguera, in Praxi crimin. cap.26. num.1. Fagundez, præcept.2. lib.4. cap.4. n.2. Guaz. de Defensio. reor. Defensio. 1. cap.29. num.2. Pereyra, de Manu Reg. part.2. cap.50. num. 1. Becan. in Analog. nov. & vet. Testam. cap. 19. num. 9. Bobadilla, dict. cap.14. num.3.

(74) Gutierrez, Practicar. lib.1. cap.1. num.9. Lotherius, de Re Beneficiar. lib.1. quest.13. num.77.

(75) L.1. §. ultim. ff. de Justit. & Jur.

(76) Dict. leg.1. §. Jus natur. §. sed naturalia, ibid. Divina quadam providentia con-
 stitura, institut. de Jur. natur. gent. & civil.

(77) §. Jus aut. gent. instit. cod.

(78) Dict. §. sed naturalia,

„puede decir de Derecho Natural, como lo advierten Delbene, y „Bonacina, (79) el qual tiene por probable, que esta Immunidad „sea de Derecho Natural, y Divino, por lo menos en su genero. Pero „lo que no tiene duda alguna, es, que supuesta la Ley positiva, se „contraviene al Derecho Natural siempre que se quebranta la Immu- „nidad Eclesiastica por la extracion del delinquente, porque se le qui- „ta à la Iglesia el Derecho, que legitimamente tiene adquirido, como „lo observa Suarez, (80) de la misma suerte que obrará contra el De- „recho Natural el que quitaré à su dueño lo que tiene adquirido con „possession de mucho tiempo, aunque este Derecho de possession „larga no sea de Derecho Natural, sino del Civil. (81)

Sobre la segunda conclusion del Señor Covarrubias, que pusimos arriba, dice :

„Hay grande controversia sobre si la Immunidad concedida à las „Iglesias es de Derecho Divino Positivo ; y dexando à parte la que mi- „ta à las personas, y bienes, de que tratan dilatadamente (despues de „otros) Delbene, y Diana, (82) en quanto à la que toca à la defensa „de los delinquentes, es comun la sentencia afirmativa, que defien- „den muchos : (83) los quales (como lo notan el Abulense, y el Pa- „dre Suarez) (84) principalmente se mueven à decirlo así ; porque en „la Ley Antigua el Templo del Señor fue constituido por Dios por asy- „lo para que acudiessen à él, como se colige de algunos lugares de la „Escritura, (85) de los cuales consta, que Adonias, y Joab se retrá- „xeron al Tabernaculo del Templo, para huir del castigo con que los „amenazaba Salomon. Lo mismo se prueba de otros lugares de la Es- „critura, que alega para esto Tiberio Deciano : (86) de donde colige, „que así como entonces la Immunidad era de Derecho Divino, así „oy pertenece à él; pero lo contrario defienden con razon Suarez,

Lo-

(79) Delbene ubi proximè num. 6. Bonacina sup. vers. *Dixit in propositione*, & vers. feq.

(80) Suar. ubi supr.

(81) L. unic. Cod. de Usucap. transformand. §. 1. instit. de Usucpcion. adde dict. infrà num. 14.

(82) Delbene tom. 1. cap. 1. dub. 2. Diana part. 1. tract. 2. resol. 1.

(83) Remig. de Goni de Immunitat. Ecclesiastic. num. 1. Cavalcan. de Brach. Reg. part. 2. num. 31. Diana supra part. 4. tract. 1. resolut. 44. Germon. lib. 5. cap. 56. num. 3. Gutierrez supr. num. 8. Farinat. cap. 1. num. 9. Marius. Italia lib. 1. cap. 2. Cardin. Tuschi. lit. I. conclus. 59. num. 1. Cened. Canonic. Quæst. 42. num. 6. Chartar. Crimin. decis. 46. num. 34. & alii.

(84) Abulens. super Josue cap. 20. quæst. 7. & Suar. dict. cap. 8. num. 11.

(85) Exod. 21. vers. 13. *Constituam tibi locum in quem confugere debeas*, Reg. lib. 3. cap. 1. vers. 5 1. cap. 2. vers. 28.

(86) Decian. tract. crimin. tom. 2. lib. 6. cap. 25.

„ Lotherio , Delbene , Bobadilla , Deciano , (87) y todos los demás,
 „ que cité arriba , fundados en las razones en que se funda en este lugar
 „ el Señor Covarrubias , à quien siguen todos los demás. Al fundamen-
 „ to de la contraria opinion se puede responder con el Abulense , (88)
 „ el qual dice , que el Templo no fue constituido por Dios para asylo
 „ en la Ley de Moyses , cuya opinion dice el Padre Suarez (89) que es
 „ probable. Pero aun siguiendo la comun contra el Abulense , la qual
 „ admiten Suarez , Becano , y otros , debe decirse , que esta Immuni-
 „ dad pertenecia en la Ley Escrita à los Preceptos judiciales , ó cere-
 „ moniales ; (90) todos los quales espiraron con la muerte de Christo ,
 „ como lo enseñan los Doctores referidos , (91) y yo lo dixe en otra par-
 „ te . (92) Y ni la Iglesia , ni otro alguno , tiene poder para resucitarlos ,
 „ de suerte que tengan fuerza de Ley Divina , para que se guarden de
 „ nuevo ; y si se hiciere , no tendrán en tal caso ninguna mayor autori-
 „ dad , que la que le pudiere dár su nuevo Legislador , como lo observé
 „ en otra parte , (93) donde mostré cómo sea licito el hacerse esto. De
 „ aqui se sigue , que la Immunidad concedida à los Templos de los
 „ Christianos por los Sagrados Canones , (94) no puede llamarse de
 „ Derecho Divino , aunque la Immunidad del Templo de los Judios
 „ huviese sido mandada por Dios , la qual diferencia advierte Decia-
 „ no ; (95) antes bien sería erronco el decir , que oy goza la Iglesia de
 „ esta Immunidad en fuerza de la Ley de Moyses , como lo dice Suarez.
 „ (96) Que en la Ley Evangelica no esté estatuida esta Immunidad ,
 „ assi lo confiesan comúnmente todos ; porque como dice Suarez ,
 „ (97) ni tenemos escrito en el Evangelio tal Derecho , ni nos lo ense-
 „ ñaron los Apostoles ; siendo assi , que de tal tradicion no hay memoria
 „ en los Padres , ni se puede mostrar por otro ningun camino probable.
 „ (98) En la Ley de Gracia ningun precepto nos puso Christo Señor
 „ Nuestro , que no sea Natural , excepto los que tocan à la Fè , Sacra-
 „ mentos , y Sacrificio : lo demás todo lo dexò à la disposicion de sus

„ Vi-

(87) Suar. supr. num. 10. & 11. Lotherius dict. quæst. 7. num. 77. Delbene , Bobadilla , Decianus , & omnes alii , quorum memini , supr. num. 73.

(88) Abulens. ubi proximè . (89) Suar. ubi sup. num. 10.

(90) Suar. & Decian. ubi proximè , Bonacina dict. punct. 16. §. 2. vers. Quid , verb. Beyerlink in theatr. vit.hum. verb. asylum , colum. 3. lit.C. vers. Olim tamen.

(91) Delbene supr. dict. cap. 16. dubit. 2. num. 5.

(92) Dixi lib. 1. cap. 17. num. 8. (93) Ubi supr. dict. cap. 17. n. 11. & 12.

(94) Cap. inter alia , de Immunit. Ecclesiar. (95) Decianus suprà.

(96) Suar. ubi supr. num. 10. (97) Suar. ubi supr. num. 11.

(98) Delbene dict. dubit. 2. num. 8. Decian. dict. num. 2. in fin. Bonacina . ubi proximè , Bobadill. in Polit. tom. 1. lib. 2. cap. 14. num. 3. circa fin. & alii laudati supr. num. 73.

„ Vicarios. (99) Pero debemos advertir , que la Immunidad de la Iglesia , hablando menos propriamente , por dos maneras se puede decir „ que es de Derecho Divino , ó por imitacion , porque el Derecho Canónico imitó en esto la Ley Divina Antigua , (100) ó porque la Iglesia recibió el poder de Christo Señor Nuestro para constituir esta Immunidad ; y así es ella muy conveniente à la voluntad del mismo Christo , con que quiso que todas las cosas se dispusieran en su Iglesia con buena orden , y que se tratassen santamente las cosas santas. „ Y así la Immunidad mediata , y remotamente se puede llamar de Derecho Divino. Así Suarez , (101) de donde toma claro entendimiento la disposicion del Concilio Tridentino . (102)

Sobre la tercera conclusion del Señor Covarrubias , dice:

„ La Immunidad de las Iglesias es de Derecho Positivo Ecclesiastico , la qual santa , y justamente está estatuida por los Sagrados Canones , lo qual prueban los textos que alega el Señor Covarrubias . (103) Y aunque suelen oponerse à esto algunas razones con que parece probarse , que esta Immunidad no pudieron justa , y legitimamente introducirla las Sanciones Canonicas : el mismo Delbene , (104) que las trae , responde à ellas abundantemente.

„ Dejde qué tiempo empezó esta Immunidad no se sabe ; pero es probable que empezó con la solemne dedicacion de los Templos en el Imperio de Constantino , porque entonces empezaron à edificarse publicamente las Iglesias de los Christianos ; y aun suelce decirse , que el Emperador Constantino fue el primero que la introduxo , de que tratan Suarez , y Bobadilla ; (105) pero se debe observar , que esta Immunidad la establecieron los Emperadores con sus Leyes , primero que la Iglesia con sus Canones , como lo nota Suarez : (106) lo qual se prueba con evidencia , computando los tiempos en que se publicaron las Leyes Civiles , y Canonicas que tratan de esta materia.

K

, Y

(99) Suar. & alii omnes proximè allegati , & dixi dict. cap. 17. num. 33.

(100) Abulensi. Suar. Decian. ubi proximè.

(101) Suar. ubi supr. dict. num. 11.

(102) Concil. Trident. tesc. 25. cap. 20. ibi : Ecclesia , & Ecclesiasticarum personarum Immunitatē Dei ordinatione , & Canonicis Sancitionibus constitutam. Vide supr. num. 43.

(103) Ex cap. eos qui , 87. dist. ex Concil. Arautican. l. cap. 5. Trident. dict. cap. 20. Bull. Gregor. XIV. edita 28. Maii 1591. quæ incipit: cum alias nonnulli , & notant Suar. dict. cap. 8. num. 11. Decian. sup. Began dict. cap. 19. num. 9. Bobadilla ubi supr. Delbene num. 1. Gutierr. Practicar. lib. 1. cap. 1. num. 9. Bonacín. dict. punct. 16. §. 2. num. 1. Beyerlink ubi proximè , Gonni sup. num. 6. Guazzin. num. 2. Peilizzar. dict. section. 1. num. 2. & alii citati supr. à num. 15,

(104) Delbene ubi supr. ex num. 9.

(105) Suar. supr. num. 12. Bobadilla supr. num. 16.

(106) Suar. supr. num. 14.

„Y por ventura procede esto, de que entre los Romanos los Emperadores concedian las Immunidades à los Templos de sus Dióceses, y no el Pontifice , como lo dice Deciano. (107)

Hasta aqui es el lugar entero de Don Diego Ibañez de Faria sobre las tres conclusiones , que arriba dexamos puestas del Señor Obispo Don Diego Covarrubias; y siendo tan propio de este caso , lo passa todo por alto el Señor Obispo de Pamplona , y hace presa de que tres numeros mas adelante dice : *Porque la Iglesia puede por si misma conceder à los Templos por causa de la Religion , y obligar à los Fieles à que lo guarden.* Pero esto quién lo niega ? Y mas adelante : *Ninguno sea offendo de violar la Immunidad de las Iglesias , sin temer las penas temporales , y espirituales.* Pues esto no nos lo dicen mejor los Canones Sagrados , y Leyes Civiles ? O tendrá mas fuerza el que nos lo diga este Ministro ? Para esto se le cita , y se copian sus palabras , que solo pudieran copiarse (quando hubiera necesidad de ello) para que se viera , que pues hace memoria en ellas de penas Eclesiasticas , y Civiles , tiene este delito por de Mixto-Fuero. Y cinco numeros mas adelante : *Esta es materia Eclesiastica , que pertenece à la Religion , quando se dà el debido honor , y reverencia à los lugares dedicados à Dios ; y assi principalmente tiene el Pontifice jurisdiccion acerca de ella.* Pues si esto no fuese assi , como lo es , si esta materia fuese temporal , y profana , que ningun hijo verdadero de la Iglesia dirà tal cosa , por donde habian de tener entrada en ella derechamente los Canones , los Concilios , ni la immensa jurisdiccion de su Santidad en la Iglesia. Y assi esto no se prueba , se supone entre los que ni lo niegan , ni lo negarán jamás , si Dios no les niega su asistencia por sus pecados. Y assi no es esto lo que ha de probar el Señor Obispo , sino lo que no probará , que es el que esta Immunidad local de los Templos sea inmediatamente , y con propiedad de Derecho Divino , y mandada inmediatamente por Christo en alguna de sus Leyes santas , saludables , y Evangelicas.

Estos tres Autores alegados por el Señor Obispo en el principio de su Memorial , prueban llenissima , y abundantissimamente contra quien los produce quanto puede desear la Regalía ; y cierto que parece , que todo lo demás que se intentasse añadir à su favor en orden à este punto , no podria dexar de tenerse por superfluo , porque afirmando , como afirman , que *la Immunidad local de los Templos no es inmediatamente de Derecho Divino , ni lo puede ser ;* y probandolo esto , como lo prueban con tan invencibles razones , con tan sólidos discursos ,

y

y con tanta abundancia de Autores, todo lo que à esto se quisiese aumentar, serìa alumbrar (como suele decirse) con pequeñas antorchas al Sol.

Pero lo que de esta tan firme, y sólida conclusion se deduce à favor de los Ministros Reales de Navarra, no es menos que el todo de la presente disputa, pues en la contraria funda el Señor Obispo, como en basa fortissima, todo el edificio de su Memorial, y toda la justificacion de sus procedimientos contra los Tribunales Reales de aquel Reyno, como lo reconoceremos en su lugar.

Y es solo dignissima de particular reflexion la facilidad con que al proponerla al principio del *num. 19.* de su Memorial, que vamos reconociendo, dice el Señor Obispo, que esta Immunidad de los Templos tiene origen *immediatamente Divino*, como quieren muchos, ó *mediato*, como afirman otros, como si en esto fuese poca, ó ninguna la diferencia. Y que diciendo, que la primera parte de su conclusion; esto es, que la Immunidad de los Templos es *immediatamente de Derecho Divino*, lo quieren muchos, no cita à ninguno por ella, ni creemos, que habrá nadie que tal pueda decir. Y la segunda, esto es, que *mediatamente, impropriamente, lato modo, por imitacion, ó semejanza* (que de todos estos modos lo dicen los Autores) sea esta Immunidad de Derecho Divino, no solo no es del caso presente de nuestra disputa, sino que es comun à quantas cosas Eclesiasticas, ó Mixtas, hasta la mas minima, pueden considerarse en la Iglesia de Dios, pues todas tienen origen *mediato* de el que la fundò con su sangre Nuestro Señor Jesu-Christo.

Y esta es sin duda la grande equivocacion que ha padecido el Señor Obispo en esta materia; y que legun se reconoce por su Memorial, ha dado causa à todas las demás, pareciendole, que en oyendose *cosa Espiritual, cosa Eclesiastica, Acto de Religion, &c.* todo es Divino, y sin mezcla alguna de Humano; pero cierto, que si hubiera leido enteros solos estos lugares, que alega en su mismo Memorial, y aqui habemos trasladado à la letra, se pudiera haber desengañado de esto, pues habria visto en ellos el Señor Obispo, y verán todos, que como à Doctos les embarazò poco el afirmar, como afirman, que esta Immunidad es *cosa Espiritual, y Acto de Religion*, para añadir, como añaden, que *no es immediatamente de Derecho Divino, ni Natural, ni puede serlo*. Que es erroneo el afirmar, que los lugares de la Ley Antigua, que cita el Señor Obispo en el *num. 6. marginal* de su Papel, tengan para esto fuerza de Ley entre Catholicos, que entre las Leyes que oy se hallan escritas acerca de esta materia son mas antiguas las Civiles, que las Canonicas. Y al fin, que esta Immunidad local de los Templos es puramente de Derecho Eclesiastico Canónico, que es de lo que por aora necessitamos solo para

passar adelante en esta respuesta. Y se avendrà el Señor Obispo con lo que añade Don Diego Ibañez de Faria (à quien nos alega) sobre que entre los Romanos tocò à los Emperadores, y no à los Pontifices el decretar la *Immunidad de sus falsos Templos*; y hallará finalmente declarado por él mismo en este sentido el lugar del Concilio Tridentino, que trae à este propósito en el mismo *num. 6.* juzgandolo decisivo para su intento.

Y assi solo añadirémos aqui, para que no nos lo alegue la parte del Señor Obispo, que no importa, ni hace à nuestra question, que el docto Padre Gaspar Sanchez (108) impugne la opinion del Abulense acerca de la muerte de Joab, que se cita, y sigue en estos lugares, como dexamos visto, quando los unos dicen su sentir doctrinalmente, y el otro solo en sentido expositivo, en que vâ la diferencia de lugar à lugar, que saben todos.

CONCLUSION SEGUNDA.

Que el conocimiento de esta Immunidad, en el punto de si deben, ò no gozar de ella los delinquentes, se ha podido adquirir por costumbre à los Tribunales del Consejo, y Corte Mayor de Navarra.

Esta Conclusion es consecuencia de la antecedente, porque assi como seria innegable si esta Immunidad fuese de Derecho Natural, ò Divino, la absoluta incapacidad de los Jueces Seculares para conocer de ella, assi tambien es necesario confeifar, que siendo como queda probado de Derecho Humano Positivo, puede por otras Leyes tambien positivas alterarse, y es capaz la potestad temporal de adquirirla por Privilegio, ò prescribirla por costumbre; y assi remitiendo à la Conclusion siguiente la demonstracion, de que en el Reyno de Navarra se halla esta costumbre por immemorial tiempo practicada, y este Derecho legitimamente prescripto, se dexará fundada aqui la justicia con que en fuerza de esto procede la Corte Mayor de aquel Reyno al conocimiento de semejantes causas.

Segura regla es, que todo lo que puede introducir, y establecer el Derecho escrito de Ley, lo puede tambien el no escrito de la costumbre,

(108) P. Gasp. Sanch. in *Comment. ad lib. Reg.* in hoc loc. *vers. 1,* *num. 49.*

bre, (1) cuya autoridad es igual, (2) y aun puede bien llamarse ventajosa; (3) porque la Ley, aunque en su formacion haya passado por las consideraciones mas prudentes, (4) y en su promulgacion lleve todo el vigor, que la dà el nombre, y potestad del Principe; (5) con todo esto sale expuesta, ó à la universal displicencia de los subditos, ó à los accidentes de la experiencia. (6) Pero la costumbre desde el primer acto que la introduce, y en todo el uso que la formaliza, y fortalece, va siempre acompañada de la autoridad, que la dà el consentimiento del Soberano; de la comun aceptacion, y de la evidente utilidad, que se comprueban por su observancia, (7) y parece que miran con mas inclinacion los Pueblos à esta especie de Ley, que ellos mismos se hacen, que à la que reciben de sus Superiores, segun notò el Jurisconsulto Ulpiano, (8) y otro no inferior Jurisconsulto de nuestro

L tiem-

(1) Julianus, in l. 32. de Legibus, §. 1. *Inveterata consuetudo pro lege non immerito custoditur, & hoc est jus, quod dicitur moribus constitutum.* Ulpianus in l. 33. eod. *Diuitina consuetudo pro iure, & lege in his qua non ex scripto descendunt observari solet.* Hermogenianus in l. 35. eod. Sed, & ea, qua longa consuetudine comprobata sunt, ac per annos plurimos observata, velut tacita civium conventio non minus, quam ea, que scripta sunt jura servantur, cum alijs. Justinianus Imper. lib. 2. instit. ex Ulpiano, I. C. in l. 6. de Justit. & jur. Constat, inquit, *jus nostrum quo utimur, aut scripto, aut sine scripto.* Mite Tertullianus lib. de Coron. Milit. *Nec differt scriptura, an ratione lex consistat, quando & legem ratio commendat.* Plura ad rem post Bart. Alberic. & Zaium in dict. l. 32. de Legibus, Cujac. lib. 20. observ. cap. 1. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. jud. casu 83. & 84. Revard. de Auctorit. prudent. cap. 16.

(2) Ex Canonis Regulis Faustinus Apostolicæ Sedis Legatus in Praefat. Concil. Aphric. *Quia & aliqua ordine, & Canone tenentur, aliqua consuetudine firmata sunt.* Judices Gognitores Analtasio Nicæn. Episcop. inter Acta III. Concil. Chalcedon. interrogantes: *An secundum Canones, an consuetudine aliqua agere vellet?* Hyldebertus, Epist. 68. ad Honorium II. ubi de lite quadam Sacra agens: *Prolatum, inquit, secundum consuetudinem Provincia est Judicium.* Unde Basilius Can. 3. ait: *Nos ergo utrumque scire oportet, & qua sunt summi juris, & qua sunt consuetudinis.* Plura Matthæus Blastages, & Theodorus Balsamo in cap. 102. Synodi in Trullo.

(3) Paulus, in l. 36. ff. de Legibus: *Immod magna auctoritatis hoc jus, consuetudinis, habetur; quod in tantum probatum est, ut non fuerit necesse scripto id comprehendere.* Seneca controvers. lib. 1. cap. 1. *Quedam enim jura non scripta; sed omnibus scriptis certiora sunt.* Idem 5. de Benefic. 21. Consuetudo vitæ humanae, lege omni valentior.

(4) *Quod observari solet in lege condenda, & eleganter praescripsit Justinianus Imper. in l. Humanum, s. C. de Legib. De Alexandro Severo,* locus est lampidij in ejus vita: *Neque ullam constitutionem sancivit sine viginti jurisperitis, & doctissimis, ac sapientibus viris.*

(5) L. 1. §. Novissime, ff. de Orig. iur. l. 1. ff. de Constit. Princip. Justinianus in l. 2. C. de Legibus: *In presenti leges condere soii Imperatori concessum est.*

(6) Hinc Imperator Leo Augustus, in leg. cum de novo, C. de Legibus, ait: *Norum jus inveterato usu stabilitendum est, quod ex totius Philosophiae penu hausit duce, ac luce Aristot. lib. 2. Politicor. cap. 6.*

(7) Julianus in l. de Quibus, §. 1. ff. de Legib. *Ipse leges nulla alia ex causa nos teneant, quam quod iudicio populi recepta sunt.* Aristoteles lib. 8. æthic. ad Nicomac.

(8) Ulpianus, in l. 4. §. Ingresium, ff. de Offic. Proconsul. & legati: *Magni faciunt Provinciales sibi servari consuetudines istas, & hujusmodi prerogativas.*

tiempo, (9) dixo : *Que las costumbres de las Provincias debian mirarse como otro Derecho Natural de aquellas gentes, donde se hallaban introducidas.*

Por esto los Sumos Pontifices, los Santos Concilios, y los Sagrados Capitulos han deferido tanto à las costumbres, que han juzgado por conveniente instruccion para sus Legados el cuidado de no alterarlas en lo que no se oponga à determinacion expressa de Escritura Sagrada, ó à la Unidad de la Fe, ó Religion, (10) y aun en lo perteneciente à las Ceremonias, y Rito s, y à la disciplina Eclesiastica, han permitido que tengan su lugar, sin perturbacion las antiguas costumbres, (11) evitando así los escandalosos efectos que suelen producir en estas materias las novedades, y los gravissimos inconvenientes que se siguen siempre à las discordias, que segun sintió San Agustin, (12) serian implacables si hubiessemos de disputar sobre lo que se halla practicado de nuestros Mayores, y si por las costumbres de unos se hubiesen de condenar las de otros, y discretamente dixo Fulberto, (13) que esta misma variedad enriquece, y adorna el vistoso traje con que la Iglesia ocupa el Throno à la diestra de su Esposo.

En-

(9) Excell. Dom. Christoph. Crespi de Valdaura, summus Coronæ Aragonum Vicechancellorius, observ. illustrat. Decis. 1. num. 163. *Igitur debere legem esse secundum Patria consuetudinem, ita intelligo ut illis consuetudinibus, seu moribus non possit adversari, qua jam in Provincijs quasi altera natura effecta sint. His enim derogari velle, perinde est, ac aliquid non secundum naturam statuere.*

(10) Div. Gregorius, lib. 2. epist. 75. apud Gratianum, dist. 1 z. cap. 8. *Petijstis per Hylarium Cartularium nostrum à b. m. Predecessore nostro, ut omnes vobis retro temporum consuetudines servarentur, quas à B. Petri Apostolorum Principis ordinationum initijs, hactenus vetustas longa servavit. Et nos quidem junta seriem relationis vestrae consuetudinem, quae tamen contra Fidem Catholicam, nihil usurpare dignoscitur, immotam permanere concedimus, sive de Primatibus constituentis, sive de ceteris capitulo Synodus Nicæna cap. 6. Antiqui mores obrineant. Synodus Ephesina, cap. 7. Ivo Carnoten. part. 4. Decreti Gratianus, 1. 8. 11. & 12. & alibi.*

(11) Socrates, lib. 5. cap. 22. Græcæ edit. *Qui in eadem Fide consentiunt, ijdem institibus, & cœromonijs inter se ipso, discrepant. Sozomenus, lib. 7. cap. 19. Frivolum enim, & merito judicavint, consuetudinis gratia à se mutua separari eas, qui in principiis Religionis capitibus consentirent. Theophil. relatus à Demetrio Chomateno, lib. 1. Jur. Græc. Rom. Non omnis consuetudo ad dissociandas Ecclesijs valet, sed qua Dogmatis differentiam inducit. Div. Gregor. Mag. in Epist. ad August. Anglor. Episc. Mibi placet, ut sive in Romana, sive in Gallicana, sive in qualibet Ecclesia intenisti: quod plus omnipotenti Deo placere possit, sollicitè eligas. Leo IX. Epist. ad Mich. Episcop. cap. 3. Scit namque (Romana Ecclesia) quia nihil obsunt saluti credentium diverse pro loco, & tempore consuetudines, quando una Fides per dilectionem operatur bona que potest in Deo commendans omnes. Petrus Cluniaciensis, lib. 1. Epist. 2. Alexand. III. in cap. 2. de Frigid. & maleficiat.*

(12) S. Augustinus in Epist. ad Casul. *In his rebus, in quibus nihil certi statuit Scriptura Divina, Mos Populi Dei, vel instituta majorum præ lege tenenda sunt; de quibus si disputer voluerimus, & ex aliorum consuetudine alios improbare, erietur interminata luctatio.*

(13) Fulbertus, Epist. 2. ad Einardum: *Sed nec rara, nec raro sunt, quæ ab alijs necessario servanda, alijs non adeò curanda affirmantur; nec tamen nos offendit observantia diversitas, ubi Fidei non scinditur unitas: Porro in multis Græca ad Hispana, ab illis Romana, & Gallicana discrepant Ecclesiæ; sed neque in hoc scandalizantur; si audiimus diversam observationem, sed non diversam Fidem in Christo semper Ecclesijs extitisse. Stet enim Regina Ecclesia à dextris Regis suis, investita de aurato, circumdata varietate.*

Entre los innumerables efectos, que produce esta grande Autho-
ridad de la costumbre, es uno el dàr jurisdiccion, ò quitarla, estender-
la, ò limitarla en la misma forma, que lo puede hacer la Ley, ò el Pri-
vilegio, (14) como sea dentro de los terminos que en una decretal
prescribió la Santidad de Gregorio Nono, (15) de notar en trans-
gession de Derecho Natural, ni en peligro de la salud eterna, que es
lo que jamás podrá imaginar hombre de sano juicio. Y por esto mis-
mo en la materia de Immunidad, puede sin riesgo la Costumbre trans-
ferir la jurisdiccion, atribuirla, y arreglarla, en la forma que el uso haya
mostrado ser conveniente, y dar à los Jueces temporales, capaz, y com-
petente facultad para el conocimiento de estas Causas. (16)

Es firmísima la razon, y prueba de esto: porque este conocimien-
to no pertenece à la potestad de orden, que es la indelegable à los Se-
glares, sino à la potestad de jurisdiccion; la qual no hay duda en que
los Sumos Pontifices pueden concederla, y delegarla à qualquier per-
sona Seglar; (17) y así esto que puede hacer la concession, puede con-
igual fuerza hacerlo la costumbre. (18) Y no solo con igualdad; pero
con mayor, y mas eficaz fuerza, tratandose de costumbre immemo-
rial, como lo es la que hay en los Tribunales de Navarra, para cono-
cer de estos casos, segun se mostrarà en su lugar: porque en estos ter-
minos se incluye una Legal, y Canonica presuncion de privilegio, (19)
se

(14) Cap. duo simul, 9. de Offic. ordin. Bartolus, in l. more, 5. n. 9. ff. de Jurisd. omn. jud. D. Covarrub. Variar. lib. 3. cap. 20. n. 4. & 5. Gail. lib. 1. observ. 57. n. 14. Petr. Gregor. sintagmat. lib. 47. cap. 26. num. 20. Reynos. observ. 54. num. 20.

(15) In cap. cum tanto, 11. de Confluet. *Nemo sane mentis intelligit naturali juri* (*cuius transgressio periculum salutis inducit*) *quacumque consuetudine* (*qua dicenda est verius in hac parte corruptela*) *posse aliquatenus derogari*. Vide Div. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 2. & Dominicum Soto, lib. 1. de Justit. & jur. quæst. 7. art. 2.

(16) Cap. novit, de Judicijs, Petr. Belluga in Spec. Princip. rubr. 11. §. Viden-
dum, num. 13. & 14. Acebed. in l. 3. num. 20. tit. 2. lib. 1. Recop. Hyer. Bobadilla,
in Polit. lib. 2. cap. 14. num. 99. & cap. 17. num. 154. & cap. 19. num. 40. Joán.
Gatier. Practic. lib. 3. quæst. 1. num. 5. Gambacurta, de Immunit. lib. 3. cap. 14.
num. 1. & 2. D. Creipi, observ. illustr. Decis. 53. n. 38. & infrà.

(17) Ut ex Can. 1. & Can. benè quidem, 96. dist. & Can. Adrianus, insi-
nuando, 64. dist. & Can. te quidem, 11. quæst. 1. & ex notatis in cap. fin. de Offic.
ordin. & cap. decernimus, de Judicijs; probat Belluga, in Spec. rubr. 11. §. Viden-
dum, num. 12. in fine. Et ex Glos. in cap. decernimus, 2. verb. *Non presumant, de*
Judicijs. Covarrub. in cap. Alma Mater, part. 1. §. 11. Navarr. in Manual. cap. 27.
num. 6. princip. de Poenitent. dist. 7. num. 83. & cons. 1. de Sentent. excommuni-
cat. in novissim. quos & alios refert Barbos. in dict. cap. decernimus, de Judicijs.

(18) Diximus suprà num. 14. & 16.

(19) P. Suarez, tom. 4. part. 3. de Indulgent. disp. 5. sect. 4. num. 3. *Consuetudo*
nón potest esse propriè, & per se origo jurisdictionis, nihilominus tamen prescripta consuetudo est
indictum jurisdictionis, aliquando concessa à Summo Pontifice s; quia non est verisimile in re tam
gravi propria auctoritate suis usurpatam, & tanto tempore tacentibus, & consentientibus Pra-
lati continuatam.

se considera una concesion expressa , una verdad comprobada ; y y como sintió la Docta Universidad de Salamanca , (20) es un titulo en blanco con la subscripcion Pontificia .

Corroborase esto con la variedad de opiniones , que ha habido sobre el punto de à qual jurisdiccion toque el conocimiento de esta immunidad local , en que prescindiendo de la Bula de la Santidad de Gregorio Decimoquarto (que tendrá su lugar mas adelante) se halla que con igual Autoridad , y no desiguales fundamentos , se han dividido los Autores en siete diversas resoluciones .

La primera , presuponiendo , que el primer origen de esta Immunitad fue la liberalidad de los Emperadores , y Príncipes , y su atención al culto de las Iglesias ; y que estas Causas no son puramente Espirituales , ni Eclesiasticas , afirma , que su conocimiento pertenece à los Jueces Seculares , (21) y así se observó en los Reynos de la Corona de Aragon , hasta la Concordia de la Señora Reyna Doña Leonor , y Fueros del Señor Emperador Carlos V . (22) y deberá observarse en las Causas de que conociere la Corte Mayor del Reyno de Navarra , constando , como se verá despues , que se ha observado en ella con immemorial costumbre .

La

(20) Apud P. Diana tom. 10. tract. 15. résol. 15. Vidēndi Marius Cutelli de Prisc. & Recent. Eccles. immunit lib. 2. quæst. 4. num. 26. & q. 6. n. 15. Ramir. de Leg. Reg. §. 20. à n. 24.

(21) Opinionem hanc juribus , tām Civilibus , quām Canonis rationibus , & longa Auctorum manu fuisse , latèque tutatus fuit nuper D. Joannes Muriel in Granatensi Prætorio strenuus Filii Patronus , edito Syntagmate in causa immunitatis , anno 1665. quæst. 2. fol. 45. à num. 260. ad 299. ex quibus multa trascribere , non tām esset operosum , quām longum , & à more nostro penitus alienum .

(22) De Aragoniæ Regno id testantur , For. 1. de Compet. Jurisd. ibi : *asignan para determinacion de ella al Banco Regio.* Ibandus de Bardaxi ad dict. For. fol. mihi 308. Hic on. Portoles ad Molintim lib. 1. tit. de Compet. Jurisd. num. 11. & seq. D. Joseph de Sessè de Inhibit. cap. 9. §. 1. num. 24. & decisi. 113. per tot. Calixtus Ramirez de Leg. Reg. §. 2. num. 3. & seq. Epilcopus Francès de Urritigoiti de Compet. Jurisd. quæst. 3. per tot. & pluribus alijs in locis. De Principatu Cathaloniae textus Concordiæ Reginæ Eleonoræ , & Cardinalis Convenarum , ibi : *Quia quotidie citantur Pralati , ut compareant in Audientia Regia , ubi comminantur , ut revocent processum.* Michael Ferrer part. 3. observat. tāp. 172. vers. Et redeundo : *Dominus Rex pro tuenda sua jurisdicione , & exercitio illius , ante dictam Concordiam cognoscet , an sua esset jurisdicçio.* Et post Ant. Olivanum , D. Ludovic. de Peguera , Jacob. Cancerum , Joan. Petr. Fontanela , D. Acacium de Ripol. Mich. de Cortiada tom. 1. decisi. 4. per tot. Ex Valentini post Cerdanum , Leon , P. Madariaga , Laur. Mathieu & Sanz de Regim. Urb. & Regni Val. cap. 7. §. 1. num. 14. *Ante prefatam Concordiam Jurisdicçio Regia in his Regnis nostra Corona , ex Privilegio Pontificio immemorialiter consuetudine probato , & fusto cognoscet , citando Indices Ecclesiasticos ad Banum Regium.* De Insulis Sardiniae , & Majoticæ , Vico ad Pragm. Sardiniae tom. 2. tit. 51. D. Crespi observ. illustrat. 63. per tot.

La segunda , fundada en que esta Immunidad sea puramente de Derecho Canonico ; y estas causas meramente Ecclesiasticas , atribuye su conocimiento privativo al Juez Ecclesiastico , con exclusion del Secular. (23) Esta opinion procede sin controversia en los Reynos de Castilla , y en esto dice mui bien el Señor Obispo ; pero debiera reconocer , y añadir , que esta inconcusa practica de Castilla no ha sido por necesidad de Ley , ó Canon , que assi lo haya mandado , sino en fuerza sola de la costumbre , que assi lo ha introducido , como lo advierte repetidamente el Señor Conde de Francos Don Francisco Ramos del Manzano , (24) que atesta de la costumbre contraria de Navarra , con reflexion propria de su gran Magisterio ; y el Regente Don Juan Francisco de Ponte (25) dixo , que esta observacion en España se toleraba por tener tan à la vista las moderaciones , que el Consejo suele aplicar

M car

(23) Hujus opinionis Aſſeclas latè referunt Thomàs Delbene de Immunit. tom. 2. cap. 16. dubit. 41. fol. 376. P. Diana part. 6. tract. 1. resol. 30. Plures apud Cortiadam tom. 1. decis. 2. num. 39. & 44. ex quibus multi laudantur per D. Episcopum Pamplonensem in ſuo Mem. num. 22. marg. 13.

(24) Dom. D. Franciscus Ramos del Manzano Regius Praeceptor , & Comes ad ll. Jul. & Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 54. num. 2. Tamen ex *Castellana Hispania CONSUETUDINE* controversia qualiscumque de Immunitate cognitionem , pronuntiationemque deferrī Ecclesiastico Judici. Idque hodie apud nos adeò notum , ut testibus non egeat. Tametsi , & olim dubitatum , & diversa in aliis Provinciis , ut in Aragonia , Lusitania , & Vasconia , & extra Hispaniam observantia fint , & dubitari , ac disputari potuerit , ex Jurisperitorum suffragiis , qua non recensemus. Et num. 6. Quo etiam caſu ex *CONSUETUDINE NOSTRATE* , ut præmonuimus , tametsi ex pura juris censura & causatione dubitatio eſſe posſet , cognitio , & pronuntiatione de Immunitate eſt Ecclesiastici Judicis. Et num. 15. Quoniām , ut cumque eo etiam caſu , quo de facto extractionis ab Ecclesia Quæſtio eſt , deferatur Ecclesiastico Judici cognitio , & pronuntiatione de Immunitate ſanè id ſit magis *MORIBUS NOSTRIS* , quam juris censura iuxta , quam de facto extractionis capax , competensquè laicus Index eſt , ut notato primo diximus nuper. Et inſrā : *Quamvis in affumenda cognitione , & processu de Immunitate JUXTA MORES NOSTROS vim non fecerit , facit tamen vim in cognoscendo , & procedendo , ſaltē eo modo quo cognoscit proceditquè.* Et num. 22. Ut cumque *CASTELLANIS MORIBUS* obtinuerit , ut Ecclesiasticus Judex de Immunitate judicet , non eſſe id uſque adeò privatuum , ut non alibi , & intra Hispaniam contra obſervetur , ut in Lusitania , de qua Pereyra de manu Reg. lib. 2. cap. 50. num. 12. Et in Aragonia , Catalonia , & Valentia Regnis ; de queis poſt Bellugam , Pegueram , & alios , Fontanela decis. 583. num. 2. poſt multos noſter D. Laur. Matheu de Regim. Valent. tom. 2. cap. 7. §. 1. & num. 7. & ſeqq. qui & inibi , num. 164. Refridam eſſe apud Valentinos Immunitatem ad certas Ecclesiias , neque extra eas in aliis ei locum eſſe , ſicut de Vasconia , Gallia , & Germania , & ceſſante illuc Immunitatis Ecclesiastiarum uſu , reſtes , ex Catholicis , ſunt Anton. Faber in ſuo Cod. ad tit. de his qui ad Eccles. confug. ubi & Monatius Petr. Gregor. lib. 33. ſyntagm. cap. 21. num. 21.

(25) Regens D. Joan. Franciscus de Ponte in tract. de Jurid. vers. Nec mihi ibi : Nec mihi objiciatur in Hispaniis (loquitur de Regnis Castellæ) integrum hanc cognitionem Ecclesiasticis Judicibus reservari , quia nihil hoc Republica officere poterit ; ſi enim Episcopus pronuntiaverit reum non eſſe extrahendum , & Judex laicus id minus recte factum putet , Supremo Praetorio adito per viam , ut ibi dicunt , de Fuerza , gravamen ſi quod eris Regia Jurisdictioni illatum revocavitur , & ita uſu Foreſti receptum eſſe probitet Accedus in l. 3. tit. 3. lib. 1. Nova Recopil. Roderic. Suar. in praxi , tom. 1. part. 5. §. 3. num. 81. & Bobadil. in ſua Polit. lib. 2. cap. 19. num. 40.

car en los recursos por via de fuerza. Y lo mismo procede en Navarra, respecto de los Jueces inferiores, como se advertirà en la Conclusion siguiente.

La tercera , reconociendo que esta Immunidad tiene igual dependencia en su principio de Leyes Temporales , y de Sanciones Canonicas , admite las dos Jurisdicciones , dando este conocimiento à entrados Jueces Eclesiastico , y Secular separadamente , y para diversos fines , (26) y assi se practica tambien oy en Castilla.

La quarta , sobre el mismo presupuesto , en quanto al origen de esta misma Immunidad , dice , que deben conocer de ella entradas Jurisdicciones cumulativamente , (27) y que en caso de discordia deben ambos Jueces nombrar un tercero para ditimir , y componer su diferencia. (28) Esta opinion ha sido recibida , y practicada en varias partes , y especialmente se usa oy de ella en los Reynos de la Corona de Aragon , donde por Concordias , y Fueros (29) aprobados por la Sede Apostolica (30) se diò la forma de los Arbitros ; y no conviniendo estos

en-

(26) Opinionis istius Dux , ac veluti Antesignanus recenset Petr. Belluga in Spec. Princip. rubr. 11. §. sed quia , num. 19. in haec exploratissima verba : *Et primò videamus , cum allegatur quòd sit publicus lastr , & depopulator , quis cognoscet Iudex Secularis , vel Ecclesiasticus ? Dic , quodquilibet Iudex potest de hoc inquirere , & cognoscere ad suos effectus Iudex Secularis ad hoc , ut possit cum extrahere , ut non gaudentem Immunitate , & sic illum , ut talem punire tanquam hominem sui Fori , Iudex etiam Ecclesiasticus cognoscet ad effectum defendendi Immunitatem , vel remittendi sine cautione , de qua in cap. defñivit 17. quest. 4. & potest de illis qualitatibus cognoscere.* Addi possunt præter alias levioris notæ , Pereyra de Man. Reg. part. 2. cap. 16. num. 12. D. Michael de Luna singular lect. jur. cap. 5. §. 5. num. 50. in fine , fol. 658. Ex Theologis P. Petr. Gambacuita de Immunit. lib. 6. cap. 8. num. 112. Et qui pro Regia Jurisdictione stat , dum opinionem hanc latè ad praxim explicat , ac tandem judicio Summorum Senatum medio Arresto , apud nos *Auto de Legos* terminandam rem , sedulo animadvertisit , & mirò ingenii sui acumine propugnat D. Joan. Muriel ubi supr. num. 1. disc. 4. fol. mihi 63.

(27) Hanc unius tantum Remigii de Goni de Immunit. fol. 463. vers. Dictus Petrus in fine opinionem fuisse , nec uspiam receptam usu , ait D. Joan. Muriel ubi supr. quòd tamen pace sua , non probamus à multis enim memoratur , Belluga præsertim , Covarrub. Jul. Clar. Mastrillo , Pereyra , Sesccio , Martha , & aliis.

(28) Et casu quo tertium eligere noluerint , compellendos esse per Superiorum ad illum eligendum , vel superiori judicio nominandum , latè probant D. Christoph. de Paz in praxi tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. à num. 8. P. Petr. Gambacuita de Immunit. Eccles. lib. 6. cap. 8. à num. 2.

(29) Referunt , & illustrant doctissimi Coronæ illius Scriptores conducti sup. num. 22.

(30) Concordiam Reginæ Eleonore , & Cardinalis Convenarum auctoritate Apostolica innitam. 11. Junii ann. 1372. refert ad litteram ; post alios D. Laur. Matheu , & Sanz de Regim. Reg. Valen. cap. 7. §. 1. Bullas autem Julii III. approbantis Concordiam , cum illius insertione transcritbit Vico ad Pragmatic. Sardiniae tom. 2. tit. 5 1. num. 46. D. Laur. Matheu ubi supr. num. 11. Pii V. & Gregor. XIII. qui-

entre sí , la del Juez medio , que es el que llaman *Chanciller de Competencias* ; y aunque es siempre persona constituida en Dignidad Eclesiastica , es Ministro Real , y lo nombra su Magestad à su beneplacito , como à los demás de quien se sirve en su Monarquía.

La quinta , sobre el mismo presupuesto , que las dos antecedentes admite tambien las dos Jurisdicciones , regulando los casos que tocan à cada una por la calidad del delito de que se trata ; porque siendo Eclesiastico , ò no exceptuado , deberá proceder el Juez de aquella Jurisdiccion ; y siendo Secular , ò exceptuado , procederá el que exerce la otra . (31)

La sexta , sobre el mismo presupuesto , de que esta Immunidad participe de origen temporal , y Canónico , distingue los tiempos , en que se mueve la controversia ; y siendo antes de sacar à el reo de la Iglesia , dà el conocimiento al Eclesiastico ; pero siendo despues de haberle extraido , y hallandose yà en las Carceles del Juez Seglar , dice , que él solo debe conocer . (32) Estas dos opiniones refieren , y defienden muchos Autores , y serán las mas seguras para aquellas Provincias donde se mantuviere su observancia .

La septima , no menos fundada , ni menos favorable al intento de este discurso , es la que considerando esta materia , y causas por de Mixto Fuero (33) dà el conocimiento al Eclesiastico , y al Seglar à prevencion , (34) de modo que habitualmente tienen la jurisdiccion

am-

quibus Forus Aragonum confirmatur tradit ad litteram Sessè decis. 113. post num. 200. Ac de illis Ramirez de Leg. Reg. §. 2. num. 6. litt. K. Episcop. Francès de Urritigoiti in tract. de Compet. Jurisdict. quæst. 1. num. 3. & 4.

(31) Vulpell. respons. 130. num. 6. quem referunt Farinac. in Prax. part. I. quæst. 28. num. 76. vers. *Hec autem*, Sessè decis. 113. num. 123. vers. *Alii dicentibus*, quod cognoscet , tom. 2. D. Mich. de Cortiada tom. I. decis. 2. à num. 39. usque in fin.

(32) Idem Vulpell. dict. respons. 130. num. 6. Farin. in Praxi Crimin. part. I. quæst. 28. num. 76. vers. *Hec autem*, Sessè decis. 113. à num. 123. vers. *Alii dicentibus*, tom. 2. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 19. num. 40. in fin. Idem Cortiada ubi supr.

(33) Petr. Belluga in Specul. Princip. rubr. 11. §. Sed quia loquimur , vers. *Sed pone quod est homicidium* , num. 19. ubi latè. Austerius in tract. Arrestor. part. 2. tit. de Form. Arrestor. Arrest. 216. fol. 42. col. 1. Guillel Benedict. in cap. Raynut. de Testam. verb. Et uxorem nomine , Adales. in 2. decis. num. 152. Rebuf. ad Leges Gall. tom. 2. tit. de Immunit. Eccles. art. 1. Glos. I. num. 34. Guido Pap. decis. 121. ad fin. Boerio decis. 109. num. 2. Covarr. lib. 2. Variat. cap. 20. num. 18. vers. *Trigesimoquarto* , Jul. Clar. in §. fin. quæst. 30. Alios referens Paz in Pract. tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. num. 8. & seq. Pereyra de Manu Reg. part. 2. cap. 50. num. 12. Barbosa de Exigend. Pensionib. part. I. quæst. 7. num. 52. Sessè de Inhibit. cap. 9. §. 1. num. 22. cum aliis.

(34) Farinac. de Carcer. quæst. 28. num. 369. in fin. *Ultra quod etiam* , quod *tauis cognitione esset Mixtifori* , *preferendus esse Judex Ecclesiasticus ex quo pravenit in captura*.

ambos ; pero con la preocupacion , y anterioridad del ejercicio actual del uno se excluye el otro. Y en verdad que ha de encontrar no poca dificultad el Señor Obispo de Pamplona en repugnar esta ultima opinion , ni contradecirla , hallando que sus graves , y doctos Antecesores desearon , y pretendieron este conocimiento preventivo con los Tribunales Reales de aquel Reyno , (35) y por este clamaron con insistencia , sin haber jamas llegado à imaginar el intento , que aora se ha movido de jurisdiccion privativa.

Esta variedad de opiniones , la autoridad de los Doctores , que las han seguido , y la gravedad de las razones en que las fundan , bastan à convencer qualquiera desapasionado entendimiento , à que no es tan absolutamente cierta , tan irrefragable , y tan incontrovertible , como el Señor Obispo afirma , (36) la opinion de que este conocimiento es privativo del Eclesiastico , sin que el Juez Seglar pueda intentar que le pertenezca. Y aunque tambien dice , (37) que esto se halla determinado por muchos Canones , y Leyes Eclesiasticas , seria notable confusion , y muy reprehensible descuido de los Autores , que han escrito , y seguido las opiniones que quedan referidas el no haber visto estos Canones , y Leyes , ó el haber formado dictamen contrario à ellas. Lo cierto es , que no hay Canon decretorio , ni disposicion decisiva sobre este punto , ni las que se alegan por el Señor Obispo , (38) y otras que para esto suelen ponderarse , son adaptables , pues su contexto , y determinacion contienen terminos muy distantes de la Question presente , segun se comprehende de su propia lectura , y de la estudiosa demonstacion que hizo de esta verdad un docto , y experimentado Ministro

de

(35) Constat quippè , id ex Tripartito Memoriali. Facti hujus causæ , scilicet , part. 1. fol. 32. à num. 97. & Addic. 1. in fin. ubi Epist. Regia 21. Augusti 1659. Pampilonensi Episcopo directa , ibi : *Se ha pretendido por vuestra parte que os toca el conocimiento à prevencion.* Et latius part. 3. fol. 8. ubi de Epistola Dom. D. Didaci de Texada Episcop. Pampilon. Illustrissimo Dom. D. Didaco de Riaño , Senatus Principi directa agitur , ibi : *I que se le haria singular merced en mandar por una Cedula, que se guardasse la costumbre , aunque sea en la forma de la prevencion , porque con ello se escusarian estos embarazos.* Et in alia : *Que desde luego se allanaba à executar todo lo que la Camara le ordenasse.*

(36) Memor. D. Episcop. Pampilon. fol. 8. num. 22. La espiritualidad , pues , de la causa , que todos los Derechos encomiendan à la defensa del Obispo , y su privativo examen , y conocimiento .

(37) Dict. Memor. ubi supr. Son casi innumerables los que establecen , que el conocimiento privativo de la Immunidad Eclesiastica , y del despojo hecho à la Iglesia toca al Obispo , sin que el Juez Secular pueda tener entrada , y como proposicion irrefragable la asientan , &c. Ecce instà : *Por ser dictamen incontrovertible , &c.*

(38) Dict. Memor. ubi supr. num. margin. 13.

de nuestro tiempo , (39) en una erudita , y copiosa Alegacion , que escribió por la Jurisdiccion Real en estas materias , donde (como veremos en su lugar) assienta por indubitable en Navarra la costumbre de que vamos hablando .

Lo que con evidencia innegable se prueba de la diferencia de estas opiniones , es la dificultad grande que hay en esta Question ; y que no estando decidida por Derecho , la ha declarado , y determinado la costumbre de diversas Provincias , (40) donde el uso , y la observancia han hecho mas assentada , y comun alguna opinion de las referidas .

Vease aora quan poderosa es la costumbre en estas materias , puesella sola , como mas antigua , y anterior à todas las Leyes , como lo nota un erudito Autor , (41) es la que decide , y compone esta controversia entre las dos Jurisdicciones , (42) haciendo prevalecer la una ,

N ò

(39) Lic. Don Joannes Muriel laudatus sup. num. 21. fusissimè , sed nec minus nerviosè , & eleganter discurs. 1. cui tit. *Que el conocimiento de los pleitos de Immunitat no es proprio , ni privativo del Juez Eclesiastico . T que no está dada jurisdiccion privativa à los Jueces Eclesiasticos para conocer de los pleitos de Immunitat , con exclusion del Seglar , ni por el Derecho Civil , ni por el Canonico , ni por el del Reyno . T que por todos ellos la tiene el Juez Seglar para conocer de los casos exceptuados , y para poder sacar de la Iglesia los reos , constando que los han cometido , y castigarlos con la pena de ellos , à num. 26. usque ad num. 226. ubi nihil intactum reliquit.*

(40) Si de interpretatione legis queratur , in primis inspiciendum est , quo jure Civitas retro in ejusmodi casibus usa fuisset : optima enim est legum Interpretis Consuetudo , ait Calistratus in leg. si de interpretatione , 37. leg. nam Imperat. 38. cod. I. 34. de Regulis Juris , cum vulgatis , Guillermus Benedictus in cap. Raynur. verb. Et uxor , decit. 2. num. 151. ubi ait : *Quod ubi iura sunt obscura , & multipliciter intelligibilia , & variae Doctorum opiniones , optima iurum interpretis consuetudo est , latissimè D. Joseph. de Sessè tom. 2. decis. 13. à num. 117.*

(41) Politissimus Calixt. Ramirez de Lege Regia , §. 19. num. 6. *Consuetudines priùs fuerunt in mundo quam leges , ideoquè in Principiis potestate non sunt , ut dicebat Baldus , nec pertinent ad legem Regiam , quia Regali Sceptro , Imperioquè vetustiores existunt , quod ex cod. Bald. Afflictio , Jassone , Andr. Isernia , Greg. Lopez , Joan. Compegio inter Consilia Bruni , Jacob. de Leonard. Socino , Tiraquel. ac Ludolpho Schradero plenè illustrat.*

(42) Pulchrè , & punctim. D. Joseph. de Sessè tom. 2. decis. 13. num. 124. *In tanta ergo varietate opinionum , si vera est regula supradicta potuit CONSUETUDO , ET PRAXIS unam , aliis rejectis , magis rationi conformem approbare , & ab eo doctissimus Joan. Petr. Fontanella , decis. 201. num. 4. & 5. in Memor. Senatus Pampilonensis , 11. n. 34. conductus jam , sed hic non ommittendus : Dico quod cum hac nostra Questio NON SIT DECISSA EXPRÆSSA JURIS CIVILIS , AUT CANONICI DISPOSITIONE , QVÆ ENIM ALLEGAT , & ERANT IN CONTRARIUM , ISTUD IN INDIVIDUO NON PROBANT , quod sufficit , sed sit in opinionibus Doctorum , quorum quidam unam , alii aliam tenent , & sustinent , potest aplicari ingenium , & impune sequi , que USU , ET CONSUETUDINE PROVINCIARVM MAGIS PRACTICATUR , ET OBSERVATUR , & cum sine dubio sit , hanc affirmariam magis practicari , & observari sequitur potuisse , & posse nos , & si opus esset , dicere , teneri nos , ad illam observandam ; non probbo hunc discursum , ne actum agam , & tempus inutiliter conteram , cum habes plene probatum in duabus aliis decisionibus , quarum una est de exigenda Gas-*

ò la otra , de tal modo , que en tantos Reynos donde conocen de estas causas los Jueces Seglares sucede assi , porque la costumbre les ha dado jurisdiccion ; y donde conocen los Eclesiaستicos , como en Castilla , es tambien , porque se lo deben à la costumbre . Y no hay decir , que en los Reynos , y Provincias donde (segun se ha visto) conocen los Seglares , ò solos , ò cumulativamente con los Eclesiaستicos , depende esto de Concordias tomadas con la Sede Apostolica , y de expressas Concessiones , y Privilegios con que se justifican aquellos Fueros , y Leyes ; porque à esto se responde con segura facilidad , que habiendo sido anterior la costumbre , aunque despues se confirmasse con Privilegios Apostolicos , y se autorizasse con Leyes Regias , y Municipales , no por esto muda de naturaleza , ni se mira como Derecho escrito , ni se considera como Privilegio , ò Ley ; antes bien se conserva siempre su primer ser de Derecho no escrito , y como tal se atiende con la circunstancia de estar corroborado por las Concessiones , Concordias , y Leyes posteriores . (43)

Y en los terminos presentes en que (como se ha visto) son tan varias las opiniones , y tan diversos los fundamentos , no se puede dudar , que la costumbre es propriamente interpretativa , y declaratoria , y por esto mas eficaz ; pues no habiendo en este caso ley expressa , y siendo su decision por razones tan controvertida , y dificultosa , es oficio de la costumbre el interpretar , y declarar esta duda , (44) como lo ha hecho con diversidad respectiva al dictamen , gobierno , y conveniencia de cada Provincia ; y asi la costumbre del Reyno de Navarra ha declarado en él , à favor de los Tribunales Reales lo que en otros Reynos à favor de los Jueces Eclesiaستicos , sin que pueda imaginarse razon que

belis à personis laicis clementibus ab Ecclesiasticis: & de convenientiis Clericis pro evictione coram Iudicibus Secularibus , necne , altera , id est , decis. 304. & 335. Quo ergo iure D. Episcopus Pampilonens. ubi sup. adversam propositionem irrefragabilem afferat , alii viderint. Ego , enim (ut cum Petro Blesensi Archid. Bathon. loquar. tract. quales sint part. 4. cap. 16.) Hoc possum , hoc valo. Mala queo detegere , non detergere ; referre , non auferre ; dolere , non delere. Auferat , & deleat , qui potest : Velit , qui valet : Ne quia brevitas amica solet esse , hec id circa eum Scriptore , scriptura simul unam prolixitatis calumniam patiatur.

(43) Gabriel Pereyra de Man. Reg. lib. 1. tit. 9. §. 12. cap. 5. num. 5. Concluendo igitur , quod confirmatio consuetudinis habita à Summo Pontifice non inducit privilegii considerationem , sed ipsa consuetudo durat , qua licet modo in leges redacta reperiatur , adhuc sic scripta juris non scripti naturam servat , ut de lege Rhodia , qua maris consuetudinem ad jus scriptum translatis , eleganter Sagum ad tit. de Consuetud. à Princip. ex num. 11. citans text. in l. 3. §. Divus Adrianus , ff. de Sepulch. violat. & leg. deprecation. ff. ad leg. Rhod. Alciatus lib. 2. disp. lib 2. cap. 5. Rusard. & Duar. in scholiis ad leg. deprecation. Dom. D. Emmanuel Gonzalez Tellez in c. 1. de Consuet. n. 11. Consuetudo propriè accepta est jus non scriptum , §. ex non scripto , de jure natn. adeò ut si postea scribatur semper consuetudo maneat , cap. 1. de Jur. juriand lib. 6. Osuald. ad Donell. lib. 1. cap. 10.

(44) Diximus supr. num. 40. & 42.

que haga, ò mas firme, ò mas justa la una costumbre, ò la una Declaracion que la otra; y solo se dirà bien, que cada opinion es mas cierta, y mas segura alli, donde se conforma con ella la costumbre.

Con sola esta proposicion de innegable verdad se desarma todo el argumento, de que los subditos Seglares no pueden constituir costumbre en materia Eclesiastica, en que ni tiene, ni jamás tuvieron los Pueblos potestad de hacer ley. (45) Pues aunque pudiera con fundamento decirle, que para constituir costumbre es bastante la participacion pasiva de la ley, (46) qual es la que tienen los Seglares de las Leyes Eclesiasticas. Y aunque tambien se pudiera afirmar, que la costumbre de Navarra es propriamente mixta de Eclesiasticos, y Seglares, habiendo concurrido unos, y otros à su observancia, como se verà en su lugar, en cuyos terminos es opinion segura, que obra con fuerza de ley, aun en las materias Eclesiasticas esta costumbre; (47) en el caso presente no es necesario detenerse à la comprobacion, ò extension de estas razones, pues basta decir, que esta costumbre es declaratoria, y que como tal no solamente ha podido distinguir, y interpretar en materia Eclesiastica; pero segun el sentir de graves Doctores, (48) pudiera hacer lo mismo en dudas, que dependiesen de Derecho Divino.

Detecta el Señor Obispo esta costumbre como corruptela nutritiva de pecado, y opuesta à los Sagrados Canones, y Decretos Pontificios, y dice, que es lo mismo querer comprobarla con multiplicidad de actos, que intentar, que el pecado sea licito por la frequencia de

pe-

(45) Cap. cum tanta, de Consuetud. Joan. Andreas ad cap. 2. de Præbend. Præposit. ad cap. Generali, de Elect. in 6. Mirè, & doctè D. Emmanuel Gonzalez ad cap. ad nostram, 3. de Consuet. ubi plura ad rem.

(46) Dom. Archiep. Fr. Petr. de Tapiæ, lib. 4. quæst. 25. art. 7. Julius Capon. discept. forens. 65. num. 25. Respondeo posse à feminis consuetudinem introduci in illis, quæ ad ipsas spectant, ita Rocchus de Curte de Consuetudine, cap. ultim. sect. 4. num. 24. Azorius tom. 2. lib. 5. cap. 18. quæst. 11. Neque id simplicitè negat, imò Suarez lib. 7. de Leg. cap. 9. num. 11. ex Bartol. in leg. 2. Cod. Quæ sit longa consuetudo, num. 13. dicit communitatem seminarum esse capacem legis, atque adeò eorum consuetudinem acceptatam à Prelato posse legem inducere. Et quod communitas seminarum possit legem ex consuetudine introducere, tenet Fermosin. ad cap. Illud, 11. de Præsumpt. quæst. 4. num. 1. ex Bartol. Avilès, & aliis, quod extendit P. Diana in Summa, verb. *Consuetudo*, num. 14. etiam ad materias Ecclesiasticas.

(47) Div. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. & quæst. 97. art. 3. ad 2. Eximus Doct. P. Franciscus Suarez ad Regem Angliæ lib. 7. cap. 4. è nostris Dom. Episcopis Covarrub. Practic. quæst. cap. 7. §. 5. cap. Cum venissent, de eo qui mitit in possessi. ibi legi Regni nitentes, & ibi Abbas num. 3. cap. Cum causa, de re judicata, & ibi Abbas num. 4. Barbos. in L. Titia, num. 33. vers. *Prateret, ff. solvit. matrimon.* Juan Garcia de Nobilit. Glos. 9. à num. 35.

(48) Ex Rocho de Curte in cap. cum tanto, glos. 1. num. 6. & 8. & Sessè de Inhibit. cap. 8. §. 3. à num. 152. D. Salgad. de Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 29. ibi: *Ita etiam consuetudo potest distinguere, & declarando limitare jus Divinum, &c.*

pecar. (49) Este argumento sería tan fuerte, como es ruidoso, si se alegasse algun Canon expresso, algun Decreto Pontificio claro à que se opusiesse esta costumbre, y entonces le respondería con la doctrina del Señor Santo Thomás, (50) que la multiplicacion de actos contra la Ley Positiva, es una declaracion de que aquella Ley no es conveniente, ni util, y obra lo mismo, que la promulgacion de otra posterior que la derogasse; con que el obrar segun esta costumbre, no es ya obrar contra la Ley. O se diría con el Señor Cardenal Cayetano, (51) que aunque en los primeros actos, que introduxeron esta costumbre pudiesse haber escrupulo de culpa, despues que se fortaleció con la observancia, pudo bien derogar la Ley Escrita, sin que para seguir inculpablemente esta costumbre haya obligacion de averiguar la justicia con que se introdujo. O con el Señor Presidente Covarrubias (52) se distinguiría entre la costumbre, que se opone à prohibicion expressa de Derecho Natural, ù Divino, y la que en caso dudosof interpreta ser licito, ò reprobado un acto. Y para qualquiera de estas respuestas pudieran cumularse tales, y tantos Autores, que bastasse la gravedad de cada uno, y embarazasse el numero de todos.

Pero nada de esto es necesario, no habiendose fundado, ni pudiéndose fundar por el Señor Obispo, que esta costumbre sea contraria à Derecho, ni que su observancia sea pecaminosa. Y verdaderamente, si las ponderosas exclamaciones, que el Señor Obispo hace sobre este punto, no hubiesen de regularse por las pruebas marginales à que se refieren, haría gran peso la autoridad sola de quien las escribe; pero permite su respeto, que se examine la flaqueza de las comprobaciones. Alega para esforzar el argumento, que ya se ha referido al doctissimo Padre Suarez (53) cuyas palabras refiere puntualmente;

pc-

(49) In Memor. Dom. Episcop. Pampilon. num. 36. & 37.

(50) Div. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 3. *Dicendum quod, sicut supra dictum est, leges humanae in aliquibus casibus deficiunt: unde possibile est quandoque prater legem agere, in casu scilicet in quo deficit lex, & tamen actus non erit malus; & cum tales casus multiplicantur propter aliquam mutationem hominum, tunc manifestatur per consuetudinem, quod lex ulterius non est utilis: sicut etiam manifestaretur, si lex contraria verbo promulgaretur.*

(51) Dom. Cardin. Cayetanus ad locum Div. Thom. nbi sup. *Adverte quod licet Auctor satisfaciat argumento, dum manifestat, non oportere ab actu illicito inchoare consuetudinem derogantem legi; si tamen ab illicitis tunc actibus inchoasset, ex quo convaluit, & iam consuetudinis vim habet, legi scripta derogat; non oportet namque posteros sollicitos esse, an licite, vel illicite introducta sit consuetudo, quam sine dubio licite inventum observari, relicta lege scripta. Montesinos, Vazq. cum aliis, apud Illust. Tap. tom. 1. lib. 4. q. 25. art. 16.*

(52) Dom. Episcopus Covarrub. ubi supr. Practicar. quæst. cap. 7. §. 5.

(53) Suarez de Immunit. lib. 4. cap. 34. num. 12. conductus à Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor. num. 35. marg.

pero no hay en ellas clausula , ni concepto , que tenga conexion con este punto ; porque alli se trata solamente de la Immunidad de los Clerigos , (54) y de la potestad de conocer de sus causas , en que nadie ignora las muchas , y expressas prohibiciones , que resisten à los Jueces Seculares para entrar à este conocimiento ; y sobre este supuesto concluye aquel gran Doctor , (55) *Que los Derechos Divino , y Canónico no deben confundirse por las acciones humanas , ni corromperse con falsas interpretaciones.* Pero de la Immunidad Local de que aqui se trata , ni habla en aquel lugar el P. Suarez , ni convienen à esto los terminos , y razones con que discurre.

Alega tambien para el mismo intento una definicion , ò decision del Senado de Saboya , referida por su Presidente Antonio Fabro ; (56) pero tan contraria à la ponderacion que se hace de ella , y tan favorable , y conforme à lo que aqui fundamos , que para mostrarlo assi no puede haber mas breve , y claro modo , que referir con puntualidad sus palabras , ya que el Señor Obispo las puso destroncadas , y diminutas.

Dice el Epitraphe : „ Las Immunidades de los Templos , è Iglesias „ deben guardarse religiosamente , sino estubieren derogadas por cos- „ tumbre , ò ley en contrario. No hace esta proposicion poco caso de la costumbre , pues la equipara con la ley para derogar la Immunidad. El contesto de la definicion es el siguiente : „ Quanto deba atenderse à „ la Immunidad Eclesiastica en todo , y por todo , ninguno lo ignora , „ (57) sino fuere alguno tan poco Christiano , que no sepa con quanta „ equidad , y veneracion deben respetar à las Santas Iglesias todos los „ que se ilustran con la profession de tan glorioso nombre. (58) Pero „ las experiencias continuadas de cada dia nos enseñan tambien , que „ ninguna cosa se puede decir , ni establecer mas peligrosa , ni perni- „ ciola , que el afirmar , que à qualquiera genero de malhechores , y „ hombres perniciosos les es libre hacer ilusorio el castigo del Juez.

O

„ Se-

(54) Ipsiissima P. Suarez verba , à Dom. Episcopo conducta dict. n. marg. 35. convincunt id satis , dum inquit : *Consuetudo nunquam potest derogare , vel minuere privilegium immunitatis , nec potest dare jurisdictionem Laico IN CLERICUM ; ergo omnis actus jurisdictionis , quem laicus exercet IN CLERICUM , solo titulo consuetudinis , est actus sine jurisdictione factus.*

(55) Idem P. Suarez ubi sup. *Quo circa consuetudines , quae allegantur , vel alijs titulis à consuetudine distinctis excusanda sunt , vel simpliciter reprobanda ; nam propter facta hominum , non sunt iura Divina , vel Canonica neganda , vel falsis interpretationibus corrumpenda.*

(56) Anton. Faber. lib. 1. tit. 4. de his qui ad Eccles. consug. definit. 1. à Dom. Episcop. Pamplonensi. conductus in suo Memor. num. 36. marg.

(57) Ex tot. tit. extra de Immunit. Eccles.

(58) Tot. tit. de Sacrosanct. Eccles. 1. 2. & tot. hoc tit. Cod;

„ Secular , acogiendose á las Iglesias ; (59) porque donde se busca
 „ Immunidad no se consiga la impunidad. (60) Lo qual verdadera-
 „ mente es muy ageno de la utilidad pública , à quien principalmen-
 „ te pertenece , que todos los delitos ; pero en especial los que se tie-
 „ nen por mas atroces , se castiguen por la vindicta pública. (61) Por
 „ cuya razon por los más Sagrados Canones se halla establecido , que
 „ en los delitos mas graves ; es à saber , de lesa Magestad , homicidio
 „ premeditado , y otros de este genero , no les valga à los agresores
 „ el favor de esta Immunidad. (62) Lo qual generalmente se verifica
 „ siempre que se reconoce , que en confianza de ella se cometió el de-
 „ lito de cualquier calidad que él sea ; (63) porque no se concedie-
 „ ron semejantes privilegios à las Iglesias para convidar à los hombres
 „ á delinquir. (64) O como poco piadosamente dixerón algunos , (65)
 „ para que la Casa del Señor se haga cueva de ladrones , sino para que
 „ santíssimamente se les conserve à las Iglesias el debido honor que
 „ por tantas razones de piedad religiosísimamente las concedieron
 „ primeramente los Emperadores Romanos. (66) Pero esto debe en-
 „ tenderse sino es que por costumbre , ó por alguna ley en contrario ,
 „ perpetuamente observada conste estar derogadas estas Immunidades.
 „ Porque es cierto que valen semejante costumbre , ó ley , como en
 „ Francia , y Alemania sabemos que la hay. (67) Y que entre noso-
 „ tros de mucho tiempo à esta parte la haya habido , llegandose á
 „ questionar este hecho , lo dixerón muchos de nuestros Senadores.
 „ Tratabaſe en aquella ocasión de la costumbre ; porque si bien en-
 „ tre nosotros , así como en Francia , hay una ley general que quita

(59) Qui scilicet nullam habet jurisdictionem , neque in Ecclesia , neque in personas , quae sunt in Ecclesia dicta leg. 2. ubi not. Cod. hoc tit.

(60) Nec enim qui immunitatem concederunt , impunitatem concessam voluerunt.

(61) L. ita vulneratus , 51. §. ult. ff. ad l. Aquiliam , l. Sthicum , aut Pamphiliū , 95. §. 1. ff. Solut. l. si à reo , 70. §. ultim. ff. de Fidejus.

(62) Jul. Clar. in §. fin. quæst. 30. num. 9. ex cap. inter alias de immunit. Ecclef.

(63) Voluerunt siquidem Imperatores ijs qui qui casu fortuito in crimen incidunt , & ad Ecclesiam confugient , auxilium præbere , non autem malitijs indulgere , quibus scilicet nunquam indulendum est , leg. in fundo 38. ff. de Rei vindicatione , nec delinquendi occasio cuiquam danda spe impunitatis , Jul. Clar. ubi sup. num. 12. in fin. & num. 1. in fin.

(64) L. illud convenire , §. 1. ff. de Pact. dotal.

(65) Papiens. in form. inquisit. in verb. hæc est quædam inquisitio , num. 31.

(66) Dict. l. 2. Cod. hoc tit.

(67) Jul. Clar. in Pract. crim. §. fin. dict. quæst. 30. num. 3. vers. *Hujusmodi*, post Didac. lib. 2. Variar. resol. cap. 30. post num. 4. Papiens. ubi sup. Constant. ad Ord. Reg. in artic. de sublatis immunitatibus.

„ todas las Immunidades, (68) no habla claramente de las Ecclesiasticas; „ las quales verdaderamente son dignas de que las expressasse por su „ nombre dicha ley. (69) Ni puede ser que semejante costumbre „ se haya introducido, sin que de necesidad hubiese intervenido „ el consentimiento por lo menos tacito de Pontifices, y Prelados (70) „ A la verdad debe observarse con todo cuidado el no sacar de la „ Iglesia à los malhechores sin noticia del Obispo, para que se reco- „ nozca, que no se hace la extraccion de ellos con animo de violar „ la Immunidad, sino por mero zelo de la Justicia. (71) Aunque si „ los delitos son graves, de calidad que la Immunidad no se alargue „ à concederles à los Reos la impunidad de ellos, comunmente se „ cree no ser necesario el consentimiento del Obispo para su prisión. „ (72) Pero siempre será lo mas seguro, y mas religioso el pedirle en „ qualquier caso, para que por el mismo hecho no se incurra en la „ excomunion que contra los violadores de la Immunidad Ecclesiastica „ tienen establecida los Sagrados Canones. (73) Porque la excomu- „ nion, aun quando es injusta, siempre debe temerla el varon bueno, „ y Christiano. (74) Así el Senado à 19. de Febrero de 1605.

Esto es quanto dice Antonio Fabro, y en esto dice quanto basta à poder afirmar, que es de opinion muy contraria à la del Señor Obispo, y con todo ello reasume, y romancea las palabras de Fabro con las siguientes: (75) *Y aun Antonio Fabro, que tanto difirió à las prácticas Francesas, desprecia la costumbre, en que no conste del consentimiento de su Santidad, y de todos los Obispos; y confirma, que en la causa de Immunidad, sin embargo de cualquier práctica, ó costumbre, lo seguro es acudir al Obispo; porque de otra fuerte, como usurpadores de jurisdicción agena, los Ministros Seglares, por mas que les impela el deseo*
de

(68) In stylo Senatus sub tit. Des recognoscances, de Cedulles.

(69) Cum ob Dignitatem Ecclesiasticae immunitatis, tūm etiam quia lex Principis laici quantumlibet generalis numquam comprehendit personas Ecclesiasticas, nec iura Ecclesiastica.

(70) Aestimatur, enim, consuetudo, ex consensu totius populi, & ex scientia, & patientia eorum, qui possent expressim, vel consentire, vel contradicere, l. de quibus, 32, cum ibit not. ff. de Legib.

(71) Jul. Clar. ubi supr. num. 20. vers. Debent tamen.

(72) Quasi ipsa criminum atrocitas faciat, ut habendus sit Episcopi consensus pro impenetrato, quem eo casu nunquam Episcopus denegaret, ipsis quoque Sacris Canonibus ita jubentibus, dict. cap. inter alia, de Immunit. Eccles.

(73) Et per Bullam in Cœna Domini. Vid. Salic. in l. Si quis ei, num. 6. Cod. de Adult.

(74) Ut dixi definit. 94. suprà de Sacros. Eccles. Vid. Didac. Covarrub. lib. 2. Var. resoluc. cap. 28.

(75) Dom. Episcop. Pampilonensi. in suo Memor. num. 36.

de hacer justicia, quedan expuestos à las Censuras Canonicas impuestas en los Decretos de los Sumos Pontifices, y à las de la Bula de la Cena. Si es esto lo que dixo Fabro, juzguelo quien hiciere cotejo de estas palabras con las suyas, y tendrá bien que reparar en que se diga, que desprecia la costumbre un Autor, que la dà fuerza de Ley en materia de Immunidad; que se suponga, que requiere consentimiento expresso de su Santidad, y de los Obispos, quien dice, que es suficiente el tácito, y éste le presupone en la introducción de la costumbre; que se asiente, que en Causas de Immunidad es lo mas seguro, no obstante la costumbre, acudir al Obispo, quando esto aconseja Fabro solo para extraer de la Iglesia al delinquente, y no por el recelo de usurpar jurisdiccion agena, sino por mayor seguridad de no violar la Immunidad Eclesiastica.

Lo cierto es, que este Autor solo habla de la costumbre derogatoria de la Immunidad, y del punto de extraer los Jueces Seculares à los delincuentes de las Iglesias, sin tratar de à qual Jurisdiccion toque el conocimiento del articulo de la Immunidad, que es nuestra controversia, en cuyos precisos terminos vamos fundando la autoridad, y fuerza de la costumbre, y no tan absoluta como la admitió Fabro, para derogar la Immunidad Eclesiastica; ni tan odiosa como la exagera el Señor Obispo, (76) diciendo: *Que es aniquilacion, y ruina de la Immunidad; pues siendo espiritual la execra, y hace profana, y temporal, destruyendola de aquella esphera à que está elevada, y haciendola independiente de que los Ministros del orden Hierarchico de la Iglesia la puedan tratar, ni formar sobre ella conocimiento.* Tales son las elegantes palabras con que lo significa; pero no es tal nuestro intento, sino que la costumbre immemorial del Reyno de Navarra, en cierto género de causas, que se distinguirán en la conclusion siguiente, haya dado el conocimiento à los Tribunales Reales de aquel Reyno, dexando en la universalidad de los demás negocios absoluto, y libre el ejercicio de la Jurisdiccion Eclesiastica. Proposicion tan incapaz de inventivas, y tan comun entre los Autores mas religiosos, y que con mayor piedad han tratado estas materias, que no sería facil reducirlos à Cathalogo, (77) y serà mas que dificultoso hallar alguno, que los contradiga.

Y

(76) Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor. num. 35.

(77) Damus tamen aliquos post Div. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. & quæst. 97. art. 3. ad 2. P. Suarez lib. 7. cap. 4. ad Reg. Angliæ, Dom. Covarrub. Pract. quæstion. cap. 7. §. 5. jam suprà relatos. Ex Glos. in cap. Decernimus, 2. verb. Non præsumant, de judiciis. Idem Covarrub. in cap. Alma Mater, part. 1. §. 11. num. 13. Navarro in Manual. cap. 27. num. 6. princip. de Pœnitent. dist. 7. n. 83.

Y aunque al Señor Obispo le pareció que los Autores que alega en el numero veinte y ocho marginal , condenan esta costumbre como practica dañosa , y por la incapacidad , y resistencia que contiene: reconocidos estos Autores , ni dicen tal , ni pudieran decirlo , ni hablan de otra cosa que de la Immunidad de las personas Eclesiasticas , de la qual tambien tratan los Concilios Toledano , Constanciense , Lateranense , Senonense , y Tridentino , y quantos escribieron sobre la Causa de Venecia , que son mas de docientos , trataron de esto mismo; y es bien sabida à todos , y mas à la erudicion del Señor Obispo , la gran diferencia que hay entre las controversias que entonces se movieron , y esta en que oy se escribe , y que nada de esto merece traerse , ni acordarse para los terminos presentes.

Bien se pudiera con graves autoridades , y fundamentos afirmar, que tambien la Immunidad personal de los Clerigos , y el conocimiento de algun determinado genero de causas suyas , cede à la costumbre immemorial , y por ella se atribuye à los Jueces Seglares ; (78) pero no

P

es

& consil. 1. in Sentent. excommun. in novissim. Et ex cap. novit. de Judicijs. Petr. Belluga in Specul. rubric. 11. §. videndum, num. 13. & 14. Pereyra de Manu Reg. lib. 1. cap. 5. num. 4. Dom. Crespi observ. 53. num. 36. & sequentib. ubi latè. Sed de his satis.

(78) Ex eisdem Doctoribus suprà relatis num. antecedet. Belluga præsertim Valentino : Et ad hoc fundandum scias quod Romanus Pontifex , causas etiam Criminales Clericorum , potest commitere Laico , & spirituales , & potestatem excommunicandi , ut in cap. bene quidem , 96. dist. & 64. dist. insinuando. Et cap. Adrianus , & 11. quest. cap. te quidem , & finali , de Officio ordinari. Et in cap. decernimus , de Judic. Et sic vides quod jurisdictione Clericorum potest quari à laico per Privilegium Romanorum Pontificum : ergo , & consuetudine , cum illa equiparentur , quod ad vim , & effectum extra de Judic. cap. novit. Et no. Innocent. extra de Simonia , cap. cum in Apostolica. Et quia consuetudo dat Privilegium , extra de Privilegijs , cap. quod quibusdam , de Verborum significati. in ijs. Et cap. super quibusdam. Et quia consuetudo habet necessarium effectum , in cap. finali , de Consuetud. Et quia tribuit jurisdictionem in l. 1. Cod. de Emancipat. liber. etiam persona privata , ut in text. singul. in cap. cum contingat , de For. compet. Verba sunt Bellugæ : cui conterraneum , & lectoratem damus, Dom. Crespi ubi supr. à num. 50. Atque ita communis opinio est , ut consuetudo , qua induxit est , ut secularis Tribunal de Causis Criminalibus Clericorum , etiam si sint Sacris Ordinibus instituti , dummodo non Universalis sit , sed ad certas Causas , vel ad certam speciem personarum Ecclesiasticarum reducta , non improbetur ; sed Allegato Privilegio Apostolico , quod ex immemoriali possessione præsumitur , sustineatur ; & jure à Regibus , & Secularibus Judicibus tuerit ; quam probant Sessè de Inhibitione. cap. 8. §. 3. à num. 115. Farinac. de Inquisit. quest. 8. num. 4. Solorzan. de Jar. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 27. Tiberius Decianus lib. 4. cap. 9. num. 15. Quia inquit , cum per Privilegium Index Laicus possit fieri capax , præsumitur extitisse Privilegium ; sed postea deperditum. Scaccia de Judic. lib. 1. cap. 11. num. 43. & 92. Et quemadmodum potest Papa transferre decimas , & jura eorum in laicum scilicet , alicui Provincia , vel singulare ; non tamen posset omnes decimas Universaliter alienare , quia esset tollere mandatum Dei , & statum Ecclesiæ subverttere ; quod non cadit in potestate Papa , ut bene notat Belluga rubric. 13. §. tractamus , num. 38. Ita in aliquas Provincias jurisdictionem in Clericos ; non tamen omnes Clericos Universaliter Judicii Laico subiungere. Et prosequitur largè, Camillo Borello, Bellugæ eo loci , non tam illustratori , quam impugnatori in Add. ad eundem , ex ipso met Borello alio in opere satisfaciens: quin , & doctissim. Patrib. Joann. Azor , & Antonino Dian. adversæ opinionis strenuis vindicibus ubi videas.

es necesario el detenernos en esta proposición, que yá la práctica de tantos Reynos Catholicos la tiene superiormente comprobada, como se vé en Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, y otras partes, donde esto yá no se controvierte.

Y aun es mas lo que se practica en el Reyno de Nápoles, donde por antigua costumbre, reducida yá á Pragmatica, conocen los Jueces Seglares privativamente de todas las Cauñas de mixto fuero, sin que los Eclesiaſticos tengan en estos caſos jurisdiccion alguna, ni derecho de prevencion. (79) Y por uno de los Ritos de la Gran Corte de la Vicaría de aquel Reyno, (80) que no ſon otra coſa que costumbres, y obſervancias antiguas, ſe dispone, que ſi procediendofe contra algun Clerigo criminalmente ſe opuriere por ſu parte la declinatoria, no ſe admitta esta excepcion, ſino es compareciendo personalmente, y preſentando las Bulas, y documentos del Clericato, de cuya validacion, ó invalidacion conoce, y declara aquella Gran Corte ſobre ſi ha de fer, ó no remitido al Juez Eclesiaſtico, y en el interin le detiene preſo en ſus carceles; y lo mas notable es, que en el mismo Rito ſe dice, que *así ſe obſerva, aunque parezca que las diſpoſiciones Canónicas lo repugnan;* y que eſto proceda ſin diſcultad, ni contradiccion, lo eſcriben los Au-tores Napolitanos, (81) y lo hemos visto, y practicado por muchos años en aquellos Tribunales, ſin ofrecerſe jamás reparo en eſto.

Pero ſin apartarnos de Navarra, es constante la poſſeſſion que alli tiencen los Tribunales Reales de conocer contra las personas Eclesiaſ-ticas en las acciones Reales, y en los juicios poſſeſſorios beneficiales, (82)

y

(79) Pragmat. 3. de Jurid. invicem non turbandis. Idem apud Valentinos obſervari teſtatur Matheu de Regim. Urb. & Regni Valent. cap. 7. §. I. num. 170.

(80) Ritus 65. & 235. M. C. ibi: *Item ſervat ipſa Curia, quod nullus Clericus poteſt comparere, niſi personaliter cum documentis Clericatus, aliis non auditur in declinando forum Curie ipſius, & ipſo veniente, datur terminus ad probandum de Clericatu, oblata per eum quādam petitione declinatoria fori: & raro quaſi dictus processus finitur, unde eo ipſo quod datur terminus intelligitur eſſe remiſſus, multoties etiam finitur processus, & interponitur Decretum eum eſſe Clericum, & remittitur ſine ſervientibus, & ſi eſſet ſuſpectus, & de gravi re, cum ſervientibus, & ſub ſida cuſtodia ad Archiepifcopum, & ſi Archiepifcopus vult petere copiam inventorum contra eum, Curia mittit ſibi, & hac ſervantur per ipſam Curiam, quamvis iura Canonica-bis pradiſtiſ videantur aliquatenus refragari. Testantur de hujus Ritus obſervantia, & ejus diſpoſitionem exornant Garavita, Tapia, Petra Gaeta, & paſſim Regnicola Neapolitani.*

(81) Franch. deciſ. 329. num. 4. Capitius Latr. deciſ. 173. num. 29. part. 2. Tho-to in Cod. caſu 27. num. 24. Prato ſelip. Crimin. 48. Scialoya de For. comp. cap. 82. num. 19. Vurries in otio æſtivo part. 1. fol. 28. num. 66. Curte in Diver. feud. part. 2. ex 116. Carleval. disp. 2. quæſt. 7. ſect. 2. num. 866. Altimat de Nullitat. rubr. 9. quæſt. 28. num. 30.

(82) Ordinatio 1. tit. 12. lib. 2. ibi: *Los del Conſejo en los caſos, y negocios Eclesiaſ-ticos*

y sobre otras materias Eclesiaſticas , lo qual tambien se observa en la Chancilleria de Granada , y Audiencia de Galicia , (83) y en otros mu-chos Tribunales de Europa , segun reconocen los Autores , (84) que con mas afecto escribieron por la jurisdiccion Eclesiaſtica. Y asi à viſta de estas verdades , cuya noticia tendrà bien presente el Señor Obispo , son bien ociosas las repetidas ponderaciones que se hacen de la es-piritualidad de estas causas , y de su elevacion à esphera sobrenatural , deduciendo de este principio muchas , y muy asperas ilaciones , à que modeſta , y brevemente se responde : Que las Causas de Immunidad local , ni ſon puramente espirituales , ni hay fundamento para decir que toquen à esta claſſe , à que ſolamente pertenecen las que miran à Fè , Orden , Sacramentos , ó Preceptos , y otras ſemejantes ; y lo mas que puede afiſmarse , es , que la Cauſa de Immunidad , por fer respectiva al Culto Sagrado , y reverencia Divina , tenga anexa esta consideracion de espiritualidad ; y esto es lo que afiſman los mas graves Autores , no con precisiones , y diſcurſos methaphiſicos , ni por liſongear la au-ri-dad de los Miniftriſ Seglares , como nota el Señor Obispo en un fo-lo Autor moderno , que alega , ſino con ſolidiſſimos fundamentos , y razones ; y bafe decir , que habiendo el Señor Rey Don Alonso de-

cla-

ticos en que el Conſejo conoce por via de fuerza , como ordinariamente en las Causas Beneficiales en el Juicio Poffiſorio , y contra personas Eclesiaſticas ſobre acciones Reales , tengan cuidado de que las personas Eclesiaſticas , y ſus bienes , y jurisdiccion ſean conservados en ſu fuero , y exención , en quanto ſe ſufre , y justamente ſe pudiere hacer. Olano in Concord. litt. C. Atmendariz in Add. ad ſuam Recopil. lib. 2. tit. 19. leg. 1. num. 38. Melior inter omnes , textus in Synodo Provincial. Pampilonensi. ann. 1590: in fin. convocat. ante fol. 1. in Memor. al Senatus Pampilonensi. pag. 30. num. 73. 74. & 75.

(83) Ex l. 10. tit. 1. lib. 3. Recop. Joann. Garcia de Nobil. Glos. 9. num. 43. Bo- bad. lib. 2. Polit. cap. 18. num. 141. Gutierr. lib. 1. Canonic. quæſt. cap. 34. n. 25. vers. 4. quoniam. Barbos. de Juſe Ecclesiastic. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 175. Faria in Addit. ad Prætic. Covartub. cap. 35. num. 18. Armendariz ubi ſupr. lib. 1. tit. 6. l. 2. Rodriguez de Annis redd. lib. 1. quæſt. 17. num. 58. cum ſeq. Mieres de Ma-jorat. in Noviss. edic. tom. 2. part. 3. quæſt. 11. num. 18.

(84) Ita ſervari in Germania teſtantur , Gail. obſerv. 28. num. 2. lib. 1. & obſerv. 37. num. 5. Milinger. centur. 2. obſerv. 67. Bernard. Grevaeus ad Prætic. Ca-meræ Imperialis, lib. 1. conclus. 37. conſiderat. 6. In Gallia , Guillelmus Benedict. in cap. Raynūtius, verb. & uxorem, decis. 2. num. 39. Guid. Pap. decis. 171. & 85. Boerius decis. 69. num. 23. & plures relati à Covartub. Prætic. cap. 35. Carol. de Graſal. de Reg. Franciae, lib. 2. jur. 7. & jur. 5, vers. *Hac potest*, Petr. Gregor. de Be-nefic. cap. 40. num. 10. Corras. de Benefic. part. 1. cap. 2. num. 8. Joann. Papon. lib. 1. tit. 5. Arreſto 22. Boet. Epo de Regalibus à num. 29. Mainier. decis. Tolof. 18. num. 4. lib. 1. Rebuf. ad II. Galliæ , tom. 3. tit. de Cauſa Benefic. Posſel. art. 8. Glos. 2. In Burgundia, Grivellus Sequanus decis. Dolana 128. Casan. in conſuetud. Burgundiæ. rub. 1. §. 11. Glos. n. 110. In Belgio Damhouderus Prætic. Civil. Flan-driæ, decis. 124. Venecijs, Menoch. de Recuperand. temed. 15. num. 120. Botrell. in Summa decis. tom. 1. tit. 43. de For. compet. num. 27. & tit. 44. de citat. à n. 102. In Senatu Pedemontano, Osafcus decis. 118. Cacheran. decis. 30. & decis. 116. An-ton.

clarado estilosamente en una ley de sus Partidas (85) todas las especies de causas espirituales, no puso entre ellas la de esta Immunidad, lo qual creemos que de argumento se passa à demonstracion.

Pero bien considerado el punto de que un delinquente preso proponga que debe gozar de la Immunidad, y ser restituido à la Iglesia de donde fue sacado, no hay en este Articulo question que no sea de mero hecho; pues hallandose indubitadamente determinados, no solo por el Derecho Canonico, sino por las Leyes Reales, los casos, y delitos en que ampara la Immunidad à los Reos, y en que no los aprovecha, se reduce todo el conocimiento, y examen à la averiguacion de haber sido extraido, ó no de Lugar Sagrado, y de haber cometido, ó no alguno de los delitos excluidos de la Immunidad, en cuyos terminos, aun quando este Articulo se pudiesse tener por espiritual, es comun opinion que puede el Juez Seglar conocerlo, y determinarlo. (86)

Y

ton. Thesaur. decis. 82. num. 1. & decis. 117. num. 1. & decis. 131. num. 6. In Sabaudia, Anton. Faber. in suo Cod. l. 7. tit. 24. de Appellat. Fontancl. de Paet. 3.p. Glos. 13. claus. 4. Mediolani, Alciat. cons. 24. num. 1. Vincentius Carot. decis. sua particulari, seu casu 137. Neapoli, Afiliat. decis. 59. cum seqq. Grammat. decis. 78. num. 2. Camil. Borrell. in Summ. decis. tit. 43. de For. compet. num. 23. & de Praestant. Reg. Cathol. cap. 71. à num. 214. In Italia, Petra de Potest. Princip. cap. 8. num. 83. & cap. 15. num. 61. Decius in cap. decernimus, de Judic. num. 14. vers. 4. fallit. Mandell. Albens. cons. 75. num. 5. lib. 1. In Aragonia, Seisè de Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 109. & num. 172. & num. 316. cum seqq. In Lusitania, Valasco consult. 11. & 79. num. 2. & 93. num. 3. cum seqq. Cabed. decis. 82. & decis. 76. n. 4. part. 1. Caldas Pereyr. quæst. Forens. lib. 6. quæst. 25. num. 19. & cons. 11. n. 20. Mendez de Castro in praxi Ecclesiast. Lusit. lib. 1. cap. 4. Acuña in cap. 1. num. 6. dist. 96. In Valentino Regno, Don Hieronym. de Leon tom. 2. decis. 208. In Indijs, Dom. Joann. de Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3.

(85) L. 56. tit. 6. part. 1. Franqueados son aun los Clerigos en otras cosas, sin las que diximos en las Leyes antes de esta, è esto es en razon de sus juicios, que se reparten en tres maneras, ca, ò son de las cosas Espirituales, ò de las Temporales, ò de hecho de pecado, onde de cada una de estas mostrò Santa Iglesia, è ante quien se deben juzgar aquellos que fueron demandados por qualquier de ellas, è mostrò que aquellas demandas son Espirituales, que se facen por razon de los diezmos, ò de primicias, ò de ofrendas, ò de casamiento, ò sobre nacencia de home, ò de muger, si es legitimo, ò non, è sobre eleccion de algun Prelado, ò sobre razon de Derecho de Patronazgo, ca como quiera que le pueden haber los Legos, segun se dice adelante en el Titulo que fabla de él: Pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentase como por Espiritual. Otrosi, son cosas Espirituales los pleitos de las sepulturas, è de los Beneficios de los Clerigos, è los Pleitos de las Sentencias, que son de muchas maneras, asì como excomulgar, è vedar, è entredcir, segun se muestra en el Titulo de las descomulgaciones. Otrosi, Pleitos de las Iglesias, de qual Obispado, ò de qual Arcedianazgo deben ser, ò de los Obispados, à qual Provincia pertenezcan. Otrosi, son Espirituales los Pleitos que acacen sobre los Articulos de la Fe, è sobre los Sacramentos, è todas estas cosas sobredichas, è las otras semejantes de ellas pertenezen à juzgio de Santa Iglesia, è los Prelados las deben juzgar.

(86) Bart. in l. Titia, ff. Solut. Matrimon. & ibid. Petr. Barbars. num. 24. & 34. column. 2. in fin. idem Bartol. in l. 2. de Jurisd. omn. jud. Canonistar, in cap. decernimus, de Judicijs, & in cap. tuam, de Ordine cognitionis; & signanter Bucius

Y si concediessemos absolutamente , como en contrario se afirma , que en las causas espirituales , Eclesiasticas , y en todas las que se derivan de Derecho Divino , ni es apreciable , ni tiene autoridad para introducir , ni alterar nada la costumbre , què diriamos à tantos , y tan graves Doctores , como enseñan , que en la materia de diezmos , Espiritual por su naturaleza , por ser su institucion Divina , y su destinacion Sagrada , puede la costumbre , no solo alterar la cota , y porcion , sino derogar , y quitar enteramente la obligacion de pagarlos ? (87) Y què diriamos à la suma , y segura doctrina de Santo Thomàs , (88) que autorizando esta Sentencia , y aprobando la costumbre de no pagar diezmos en muchas Provincias de Italia , passa à decir , que en ellas pecarian los que tratassen de pedirlos , ò cobrarlos ? Què sentiriamos de la costumbre universal dc Espana de usar mantenimientos de carnes en los Sabados por introduccion dc los Godos Christianos , que despues , desde la gloriosa victoria de las Navas se moderò à los interiores , y extremos de los animales , segun nota el doctissimo Padre Juan de Mariana ? (89) Còmo se justificarian los Eclesiasticos , que contra

Q

las



trius in dict. cap. num. 28. vers. *Hæc verò*, Petr. Belluga in Specul. Princip. rubr. 11. §. Sed quia , num. 19. in fin. fol. 49. & §. Sunt. & aliæ. Remig. de Immunit. q. 2. num. 4. fol. 464. Dom. Covarrub. in Epitom. de Sponsalib. part. 2. cap. 8. §. 12. num. 3. Ceballos de Cognitione per viam violentiae, quæst. 4. num. 4. Et comun. contra commun. quæst. 897. num. 168. Hieron. de Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 235. & 237. Farinac. in prax. tom. 1. quæst. 8. num. 20. vers. *Limitando* , in fin. Menoch. de Recuperand. remed. 15. num. 338. & de Retinend. remed. 3. n. 336. Anguian. de Legib. lib. 2. controvers. 22. num. 36. Carlev. de Judic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 770. Valasco decisi. 159. num. 2. part. 2. Martha de Jurisd. part. 2. cap. 50. num. 16. in fin. pluribus Giurb. conf. 80. num. 32. Pereyra de Manu Reg. part. 1. prælud. 1. num. 4. multis Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 14. num. 78. & de Supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 8. ex num. 26. & cap. 16. ex n. 39.

(87) D. Covarrub. lib. 1. Var. cap. 17. num. 8. Moneta de Decim. cap. 5. q. 4. Gutierr. lib. 2. Canon. cap. 21. Barbos. de Offic. Paroch. cap. 28. §. 3. num. 64. D. Valenz. conf. 114. & 146. ubi plura , & plures D. Emmann. Gonzal. in cap. ad Apostolicæ, de decim.

(88) Div. Thom. quodlibet. 2. art. 8. *In terris in quibus non est consuetudo communis, quod decima dentur, & Ecclesia non petit, videtur Ecclesia remittere dum dissimulat, & ideo homines in terris illis non peccant decimas non dando: Durum enim esset dicere, quod omnes homines Italie, & Orientalium partium damnarentur, qui decimas non solvunt. Et hujusmodi argumentum possumus ab Apostolo accipere, cui cum deberentur necessaria victus ab his quibus prædicabat, tamen nos accipiebat, nec tamen peccabant qui ei non dabant, alioqui male cum eis egisset non accipiendo, præsertim cum ipse dicat Acto. 20. Non enim subterfugi, quo minus annuntiarem vobis omne Consilium Dei: Et ideo Apostolus non exigebat, quod sibi debebatur, ne daretur aliquid offendiculum Evangelio, ut ipse ibi dicit. Id Div. Thom. 2. 2. quæst. 43. art. 8. ad 5. & quæst. 87. art. 1. ad 5. Unde non benefacerent Rectores Ecclesiarum, si in terris illis decimas exigerent, in quibus non est consuetudo dari, si probabiliter crederent, quid ex hoc scandalum nasceretur.*

(89) Lib. 11. cap. 24. ibi : *De algo mas credito es lo que hallo de algunos afirmado por testimonio de cierto Historiador, que desde este tiempo se introdujo en Espana la costumbre que se*

guar

las expressas disposiciones de los Concilios Lateranense, Toletano, Germanico, Oxoniense, y Ratisbonense; y de tantos Canones, en que se les prohíbe testar de los bienes adquiridos por respeto, è intuitu de la Iglesia, (90) hacen, tan sin reparo, ni escrupulo de esta resistencia Canonica, sus Testamentos, disponiendo aboluta, y libremente de todos sus bienes, en fuerza de la antigua costumbre de estos Reynos, mandada ya observar en ellos por el Señor Emperador Don Carlos, y por el Señor Don Phelipe, su Hijo. (91)

Estas son pruebas, son evidencias de que la costumbre prescrita estiende, y dilata su autoridad aun a las materias espirituales, y Eclesiasticas; las quales, como dixo el doctissimo Obispo de Mompeller Francisco Bosquet, todas dependen de la costumbre, y prepondera algunas veces à las disposiciones Canonicas. (92) Y aun

en

Guarda de no comer carne los Sabados, sino solamente los menudos de los animales, y que se mudó a saber, por esta manera, y templó lo que antiguamente se usaba, que era comer los tales dias carne: costumbre, que los Godes traxeron de Grecia, y la tomaron cuando se hicieron Christianos.

(90) Ex Concil. Leteran. Can. 15. Tolet. Can. 5. German. Can. 5. Oxoniens. in Anglia Can. 27. Ratisbon. Can. 23. unde sumpta fuerit, quæ inveniuntur in cap. 7. de Testam. *Cum in officiis charitatis primò loco illis teneamus obnoxii, à quibus beneficium nos cognoscimus recepisse, è contra quidam Clerici, cum ab Ecclesiis suis multa beneficia percepirent, bona per eas adquisita in alios transferre præsumunt. Hoc igitur, quia antiquis Canonibus constat inhibitum. Nos indemnitat Ecclesiæ providere volentes, sive intestati deceperint, sive aliis conferre voluerint, penes Ecclesiæ eadem bona præcipimus remanere,* cap. 8. cap. 9. cap. 12. eod. tit. cap. Postulaisti, 10. §. ultim. vers. *Cum juxta, de Prævend. in Extravag. comm. plenè D. Covarrub. cap. 1. 3. part. de Testam. Petr. Gregor. part. 3. lib. 21. cap. 4. litt. S. Ambrosius Leganfre, & Innocentius Cironius in parat. ad tit. de Testam. Rousselius lib. 5. Histor. jur. Pontif. cap. 4. Christineus Lupus ad Can. 13. Concilii Ephes.*

(91) L. 31. tit. 8. lib. 5. Novæ Recop. Por quanto en estos Reynos hay costumbre muy antigua, que los bienes que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiasticas, se suceda en ellas ex testamento, y ab intestato, como en los otros bienes, que los dichos Clerigos tuvieran patrimoniales, habidos por herencia, donacion, ó manda; mandamos que se guarde la dicha costumbre.

(92) Franciscus Bosquet in not. ad Innoc. III. Epist. 155. lib. 2. Regestri 142 pag. mihi 161. *At tamen jus istud ex consuetudine, à qua res omnis Ecclesiastica dependet. Pulchrit, & punctum. Sessé inhibit. & Magistrat. Justit. Arag. cap. 8. §. 3. num. 137. Licet non valeat consuetudo, quæ generaliter, eximit Clericos à Jurisdictione Ecclesiastica, & subiicit Saculari; valebit, tamen, quo ad certos casus, certas causas, & certas personas, etiam quodd juris divini esset exemptio Clericorum, neque mirum, hoc est supposito quod sit de jure positivo, ut multi tenent, nam regula est vulgatissima, quodd consuetudo prævalet juri positivo, cap. cum tanto, de consuetudine, l. de quibus, ff. de leg. Et secundum Baldum in l. quicumque, Cod. de Servis fugitivis, illud quod est consuetum, dicitur necessarium, & non arbitrarium, & tandem potest consuetudo, quam Principis, aut Papæ gratia Innocent. in cap. ad Apostolicam, de simonia, & in cap. Novit, de judiciis, & in cap. Cum contingat, de Foro competenti; imò, & contra Canones valeat consuetudo, Abb. in cap. Venerabilis, de Præbendis, & transgressor consuetudinis debet puniri, sicut transgressor legis, ut cum multis prosequitur, & ornat Rocbus de Curte in dict. cap. cum tanto, à num. 9. cum seqq.*

en las obras, que conducen à la perfeccion, le parecio al Gran Doctor, y Luz de la Iglesia San Ambrosio, (93) que convenia ajustarse siempre à la costumbre; assi lo executaba, y assi lo respondio por San Agustin à su dichosa Madre, habiendole consultado sobre la diferencia con que en Milán, y en Roma se acostumbraban los ayunos. Admiracion causa, que no pudiendo estar menos que mui presente à la informadissima doctrina del Señor Obispo la verdad de estas proposiciones, le haga novedad, que la costumbre de Navarra haya podido dár à los Tribunales superiores de aquel Reyno jurisdiccion para conocer de alguna especie de Causas de Immunitad Local, sin resistirlo su naturaleza, por no ser puramente espirituales, sin repugnarlo las Leyes Eclesiasticas, pues ninguna se alega, ni la hay que difina con expresion este punto antes de la Bula de la Santidad de Gregorio Decimoquarto, en que se discutirà aora.

Promulgose esta Bula en Roma por el año de 1591. pero no consta haberse promulgado en los dominios de España, ni en los Reynos, y Provincias unidas à ellos; (94) y esto solo pudiera bastar, para decir con graves, y religiosissimos Autores, (95) que donde no fue promulgada no ha podido obligar; pues aunque algunos (96) quisieron que bastasse la publicacion de las Leyes Eclesiasticas hecha en Roma, para que desde alli, como Cabeza del Orbe Christiano, se difundiesse su vigor à todo el cuerpo, no tiene esta opinion fundamentos de segura consistencia, y solo se hacen para defenderla argumentos, y discursos, que con facilidad se responden, como lo hicieron con superior razon, y doctrina el Señor Cardenal Cayetano, el Padre Luis de Molina, y Nicolás Serario, (97) que

no

(93) Div. August. epist. 118. cap. 2. ibi : *Cum Romam venio, jejuno Sabbato, cum hic sum, non jejuno, sic tu ad quamcumque Ecclesiam veneris, ejus morem serva, si cuiquam non vis esse scandalum, nec quemquam tibi. Hoc cum mariti renuntiassem libenter amplexa est. Ego vero de hac sententia etiam, atque etiam cogitans ita semper habui, tanquam cœlesti oraculo suscepimus.*

(94) D. Creipi dict. observ. 63. num. 5. ibi : *Ad qui Bulla hac non fuit publicata in dicto Regno Majoricarum, nec in aliquo Regno Coronae Aragonum, nec Hispania.*

(95) Ex cap. Erit autem, cap. In istis, §. Leges, dicit. 4. leg. final, Cod. de decret. ad ordin. faciend. Auth. ut factæ novæ constitut. collat. 5. tenent Borrellus in Sum. dec. tom. 1. tit. de leg. num. 22. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 8. num. 14. Vazquez de Leg. lib. 3. cap. 16. à num. 8. & cap. 18. per totum, Salas disp. 12. sect. 2. num. 1. Bonacin. disp. 1. punct. 4. num. 16. qui expresse affirmant necessariam esse publicationem per singula Regna unita.

(96) Quos adducit dissentiens, & contrariae sententiae subscribens D. Joseph. Vela, disert. 45. num. 69.

(97) Ex Panormitano in cap. Cognoscentes, de constit. Card. Cayetanus 1. 2. quæst. 90. art. 4. P. Molina disp. 395. P. Nicolus Serarius disp. de legib. à n. 56. ad

no se abstiene de llamarla *despreciable*, y *ridicula*, como contraria al venerable estilo de la Iglesia, en que por los Concilios Generales se previene siempre, que para la obligacion de su observancia haya de preceder la solemnidad de su publicacion en las Provincias para donde se dirigen sus determinaciones, segun se ve en el Lateranense, y Arelatense Primero, Niceno, y Tridentino; (98) y lo mismo han confirmado los Romanos Pontifices en la publicacion de sus Decretos, y definiciones, assi en las pertenecientes à Fe, y Religion, como en las tocantes à disciplina, y costumbres; (99) por lo qual siguen esta sentencia los mejores, y mas dignos Escritores, desde el Abad Panormitano, hasta los ultimos modernos, (100) que desempeñan bien la proposicion, de que no habiendose publicado en Navarra esta Bula, no ha podido obligar en aquel Reyno.

Pero aun mayor razon se ofrece en no haber sido recibida, ni puesta en observancia esta Bula en estos Reynos, donde mui dese de luego fue oída con universal inaceptacion su primera noticia, y habiendo llegado antes à los dominios de Italia, como mas vecinos, reconociendose en Napolis perjudicada la costumbre, y disposicion de su Rito; y en Sicilia alterado el establecimiento de su Ley Parlamental, se conturbaron aquellos naturales, y dieron aquellos Vireyes diligentes avisos al Señor Rey Don Phelipe Segundo, que con oportuna, y pronta providencia ordenó à su Embaxador en Roma, que representasse à la Santidad de Gregorio los graves inconvenientes, que podia producir aquella Constitucion, y los mas efficaces motivos, que justificassen la súplica, y las instancias, para que se reformasse; (101) y aunque por entonces los cuidados, y enferme-

da-

ad 61. ibi: *Quam enim JOCULARE, qua lex Roma fit, eandem eodem temporis momento in Gallia, Hispania, & India, extremisque Christianarum Gentium partibus fixam, & promulgata senserit.* Adde Dominicum Soto, iib. 1. de Justit. & jur. quæst. 2. art. 4.

(98) Concil. Lateran. cap. 22. in cap. Cum infirmitas, de poenit. & remiss. Concil. Nicen. in Ep. Sinodica, apud Gelasium Sicizenum lib. 3. Concil. Trid. sess. 24. de reformat. Concil. Sardicen. ad Julium Pap. Idemque Concil. ad Univers. Eccles. de quo Hilarius in Fragment. Concil. Ephes. Can. 1. Concil. Arausican. Can. 11. ann. 441. Concil. Turonens. 2. cap. 8. ann. 567. Ibo Ep. 76.

(99) Syricus Pap. in decret. cap. 15. Innocent. in Ep. ad Exuperium Tolosanum, in decret. cap. 21. Idem ad Alexandrum Episcop. Antioch. in decret. cap. 47. Socinus in Ep. ad Episcop. Arelatens. Leo Mag. in Epist. ad Nicet. Aquil. in decret. cap. 48. Idem Ep. 91. ad Theodorum Foro Juliensem.

(100) Abb. Panorm. in cap. Cognoscentes, de constit. cœteri, & veteres, & noviores scribentes inveniuntur, apud Vela ubi supr. & Antunez de Portugal de Donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 10. ex num. 78.

(101) Prout in allegatione M.S. & deindè scriptis mandata Regentis de Constantio, & in alia Regentis Antonii de Gaeta de qua infrà.

dades, que igualmente agravaron al Pontifice, y la brevedad de su Pontificado, que duró solo diez meses, y diez días, no dieron tiempo à la terminacion de este negocio, no dexaron de continuarse despues con igual aplicacion las Representaciones sobre esto à los Pontifices sucesores, de cuya benignidad, no solo se concibieron esperanzas, pero se obtuvieron principios de la reformacion, que se deseaba; pues Clemente Octavo hizo que de su orden el Cardenal de Florencia, que despues fue Papa Leon Undecimo, escribiesse al Nuncio de Napoles, y al Cardenal Alexandrino una Carta, (102) con terminos tan opuestos à la Constitucion Gregoriana, que à un buen Escritor (103) le pareció, que por ella quedaba ya de todo punto reformada: Y Paulo Quinto, y Urbano Octavo, reconociendo con alta justificacion los inconvenientes de esta Bula, tambien la limitaron por dos Breves de 19. de Junio de 1619. y 3. de Diciembre de 1644. (104) Y en la Regencia de la Reyna Madre nuestra Señora, por su Real Orden, el Senador Danés Casati, y el Presidente Don Antonio de Gaeta passaron à Roma, y en prosecucion de esta instancia, presentaron doctos Memoriales, (105) y se bolvió sobre esto al tratado, y conferencias, que interrumpió poco despues la muerte de Clemente Decimo. Con que por todo este tiempo, y en todos estos Pontificados se han continuado en nombre de nuestros Reyes, y por sus Ministros las expresiones mas contrarias à la recepcion de esta Bula.

Es tan importante, y tan essencial este defecto, que por él solo afirman con uniformidad los Autores, que se impide, y encerva la fuerza de qualquier Ley, por ser axioma cierto, que la institucion de las Leyes consiste en su promulgacion; pero la firmeza pende, y resulta de su aceptacion, y uso en que se contiene aquella, que el Gran Jurisconsulto Papiniano (106) llamó *Comun Sponsion de la Republica*, ó promessa de arreglar sus costumbres à la observancia de aquel pre-

R

cep-

(102) Epistola Clementis VIII. 6. Februarii 1597. per Nepotem Neapolitano Nuncio, & Cardinali Alexandrino directa de quibus Farinacius de Immunit. cap. 22. num. 352. & coeteri qui de hac re loquuntur.

(103) Marius Italia de Immunit. Eccles. lib. 1. cap. 5. in init. num. 16. & §. 8.

(104) Bullæ Pauli V. 19. Junii 1619. & Urbani VIII. 3. Decembris 1644. de quibus Baiboa de Jur. Eccles. univers. lib. 2. cap. 3. sub num. 122. & coeteri de hac Immunit. tractantes.

(105) Ut videre est ex eorum Memorialibus Typis datis, ubi omnia hæc ad longum referuntur.

(106) Papinianus in l. 1. ff. de legib. *Communis Reipublicæ sponsio*, ex Demosthen. orat. 1. aduersus Aristogit. Martianus in l. 2. ff. eod. *Communis sponsio Civitatis*, ad cuius prescripta omnes, qui in ea Republica sunt, vitam inservire debent.

cepto , sin que esto se oponga á la autoridad de los Principes , ni pue-
da entenderse , que depende su obsequio del consentimiento , y vo-
luntad de los subditos ; porque siendo la intencion , y proposito de las
Leyes la utilidad pùblica , (107) se forman , y publican siempre con
la virtual condicion de que sean utiles , y saludables , (108) y assi
quando la comun displicencia , y el uso contrario muestran , que no
lo son , falta aquella condicion , que debiera hacerlas obligatorias , y
concurre la voluntad de los Principes à su inobservancia . (109) Re-
gla firmisima , y que solamente se limita en las materias de Dere-
cho pùblico , y que pertenecen à la Summa Gobernacion , en que
se exercita el Arbitrio eminent , y el alto Dominio con independen-
cia de aceptacion voluntaria en los que las reciben . (110)

Que esto proceda igualmente en las Leyes Eclesiasticas , y que
tambien necessiten de aceptacion , aunque no han faltado Autores ,
que lo duden , y que lo nieguen , es doctrina segurissima , y mas
comunmente seguida , por la fuerza de los fundamentos que la per-
suaden ; porque siendo mas suave el imperio de la potestad Eclesiasti-
ca , como expressamente concedida para edificacion , y no para des-
trucion , es mas propio en sus Leyes el ajustarse al consentimiento
de los Fieles , y el obrar sin violencia , (111) disponiendo , que el
obe-

(107) Nam ut ex Platone in Polit. lib. 5. Amman. Marcellinus eleganter lib.
25. *Finis justi Imperii (ut sapientes docent) utilitas obedientium estimatur, & salus.* Adde Plu-
tarctum in vita Alex. Themist. orat. 10. & 11.

(108) Unde breviter non minus quam eleganter Leo Imper. in I. cum de no-
vo , C. de legib. *Novum jus (inquit) inveterato usu stabiliendum est.* Aristoteles lib. 2. Po-
liticor. cap. 6.

(109) Latè Menochius lib. 2. præsumpt. cap. 2. num. 2. & 3. D. Covarrub.
lib. 2. Var. cap. 16. num. 6. Navarro in Summ. cap. 23. num. 41. Pereyra dec. 95.
num. 10. ibi : *Quia cum lex in bonum commune ferri debeat, quando recepta non est, non expe-
dit populo talis lex, quia ipsa plus damni, & perturbationis afferret, quam commodi, & idem
amittit vim obligandi, nec Princeps potest illam firmare etiam si velit, qua est sententia Dried.
quem citat Suarez de Legibus, lib. 3. cap. 19. num. 2. ad finem. Expressus in hoc sensu est
Besold. in Disert. Polit. jurid. de jurib. Majest. cap. 2. num. 3. ibi : Ideoque puto, ea-
tenus statuta usu aut adprobata, non valida censeri: quia Princeps permittens statutum, legemque
suam non observari, tacite censetur voluntatem legemque suam revocasse. Eademque ratiene valeat
confuctudo contraria legi, hanc abrogatoria statuti ad populi commodum facti.*

(110) Archiep. Pariliens. Petrus de Marca in Concord. Sacerdot. & Imper.
lib. 2. cap. 6. num. 4. ibi : *Sed belli, pacis, fœderum, rectigallum, & dominii illius eminentis
arbitrium integrum ad summos Principes transcriptum est, sola populis obsequii gloria relicta.*

(111) D. Paulus 2. ad Chorint. cap. 13. Matth. 20. & Luc. 22. Reges Gentium
dominantur eorum, & qui potestatem habent super eos benefici vocantur, vos autem non sic. D. Ber-
nardus de Considerat. ad Eugen. lib. 2. cap. 6. Non enim tibi ille (S. Petrus) dare quod
non habuit potuit, quod habuit hoc dedit, solitudinem, ut dixi super Ecclesiast., nunquid domina-
tionem? audi ipsum: Non dominantes in Clero, sed forma facti gregis: Et ne dictum
sola humilitate putas, non etiam veritate, vox domini est in Evangelio. Reges Gentium domi-
nantur eorum, & qui potestatem habent super eos benefici vocantur, & inferit vos

obedecer no sea efecto de la Subordinacion, sino acto de la voluntad, que abrace el precepto como conveniencia propria. Esta Sentencia afirman, y siguen (despues de otros mas antiguos Doctores) el doctissimo Cardenal de Cusa, Gersonio, Navarro, el Señor Presidente Covarrubias, (112) y con muy copiosa allegacion el Señor Don Francisco de Salgado; y es admirable la crudicion con que la exorna Pedro de Marca, Arzobispo de Paris, (113) fundandola en el expreso sentir de Padres de la Iglesia, y con Autoridades de los Pontifices Inocencio Primero, y Gelasio.

Y aunque el Señor Cardenal de Granoble (114) impugnò apli-
cada, y difusamente esta doctrina, no pudo dexar de reconocer su
certeza, y assentir à ella, quando en las Leyes Eclesiasticas hubiese
perjuicio de algun Derecho adquirido à tercero; ó repugnancia de
publica utilidad, ó quando para no recibirlas, y à su contrario uso con-
curriesse el consentimiento tacito del Pontifice; y esto mismo dixo el
Padre Francisco Suarez, (115) conformandose con la Decretal de Bo-
nifacio Octavo, (116) que así lo previene, y declara. Y es bien no-
torio, que los motivos que se consideraron para no recibir, ni reducir
à uso esta Bula, fueron puntualmente estos mismos, pues por ella se
hubiera contravenido à las concordias que algunos Reynos habian to-

autem non sic : *Planum est, Apostolis interdicitur dominatus. I ergo tu, & tibi usurpare aude, aut dominans Apostolatum, aut Apostolicus dominatum, planè ab alterutro prohiberis, si utrumque similiter habere velis, perdes utrumque.* Origenes tract. 12. in Matth. Principes Gentium non contemni tantum regere subditos suos violenter, eis dominari nituntur inter vos autem, qui estis mei, non erunt hac, ne forte qui videntur habere aliquem in Ecclesia Principacum dominentur fratribus proprijs, vel potestatem in eos exerceant, quoniam sicut omnia carnalia in necessitate sunt possita, non in voluntate; spiritualia autem in voluntate, non in ne-
cessitate, sic & Principes spirituales, Principatus eorum in dilectione habet esse possitus, non in timore corporali. D. Gregor. Naciancen. in Apologet. *Vel maximè id lex nostra, & le-
gislator noster sanxit, ut Grex non coacte, sed sponte, ac libenti animo pascatur.* Idem ait D. Hieron. in Epist. ad Nepotian. Div. Chrysost. in Acta Apostolor. Homil. 3. Legibus, ac mandatis omnia peraguntur, hic verò nihil tale, neque enim licet ex auctoritate precipere.

(112) Cardinal. Cusanus de Concord. Catholic. lib. 2. cap. 9. 10. & 11. Joan. Gerson tract. de Vita spirit. lect. 4. Navarrus in Sum. cap. 23. num. 41. D. Covar-
rub. Variar. lib. 2. cap. 16. num. 6. Quibus adde Angel. Silvest. & Armill. in Sum.
verb. Lex, Joan. Major in 4. dist. 15. quæst. 4. Driedon de Libert. Christ. cap. 2.
docum. 2. D. Salg. de Supplic. part. 1. cap. 2. ex num. 123.

(113) Archiep. Parisien. Petrus de Marcà de Concord. Sacerd. & Imper.
lib. 2. cap. 16.

(114) Cardinalis Camùs de Libert. Eccles. Gall. lib. 2. cap. 6. & 7. Ubi quam-
vis totus dissentiat à Marcà, tamen eas sibi, suæque Sententiae, conditiones præ-
cribit, scilicet ut lex juxta sit, & Superior omnino, & non obstante consensu de-
fectu, eam obligare intendat.

(115) P. Suar. de Legib. lib. 4. cap. 16. (116) Bonifac. VIII. in cap. 1. de
Constit. in 6.

mado con la Sede Apostolica , y se hubiera perjudicado al Derecho adquirido à los Principes , y à las Provincias por aquellos contratos , y al que tenian prescripto por antiguas costumbres , cuya alteracion hubiera sido gravemente perjudicial à la quietud pùblica . (117) Por estos grandes , y importantes reparos en mas de un siglo , que ha pasado desde la publicacion de esta Bula , sin practicarse su disposicion en estos Reynos , continuandose el uso , y estilo , que se tenia antes de ella à vista de tantos Prelados ilustres en virtud , y doctrina , que por su zelo , y por su obligacion habràn consultado repetidas veces sobre esto al Sagrado Oraculo de Roma , no se ha visto que los Sumos Pontifices hayan aplicado su autoridad à su precisa admision ; antes se ha experimentado , que siguiendo el exemplo de la Santidad de Leon Quarto , (118) han admitido con benignidad las representaciones , y suplicas , que sobre esto han repetido los Principes , y en su nombre sus Embaxadores , y Ministros , teniendo presente aquella animosa Sentencia de San Juan Chrysostomo , (119) en que dixo : *Que el atender à la utilidad , y provecho comun era la mas segura , y mas verdadera regla del Christianismo.*

La suplicacion de esta Bula interpuesta à su Santidad en nombre de su Magestad , y por todos sus Reynos , consta en tan autentica forma , que no se puede impugnar sin delito , siendo su Magestad quien lo afirma en Cartas , que sobre este punto ha mandado escribir à sus

Vit-

(117) *Quod maximè ab Ecclesia curandum , ne eveniat docet Innocentius I. in Can. designata , dist. 15. Tamen quoniam sepiùs à Curia repetuntur , cavendum est ab his propter tribulationem , qua sapè de his Ecclesia provenit , ubi Glos. in verb. Sepiùs , notat aliquid statui propter cautelam futurorum. Et Can. præterea ead. dist. illic : Quibus postea major tristitia cum de Revocandis eis aliquid ab Imperatore precipitur , quām gratia nascitur de adscitis. Et infrà : Quibus non solum inferiores Clerici ex Curialibus , verū etiam in Sacerdotio constituti ingens molestia , ut redderentur imminebat. Eadem ratio assignatur dist. 53. Pulchrè , & punctim ad hanc rem Gofridus Vindocinensis in opuscul. ad Calixt. Pap. cap. 4. Nam Rex (inquit) & Romanus Pontifex , cum unus contra alium , alter pro Regni consuetudine , alter pro Ecclesia libertate erigitur , Regnum illam consuetudinem obtinere non potest , nec poterit , & Ecclesia sue libertatis amittit plurimum. Et infrà : Habeat Ecclesia suam libertatem , sed sumuoperè caveat , ne dum nimis emunxerit , eliciat sanguinem , & dum rubiginem de vase conatur eradere , vase ipsum frangatur.*

(118) Leo Papa in Epist. ad Imper. Ludovicum relata in Can. Nos si incompetenter , 41. 2. quæst. 7. Nos si incompetenter aliquid egimus , & in subditis justa legis tramites non conservavimus vestro , ac Missorum vestrorum cuncti volumus commendare judicio. Quem textum aureum , & à nemine ad hæc addictum , ait Peguera decis. 92. num. 16. & 18. part. 1. Franciscus Ansaldus de Jurisdict. part. 1. cap. 2. num. 18. Quidquid adversus Acaccium de Ripoll de Regalijs, cap. 11. num. 70. cum Allegantem , dicat Pat. Diana tract. 10. Miscel. ad 7. part. result. 3. num. 4.

(119) Div. Joan. Chrysost. Homil. 25. ad prior. Epist. ad Corinth. *Hæc est Christianissima regula , hec illius exacta definitio ; hic vertex supra omnia eminens , publica utilitatì consulere.*

Virreyes, (120) y hallandose referido assi en una nota de nuestra Recopilacion, (121) que segun advierte el Señor Don Juan Bautista de Larrea, (122) tiene fe, y autoridad de ley. La suplicacion que se interpuso, especialmente por el Fiscal del Consejo de Navarra, y por lo tocante à aquel Reyno en el año de 1602. consta por el traslado autentico que de ella se ha traído: (123) y tambien consta por testimonios sacados de los Oficios, que desde el año de 1591. en que se hizo la promulgacion en Roma, hasta el de 1602. en que se interpuso la suplicacion en Navarra, se ofrecieron mas de treinta causas de Immunidad, en que conocieron el Consejo, y Corte Mayor, sin que en alguna se practicasse la Bula; (124) y es muy de este lugar la obliteracion del Señor Don Christoval Crespi, (125) en que refiere, que habiendose disputado si en el Reyno de Mallorca estaba admitida esta Bula, y hallandose que en el transcurso de diez años se habia practicado por los Ministros Reales siete veces, no obstante esto se decidiono estar recibida. Y que no lo haya sido en los Reynos de Espana,

S

ña,

(120) De quibus sup. n.101. & 105. Ne verò de hoc amplius dubitetur eatum verba referte pretium operis est: *EL REY.* Egregio Conde de Montoro, Pariente, mi Lugarteniente, y Capitan General. Hase entendido, que en esse Reyno se duda si se ha de observar, y recibir en el la Bula de Gregorio XIV. que trata de la Immunidad Eclesiastica en algunos casos, por haberse valido de ella algunos Chancilleres en diferentes Sentencias, que han pronunciado de diez años à esta parte, algunas con el voto de los Ministros de esa Real Audiencia, despues de cincuenta de haberse concedido, y no haberse admitido en Espana. Y habiendose considerado el grande perjuicio que de admitirse, y executarse esta Bula ha de resultar à mis Regalias, y à la observancia de la Concordia de la Reyna Doña Leonor, y Cardenal de Comerge, que tan assentada esta en ese Reyno, y à que tanto atendio la Santidad de Pio V. Ha parecido deciros, que la Bula no se despachò para los Reynos en que hubiese Concordia, y que asy no se debe admitir en alguno de ellos (como no se ha admitido) ni dado lugar à su ejecucion, y cumplimiento; sino que antes bien en quanto ha sido necesario, por todos se ha suplicado à su Santidad, y lo mismo ha sucedido en ese Reyno, como se ve, pues en tanto tiempo no se ha pronunciado causa en que se haya hecho mencion de ella: ni el Canceller, ni Ministros tuvieron autoridad para que se recibiesse por Ley la que no lo era, y yo tenia mandado suspender el efecto. Y assy os mando, que deis las ordenes que convengan, para que por ningun caso se admita en ese Reyno esta Bula, ni se use de ella, que assy es mi precisa voluntad: Y que se registre esta Carta en el Libro de las Generales, como se acostumbra, para que haya noticia de ella, y se observe en todos tiempos, que al Canceller advierto de lo mismo en la Carta inclusa, que hareis se le dé, para que lo tenga entendido. Datt. en Madrid à xxii. de Marzo de M.DC.LVII. Apud Dom. Crespi observat. illustrat. 63. num.44. ubi ait, idem à Rege rescriptum Chancellario, ac Pro-Chancellario Majoricensi.

(121) Not. margin. in Leg. 6. tit. 4. lib. 1. Recopil. ibi: *El Breve de Gregorio Decimoquarto*, que dispone lo contrario, no está admitido, ni practicado en Espana.

(122) Dom. Larrea in Allegat. Fiscal. 8. num.24.

(123) De quo in Memor. Facti hujus causæ, part. 1. in fin. & part. 3. fol. 8. & 9.

(124) Inveniuntur inter exemplaria relata in Memor. Senat. Pampil. facta temporum computatione.

(125) Id. Dom. Crespi dict. observat. 63. à num. 15. & signanter, à num. 19. usque ad 45. ubi pulchre, & punctim.

ña , (126) son tantos los Autores que lo afirman , y algunos que lo especifican , hablando del Reyno de Navarra, (127) que seria obstinada temeridad el contradecirlo , y mas quando no se contradice , ni duda , que en Navarta para extraer los Ministros Reales à los delinquentes de las Iglesias , no piden permission , ni consentimiento al Eclesiastico , aunque la Bula lo dispone assi expressamente , en que se manifiesta no estar recibida. (128) Ni podrá decirse que este capitulo de la Bula es separado del que dà el conocimiento de la Immunidad al Obispo , ó à su Vicario , y que por esto el argumento , que se forma en el uno , no procede en el otro . Pues se excluye con facilidad esta respuesta , advirtiendo con el Señor Vice-chanciller Crespi , (129) que entre los capítulos de esta Bula no hay diversidad que los separe , pues todos con un continuado contexto de clausulas se dirigen à que el Eclesiastico tenga el conocimiento de la Immunidad , siendo ésto el principal , y unico fin de la Constitucion ; y assi probando , que en qualquiera de sus partes no está recibida , se prueba bien , que no lo está en nada de lo que contiene : demás que la suplicacion se interpuso general , y absoluta.

Ocioso seria discurrir aquí en el Derecho con que su Magestad justifica la suplicacion de esta Bula , y de qualquier Decreto Pontificio , que altere las practicas , y costumbres de sus Reynos ; esto lo dicen las Leyes , lo explican los Autores , y es muy comunmente sabido , (130) y de qualquier Obispo dixo una buena Glossa Canonica , (131) que

po-

(126) Hanc Conclusionem tenent Paz in Prax. 5. part. tom. 1. cap. 3. n. 183. Villadiego in Polit. cap. 3. num. 248. Gutierrez lib. 3. Pract. quest. 1. num. 36. Rodriguez in Summ. lib. 1. cap. 154. num. 8. Carrasco ad Leg. Recop. cap. 3. §. 1. num. 20. Bolaños in Cur. Philip. tom. 1. part. 3. §. 12. num. 57. Fagundez de Praecept. Eccles. tract. 2. lib. 4. cap. 4. num. 46. Diana tom. 1. tract. 1. de Immunit. resolut. 5. in fin. & resolut. 10. in Princip. & resolut. 32. vers. sed ego , & resolut. 39. circa fin. Idemque sentiunt Thom. Delbene tom. 2. cap. 16. dubio 40. sect. 2. num. 3. Portel. in dubijs regular. verb. Ecclesia Immunitas , num. 9. D. Salgad. de Supplicat. 1. part. cap. 2. sect. 3. num. 141. Fontanel. dec. 583. num. 2. & 29. & Barbos. in Prax. exigend. pension. quest. 8. num. 46. & 47 .

(127) Armendariz tit. de For. comp. lib. 6. in princip. Cortiada decis. 119. n. 28.

(128) Ut est notum , nec à D. Episcopo negatur.

(129) Idem D. Crespi ubi supr. dict. decis. 63. à num. 38. & 39.

(130) Ex leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. & ex instruct. Reg. quam refert Monteroso in Prax. tract. 5. cap. 2. in §. penult. ex D. Covarrub. Cenedo , Ceballos, Salcedo, D. Valenzuela , Palacios Rub. Morlà , & Riccio probat D. D. Petrus de Salcedo de Leg. Politic. lib. 2. cap. 19. num. 6. & fuscius probaverat D. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 3. num. 5. & cap. 6. num. 19. & part. 2. cap. 24. num. 58.

(131) Glos. Canon. in cap. in istis : 4. dist. verb. Juticent , illic: *Cum ergo Papa vult condere Canones , Episcopi possunt contradicere , & dicere Canon iste non convenit consuetudini Regionis nostra , ut supr. cap. proxim. D. Salgad. de Supplicat. 1. part. cap. 6. num. 18.*

podia, no solo suplicar, sino contradecir los Canones, que no se conformassen à la costumbre de su Diocesi. Lo que no será tan ocioso, es notar, que el Derecho, que por la costumbre de Navarra han adquirido aquellos Tribunales para el conocimiento de estas causas, ha sido un incremento de la jurisdiccion Real, y es propria, y verdaderamente Regalía. Esta proposicion, por mas que desagrade al Señor Obispo, (132) es cierta, y bien fundada: porque seria grave engaño creer que solamente son Regalias las que se especifican en la Constitucion de Friderico, (133) en que solo se expressaron algunas por exemplo, cuyo numero no excede de veinte y una; pero no pudiendose dar determinacion cierta, porque en algunos Reynos hay muchas mas que en otros, las enumeran con tanta variedad los Escritores, que alguno (134) las dilata hasta quattrocientas y trece; pero todos concuerdan en la regla fixa de que qualquier Derecho prescripto por costumbre, y perteneciente à la superior autoridad de el Principe, se constituye en verdadera Regalia suya, (135) y esto afirman Sixtino, Casaneo, Guillermo Benedicto, Ripoll, y Antunez, (136) que al Señor Obispo le pareció que no decian nada de esto; y lo mismo dixeron otros Autores (137) sobre este punto, y algunos (138)

lo

(132) Dom. Episcop. Pampilon. in Memorial. num. 35.

(133) Federicus Imper. in tot. Quae sint Regaliae, & ibi, terissimus Jacobus Gotofredus in not.

(134) Petra de Jur. quæsit non tollend. cap. 21. vers. ultimi possunt, quem refert Regnerus Sixtinus de Regal. in Proccm. num. 21.

(135) Post Iernia, Montania, Rosental, & Antunez adductos in Memor. Senat. Pamp. num. 159. scripsit, latèque probavit Pegas idem repetens mille locis, quos cumulavit tom. 9. ad tit. 26. in Rubric. glos. 1. num. 7.

(136) Sixtinus, Casanæus, Guillelmus Benedictus, Ripoll, & Antunez, à Dom. Episc. Pampilon. conducti in suo Memor. num. 32. margin.

(137) Argum. cap. certificari, de Sepulturis, D. Salgad. de Supplic. part. 1. cap. 1. num. 126. *Ulterius probatur nam si jus competens Regi in Ecclesia ex concessione, & Privilegio Apostolico, aut CONSuetudine in perpetuum appellatur, REGALIA ipsius Principis, cum multis Dom. Crespi dict. observ. 63. num. 31.* de hoc eodem Argumento: *Et multò minus potest Chancellarius qui Ecclesiasticus est, REGALIAS Principis nostris destruere, & proprio cerebrinoque dictamine, aequitateque conficta submovere. Imò neque attinere. Epist. Regia ab eodem conducta dict. observ. 63. num. 44. & ad nobis ad litteram relata supt. n. 120.* Y habiendose considerado el grande perjuicio, que de admitirse, y executarse esta Bula (loquitur de Gregoriana) ha de resultar á mis REGALIAS, &c. Episcop. Francès de Urritigoyti de Compet. jurisdic. quæst. 74. num. 35. & 48. ubi semper, & uno ore ius istud Regium REGALIAN vocat.

(138) D. Laurentius Matheu de Regim. Regn. Valent. cap. 7. §. 1. num. 200. ubi ius Regium cognoscendi in exemptos perpetuo REGALIAM vocat. Prout ibi: *Sed quoniam specialiter in nostro Regno conservat ores Judices non admittantur, ideo declaratione eget jurisdictionis in exemptos REGALIA per nostros Serenissimos Reges adquisita in Regnis istius Corona.* Epist. Regiae 5. April. & 28. Junij 1659. de hac eadem re. In prima ita: Y aunque el conocimiento de las Causas, assi Civiles, como Criminales de todos

lo especifican en el Derecho jurisdiccional de conocer de algun genero de Causas , sin poner duda en que esto sea Regalía. Ni es mucho que los Autores Alemanes , Italianos , y otros Estrangeros , que escribieron de Regalías, no hablen determinadamente en esta de conocer los Tribunales de Navarra en los articulos de Immunidad local , quando siguen , y dan reglas , que la comprehenden ; pero es mucho , que haya aliento para impugnar esta Regalía , y para negarla , quando tantos Autores , como afirman , y testifican no estar recibida en estos Reynos la Bula Gregoriana , dan por razon el oponerse à la Regalía en quanto por ella se da à los Obispos el conocimiento privativo de estas Causas ; y quando en los terminos individuales de esta costumbre , y del Derecho de conocer estos articulos se halla , como dexamos visto , declarado por Carta de la Magestad del Señor Don Phelipe el Quarto , de 22. de Marzo del año de 1657. ser Regalía , ser la Bula contraria , y perjudicial à ella , y no estar por esto recibida. Ponderese la razon con que el Señor Obispo exagera su veneracion à las Regalias , (139) y con què afirma no poderlo ser esta , y con què passa à censurar , y reprehender con Boecio Epon à los que sintieren , que esto es Regalía. Verdaderamente creamos , que esta es desgracia de la verdad.

Y ultimamente , siendo la costumbre de Navarra , como ya se verà , immemorial , y hallandose prescripta antes de la promulgacion de esta Bula , no hay quien pueda afirmar haberse derogado por ella ; y lo contrario es legal , y comun sentir , (140) pues ni la Bula

lo

los exemptions Ecclesiasticos , en que están comprehendidos los Caballeros de esta Orden (de San Juan) toca por particular REGALIA à mi jurisdiccion Real , &c. Et in alia : En el primer Cabo , que no es necesario que se haga ningun Acto positivo de reconocimiento , pues basta lo natorio , y assentado de la REGALIA de conocer de los exemptions en ese Reyno , así por la COSTUMBRE , y observancia immemorial , como por los Fueros que hacen de ella mencion. Apud Dom. Creípi observat. 53. num. 35. Quis , ergo , tantæ superbiæ tumidus est , ut REGALEM sensum contineat audeat?

(139) Dom. Episcop. Pampilon. in Suo Memoriali dict. num. 35. & num. margin. 34.

(140) Argum. cap. Non minus , de Immunit. Ecclesiar. cap. Certificari , de sepultur. Dom. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 2. num. 151. & 152. & cap. 3. §. 1. num. 46. Pat. Suar. de Legib. lib. 4. cap. 16. num. 17. Avendaño respons. 16. num. 1. Flores de Mena Variar. lib. 2. quæst. 10. num. 44. Gonzal. in regul. 2. Glos. 33. num. 2. Mieres de Majorat. 4. part. quæst. 20. n. 50. Valasco consult. 341. n. 13. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 4. num. 13. cum pluribus D. Salced. de Legib. Politic. lib. 1. cap. 8. à num. 39. y 40. Idem , de consuetudine dicendum est , cum quando consuetudo immemorialis , ad est , & legitimè prescripta adhuc gaudet perpetuitate , quod subslineatur , etiam contra legem prescriptionem prohibentem , cum prescripta consuetudo difficilimè tollatur , taliter ut necessaria sit derogatio Consuetudinis expressa , & alius non censor derogata .

lo expressa , ni de la rectissima voluntad Pontifícia se presume , que jamás quisiese privar à los Reyes , y à los Reynos de sus Derechos legitimamente adquiridos. (141) Y baste para salir de la oposicion de esta Bula decir , que su disposicion no fue para los Reynos de España , segun lo afirman graves Autores , (142) y lo sintió el Consejo , y lo declaró su Magestad en una de las Ordenanzas de la Chancillería de Granada. (143) Con que fundada la justicia de esta costumbre , y que no hay razon que la repugne de parte de la materia , ni Ley Ecclesiastica que la resista , y que tampoco la puede obstar la Constitucion Gregoriana , será bien passar à los medios , que comprueban la prescripcion.

CONCLUSION TERCERA.

Que esta costumbre immemorial se halla plenamente probada , y esta Regalia legitimamente prescripta.

Debiera no tratarse esta notoriedad como duda , (1) pero ha sido tan esforzado el empeño del Señor Obispo en negarla , y obscurecerla , que ha obligado à las mas exquisitas diligencias para sacar de las Secretarías , y Archivos quantos Instrumentos se han ha-

T

lla-

(141) Argum. cap. Causam quæ. Qui Fil. fint legitim. Nos attendentes , quod ad Regem pertinet non ad Ecclesiam de talibus possessionibus judicare , ne videamur iuri Regis Anglorum detrahere , qui ipsarum judicium ad se assertit pertinere. Cap. novit , de judic. Nec nos Regis illustris Francorum jurisdictionem turbamus , non enim intendimus judicare de scuso , sed detergere de peccato , cuius ad nos pertinet , sine dubitatione censura. Cap. cum ad verum , 96. dist. Cum ad verum venum est , ultra sibi , nec Imperator jura Pontificatus arripuit , nec Pontifex nomen Imperatorum usurpavit. Cap. fin. de offic. deleg. in 6. Regibus , & Reginis ; qui sicut Dignitatis altitudine præminent , sic prærogativa gratia ipsos convenit ante ferri. Cap. ne reliqui , de Privileg. in 6. Concil. Trident. sess. 25. de Reform. cap. 9. cap. Imperium , 10. dist. Nolite prejudicium Dei Ecclesie irrogare illa quippe nullum Imperio nostro præjudicium in fert. Paschalis II. ad Basilium Hierosolymitan. Reg. scribens , ep. 29. Nec enim volumus , aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui Dignitatem , aut pro Ecclesiastica Dignitate Principum potentiam mutilari , ne apud nos occasione alterutram pax turbetur Ecclesia. Hieronym. Gonzalez de Alternat. Glos. 24. num. 155. Plura , & plures apud D. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 2. num. 44.

(142) Joan. Gutierrez qui eodem anno quo edita fuit Constitutio Gregoriana , scribebat , quætionum practicabilium , lib. 3. q. 1. n. 36. Pat. Gambacurta in tract. de Immunit. lib. 5. cap. 8. & 9. Marius Cutelli de Prisc. & Recent. Eccles. libert. lib. 1. quæst. 1. num. 23. & 50. cum plurib. Dom. Cretpi dict. observ. 63. num. 3.

(143) Ordenanza 7. tit. 4. lib. 4. Ordinat. Granatens. adducta sup. Sed hic jure meritò repetenda : Y el dicho Motu proprio ha dias que se viò en el Consejo , y parecio , que no hablaba , ni se debia entender con las Justicias de estos Reynos , y aora se escribe al Arzobispo , que informe , y envie copia de él , y que entre tanto no haga novedad ; y assi procedereis en las causas , y cosas que se ofrecieren , segun , y como hasta aqui lo habeis hecho , y debeis hacer.

(1) Appius apud Livium lib. 39. Reim evidem pro dubia non esse querendam.

llado tocantes à este punto , que son muchos mas de los que se necessitaban para prueba autentica , y demonstracion clara de esta verdad , à que aun no quiere darse por persuadido el Señor Obispo ; y aunque es cierto , que la notoriedad de los hechos , ni dexa de serlo , ni se ofusca por la porsia de quien los niega , (2) à lo menos obliga à multiplicar medios , y argumentos , que letian ociatos , si con sinceridad pura se amasse la verdad , y se buscasle la razon . (3)

Cierto es que quien supone , ò alega alguna costumbre para fundar en ella su derecho , tiene inescusable obligacion de probarla , (4) y aunque es axioma , que la notoriedad escuta de otra probanza , (5) nada parecerà superfluo en comprobacion de punto tan importante . (6) Consta que en el año de 1589. se hicieron dos informaciones , en que testigos inteligentes , experimentados , y practicos concluyeron ser immemorial la costumbre de conocerse , y determinarse estos articulos de Immunidad por la Corte Mayor de Navarra , y en grado de suplicacion por el Consejo , (7) afirmando haberlo visto así por el discurso de quarenta años , y haber siempre entendido la antiguedad immemorial de esta costumbre , sin haber jamás oido acto contrario à ella ; y refieren casos especiales , y entre otros el de unos criados del Obispo de Pamplona , Don Diego Ramirez Sedeño , que por un homicidio fueron sacados de la Iglesia de San Agustin de la Villa de Tafalla , donde entonces residian los Tribunales ; y habiendo alegado la Immunidad , y pedido reposicion à la Iglesia , se conoció , y determinó sobre esto por la Corte Mayor , y en suplicacion por el Consejo , sin la mas leve oposicion del Obispo , ni de su Provisor , à cuya vista se executaba así , y con personas de su familia .

Estas informaciones , cuya antiguedad es de casi cien años , mi-
ra-

(2) Cap. super eo de test. cog. ubi Panorm. num. 4. Felinus in cap. si Clericus , de For. compet. D. Valenzuel. cons. 42. num. 25. optimè Decianus cons. 56. num. 7.

(3) Mamertus in Calce tripart. oper. *Neget quissiam sphaeram esse mundum : uno quidem hoc illo verbo negaverit ; sed non id uno item verbo vel Timans astruxerit.*

(4) Lex 1. Cod. quæ sit long. consuet. ibi : *Probatis his , qua in oppido frequenter in eodem controversiarum genere servata sunt , l. 37. de leg. ibi : In ejusmodi casibus. Multis ad rem adductis D. D. Francisc. Ram. in eruditissima ad tractatum Galliae responsione , §. 26. fol. 251. num. 91.*

(5) Pluribus adductis Barbos. litt. N. conclus. 68.

(6) Jacobus Middendorpius lib. 1. Offic. cap. 21. *Eam in tractandis materiis temperationem depositit , nimirum , ut neque tanta sit brevitas , ut prespicuitati officiat , neque tanta prolixitas , ut presupervacuitate tractationis lacinose creet fastidium ; cum sane tam in vito sunt , qui necessaria tractationi subirabunt , quam qui luxuriantes verbis , in non necessariam rantologiam diffunduntur.*

(7) Memor. facti hujus causæ , num. 75. & 76.

tadas, ó como actos judiciales, è instrumentos, ó como deposiciones, producen igualmente en uno, y otro caso eficacissima probanza de esta immemorial, pues (omitida la question, que algunos voluntariamente movieron sobre si la immemorial podia probarse por Escrituras, en que la opinion afirmativa ha sido siempre la mas cierta) (8) es indubitable, que quando las Escrituras, y Actos demás de su propia antiguedad refieren otra mayor, y enuncian tiempo immemorial, hacen concluyentiisima probanza. (9) Y miradas como deposiciones se hallan vestidas de todas las circunstancias, y requisitos que pueden fortalecer su fe, y integridad. Buena calidad de los testigos examinados, informadíssimos de lo que deponen, afirmativa de vista de quarenta años, relacion de haberlo oido à sus mayores, especificacion de actos, y exclusion de cosa en contrario.

Y para dexar desde luego satisfecha qualquiera escrupulosa objecion, que pudiera oponerse, assi en la formalidad de estas deposiciones, como en las solemnidades con que se han sacado, y remitido estos, y los demás papeles concernientes à este hecho, presuponemos, que todos se han cambiado à la Camara en ejecucion de sus ordenes, scandalos de Archivos, y Oficios publicos (10) de los Tribu-

(8) Bald. in leg. census, ff. de probat. Felin. in cap. cum causam, de probat. Decius conf. 428. & 438. Roderic. Suar. allegat. 6. num. 11. Mieres de Majorat. part. 4. quæst. 20. num. 279. & 294. Anton. Fab. in Cod. tit. de probat, diffinit. 27. Thoro in Compend. dec. tom. 3. part. 2. verb. præscriptio, Franch. dec. 56. num. 19. & 20. Tondut. dec. 12. n. 9. post tractatum de pension. Buratus dec. 435. num. 9. Rubeus dec. 279. num. 18. p. 12. & plenissimè D. Francisc. Hieronym. de Leon dec. 24. tom. 3.

(9) Hercules Marescot. lib. 2. Var. cap. 100. ex num. 16. cuius verba, & quia contrarias inter se opiniones optimè distinguunt, & quoniam rem omnem dilucidant, repetenda putavimus: *Sed pro concordia distinguendum est secundum Rotam in una Burgensi quindeniorum 8. Martii 1599. coram litta, aut adducuntur scripture, & instrumenta confessa super actibus ipsi: ad probandam immemorabilem, & hoc c. si non probant ea, sic que procedit opinio glossæ, & aliorum, ea ratione quia cum ex dictis scripturis, & instrumentis constet de inicio, merito ex illis resultare non potest probatio immemorabilis, quæ ad sui essentiam desiderat memoriam initii non extare, ut alias fuit dictum in una Salmantina jurisdictionis 22. April. 1580. coram Cardin. Seraphin. cum reprobata fuit sententia eorum qui voluerunt centenariam dicti immemorabilem.*

Aut verò ad probatiuam illius deducuntur scripture, & instrumenta in quibus enuntiatur ipsa immemorabilis, seu quæ ipsam canonizant, approbant, & de ea attestantur, & tunc negari non potest quin ea probare valeant; tamen, quia scripture, & instrumentum probat, quæ cantat: tamen etiam, quia per enuntiativas antiquas immemorabilis probatur, & ita loquitur Pucius, & Capitaquensis in dec. supr. citat. & fuit etiam tentum in una Bracharense Monasterii 19. Novemb. 1597. coram Card. Pamph. & in una Burgensi jurisdictionis 20. Decemb. 1566. coram Orano.

(10) Ad ea quæ communiter notantur in Authentic. ad hæc Cod. de fid. instrumentum. §. 1. ibi: *Item & carta quæ profertur ex archivo publico testimonium publicum habet. Et in cap. cum causam, de probat. quibus plures consonant, & plura cumulat Gon. zalez in dict. cap. cum causam, num. 4.*

bunales de Navarra. Y que es preciso tener presente , que toda esta controversia pertenece à aquel Reyno , à donde ni llega , ni es adaptable la disposicion de las Leyes de Castilla sobre la probanza de Immemorial. (11) Y que este negocio , ni se ha tratado , ni se trata en forma judicial contenciosa , sino por via de conocimiento en la Cámara , y oy consultivamente en el Consejo. (12)

Consta (13) que en el año 1650. en 15. de Diciembre se decidiò à favor de la Corte Mayor de Navarra en la del Justicia Mayor de Aragon la question que oy se trata , habiendose disputado alli formalissimamente por los Procuradores Fiscales de su Magestad en aquel Reyno , y por los Alcaldes de Navarra Don Geronymo de Feloaga , y Don Diego Venegas de Valenzuela , y el Fiscal de aquel Consejo Don Juan Antonio de H credia , con motivo de la Immunidad alegada por Pedro de Muzquiz , cuyo conocimiento habia remitido el Provvisor de Pamplona à aquella Corte , y por apelacion del reo al Nuncio de su Santidad , se diò comission al Dean de la Cathedral de Zaragoza , el qual despachó Letras de Inhibicion con Censuras contra los Alcaldes de Corte , y Fiscal del Consejo , que acudieron por sus Procuradores al Justicia Mayor , alegando la immemorial possession en que se hallaba su Magestad como Rey de Navarra , mediante su Corte Mayor , y Consejo de la Regalía de este conocimiento privativo , y pidiendo se despachasse firma de Derecho à su favor , y de los Procuradores Fiscales de Aragon , la qual obtuvieron por la concluyente probanza , que precedió de lo que alegaban. Y por que

(11) Videnda sunt , quæ in puncto dicunt Felinus in cap. fin. num. 1. vers. Fallit , 3. de Foro compet. Rebuf. ad Conslit. Regias in tract. de litter. req. art. unic. glos. 3. num. 19. Pareja tit. 2. retol. 9. num. 57. & 58. Barbos. in leg. 1. art. 1. ex num. 126. ff. de jud. Carleval disp. 2. quæst. 8. num. 1176. Quod abique dubio procedit respectu Regni Navarræ tanquam principaliter his Regnis uniti , ex his quæ notant Barthol. in l. Si convenierit , 18. §. Si nuda, ff. de Pignor. act. Gregor. Lopez in leg. 27. tit. 7. part. 1. glos. 3. & cum Gutierrez , Belluga, Peguera, Petru Barbos. & mille aliis D. Creipi observ. 15. num. 43. & 44. & Fulvius Constantius in leg. unic. num. 159. Cod. de clasicis , lib. 11. unde fluit , quod in præsent i non debeat modus probationis metiri juxta legem nostri Regni 41. Taur. seu 1. tit. 7. lib. 5. Recopil. sed juxta jus communne , servatis tantummodo quæ in his terminis desiderant DD. quos uberrimè collegit Castill. de Tertiis , cap. 27. num. 5.

(12) Ubi supremæ auctoritati datum est extra ordinarii juris formulas ex propria cognitione undecumque sumpta , & benè instructi animi sententia procedere , ut aptè obseruant Rovitus in pragmat. 1. de Ordin. cognit. num. 31. Rhendina in Promptur. recept. sentent. tit. 91. num. 2. Amendola ad decis. 221. Franchis num. 13. Anton. Fab. in Cod. lib. 7. tit. 14. diffinit. 7.

(13) Cujus memoria fit in Mem. facti hujus causæ , part. 1. fol. 24. num. 101. & fol. 31. num. 138.

que creemos ser essencialissima la puntual comprehension de este hecho , ponemos aqui las palabras dc la firma , (14) y de la probanza que se refiere en ella.

„ Que siempre , y quando qualquier Ministro de la dicha Corte Mayor prende qualquier delinquente , aunque esté en la Iglesia , „ lo ha sacado , y saca de ella preso , y lo lleva à las Carceles comunales , y Reales de la Ciudad de Pamplona , y en ellas lo asegura , „ y pone preso para que esté à buena custodia ; y si el tal preso ha „ pretendido , y pretende , que le ha de valer la Immunidad Eclesiastica , ó la Iglesia de donde fue sacado , el conocimiento de la tal „ Causa ha tocado , y toca privativamente à la dicha Corte Mayor , y „ à los Señores Alcaldes de ella ; y se ha estado , y está à lo que la „ dicha Corte Mayor delibera , y determina , sin que de ello pueda „ haber apelacion , ni recurso , sino es à su Magestad , y en su nombre al Real Consejo de su Magestad en el Reyno de Navarra ; y „ dichos Señores Alcaldes han tratado , y tratan , y conocido , y conocen de la dicha pretension sobre dicha Immunidad Eclesiastica , sin „ que en el tal conocimiento se haya podido , ni pueda entrometer „ el Juez Eclesiastico ; y antes bien , si alguna vez à instancia del reo , „ ó del Fisco Eclesiastico se ha querido entrometer algun Juez Eclesiastico , reconociendo , y confessando no ser suyo el tal conocimiento , sino que tocaba , y toca privativamente à dicha Corte Mayor , y à dichos Señores Alcaldes de ella , se le ha remitido , y remite . Y esto sabiendolo , viendolo , tolerandolo , aprobandolo , y en cosa alguna no contradiciendolo los Señores Obispos de Pamplona , y sus Vicarios Generales , y Oficiales , y todos los demás , que ver , y saber lo han querido , con hecho antiguo , voz comun , y fama publica en dicha Ciudad de Pamplona , Reyno de Navarra , y otras partes .

Y la decision , y precepto , ó como en Aragon se llama Inhibition , dice assi : „ De parte de la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor inhibimos à qualesquier Señores Jueces , y Oficiales Eclesiasticos , y Comisarios Apostolicos , y à otras qualesquier personas , assi Eclesiasticas , como Seglares dentro de dicho Reyno de Aragon , y à qualquiera de ellos , y à todos aquellos à quien las Letras de la presente firma fueren presentadas , que de sus meros oficios , ni à intancia , ni à importunidad dc otra , ó otras personas , de hecho , ni

(14) Quæ integra adducta est testimonialibus litteris ejusdem Curiae Justitiae Aragonum.

„ de otra manera indebida , no turben , vejen , molesten , ni inquieten à los referidos , ni al otro de ellos en los dichos su Derecho , uso , y possession en que han estado , y estan , de los usos , y cosas deducidas en el articulo segundo (que es el que va copiado arriba) de la dicha proposicion de firma ; y que por usar de ellos no promulguen Censuras algunas , ni hagan , provean , ni insten Provisions , Mandamientos , ni diligencias algunas deforadas , ni perjudiciales contra ellos , ni el otro de ellos ; y si algo contra el tenor de lo sobredicho hubieren hecho , todo aquello lo revoquen , y anulen ; y si razones algunas tuvieran ; porque lo sobredicho no se debiere hacer , dentro de termino de diez dias las vengan à dar à dicha Corte , con que en el entretanto no innoven .

Esta determinacion , y despacho de Tribunal tan autorizado , cuya justificacion es bien conocida , y celebrada de nuestros Autores , (15) pide dos importantes reflexiones : La primera es , que siendo regla elemental de aquellos juicios no poderse conceder estas Firmas contra Jueces Eclesiasticos en los casos en que la intencion del Secular tiene resistencia de Derecho , sino es probandose primero assistencia de titulo , ó possession immemorial , (16) queda superiormente calificado que la immemorial se estimò bien probada , y cierta , y que se considerò no repugnarla el Derecho : La segunda , que no habiendo excepcion mas robusta , ni mas indispensable en Aragon , que la de parte no legitima (17) el haber admitido en aquel juicio , como parte formal , à el Fiscal de su Magestad en aquel Reyno , fue presuponer , y calificar , que esta Regalia , y Derecho pertenece à su Magestad por el medio de sus Tribunales Reales de Navarra , en orden

à

(15) D. Larrea decis. Gran. tom. 1. decis. 12. num. 53. ubi de Aragonensibus , ait : *Qui verè inter omnes gentes prudentia , & optima regendi arte excelunt.*

(16) Regens Seisè de Inhibit. & Magistrat. Justitiæ Aragon. in Anacephaleosi , num. 9. Tamen illud est sciendum , quod si Firma petitur ab aliquo in materia in qua est presumptio juris , seu fori contra eum , & sic forus , & jus resistunt ei , & assistunt alteri , non potest ei provideri ex sola possessione probata , nisi justificetur cum titulo , vel nisi allegetur , & probetur immemorialis , qua habet vim tituli . V. G. Dico me habere jurisdictionem intra limites Regni , presumptio est contra me : Quia jurisdictionis solius Principis est , Bald. in §. 1. Quis dicatur Dux Marchio , &c. Molin. in Verb. jurisdiction , & sic cum presumptio resistat mihi , & assistat soli Principi , necesse est , quod ostendam titulum justificantem possessionem meam : quia sola possessio non prodest , immo presumitur vitiosa , & iniqua propter juris presumptionem , vel saltem debet probare immemorialem prescritionem . Et idem dicitur in quacumque materia in qua forus , & jus resistunt , ita Molin. in Verb. Firma , de Firmantibus contra jura Regalia , & verb. Ganatum in fin.

(17) Idem Seisè ubi supr. cap. 5. §. 4. n. 4. In hoc Regno multoties vidi plus dubitari circa banc exceptionem partis non legitima , quam de Jure dubitandum fore ; eo quia in Regno omnia fiunt ad instantiam partis legitima , cuius principaliter interest non secundario , unde ex Officio Judec nihil facit .

à estos conocimientos. (18) Y es innegable que en el caso referido, mediante esta inhibicion, se conoció por la Corte, y por el Consejo del Articulo de Immunidad, y se declaró no deber el Reo gozar de ella.

Cien años hà, que disputandose entre el Consejo, y la Corte Mayor de Navarra el punto de si la Corte Mayor en los casos de mixto fuero, y casos de Immunidad Local podia despachar Provisiones para que los Jueces Eclesiasticos remitiesen los Autos con comminacion de temporalidades; ó si esto pertenecia privativamente al Consejo por su superioridad; y habiendo venido esta controversia à la Camara por Cédulas Reales de 30. de Octubre de 1589. y 9. de Octubre de 1591. se mandó que sobre este punto, y otros, en que se comprendia el que oy se trata de la costumbre, y derecho de conocer de estas causas de Immunidad, informassen el Regente, y Consejo. Hicieronlo assi, y lo que dixerón (19) tocante à esta costumbre es lo que aqui no puede omitirse.

„Y en quanto à los casos que se ofrecen sobre la Immunidad de „las Iglesias contra los Legos, que han sido sacados de ellas, y piden „ser restituídos à la costumbre, que ha habido en este Reyno, es, que „quando un delinquente se ha retraido à la Iglesia, los dichos Alcal- „des, si les parece que es claro que no debe gozar de la Immunidad „ò es caso dudoso, han acostumbrado sacarlo por sí, ó sus Algu- „ciles por su propia autoridad, sin aguardar mandato: ni consenti- „miento de Juez Eclesiastico, con la protestacion ordinaria, que no „entiénden violar la Immunidad de la Iglesia, sino que si pareciere „debe gozar de ella, lo restituirán, y con esto lo han llevado à las „Carceles Reales por asegurarse de su persona, y despues mandado „recibir informacion por ambas Partes, sobre si es caso que debe „gozar de la dicha Immunidad conforme à derecho, ó no; y hecho „sumariamente Proceso sobre este Articulo, antes que se trate de la „causa principal, han acostumbrado declarar sentencia en prime- „ra instancia los dichos Alcaldes, y en grado de suplicacion el Con- „sejo; y si se declara que debe gozar de la Immunidad, se ejecuta „lue-

(18) Idem Sesè ubi sup. num. 19. *Hac tamen regula, quod scilicet in Regno non pos- sit agere, nisi ille cuius principaliter interest limitar etiam quando agitur aliquo modo de ju- risdictione Regali; tunc enim Fiscus est pars legitima, & principalis ad agendum, & defen- dendum jurisdictionem Regalem. Ex quo infertur, quod Fiscus potest se oponere ad tollendum omnem impedimentum, quod opponitur obviam jurisdictioni Regia per doctrin. Bart. in leg. sepulchri- ff. de Sepulch. violat. ut in Firmis causarum criminalium fuit determinatum, & per magnos advo- catos cum iuramento attestatum.*

(19) In addition. Mem. fact. hujus causæ, fol. 36

„ luego, y restituye à la Iglesia ; y si se declara que no debe go-
 „ zar de ella, se buelve el Processo à Corte , donde se ha acostum-
 „ brado proceder en la causa principal al castigo del tal delinquente en
 „ primera instancia , y despues en grado de Suplicacion en Consejo ; y
 „ aunque algunos de los tales delinquentes , luego que fueron sacados
 „ del lugar sagrado acudieron à los Vicarios Generales, ó Oficiales à
 „ pedir Letras contra los dichos Alcaldes , y ellos proveyeron Moni-
 „ torios con Censuras , para que los dichos Alcaldes restituyessen los di-
 „ chos presos al lugar sagrado de donde fueron sacados ; sin embargo
 „ los dichos Alcaldes aplando de las dichas Censuras , ó el Procurador
 „ Real , que tiene V. M. en la Curia Eclesiastica en su nombre , ale-
 „ gando que estaban en posesion , y costumbre immemorial de co-
 „ nocer de las dichas Immunidades , y que à ellos tocaba el conocer
 „ de ellas , procedian , y determinaban el dicho Articulo , y con esto
 „ cessaban las dichas Censuras. Y si alguna vez pretendia el Juez Ecle-
 „ siastico passar adelante en ellas , se traian los Autos à pedimento del
 „ dicho Procurador Real , ó del Fiscal , à Consejo sobre fuerza , y el
 „ Consejo mandaba otorgar la apelacion , y que no se innovasse con-
 „ tra ella ; y la dicha costumbre ha sido muy publica , y notoria en
 „ este Reyno.

Passa el Informe à otros puntos , y refiere muy individualmente el caso de Miguel Remirez , y otros quattro reos extraidos de la Iglesia el año de 1589. en que habiendose despachado por el Vicario General Monitorio con Censuras contra los Alcaldes , se despachò por la Corte Provision para que el Vicario General no procediesse , y alzasse las Censuras , pena de las temporalidades , (20) fundando esto en la costumbre immemorial de conocer de semejantes Causas de Immunidad la Corte ; y habiendose llevado este negocio por via de fuerza al Consejo , se declarò en él , que la hacia el Vicario General en conocer , y proceder en esta Causa , y se remitiò à los Alcaldes para que conociesen de la Immunidad pedida por los reos , reservando à mayor deliberacion el si podia la Corte dar Provisiones con pena de temporalidades.

Por Real Cedula de 6. de Marzo de 1596. cuya copia se ha traído de Simancas , (21) consta la resolucion tomada en la Camara , para que en Navarra se guardasse la costumbre , que los Alcaldes de Corte habian tenido de despachar Autos en primera instancia , y Provisiones con pena de temporalidades contra los Jueces Eclesiasticos so-

bre

(20) In dicta secunda addit. fol. 4. (21) In dicta secunda addit. fol. 6.

bre que no procediessem, y remitiessem los Procesos en los casos en que la Corte entendia no pertenecer à los Eclesiasticos el conocimiento. Y es muy digno de observar, que habiendose graviado de esta resolucion el Señor Obispo, que entonces era de Pamplona, Don Bernardo de Roxas y Sandoval; y habiendo suplicado de ella formalmente en la Camara, reduxo su quexa à ponderar el perjuicio, de que se pudiessem despachar Provisiones con temporalidades por la Corte, tocando esto solamente al Consejo como Tribunal superior de aquel Reyno; pero sin hablar del conocimiento de causas de Immunidad, ni hacer la mas leve contradiccion, ni mover la menor duda sobre este punto, que entonces se tuvo por incontrovertible, porque se trataba con buena fé.

Esto es lo que ha un siglo que informò, y refiriò à su Magestad el Consejo de Navarra, y feria sobrada temeridad el no presuponer, que en esta relacion, y informe huvo toda la puntual, y religiosissima verdad con que los Tribunales deben tratar los negocios, con especial razon quando los passan à la Real noticia, (22) de modo que para el firmissimo credito de este Instrumento concurren su grande antiguedad; la autorizada fé de quien habla en él, que es el superior Tribunal de un Reyno; la consideracion del sumo respeto, y pureza debido à la Real Persona con quien se habla: y lo que afianzan estas seguridades, es, que ha mas de cien años, que esta costumbre de conocer la Corte los Articulos de Immunidad, se tenia por immemoria en Navarra, y como tal se practicaba, y por tal se referia, sin oposicion de tan atento, y tan vigilante Prelado como el que ocupaba aquella Silla en aquel tiempo, el qual por aquellos mismos años sabiendo, y teniendo tan à la vista la costumbre, y practica de los Tribunales de aquel Reyno celebrò la Synodo Provincial, en que se halla la expressa Constitucion que damos al margen, (23) donde encar-

X

gan-

(22) Videndæ l. 5. tit. 13. part. 2. & l. 2. tit. 7. part. 7. cum his quæ ibi notantur à Gregor. Lopez.

(23) Constitutio Synod. Emm. Card. D. Bernardi de Roxas & Sandoval an. 1590. Episcopi Pampilon. ante fol. 1. Por quanto en estas Constituciones ordenadas por Nos, è nuestros Predecessores hay algunas que tratan de que la Justicia Secular no trate, ni conozca de las causas de los Clerigos, como son la Constitucion 2. y 12. tit. de Judiciis 3. y la 2. tit. de Foro compet. Queremos, y mandamos las dichas Constituciones se entiendan sin perjudicar à lo que la Jurisdiccion Real tiene adquirido en estos casos juridicamente, ó por COSTUMBRE, y que las Censuras, y penas de las dichas Constituciones puestas à los Legos, y Clerigos que pidieren justicia ante los Jueces Seglares; y à los Ministros de Justicia que hicieren ejecucion en bienes de Clerigos, no comprendan à los unos, ni à los otros en los casos en que los Jueces Seglares tuvieran jurisdiccion conforme à Derecho, y Leyes, ó COSTUMBRES de este Reyno. In Memor. Senat. Pamplon. fol. 30. num. 74.

gandose la observancia , y la vigorosa defensa de las Immunitades Eclesiasticas , se preserva en el mismo contexto la costumbre , y quanto por ella la Jurisdiccion Real hubiere adquirido ; siendo prudentissimo dictamen para conservar los terminos proprios , no intentar dilatarlos estrechando los agenos : y bien pudiera este exemplo de tan esclarecido Predecesor dar regla à sus dignos sucessores.

Mas de ochenta años ha , que el Licenciado Armendariz , Abogado , ya entonces celebre del Consejo , y Audiencias de Navarra , imprimio sus Adiciones à las Ordenanzas , y Leyes de aqucl Reyno , y en una de ellas dixo , (24) que alli por costumbre immemorial conocian de estos Articulos de Immunidad los Tribunales Reales , y no era menester que huyiesse tan expressas autoridades para probar , que la atestacion sola de este Autor Navarro , Abogado antiguo , versadissimo en estas materias , es bastante para calificar esta costumbre , (25) pues esto la razon natural lo dicta , y qualquiera que deseasse hallar la verdad la buscaria en el informe de persona en quien concurriesen estas calidades. Sesenta años ha , que el Señor Don Francisco Ramos escribio sus doctissimos Comentarios à las Leyes Julia , y Papia , y afirma la costumbre de que habla Armendariz . (26) Y si se dixeret que este , y otros puntos de Jurisprudencia Forense , y Practica fueron añadidos muchos años despues , à lo que el Señor Don Francisco quando enseñaba en Salamanca habia escrito Scholasticamente , segun se colige de la prefacion , que está en el principio de la obra , no replicaremos à esto , porque no se nos podrá negar , que quanto se quite de antiguedad à lo escrito , se aumenta de autoridad al Escritor , cuya edad pudo contarse por los grados de sus bien merecidos honores. Esto mismo , sobre la assentada practica de esta costumbre , se halla registrado en Libros antiguos manuscritos de Ministros que fueron de aquel Consejo ; y esto mismo saben con la certeza de haberlo visto , y practicado muchos

(24) Armendariz ad l. 4. tit. 4. lib. 1. num. 68. *Cognoscit Judex Ecclesiasticus an laicus delinquens , debeat gaudere Immunitate Ecclesie. Pax supra (id est in praxi tom. 2. in 2. prælud.) num. 41. fol. mibi 10. Sed in Regno Navarra de CONSuetUDINE IMMEMORIALI , cognoscit de hoc Judex Secularis Supremi Concilii hujus Regni , & sic video practicari.*

(25) Consuetudo terræ probatur Doctoribus celebrimis ejusdem terræ de ea attestantibus Joan. Petr. Fontanel. decis. 141. num. 15. *Isti Autores omnes sunt practici nostri Cathalani in iuribus , & consuetudinibus patriæ valde periti , ac insignes vii , quibus properata , de consuetudine hujus terræ in qua morabaniur attestantibus , est sine dubio credendum.* Anton. Gabr. in Comm. conclus. tit. de probat. conclus. 4. num. 3. *Natura conf. 218. num. 4. lib. 1. Surdus conf. 74. num. 14. & alii plures quos resert Camil. Borrell. in Summ. decis. tom. 1. tit. 14. de consuet. num. 134. & 136. Rot. Ludovif. decis. 274. num. 7. Atque ideo merito Senatus juxta banc consuetudinem declaravit.*

(26) Dom. D. Franciscus Ramos ad ll. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 54. num. 2. re lat. sup. conclus. 2. num. marg. 24.

chos Ministros, que sirvieron en los Tribunales de aquel Reyno, y oy se hallan dignissimamente en los de esta Corte. Esta multiplicidad de testimonios, su antiguedad, su autoridad, su consonancia, componen una especie de probanza inartificial, que imprime eficazmente en el entendimiento esta verdad, y puede convencer la contradicion mas empeñada.

Pero el modo mas breve, mas facil, y mas concluyente para manifestar esta Costumbre, serà la demonstracion de los actos que la constituyen, como hacia aquel Filosofo que para probar, y defender el movimiento progresivo no usaba mas sylogismos que passearse, creyendo, y bien, que quien viesse los passos quedaria convencido de el progresso que con ellos se forma. Por testimonios autenticos (27) de los Secretarios de el Consejo, y Escribanos de Corte de Navarra consta, que desde el año de 1543. hasta aora ha conocido aquella Corte Mayor, y en suplicacion el Consejo de ciento y quarenta y seis Articulos de Immunidad, que han ocurrido en diversas causas pendientes en aquellos Tribunales; y demas de estos se notan en el Memorial otros quarenta y siete casos, que todos componen el numero de ciento y noventa y tres, en que demas de el largo espacio de un siglo y medio en que se halla continuada esta Costumbre, es muy digno de especial advertencia, (28) que en muchos de estos casos, hubo contradicion de el Eclesiastico, por cuya parte se hicieron vigorosas oposiciones, y se deduxo la disposicion de la Bula Gregoriana, sobre lo qual procediendo plenissimo examen, y exactissimo conocimiento, hubo determinaciones de el Consejo, adonde se llevaron los Autos por via de fuerza, declarando hacerla el Eclesiastico, y remitiendo el conocimiento à la Corte, como sucedio en el caso de Pedro Muzquiz, Juan de Lefaca, y Domingo de la Peña, y de Julian de Gruchaga, y en el de Francisco Calahorra, y en el de Juan Antonio de Vega, y mas notablemente en el de Miguél de Santistevan, (29) y otros complices de la Villa de Lumbier, en que se tratò apuradissimamente la controversia, sin omitirse por parte de el Eclesiastico motivo que no se alegasse, ni diligencia que no se hiciesse en el termino probatorio. Y es bien reparable la infseguridad, y poca firmeza que en aquel juicio mostro la Jurisdiccion Eclesiastica, aun de lo mismo que pretendia, pues unas veces alegaba jurisdiccion privati-

(27) In Mem. facti, num. 77. 121. & 122.

(28) Ibid. num. 85. 91. 92. 94. & 95.

(29) Ibidem num. 99. & sequentib.

tiva para el conocimiento de el Articulo de Immunidad , y otras se fundaba unicamente en la prevencion que suponia , y esta variedad, ò contradiccion no se halla solamente en las Alegaciones , pues tambien la padecen los testigos que depusieron con la misma repugnancia. Y en la Sentencia , (30) que en aquel caso diò el Vicario General , reconociò , y dixo expresamente , que la Corte tenia adquirida por costumbre la jurisdiccion acumulativa para conocer de estos Articulos , que se compadece mal con la incapacidad en que aora se insiste , y con las ponderaciones que sobre esto se hacen. Pero ultimamente el suceso , y éxito de esta question fue declararse por el Consejo , (31) que el Eclesiastico hacia fuerza en conocer , y proceder , mandando remitir la causa à la Corte ; y despues por no haber obedecido tan promptamente el Eclesiastico , se procedió à aquellas demonstraciones que ha comprobado la experientia ser los medios mas proporcionados , y efficaces para terminar semejantes inconvenientes , y para sostener la Autoridad , y la Justicia.

Sobre este hecho constante , y indudable es preciso hacer algunas breves , pero substanciales reflexiones. La primera es , que aqui concurren dos perfectissimas Probanzas de la costumbre , y prescripcion , suponiendo que estos dos nombres , aunque tengan essenciales diferencias , pueden , y suelen usarse como synonomos , (32) la una es de prescripcion immemorial que excede la memoria , y la vida de los hombres , y de que no se dá , ni descubre principio. La otra es mas que centenaria por estos actos continuados por ciento y cinquenta años ; pero sin oponerse à la primera ; antes bien corroborandola , y haciendo relacion , y fundamento de ella , pues en todos los casos referidos se suponia , y alegaba , en cuyos terminos es resolution bien apoyada de graves Autores , (33) que estos dos medios se unen , y obran poderosamente , considerando la immemorial corroborada con la centenaria , y la centenaria fundada en la immemorial como en titulo validissimo.

Otra

(30) Ibid. num. 108. (31) Ibidem num. 114.

(32) De qua re optimè , adductis D. Covartub. D. Molin. D. Menchaca, Suar. & alijs, D. Emmanuel Gonzal. in cap. ad Apostolicæ , de Decim.

(33) Ex leg. 2. §. apud Labeonem 1. §. Idem Labeo , 7. & §. 8. ff. de Aqua pluvia arcend. *Cum queritur an memoria extet ex facto opere non diem, & Consulem ad liquidum exquirendum, sed sufficere si quis sciat factum hoc est, si factum esse non ambigatur.* Ubi Paul. de Castr. leg. Si arbiter , 28. ff. de Probat. Sed cum omnium exitis opinio , nec audisse , nec vidisse , cum id opus fieret , neque ex eis audisse , qui vidissent , aut audissent , & hoc infinitè similiter sursum versus acciderit cum memoria operis facti non extaret. Carol. à Tapia decis. 2. num. 396. & 397. alijs , Joann. Baptist. Trobat. de Effectibus immem. quæst. 2. à num. 20.

Otra reflexion es la multiplicidad de los actos en que se halla practicada esta costumbre, pues aunque esto se remite al prudente arbitrio de los Jueces, (34) no podrá haber quien dude que el numero que aqui resulta probado, es no solo bastante, sino excesivo.

Tambien es ponderable el ser todos estos actos judiciales, quando en la mas comun opinion hubieran bastado, siendo extrajudiciales para probar la costumbre, (35) y en muchos casos para introducirla. Y aun limitandonos à la disposicion literal de nuestra Ley de las Partidas, (36) que requiere dos determinaciones, ó judicaturas solemnes, ó como la misma Ley dice, Concejeras, estas tambien se hallan, y muy repetidas, segun ya se ha dicho, en los Autos de el Consejo, en contradictorios Juicios, con pleno conocimiento, y con entera discusion de la controversia, y de sus motivos.

Pero aun quando todo esto faltasse, bastaria la Firma del Justicia de Aragon, que ya se ha referido, en que no solo se decidió aquel caso particular de que alli se trataba, sino generalmente el derecho, y Regalia de conocer los Articulos de Immunidad en todos los casos semejantes que pudieran ofrecerse; y quando la determinacion es de esta calidad, y tal que produce efecto perpetuo, y tracto sucesivo, es resolucion firmissima que basta aun siendo singular, y sola para probar, y aun para inducir costumbre. (37)

Y

No

(34) Marsilius in leg. quæstiones, num. 44. ff. de quæstionib. Duaren. de legib. cap. 12. Gregor. Lop. in leg. 1. tit. 2. part. 1. Fermosin. in Rubric. de consuet. quæst. 1. ex num. 38.

(35) Ex leg. de Quibus, ff. de legibus, leg. 3. Cod. de ædific. privat. leg. 1. Cod. quæ sit long. consuet. & alijs juribus, & optimè Notæ Authoribus tenet D. Josephus Vela dissert. 3. ex num. 37. tom. 1.

(36) Leg. 5. tit. 2. part. 1. cujus verba quamvis nota sint, hic tamen sunt omnino notanda: *Si en este mismo tiempo* (loquitur de consuetudine decem, vel viginti annorum) *fueren dados concejeramente dos juicios por ella de homes sabidores, è entendidos de juzgar, è no habiendo quien ge las contralle.* Eso mismo seria quando contra tal costumbre en el tiempo sobredicho, alguno pusiesse su demanda, ó su querella, ó dicesse que non era costumbre que debiesse valer, è el Juzgador ante quien acusciesse tal contienda, oidas las razones de ambas Partes, juzgasse que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradixessen. Ubi Gregor. Lop. litt. E. num. 9. cum Archid. & Vincent. notat: *Quod consuetudo firmata in contraditorio Iudicio de cetero servavitur, neque recipietur libellus contra: immo si postea deducatur, in iudicium an sic consuetudo, non est necessè quod probetur consuetudo, sed sufficit probare, quod fuit iudicatum in alio iudicio esse consuetudinem.*

(37) Ut argum. text. in cap. Cum de beneficio, 5. de Præbendis in 6. docuerunt Barrius, ibi num. 16. Abb. num. 17. Zavarel. num. 21. & exprexisse teñent Angel. in sum. verbo *Consuetudo*, num. 5. Silvest. in sum. num. 6. Lazarus Fœnicius de moment. temp. cap. 10. num. 8. Borrell. ad Bellug. in Specul. Ptinçip. rubric. 4. litt. E. vertic. Limita etiam, & in summa, decis. tit. 14. n. 22. Buccaron. de differ. inter Jud. Civil. & Crimin. dissert. 159. num. 11. & pro

No parece que yà queda que desear en quanto à la diuturnidad de esta costumbre , y Justicia de esta prescripcion ; pero todavia para excluir de una vez lo que tantas se repite por el Señor Obispo sobre no ser racional esta costumbre , que voluntariamente llama abuso , ò corruptela : Acordamos , que aunque es sabidissimo que qualquier costumbre para tener consistencia debe ser racional. (38) Esto de discernir si lo es , ò no , nunca se ha dexado al arbitrio de quien la impugna , ò la controviette , sino à la prudente discrecion de quien debe juzgatlo ; (39) considerada bien la materia , y circunstancias , y siguiendo por regla , que para tenerse por irracional una costumbre , y para derogar su grande autoridad , y fuerza , es menester que se oponga à los dictamenes del Derecho Natural , ò à los preceptos del Divino , como expressamente lo sienten , y enseñan los doctissimos Navarro , (40) y Suarez , (41) y lo dixo con exprecision el Señor Rey Don Alonso : *E otros decimos , que la costumbre que el Pueblo quiera poner , è usar de ella , debe ser con derecha razon , è non contra la Ley de Dios , nin contra Señorio , ni contra Derecho Natural.* Y yà en las conclusiones antecedentes queda abundantissimamente probado que esta costumbre en nada se opone à estos Derechos , y que en ellos no hay cosa que la repugne.

Así lo entendieron sin duda , y lo entendieron bien , tantos graves , doctos , y virtuosissimos Prelados de la Santa Iglesia de Pamplona , que teniendo presente esta practica , sabiendo , y viendo cada dia , que aquellos Tribunales determinaban los Articulos de Immunitad , lo miraron sin repugnancia ; ò si alguna vez lo intentaron , cedieron luego con prudente docilidad à las determinaciones de el Consejo , y aora todo se impugna , todo se niega , todo se

con-

omnia sufficiat in hoc punto resolutio Dom. Ludov. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 26. ubi sic : *Nam quamvis in consuetudine regulariter binus actus requiratur , si tamen unicus tantum actus occurrit , bisque habuerit tractum successivum , ac continuationem per tempus requisitum ad consuetudinem inducendam , bis actus solus ad confirmandam , ac inducendam consuetudinem sufficiens erit. Et prosequitur plura , & pulchra adducendo pro hac veritissima sententia.*

(38) Cap. mala , cap. veritatem , cap. consuetudinem , 8. distinc. cap. usus , cum alijs , 11. dist. cap. cum contingat , de Foro compet. cap. cum Ecclesia , de cau. posses. cap. cum tantum , de consuetud. Trident. sess. 24. de Reform. cap. 20. cum mille alijs.

(39) Canis. & Saagun. in cap. fin. de consuet. Hunnius in Encycloped. tit. de Consuetud. cap. 4. Gail. observ. cap. 31. Barbos. in dict. cap. fin. num. 3.

(40) Navarr. de Spolijs Clericor. §. 14. num. 7. P. Suar. de Legib. lib. 7. cap. 6. Quibus plures ad iungi poterant , sed sat sit D. Petr. Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 9. ex num. 55.

(41) In dict. leg. 5. tit. 2. part. I.

condena por el Señor Obispo, reconociéndose quizá superior en zelo, y doctrina para emendar lo que sus antecesores toleraron. (42)

Y de esta acquiescencia de tantos Prelados continuada por tan largo tiempo se deduce otro firmísimo fundamento para asegurar la justicia de esta costumbre, y la firmeza de esta prescripción. Porque en la antigua, y disputada controversia de si para prescribir los Derechos incorporales se necesita de la sciencia, y paciencia del adversario, sin apartarnos de la mas comun opinion, (43) que indispensablemente la requiere, hallamos tambien que esto lo entienden, y declaran los DD. no en la verdadera, y formal sciencia, y aprobacion, sino en la congettural, y presuntiva, como por sentencia de Santo Thomás, y de el Padre Suarez lo afirma el Señor Don Manuel Gonzalcz; (44) de donde nace, que habiendo sido dilatada por tanto tiempo, y derivada en tantos Prelados de Pamplona la noticia de esta costumbre, y tan repetidas las determinaciones de aquel Consejo, desestimando la pretension de los Fiscales Eclesiásticos, pronunciando Autos de fuerza, y remitiendo el conocimiento à la Corte, debe creerse, y lo contrario sería inverosímil, y violento, que de materia tan grave, y tan importante à la jurisdiccion no habràn omitido dàr cuenta à Roma inmediatamente, ó por medio de los Nuncios Apostólicos, lo qual juiciosamente discurrido, pareció bastante al Señor Don Francilco Salgado (45) para afirmar la presunta sciencia de su Santidad, y fundar sobre este racional presupuesto, que esta tolerancia obra efectos de concesion, ó privilegio, y que es mas poderosa, y eficaz, que el consentimiento expresso, lo qual confirma con graves, y formales autoridades, à que pueden añadirse las

de

(42) Div. Bernard. epist. 174. *Nunquid patribus doctiores, aut devotiores sumus? Pe-
riculosè presumitur, quidquid ipsorum in talibus prudentia praterivit.*

(43) Pro qua plures expendit leg. plurimosque adducit D. D. Joan. del Cas-
till. Controv. lib. 6. cap. 28. nec alter fusiùs tractavit.

(44) D. D. Emmam. Gonzal. in cap. 1. de Consuet. num. 12. *Non tamen deside-
ratur consensus personalis, ut communis sententia interpretum receptum est; neque expressus, vel
positivus; sufficit enim interpretatus, vel tacitus ex ipsa tolerantia presumptus, ut ex Div. Thom.
docent Suarez. ubi supr. num. 10. id est lib. 7. de legib. cap. 15.*

(45) D. Salgad. de Reg. protest. part. 1. cap. 1. ex num. 139. & signantē n.
151. ubi sic: *Imò in casu nostro scientiam, & patientiam summorum Pontificum consensu ex-
presso fortiorē esse, ex quo ipsi dui tollerarunt, plane est, quia presumptus consensus ex scientia,
& non contradictione cum temporis diuturnitate inductus, consensu expresso fortior reputatur, ut
eleganter respondit Cravel. cons. 640. num. 10. lib. 4. quæ sequitur doctissimus Casanate consil.
29. num. 40. Narbon. de appellat. 2. part. fund. m. 5. n. 6. idem repetit in tract. de Sup-
plicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 2. sect. 5. num. 188. & per tot.*

de Cosme Gumier, Estevan Aufriero, y el Señor Don Manuel Gonzalez (46) no menos expressas.

Pero aun siendo tan sólidos estos fundamentos, no necesitamos de apoyar en ellos, porque tratandose de costumbre, y prescripcion immemorial, es resolution tan cierta, que passa à ser regla, que no se necesita de sciencia, ni paciencia de aquel contra quien se prescribe, y assi lo afirman con uniformidad los mas graves Escritores antiguos, y modernos, (47) fundandose en que la autoridad de la immemorial es tan grande, que incluye una legal, y vehementemente presuncion de haber intervenido para ella todos los requisitos, y circunstancias, que pudieran conducir à su firmeza, y comparandose à un titulo expresso, concession clara, y verdad constante, no necesita de otra cosa mas, que demostrarle la antiguedad, de cuyo principio no haya memoria, para obtener con esto solo, como si hubiera presentado el titulo mas claro, exhibido la concession mas firme, ó manifestado la verdad mas evidente.

Grande ha sido la aplicacion del Señor Obispo en buscar exemplares de haberse conocido en aquella Curia Eclesiastica Articulos de Immunitad; pero ha sido aplicacion mal lograda, pues aunque para esto parece haberse juntado muchos papeles, que nunca han salido de la mano del Señor Obispo, pareciendo à su autoridad ser bastante el algarlos, con todo esto por lo mismo, que en su primer Memorial, y ultimo Papel se refiere, consta bien claramente, que en ellos no hay mas, que el nombre que se les quiere dar de exemplares; y esto se

(46) Colm. Gumier. in Pragm. Sant. de Concordat. in Rubric. de Annatis, §. idem quod, verb. *Regalia*, fol. 156. *Ipsius Regibus in tali antiquo jure deferendum, praesertim cum consuetudinem ipsam sciat Papa, & toleret;* & eadem verba refert Renat. Copin. de Sacr. Polit. lib. 1. tit. 7. num. 13.

Stephan. Aufriero. in tractatu de Potest. secul. regul. 1. num. 20. *Scientia Principis in materia quasibili privilegio facit valere consuetudinem generalem presentis Regni, quia consuetudo nota ei, qui privilegium potest concedere equipollit privilegio, videtur enim toleranda privilegiare.*

D. D. Emman. Gonz. in cap. 1. de Consuetud. num. 14. *Quia quamvis hac consuetudo Ecclesia gravamen inferat tamen, quia per Summum Pontificem reprobata non est, dum non improbatur observari debet: quia ex tacita Pontificis dispensatione derogatum videtur.*

(47) Post antiquiores quos refert. Anton. Gabr. tit. de Praescript. conclus. 12. num. 59. tenent Cacheran. decis. 101. num. 19. Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Cathol. lib. 1. cap. 8. num. 44. & 45. Georg. Acac. de Privileg. lib. 1. cap. 4. num. 24. Andr. Fachin. cons. 30. num. 37. lib. 1. Calixt. Ramir. de Leg. Reg. §. 24. num. 29. Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 5. ex num. 150. Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 19. ex num. 21. Greg. Lopez in leg. 3. tit. 2. part. 1. glos. 5. verb. Confiniendolo el Señor, D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 6. num. 15. D. Valenzuel. cons. 79. num. 96. & cons. 93. num. 44. D. Joan. del Castill. Controv. lib. 5. cap. 28. ubi ultra octoginta Auctores idem tenentes cumulavit.

se halla bien averiguado por el reconocimiento , y comprobaciones, que por Orden de su Magestad hizo el Licenciado Don Feliciano Cerdan , Relator de la Camara , y se contienen con puntualidad en Las Adiciones à su primero Memorial. Largo campo se ofrecia aqui; pero muy llano para excluir , y convencer estos llamados exemplares; pero hicieronlo ya con mas informada noticia , y con mas feliz expli- cacion los Señores Ministros de Navarra en su docto Memorial sobre este negocio , y assi debemos escusar el repetirlo ; aunque no se escusa el decir con seguridad , que examinados con atencion todos los ca- sos alegados por el Señor Obispo , se hallará , ò que absolutamente carecen de comprobacion , ò que no tienen otra , que hallarse referi- dos en un Memorial , que imprimió en defensa de la Jurisdiccion Epis- copal de Pamplona el Doctor Don Francisco Ruiz de Palacios , Pro- visor , y Vicario General de aquel Obispado , en la controversia, que se ofreció el año de 1659. y ya se ha referido , sobre el caso de la Villa de Lumbier , ò que fueron causas de Alcaldes , y Justicias, que tienen Jurisdiccion Criminal , y en que no se duda , que el co- nocimiento de los Articulos de Immunidad toca al Ecclesiastico , ò lo que es mas ageno , y extraño , tocantes à Lugares de la Corona de Castilla , en que los Tribunales de Navarra no tienen jurisdiccion, quanto quiera que sean de la Diocesis de Pamplona , como sucede en los casos ultimamente alegados de la Villa de los Arcos. Y lo me- jor es , que todos los papeles que no hay , y que debiera haber para comprobacion de lo que dice el Señor Obispo , asegura que están , y se refieren en la Secretaría de la Camara , lo qual se halla bien con- vincido con las diligencias que se han hecho , y certificaciones que se han dado de lo contrario , y es buen aliento , y gracia especial , no teniendo , ni pudiendo tener noticia de tales papeles alegarlos , fun- dandose en ellos , y en fin (48) saber lo que no se sabe.

Pero estrechemos el discurso à mas formales , y mas precisos ter- minos , y veámos con la enseñanza del Señor Obispo , qual conse- quencia favorable á su pretension , quiere formar de estos que llama exemplares , aun quando fuessen como los dibuja. Cierzo es que no puede fundar en estos actos prescripcion , ni costumbre immemo- rial , porque se descubre el principio , y se sabe el primero , lo qual es destructivo de este intento : (49) tambien ; porque no son actos

Z uni-

(48) Aptissime Apulej. in Apolog. O pulchra argumenta ; hoc fuit quoniam quid fuerit ignoro. Solus repertus es , qui scias etiam illa quæ nescis.

(49) Ex leg. 2. §. idem Labeo, ff. de aqua plub. arced. ibi : Auf cuius memoria non

uniformes, (50) pues en unos se remitió el conocimiento à el Eclesiastico por no haberse llevado en estado al Consejo la fuerza: en otros, porque eran causas tocantes à Justicias, que tenian Jurisdiccion Criminal, y en otros no tuvo determinacion del Consejo, sino tan solamente el conocimiento del Eclesiastico, sin embarazo, contradicion, ni aun noticia de la Corte Secular; y porque con las determinaciones, que en contradictorio juicio ha habido contra el Eclesiastico, quedaba interrumpida, y destruida cualquier costumbre, ó quasi possession que se intentasse. (51) Y ultimamente, porque no se puede haber formado costumbre, ni haber prescripto sin ánimo, (52) y no se dice, ni enuncia por el Señor Obispo, que la hayan tenido de uno, ni otros sus antecesores.

Tambien es cierto, que no se podrá con razon intentar, que estos actos hayan interrumpido la costumbre, ni turbado la prescripcion de los Tribunales Reales; porque siendo esta (como no se duda) immemorial, no es capaz de interrumpirse por actos, de cuyo principio haya memoria; y por mas antiguos que estos sean, no perjudican à la integridad, y perfeccion de la immemorial, pues como alegando à Oldrado dixo el Señor Luis de Molina, (53) *siendo infinito el tiempo, que compone la immemorial, aunque de él se quiera substrair qualquier dilatado tiempo, el que queda es siempre infinito.* Y por esta incontrastable razon lo sienten, y lo assientan así muy sin dificultad los mas graves Autores, (54) lo qual en la controversia presente tiene otra no

me-

extat, leg. hoc jure, §. ductus aquæ, ff. de aqua. quot. & æstiv. ibi: Cujus ergo memoria extollerit, ubi comm. DD. & Canonistæ in cap. i. de Præscript. in 6. & in cap. quid per novalle, de verb. signif.

(50) Receptissima DD. est resolutio, quod diformitas actuum destruat præscriptionem, & plurib. adductis probat Marius Giurb. ad statuta Melan. in proem. num. 15. & de succel. feud. cap. 118. §. 2. glos. 13. num. 88.

(51) Felin. in cap. illud, de Præscript. num. 17. conclus. 14. D. Covarr. in Reg. possessor. part. 2. §. 12. n. 4. Beltramin. in Addit. ad decis. 464. Gregor. 15. num. 15. & alij paßim.

(52) Leg. 3. §. in amittenda, & leg. quemadmodum, ff. de adquir. posses. Abbas Panorm. in cap. cum tantum, num. 12. de Consuetud. D. D. Emmanuel Gonzal. in c. 1. eodem tit. novissimè Trobat. de Effectibus immem. q. 3. ex n. 85.

(53) D. D. Ludov. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 47. *Cum enim tempus immemoriale infinitum esse debet, etiam esse sublato de medio aliquo tempore finito, tempus quod remanserit, infinitum esse debet, ex regula vulg. quod si ab infinito finitum demas, quod remanserit, infinitum etiam erit.*

(54) Petr. Barbos. in leg. sicut, Cod. de præscript. num. 270. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 12. num. 79. Chancheran. decis. 101. num. 42. Castill. Controv. lib. 6. cap. 35. ex num. 18. & quamvis Marius Giurb. de Succel. feud. cap. 118. §. 2. glos. 11. num. 77. vers. de interrupt. super hoc aliquatenus hæsitasse videatur, idem in glos. 13. num. 88. versic. Respondeo, 3. agnovit hujus conclusionis veritatem, & aperte eam sequutus est comprobans mille juribus, & Doctoribus.

menos fuerte razon; porque la possession immemorial de los Tribunales de Navarra produxo su efecto en favor de su Magestad, à cuya Regalía se prescribió, y adquirió perfectissimamente este Derecho, (55) à quien no pudieran perjudicar cualesquier actos contrarios, por mas continuados, por mas uniformes, y por mas legítimos que fuesen. Què será quando todo esto falta?

No sabemos si la intencion del Señor Obispo es persuadir, que aqui hay jurisdicción cumulativa, mostrando que aunque los Tribunales Reales hayan conocido por tan immenso tiempo, y tan innumerables veces, tambien el Eclesiástico ha procedido algunas. Lo cierto es, que à esto se opone la pretension de jurisdicción privativa, como se opone tambien à lo que antes de aora desearon otros Prelados de aquella Santa Iglesia, y pidieron que se declarasse, y à lo que en el caso de Lumbier depusieron los testigos (56) presentados por el Fiscál Eclesiástico, y especialmente el Doctor Rada, Provisor, y Vicario General, y por esto plenamente informado; y à lo que en este mismo caso se dixo en la sentencia del Eclesiástico, (57) dando por assentada la jurisdicción preventiva, y fundando en esto la declaración de tocarle el conocimiento, y à lo que entonces escribió (58) al Señor Presidente Don Diego de Riaño el Señor Obispo, que à la sazon era, diciendo: *Que se le haria singular merced en mandar, que se despachasse Cedula para que se guardasse la costumbre, aunque fuese en la forma de conocer à prevencion.* Y en todo caso es cierto, què este intento no puede fundarse en los exemplares alegados, pues era necesario, que en ellos constasse la prevencion de la Corte Eclesiástica, y la prohibicion por este motivo à la Corte Secular, para que no procediesse. (59)

De aqui inferimos justamente, que no pudiendo aprovechar al Señor Obispo estos exemplares, en que tanto se ha embarazado, ni para fundar en ellos prescripcion, ó costumbre, ni para interrumpir la de los Tribunales Reales, ni turbar el Derecho adquirido à

la

(55) Dicitum est supra conclus. 2. num. 135. & seqq. & quod semel perfecta præcriptio jurisdictionis in favorem Regaliae, non possit per contrarios actus tolli, aut turbari, acurate obstenditur in Mem. Senatus Pampilonensis num. 146. & hiis quæ ibi adducunt. addi possunt D. Covarr. Peregrin. Mascard. Tretancinq. Paz, Noguer. Barbos. Fatin. & Fontanel. relati à Trobat. quæst. 13. ex num. 149. circa modum probationis in hoc casu requiritum.

(56) Refertur specificè in primo Memor. confecto à Cerdan, n. 99. & 105.

(57) Ibidem n. 108. (58) In secund. addit. fol. 8.

(59) Hieronym. Bobadill. lib. 2. cap. 18. & 19. Tondut. de Prævent. part. 1. cap. 1. & part. 2. cap. 45. Carlev. de Judic. disp. 2. quæst. 7. sect. 3. ex n. 905.



la Regalía , ni para pretender jurisdiccion preventiva , debemos persuadirnos à que ha sido primor el cumular tantos casos , y tantos hechos para lo que no puede la razon , lo haga la copia. (60)

Insiste mucho el Señor Obispo en que esta costumbre , y prescripcion se hallan derogadas , y reprobadas por las Bulas de la Santidad de Gregorio XIV. y Urbano VIII. y por la de la Cena. Y en quanto à la Bula de Gregorio XIV. ya en la conclusion antecedente se ha manifestado , que en nada obsta , ni embaraza , por no haberse publicado en estos Reynos , ni en el de Navarra : por no estar recibida en ellos su disposicion : por habersé expressamente suplicado , y suspendido : por hallarse declarado , que no se hizo , ni establecio para estos Dominios : por no contener derogacion expressa de semejantes prescripciones : por no presumirse , ni poder creerse , que la rectissima intencion de los Sumos Pontifices passasse à querer privar à los Principes benemeritos de la Iglesia , y con mayor razon à nuestros gloriosos Reyes de sus Derechos adquiridos , y Regalías; y ultimamente , porque despues de esta Bula se ha continuado esta costumbre , sin alteracion , ni novedad , y sin repugnancia de la Sede Apostolica. Y siendo estos motivos tan ciertos , justos , y concluyentes , solo podrèmos añadir aora una comun , y fundamental resolucion , en que consienten , y se conforman los Escritores ; (61) y es , que quando por alguna Ley Eclesiastica , ó temporal se irrita , y anula qualquier costumbre , ó prescripcion contraria à lo que la Ley dispone , esto no se entiende en la prescripcion immemorial perfecta ya , y consumada antes de la promulgacion de tal Ley , ni perjudica à el Der echo irrevocablemente adquirido por ella ; ni esto se conforma à la voluntad , ni à la potestad del Principe reguladas por Justicia. Con que plenissimamente queda satisfecha la oposicion de la Bula Gregoriana.

La Bula de Urbano VIII. aun obsta menos , y assi lo hubiera reconocido el Señor Obispo , si se hubiesse detenido à repassar enteramente el lugar de Fagnano , que alega en su Memorial , (62) ó la

lc-

(60) Gerard. Joan. Vosius Institution. oratoriarum lib. 3. in cap. 5. *Infirmiora argumenta in medium conijenda sunt gregem , ut que per se parum possunt turba valeant.*

(61) Hanc conclusionem tenet firmatque D. Joan. del Castill. lib. 6. Controv. cap. 21. ex num. 18. ex Paul. Castren. Roland. Cephal. Craver. Pinel. Morot. D. Ludovis. Molin. & D. Valenz. & num. 19. quod numquam Princeps præsumatur sic velle , & quod magis est , quod nec etiam sic possit. Probat Sixtin. de Regal. lib. 1. cap. 5. à num. 142. & pluribus congestis Giurb. de Succes. feudor. cap. 118. §. 2. glos. 13. ex num. 87. & ss.

(62) In Memor. D. Episcopi Pampil. fol. 13. num. 27. margin.

letra de la misma Bula; pues hubiera hallado que en ella se prescribían las prescripciones centenarias, ó immemoriales, no siendo contrarias à los Sagrados Canones, Concilios Universales, ó Constituciones Apostolicas; y que assí lo explica el mismo Fagnano, (63) el qual añade por advertencia, no haber sido de la intencion Pontificia el reprobar otras costumbres, ó prescripciones, aun quando fuesen onerolas à los Obispos, y Prelados; y concluye, en que entendida con este verdadero sentido aquella Constitucion, y referida solamente à las costumbres que por Canon expresso se hallassen reprobadas, fue poco, ó nada lo que pudo obrar; pues en substancia se reduxo à los terminos del Derecho Comun. Y ya queda en las conclusiones antecedentes con claridad probado, que no hay Canon, Concilio, ni Constitucion Apostolica que derogue la costumbre de Navarra, ni la resista, con que falta la razon de considerarla comprehendida en ésta Bula. Y aqui tambien procede lo que arriba se ha dicho, y comprobado de la tciencia, y tolerancia aprobativa, ó permissiva de los Sumos Pontifices: y es ponderable que Thomás Delbene, que con afecto tan parcial escribió las materias de Immunidad Eclesiastica, tocando este punto (64) en los terminos de esta Bula, no pudo declararse de opinion contraria, y solo encargó la mayor atencion à los Jueces, en cuya obligacion, y conciencia no creemos que hubiera hecho falta este recuerdo.

La Bula de la Cena, aunque parece que por el orden del tiempo debiera haberse respondido primero, se ha reservado para este lugar, porque siendo el fundamento mas capital, y decantado del Señor Obispo, será bien darle mas aplicada satisfaccion. De el principio, y origen de esta Bula se halla la mas antigua memoria en el Señor Cardenal Hostiensis, (65) Discipulo de aquel gran Maestro,

Aa

Su-

(63) Fagnan. in cap. consuetudines, de consuetud. num. 52. *Caterūm adverte quia in eadem Constitutione in §. non intendimus Pontifex declarat se non intendere immemorabilem collere, nisi in casibus, in quibus per Sacros Canones, seu Concilia universalia, vel Constitutiones, aut dispositiones Apostolicas illa reprobatur, seu illi derogatur, aut alias de jure illa non suffragatur, & ita etiam limitant opinionem suam Cardinalis, & Decim locis citatis dicentes, immemorabilem Episcopis onerosam valere, nisi sit expressè reprobata in aliquo casu particulari. Quamobrem dicta Constitutione, qua parte immemorabilem improbat, forte parum, aut nihil operatur, cum postea se restringat ad terminos juris communis. Et num. 81. sic protegitur: Item preservat centenariam præscriptionem, concurrentibus de jure requisitis, & immemorabilem, nisi in casibus, in quibus per Sacros Canones, seu Concilia universalia, vel Constitutiones Apostolicas illa reprobatur, seu illi derogatur, aut alias de jure illa non suffragatur.*

(64) Thomás Delbene de Immunit. part. I. cap. 5. dubit. 14. scđt. 6. n. 8. & 9.

(65) Card. Hostiensis in summa tit. 5. de Crim. fals. §. Qualiter committatur: *Nodie manum apponens (scilicet litteris Apostolicis) ex Canone lato in Curia, ipso facto sententiam excommunicationis incurrit; qua non potest per aliquem, citra Sedem Apostolicam relaxari.*

Sumo Pontifice Inocencio III. que vivió en tiempo de Inocencio IV. y Alejandro IV. cerca de el año de 1254. y esta memoria se halla con el nombre de *Canon hecho en la Corte contra los que falsificaren las Letras Apostolicas*; formandose esta congetura de no hallarse otro Canon, ó Constitucion de aquel tiempo à que poderse referir este titulo, ó nombre; y aunque à esto se han persuadido muchos, (66) todavia no tiene indudable certeza. Lo que no admite duda, es, el uso continuado de la Iglesia de hacer varios processos Generales (al modo de los Edictos de los Pretores (67)) contra los Hereges, Pyratas, falsificadores de Letras Apostolicas, Scismaticos, y otros semejantes Reos, tres veces en cada año; esto es, en el Jueves de la Cena, en el dia de la Ascension de el Señor, y en el de la Dedicacion de la Iglesia de los Apostoles San Pedro, y San Pablo. Assi se refiere en el Ceremonial Romano, (68) recopilado de orden de la Santidad de Gregorio X. que falleció el año de 1276. donde se describe, y explica la forma en que esto acostumbraba hacerse en aquel tiempo, y se da la razon de haberse destinado aquellos dias, tratandolo con provechosa erudicion.

Esto

(66) *Gregorijs Sayrus lib. 3. cap. 1. num. 1. Marius Alterius tom. 1. de Centur. lib. 5. dup. 1. cap. 3. Martinus Bonacin. pract. 1. n. 3. Filicius Quæst. Moral. tom. 1. tract. 16. cap. 1. num. 5. Leonardus Duardus lib. 1. cap. 4. quæst. 1. num. 8.*

(67) *Bonifacius VIII. infra referend. in Extravag. rem non novam, de dolo, & contumac. Albus quippè Prætoris locus erat de albatus ubi scribebantur edicta, de quo in l. Si quis id, ff. de albo scrib. l. 1. & 2. ff. de Jurisdicç. omn. judic. Auth. de litt. §. omnem, coll. 8. & plenè per Modernos Lexiographos.*

(68) *Ceremoniale Romanum editum jussu Gregorij X. apud P. Joannem Mabillonum Musæi Italici tom. 2. pag. 221. ubi à num. 22. hæc leguntur: in Canæ Domini in nocte, & die dicuntur omnia, ut continentur in ordine, hoc tamen salvo, quod in ipso die legunt tres Psalms, lectiones de Trenis, tres de Capella Juniores, in secundo die tres Seniores, in tertio Capellans Presbyteri, Hora, verò sexta ipsius diei, venit Papa cum tota Curia, jam omnes Episcopi Cardinales in pluvialibus, Presbyteri in Casulla, Diaconi in Dalmatica, Subdiaconi in Tuniculis, Prelati omnes in pluvialibus coloris Albi, & alij Capellani, qui habent servire in superpelliceis, & ipse Dominus Papa cum pretioso Pluviali, & Mitra cum Auro, & ibi fit per ipsum Dominum Papam sermo. Quo finito Papa residet in Faldistorio, & leguntur per Capellanum excommunicationes, & Diaconus Cardinalis exponit, & sicut de quolibet Processu. Quibus lectis, & expositis, veniunt multæ candela accensa, ex quibus ipse Papa tenet aliquas, & quilibet Cardinalis, & Prelatus tenet suam accensam, & in terram ponit extinguedo, ditendo: Prædictos omnes excommunicamus, & tunc campane in simul, sine ordine compulsantur. Et hic quare posset, quare sic candela accensa projiciuntur: & responderetur, quod sicut cum candela accensa projecta extinguitur; sic per excommunicationem ab Ecclesia spiritus Sancti gratia, qua significatur per lucem, ab eis removetur; & sicut in pulsatione ordinata Ecclesia Fideles congregat, sic in inordinata Fideles dispergit. Ad hoc verò quare potest, quare hoc die, & in Ascensione Domini, & in Festo Dedicacionis Basilica duodecim Apostolorum, hujusmodi excommunicationes fiant in Ecclesia Dei, cum magis viderentur illis diebus silenda, cum in diebus festis actus judiciales non debeat exerceri: Et responderetur, quod est illa ratio Festorum trium. Primo hac die Joyis Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, habuit principium, in quo omnes Fideles*

Esto mismo se percibe de el orden, ó *Ordinario Romano*, (69) cuyo Autor se presume haber sido el Señor Cardenal Gaetano, sobrino, y creatura de Bonifacio VIII. que alcanzó siete Pontificados, hasta el de Clemente VI. Y advierte muy por menor el tiempo, y la forma de hacerse estos Procesos, y estos lugares son los mas puntuales, y copiosos que por aora pueden darse para el intento, hasta que mayor curiosidad, ó diligencia descubra otros mas antiguos; pues aunque el Papa Bonifacio VIII. que subió à suma dignidad de el Pontificado el año de 1294. hace memoria de estos Procesos en una Constitucion suya, (70) publicada despues de el Libro sexto de las Decretales, y lo prosigue el Papa Clemente V. su successor, cuya exaltacion fue en Francia el año de 1305. en otra Constitucion, (71) que modera, y mitiga el rigor de la antecedente. Y el Señor Cardenal Toledo (72) afirma hallarse en la Libreria Vaticana los Procesos que hizo en semejantes dias el Pontifice Gregorio XI. que fue assunto à la Silla Apostolica el año de 1371. y son los mas antiguos que pudo hallar la exquisita diligencia del Padre Don Domingo Puerono. (73) No sabemos que hasta aora los unos, ni los otros estén impressos.

Lo que hallamos es, que habiendo omitido por mucho tiempo la frequencia de estos Procesos, se bolvió despues à continuat con ocasion de las heregias del Reyno de Boemia, fulminandolos en Roma contra los hereges, y scismaticos; pero no como antes en los tres dias arriba referidos, sino solo en el Jueves de la Cena, de

don-

communicant. Ad ostendendum verò, quod excommunicati, in hoc non communicant, eo die ab Ecclesia exclusi ostenduntur. In Ascensione verò legitur Deus rogasse pro Fidelibus. Unde cantat Ecclesia: Pater Sancte serva eos, &c. Unde ostendit Ecclesia, quo pro his non oravit, & eos tales denuntiat. In Festo verò Dedicacionis ostenditur, locus qui Fidelibus ad orandum depurat, & quod Infidelibus, locus ille apertus non est, in ipso die ab Ecclesia expelluntur. Et hoc rotum sit pro utilitate Excommunicatorum, ut videntes se à tot bonis, tantorum dierum exclusi facilius ad reconciliationis gratiam condescendant. Ad diem verò Festum respondetur: Quod hoc non est sententia prolationis; sed exclusionis ostensio, & non per viam judicialem; sed amonit onem, & correctionem materialiēm. Qua predicatione, & excommunicatione completa fit confessio, & sequitur Indulgencie datio, qua ex talis: Indigenis datur annus, & XL. dies; extraneis duo anni, & duæ Quadragena: Ultramontanis III. anni III. XL. His qui transiverint Mare IV. anni, & IV. XL. & fit absolutio per Papam, & ea facta, vadit ad Ecclesiam, & facit omnia, ut continentur in ordinatione, & Missa, & confectione Chrisma, & lotione pedum in suis locis, & datione Presbyterij, qua ita sit. Pralati coram Papa veniunt, ut dictum est in coronatione, &c. Et comedunt.

(69) *Ordinarium S. R. E. sive Ordo Romanus XIV.* Authore Jacobo Gaetano Cardinale, apud eundem P. Mabillonum ubi supr. p. 241. & p. 362. cap. xcii.

(70) *Bonifacius VIII. in Extravag. Rem non novam, quæ emanavit post sextum Decretalium lib. 3, tit. de dolo, & contumac.*

(71) *Clemens V. in Clement. I. de judiciis.*

(72) *Cardin. Toletus lib. I. cap. 19.*

(73) *P. Dominicus Pueronus com. in Universit. Bull. Coenæ Domini Provincial. num. II.*

donde tomò el nombre , que siempre ha conservado esta Bula. Fue esto cerca de los años 1420. en el Pontificado de Martino V. celebrando el Concilio de Constancia , y dividiendose en catorce capítulos el Processo que allí se formó , el qual en nuestra noticia es el mas antiguo de los que se hallan impresos por los Interpretes del Derecho Canonico , y Moralistas. Así lo refiere con puntualidad , y lo explica San Antonino Arzobispo de Florencia (74) con el título : *Processo anual que se hace todos los años en la Corte en la Cena del Señor.* Y en esta inteligencia puede salvarse lo que afirma el Doctissimo Maestro Fr. Domingo de Soto , (75) de que el primer Autor de esta Bula de la Cena fue el Papa Martino V. fundandose , en que ni Santo Thomás , ni otro alguno de los mas antiguos Escolásticos hacen memoria de ella; querrà decir con este nombre , que entonces aun no tenia , segun lo advierten el Cardenal , y Ananias. (76) Y del mismo modo se habrá de entender lo que por autoridad del Padre Soto dicen sobre esto Estevan de Grafis , y el Auditor de la Sacra Rota Francisco Peña : (77) porque aunque hallamos , que Gregorio Sayro , y Leonardo Duardo (78) atribuyen al Señor Cardenal Toledo haber dicho esto mismo , lo cierto es , que si lo dixo así en la explicacion de esta Bula , que es donde le alega Sayro ; en otra parte (79) variando este sentir , confiesa llanamente , que es mucho mas antigua. Y con esta misma noticia puede componerse la equivocacion del Padre Oracio Gambacurta , (80) que dice haberse empezado à publicar tres veces al año esta Bula en el Pontificado de Martino V.

Asi continuaron , y con este nombre se publicaron estos Processos en la Corte Romana por espacio de medio siglo , desde el Pontificado de Martino V. hasta el de Paulo II. el qual por los años de 1470. añadió à los catorce capítulos del *Processo* , o *Bula* de Martino V. otros ocho , los quales dentro de otros ocho años se reformaron por el Pontifice Sixto IV. su sucesor , que por los años de 1478. los reduxo à la forma antigua , y al numero que tenian en el tiempo de Martino V.

Re-

(74) S. Antonin. Archicp. Florent. 2. part. Sum. tit. 25. cap. 72.

(75) M. Fr. Dominicus Soto in 4. dist. 22. quæst. 2. art. 3.

(76) Cardinalis , & Ananias in cap. quod olim , de Judiciis , S. Antonino 2. part. Summæ dict. tit. 25. cap. 72.

(77) Graphis decif. lib. 4. cap. 18. num. 3. Franciscus Peña in direct. part. 2. schol. 18.

(78) Gregorius Saytus lib. 3. cap. 1. num. 1. Leonardus Duardus lib. 1. cap. 4. quæst. 1. num. 8.

(79) Cardinalis Toletus in Summa lib. 1. cap. 19. num. 4.

(80) P. Horatius Gambacurta de Casib. reliq. ad cap. 1. Bullæ Cœnæ , n. 2.

Refiere lo assi con advertencia Fr. Silvestre de Prio , Maestro del Sacro Palacio , (81) que vivia entonces, y sirviò en este puesto à la Santidad de Leon X. à quien dedicò su Suma, donde dice : *Que no podia dàr noticia fixa de los ocho capitulos añadidos por el Papa Paulo II. à este Processo* (que es como llama à esta Bula) *por la frequencia con que se variaba, y alteraba en cada Pontificado; y que assi diria lo que él habia leido, aunque podia ser, que algunos de sus capitulos estuviesen ya revocados.* Alega en prueba de esto à Angelo de Calvafio , Autor de la Suma llamada Angelica , y lo confirma con un Breve de Sixto IV. despachado al Duque de Milà Galeazo en 19. de Noviembre del año 1479. Y estos dos Pontifices hacen memoria de esta Bula en dos Constituciones , que se hallan recopiladas entre las Extravagantes despues del lib. 6. de las Decretales. (82)

Despues en el año de 1511. el Papa Julio II. bolviò à alterar estos capitulos , como se vè en su Bula de aquel año , reducida à solo los doce ; (83) pero diez años despues en el de 1521. parecio conveniente al Papa Leon X. bolverla à aumentar contra las heregias de Martin Lutero , segun lo nota Fr. Domingo de Soto. (84) Y lo mismo han ido continuando despues en la variacion de estos capitulos successivamente otros Pontifices , que referirèmos.

Pero debese antes notar , que aunque las alteraciones , y variedad de esta Bula fueron tantas , persuadiendolo assi el estado , y accidentes de aquellos tiempos , es constante , que hasta despues del siglo 15. en que vamos discurriendo , estos procedimientos , ó Processos de la Corte de Roma , ò Bula de la Cena , solamente se dirigian contra los hereges scismaticos , falsificadores de Bulas Apostolicas , Pyratas , incendiarios , y otros semejantes delinquentes , sin haber jamás passado estos limites , presinidos por los Antiguos Padres à la Excomunion , y Anatemas. Asi lo nota el muy docto , y pio Doctor Navarro : (85) ni haber comprendido , ni mezclado en los capitulos de esta Bula puntos de Jurisdiccion Secular , ni de Regalias de los Principes temporales , como puede reconocerse en los contextos de los mismos Processos referidos , y en sus Interpretes.

Esto que hasta aquel tiempo no se habia hecho , tuvo despues

Bb

prin-

(81) Silvester in Summ. verb. Excommunicatio , 7. num. 1.

(82) Paulus II. & Sixtus IV. in Extravag. & si Dominici Grægis , de Pœnit. & remiss.

(83) Extat. tom. 1. Bullarii , pap. 516.

(84) Id. P. M. Fr. Dominicus Soto ubi sup.

(85) Martinus ab Azpilcueta , Doct. Navarrus in Manual. cap. 27. num. 49; & 50.

principio en el año de 1522. en que el Papa Adriano VI. con extremado zelo de fortalecer , y dilatar la Jurisdicción Ecclesiastica, (86) empezó à incluir en esta Bula puntos tocantes al conocimiento de los Jueces , y Tribunales Seculares en causas temporales de los Ecclesiásticos , y para esto se empezó à formar el capitulo , que oy es catorce de esta Bula. Así lo advierte el Señor Cardenal Thomás de Vio Cayetano. (87) Y despues en el año de 1526. la Santidad de Clemente VII. añadió otro capitulo , que en las Bulas de aquel tiempo era el 15. cuya materia ya ha cessado. Siguió estos ejemplos el Papa Paulo III. dilatando en el año de 1536. (88) esta Bula hasta diez y siete capítulos , y en el sexto , séptimo , y undécimo dió algunas pinceladas que no habian dado sus antecesores. Ultimamente , se explicó el Papa Julio III. en el año de 1550. en que reducida esta Bula à catorce capítulos , añadió al que oy es decimoquarto (89) las clausulas en que se condenan los recursos à los Tribunales Reales , aumentando tambien el capitulo oy decimoquinto en mucho , que antes no contenia , con lo que ya estaba dispuesto por un texto Canónico , (90) y por mayor claridad formó de nuevo todo el capitulo oy decimo-octavo , bien que podia entenderse virtualmente comprendido en el decimoquinto. Así lo atesta Martín de Ledesma , (91) que fue el primero que comentó esta Bula de la Santidad de Julio III. y despues de él han dicho lo mismo con individualidad otros Autores.

Sucedió en el Pontificado à Julio III. el Papa Paulo IV. en cuya Bula de el año de 1556. dividida en quince Capítulos , falta enteramente

(86) Regium idemque spectiosissimum hac de re testimonium in medium proferre jubat , ex Instructione Philippi II. Regis Catholici Ducis Sessæ Romæ, Oratori suo 28. Decembr. 1596. data in hæc verba : Conforme à Derecho cada uno puede defender su jurisdicción con leyes penales , y esto aun contra los Ecclesiásticos ; y así dicen los Doctores , que si el Prelado turba la jurisdicción del Príncipe , puede con el medio de penas pecuniarias , y de las temporalidades , defenderla : lo qual se observa en estos Reynos de España , y se observaba en Francia en tiempo que florecía en ella la Religion Cathólica ; y en el año de 86. mandó S. M. que se hiciese lo mismo en el Reyno de Nápoles. Guido Papa consultó al Duque de Saboya un remedio semejante ; y el Doctor Navarro aprueba una tal Ley hecha en el Condado de Borgoña por los Ministros de S. M. y esta práctica han aprobado mas que todos los Ecclesiásticos , habiendo por conservación de su jurisdicción , aumentado siempre penas : porque el Concilio Lateranense en el capitulo Non minus , de Immunitate Ecclesiarum , solamente amenaza la Excomunión à quien turba la Jurisdicción Ecclesiastica. Bonifacio VIII. en el capitulo Quoniam eodem est. quiere que se incurra ipso jure , y da forma à cerca la Absolución. T Pio V. en la Bula In Cœna Domini , estendió esta pena à otros muchos casos ; así que no se puede considerar razon , porque el Príncipe Seglar por conservar la suya no pueda hacer leyes penales.

(87) Card. Cajetan. in Summ. verb. *Excommunicatio* , cap. 29. vel 30.

(88) Extat ipsius Bullæ Cœnæ tom. I. Bullar. Mag. pag. 714.

(89) M. Dominicus Soto ubi supr. (90) Cap. noverit, de sentent. excom.

(91) Martinus de Ledesma 2. 4. quæst. 26. art. 2.

mente el que oy es undecimo ; pero su materia no hace à nuestro proposito. Así se puede ver en el Padre Soto , (92) que escribió en su tiempo , y explica esta Bula. Lo mismo sucedió en las de San Pio V. segun se lee en el Señor Cardenal Toledo. (93) Pero este grande , y Santo Pontifice en los años de 1567. y siguiente , la bolvió à publicar de nuevo muy aumentada ; porque demás de los capítulos de su Antecesor Julio III. contra los Tribunales Reales , que bolvió à renovar , añadió otros quattro , que en las Bulas de este tiempo son el segundo , quarto , decimoquarto , y decimonono : y al capitulo quinto en tolas dos palabras le dió nucva , y mucha materia de grandes controversias , mandando precisamente à todos los Primados , Patriarcas , Arzobispos , y Obispos , que la publicassen en sus Diocesis , y la hiciesen saber à los Tribunales , y Ministros Reales. Así parece de lo que escribió Alfonso Vivaldo , y del Padre Juan Azor , y otros Autores (94) que refieren esta Bula.

Aun no bien sossegadas las turbaciones que excitó la extensión hecha en esta Bula por San Pio V. sucedió en la Silla Pontificia Gregorio XIII. que la hizo publicar dos veces en los años 1572. y siguiente , primero , y segundo de su Pontificado , y otras tantas la comentó el gravissimo Doctor Navarro Martin Azpilcueta ; (95) y lo mismo hicieron su successor Sixto V. por los años 1586. variando muchas cosas en esta Bula , de que hace memoria el Señor Cardenal Cayetano. (96) Y Clemente VIII. por los años 1592. de que hace mención el Señor Cardenal Toledo ; (97) y Paulo V. en los años de 1610. y 1620. segun refiere el Doctor Don Luis de Saravia , (98) que escribió en aquél tiempo ; y Urbano VIII. cuyas Bulas de los años 1623. 1626. 1628. 1631. y 1633. se hallan impressas en el Bulario grande , (99) en el Padre Filucio , (100) en Martin Bonacina (101) en el Padre Don Domingo Puerono , (102) y en otros Au-

to-

(92) M. Fr. Dominicus Soto , ubi supr.

(93) Card. Toletus in veter. exposit. Bullæ Cœnæ.

(94) Alphonsus Vivaldus in Candelabro Aureo part. 2. in explicat. Bullæ Cœnæ P. Azor , & alij.

(95) Martinus ab Azpilcueta , Doctor Navartus in Manual. cap. 22. n. 69. & repetitur , tom. 2. Bullar. Constit. 81.

(96) Card. Cajetanus in sumin. verbo Excommunicatio , cap. 30.

(97) Card. Toletus in veter. exposit. Bullæ Cœnæ.

(98) Cujus Constitutio , sive Bulla ann. 1610. Extat. tom. 3. Bullarij, p. 284. D. Ludovicus de Saravia de Jurisdict. adjunct. quæst. 30. num. 43. 47. & 56.

(99) Extat. tom. 4. Bullarij Constit. 62.

(100) Pat. Filucius Quæst. Moral. tom. 1. tract. 16. cap. 1.

(101) Martin. Bonacina de Censur. in particul. disp. 1. quæst. 1.

(102) P. Dominicus Pueronus in exposit. univers. Bullæ Cœnæ.

totes; y esto mismo han hecho los otros Pontifices sucesores, sin que hasta aora haya tenido esta Bula forma cierta, segura, y invariable, ni pueda tenerla segun su naturaleza; y el fin para que se introduxo, y el modo en que se ha usado, y usa el publicarla en todos los Pontificados.

Este ha sido el principio, y progreso que ha tenido esta Bulla, segun las noticias que han podido hallarse mas ciertas, y mas ajustadas à la Chronologia en los mas seguros Escritores. Pero es certissimo que desde que se empezaron à añadir à las Bulas mas antiguas los capitulos tocantes à la jurisdiccion Real, que fue, segun queda notado en los Pontificados de Adriano VI. y Paulo III. pusieron principal cuidado los Principes, y especialmente los Señores Reyes de España en atender por si, y en encargar à sus Tribunales la entera conservacion de sus Regalías, Jurisdiccion, y Derechos. Assi lo hizo con exemplar aplicacion el Señor Emperador Don Carlos en el año de 1546. al mismo tiempo que en defensa de la Religion, y obsequio de la Sede Apostolica se hallaba personalmente, y no sin conocidos riesgos guerreando con los Hereges en Alemania. Percibese esto con claridad de una Carta que en 20. de Diciembre de 1546. escribió à su Magestad Cesarera el Señor Principe Don Phelipe su hijo, que por su ausencia gobernaba estos Reynos; y de la respuesta de el Señor Emperador, no menos llena de piedad, que de espíritu, que una, y otra refiere à la letra el Doctor Domingo Garcia, Prior de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza, (103) y escusamos ponerlas aquí, por ser su contexto muy dilatado.

Refieren graves, y fidedignas Memorias, (104) que habiendo formado en el año de 1550. por la Santidad de Julio III. esta Bula con las extensiones que ya hemos dicho en puntos de jurisdiccion; y habiéndola hecho publicar en la Diocesi de Zaragoza el Señor Arzobispo Don Fernando, nieto del Señor Rey Catholico, se dió quexa formal ante el Virrey, y Real Audiencia en nombre de aquel Reyno por medio de Alonso Muñoz su Diputado, expressando los perjuicios que de la Bula, y su publicacion se seguian à la jurisdiccion Real, y à los Fueros de aquel Reyno; y por el Virrey, y Audiencia se eligieron per-

fo-

(103) P. Rodericus Alvar. S. I. sub nomine Doct. Dominici Garcia, Prioris Ecclesiae S. Mariæ de Pilari Cæsaraugst. in discurs. cui tit. *Discurso, y parecer en la causa de Mareca por la Compañia de Jesus de el Doctor Domingo Garcia, Prior, y Canonigo de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza*, cap. 10. Reyes de Aragon defienden sus Regalias.

(104) Joannes Perez de Nucros Fiscij Regij Aragonium Advocatus in memorabilib. M. S. verb. Diputatorum Regni Legatio.

sonas que en nombre de su Magestad , y de el Reyno tratassen aquel negocio , y de lo que pareciesse diessen quenta al Señor Emperador, procurando el remedio , lo qual se hizo , (105) y en 28. de Enero de el año siguiente de 1551. publicò el Virrey en el Consejo la resolucion de su Magestad Cesarea , en que mandaba , (106) *Que se castigasse al Impressor que habia estampado la Bula de orden de el Arzobispo;* (107) y advertia à la Audiencia de haber ordenado à su Embaxador en Roma , que supuesta la publicacion de la Bula que de hecho se habia executado , sacasse absolucion de su Santidad de todo lo que hasta alli se huviesse obrado , que pudiesse parecer contrario à ella.

No fue menos atento el Principado de Cataluña à vista de las novedades introducidas en esta Bula en preservar las Regalías que alli perteneccen à su Magestad , como Conde de Barcelona , segun se percibe de una consulta , (108) que en el año de 1552. hicieron al Señor Emperador los *Doctores del Real Consejo de Cataluña* , que esta es la forma en que la subscriben , y de un discurso del Doctor Pablo Pla , (109) que son documentos antiguos , y no comunes.

En el Reyno de Napoles el año de 1567. habiendo San Pio V. renovado los capitulos añadidos à esta Bula por la Santidad de Julio III. y añadido algunos puntos de jurisdiccion , con precepto à todos los Arzobispos , y Obispos para que la publicassen en sus Dioceesis; y habiéndole executado sin noticia del Duque de Alcalà , Virrey entonces de aquel Reyno , y sin haber precedido la circunstancia de presentar en el Consejo Colateral la Bula , y obtener el *Regio exequatur* , se occasionaron de esta novedad tales , y tan turbulentos embarazos , que obligaron à la Santidad de Pio V. à destinar por su Nuncio especial para esta materia en España al Obispo de Ascoli , de que resultò , que habiendo llegado à la Corte , y hecho à la Magestad del Señor Don Phelipe II. la representacion que su Santidad le habia mandado , se ordenó al Virrey , y Consejo Colateral que informassen sobre todo

Cc

lo

(105) Idem ibid. verb. *Jurisdict. Sæcularis super rebus, & personis Clericorum.*

(106) Idem ibid. verb. *Bulla Coenæ Domini.*

(107) Id ipsum postea Neapoli factum à Pro-Rege Duce de Alcalà , narrat ipse in consultatione Philippo II. Regi Missa vii. Maij M. D. LXVIII. quam habemus ex tom. 4. Archivij scripturarum Regiæ jurisdictionis Regni Neapolis , de quo infra.

(108) Apud Narcisum Peralta in tract. *De la Potesia Secular en los Ecclesiasticos, por la Economica, y Politica* in fin. Et D. Michael. de Cortiada in disc. pro Fisici Procuratore Baiuliæ Generalis Cataloniæ contra Curiam Ecclesiasticam Urgellem , & Fr. Bartholomæum Murillo super competentiam jurisdictionis in fin.

(109) Habetur M. S. apud me , & alios.

lo que el Nuncio habia propuesto; en cuya ejecucion se hicieron dos informes en 15. de Mayo de 1568. en que individualmente se refiere el estado que en aquel Reyno tenian los puntos en que habia hablado el Obispo , se satisfacen con sólidas razones las quexas de su Santidad, se expressan los derechos de la Regalía , y sus fundamentos, y se manifiesta la justificacion con que procedian aquellos Tribunales, y Ministros Reales en el uso , y exrcicio de la jurisdiccion; (110) y aunque por la mucha difusion de estos informes omitimos el ponerlos aqui enteramente , no puede dexar de notarse , que concluyen con esta clausula : *Y en quanto dice V. Magestad que favorece à la jurisdiccion Eclesiastica , no perjudicando à la Real Preeminencia , no se puede esta defender sin incurrir en las censuras contenidas en la Bula in Cœna Domini , y por esto es necesario que se reforme , y que se reduzga à lo justo.*

A estos informes se respondió con Real Despacho de 12 de Julio de 1568. (111) desaprobando su Magestad al Virrey que hubiese permitido la introducción de esta novedad , y mandandole que por el camino , y termino que mejor le pareciesse pusiesse las cosas en el estado en que estaban quando se le habia encargado el Gobierno de aquel Reyno , reintegrando la jurisdiccion , y Regalias, sin permitir que se perjudicassen , ni en un solo punto ; y esto con la precision de que si hubiese yà salido à la buelta de España , en virtud de la licencia que antes se le habia dado , bolviesse à executarlo assi desde cualquier parage en que le hallasse aquel Despacho en que su Magestad puso de su Real mano estas palabras : *Esto conviene que se haga así , y con esta se os responde à las que sobre ello habeis escrito.* Y habiendo parecido al Virrey ser conveniente el sincerar à su Magestad, de que aunque de hecho se habia publicado la Bulla , no habia tenido ejecucion en ninguno de los capitulos perjudiciales à la jurisdiccion , y Preeminencias Reales , bolviò à escribir sobre esto , embiando un dilatado informe del Consejo Colateral , en comprobacion de no haberse executado la Bulla. (112)

La misma contradiccion , y repugnancia à la publicacion de esta Bulla , se continuò en el siguiente Pontificado de la Santidad de Gregorio XIII. desde el año de 1572. en que fue exaltado à la summa Dignidad Pontificia , y bolviò à publicarla en toda su mayor extension.

Asi

(110) Ex Archivo scripturarum Regiae jurisdictionis Regni Néapol. ex Regis Archivis, & undecimque xviii. voluminibus M. S. collectum quorum Indicem Summarium habemus volum. iv. per totum.

(111) Ex eod. Archiv. dict. volum. 4. (112) Ex eod. Archiv. ubi supr.

Así parece por un capitulo de la Instrucción, que se dió al Comendador Mayor de Castilla Don Luis de Requesens, nombrado entonces Embaxador de Roma por el Señor Don Phelipe II. para tratar estos puntos, y dice así:

„ La materia de jurisdiccion en que en esta Bula *in Cœna Domini*, „ y en las otras mas modernas de sus Predecesores, se hace tanto es- „ fuerzo; y à que en efecto, como ultimo fin, è intento parece que „ se enderezan estas diligencias, y particulares provisiones, aunque „ tiene muchos puntos, por los quales se podria especialmente discutir, no convendrà que entreis en la particularidad, porque sería „ larga platica, y no à proposito del fin, que aora se tiene; pero po- „ dreis en general decir à su Santidad, que lo que Nos, y nues- „ tros Reyes antecesores habemos usado en nuestros Reynos, y Esta- „ dos respectivamente, segun la diversidad de las Provincias, ha sido „ teniendo para ello antiguos Privilegios Apostolicos, y otros muy „ legitimos, y derechos Titulos, y que esto se ha confirmado por an- „ tiquissima, è immemorial possession, no solo tolerada por los Pon- „ tifices passados; pero aun autorizada, y confirmada por ellos; y que „ todo lo que en esta parte se usa, y hace, es enderezado al servicio „ de Dios, bien de la Iglesia, y beneficio público, de que depende „ la conservacion de nuestros Estados, y la quietud, y paz pública; „ y que estos son grandes fundamentos, y fuertes vinculos para que- „ ternoslos disolver, y romper, sin mas orden, ni discussión, y que „ no entendemos como esto se pueda hacer con justicia, y razon; „ porque aunque no se niega, ni se puede negar, que su Santidad, „ como Vicario de Christo, y suprema Cabeza de la Iglesia, y los Ro- „ manos Pontifices sus predecesores, hayan tenido, y tengan supre- „ ma autoridad en las cosas Eclesiasticas; pero que juntamente con „ esto es cierto, que el uso de ella ha de ser regulado con razon, y jus- „ ticia, la qual mucho mas se ha de guardar en lo que procede de aque- „ lla Santa Sede, como exemplar para todos: y que quitar à nadie su „ derecho, y antigua possession, especialmente tan justificada, aun- „ que fuese à persona particular, y en caso no de mucha importan- „ cia, no se compadecia en orden de justicia, quanto mas à los Prin- „ cipes, y Reyes, y en las cosas públicas, y de tanto momento, à los „ quales los Romanos Pontifices con mucha consideracion, no solo „ mantuvieron en sus Derechos, mas les fueron concediendo gracias „ de nuevo, y usando con ellos de larguezza, y benignidad, como en „ toda razon se debe hacer, mayormente en estos tiempos; y que su „ Santidad debe mucho mirar, y considerar, presupuesto, que no ha-

„ habemos de caer de nuestros Derechos , y antiquissima , y legiti-
 „ ma possession ; antes la habemos de conservar , y defender por todos
 „ los medios justos , y honestos , que nos son permitidos. En què con-
 „ fusion , y turbacion se pondrian las cosas , aprctandolas en esta ma-
 „ nera , y metiendolas debaxo de Censuras , y publicandolas en el
 „ Pueblo , y quan proprio , y verdero oficio cs de su Santidad escusar
 „ tan grandes , y notables inconvenientes , y quitar la ocasion de
 „ turbar la paz , y quietud pùblica.

No es menos al proposito otro capitulo de la Instruccion , que en el año de 1578. se diò para tratar este mismo negocio en Roma al Marquès de las Navas , que sucedió al Comendador Mayor en aquella Embaxada , en que se le dixo así : „ Assimismo vos habeis de hacer grande instancia en que su Santidad sea servido de reformar la Bula *in Cæna Domini* , de algunas clausulas de nuevo añadidas por su Santidad , y por su predecessor Pio V. à lo qual parece por la relacion que nos hizo el Cardenal Granvella , que se inclinaba su Santidad el Marzo passado de 72. y para esto vereis la Instruccion que se diò al dicho Comendador Mayor , de que arriba se hace mencion , juntamente con la vuestra de los inconvenientes , que de los dos Reyes nos de Nápoles , y Sicilia , y Estados de Milán , nos han advertido los Virreyes , y Consejos de ellos , para que conforme à lo que de los dichos papeles resulta , podais procurar el remedio conveniente , advirtiendo à su Santidad , que por autoridad de la misma Sede Apostolica conviene , que la Bula se haga de manera , que los Reyes , ni Príncipes temporales no podamos agraviarnos de ella : porque de essa manera procurarèmos que se guarde , y cumpla ; y tendrèmos por bien , que se publique , y se guarde en todos nuestros Reynos , y Estados : dando à entender à su Santidad , que por las relaciones que tenemos del nuestro Consejo , està nuestra conciencia bien saneada , de que segun la opinion de los mismos Canonistas , no es abligado el Príncipe Seglar à cumplir los mandamientos del Papa sobre cosas temporales , por donde se seguirà desacato , y menosprecio à la Santa Sede Apostolica : que son las cosas , que segun los tiempos , que aora corren , su Santidad debe lo mas que pudiere evitar. Quanto mas , que aquellas revocaciones que su Santidad hace en ella de privilegios , costumbres , y prescripciones immemoriales , no pueden dexar de causar grandes turbaciones en los Príncipes Seglares , y por consiguiente en toda la Republica Christiana , cuya quietud , y soisiego debe su Santidad procurar , como de su santo zelo , y deseo se confia.

Ni es menos notable la Carta, que en el año de 1582. hizo escribir el Señor Don Phelipe II. al Cardenal de Granvella, Presidente del Consejo de Italia, con ocasión de haber tenido noticia de que se habian visto fixados en las puertas de la Iglesia Cathedral de Calahorra, y en otras partes, unos Cedulones despachados, y firmados por el Nuncio, que el uno contenia la Bula de la Cena, y los otros dos declaraban por incursos en ella al Obispo, y Corregidor de Calahorra, condenandolos en ciertas penas: su Magestad explicò el gran sentimiento que le habia ocasionado esta novedad, encargando con muy precisas expressiones, que se acudiesse al remedio, como puede verle en Luis de Cabrera, (113) que refiere con puntualidad el contexto de esta Carta.

Y para reconocer quan prolixo ha sido el cuidado con que se ha mirado siempre à evitar la introducción de esta Bula, es digno de advertencia, que habiendose considerado, que en Roma se expiden con frecuencia Breves, en que se condenan, y prohiben los Libros, que fundan, y justifican los recursos, y otras prácticas de estos Reynos; y habiendose despachado uno contra algunos Autores Aragoneses, Sessè, Cenedo, Ramirez, y otros, y que por este medio se desarmaba à la Jurisdicción Real de sus justas defensas, el Señor Rey Don Phelipe IV. hizo despachar Cedula en 11. de Febrero del año de 1648. al Virrey de Aragon, en que se le dixo assi:

„EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de Malaga,
 „de mi Consejo de Estado, mi Lugar Theniente; y Capitan General.
 „Hase entendido, que en Roma se han despachado Breves sobre la
 „prohibicion de algunos Libros; y porque para admitirse en estos
 „Reynos es necesario preceder Orden mia, y conocimiento de si es
 „contra mis Regalías esta prohibicion, os encargo, y mando, que
 „en recibiendo esta, advirtais al Arzobispo, y Obispos de esse Reyno,
 „que no ejecuten los Breves, que sobre esto se les hubieren presenta-
 „do, ó presentaren, sin darmel primero razon de ello, y tener Orden
 „mia para hacerlo, y dareisla à mi Abogado Fiscál, para que acerca
 „de esto haga las diligencias que convengan, para que se reconoz-
 „can los Breves, y se remitan à manos de mi Protonotario Pedro de
 „Villanueva, que en ello ferè servido.

En los Reynos de las Indias, segun refieren el Señor Don Juan de Solorzano, y el Señor Arzobispo Don Fr. Gaspar de Villarroel; (114)

(113) Ludovicus de Cabrera in Histor. Philip. II. lib. 3. cap. 2. fol. 1168.

(114) D. D. Joan. de Solorzan. in Polit. lib. 4. cap. 25. in fin. pag. 723. D. Archiepiscopus Villarroel in Gubern. Eccles. Pacif. part. 2. quæst. 17. art. 2.

se ha continuado siempre igual cuidado en impugnar la recepcion de esta Bula, sobre lo qual se han hecho formales, y expressas contradiccciones; y aunque en algunas partes no se ha podido evitar la publicacion de hecho, ha sido, y es sin assistencia de los Ministros, y Tribunales Reales, que assi han preservado, y preservan los perjuicios que se pudieran considerar si se estilasse en otra forma: y que esta Bula no se publique en Provincias muy Catholicas, como son Alemania, (115) Francia, (116) Venecia, (117) y Estados de Italia, lo afirman graves, y seguros Autores. (118)

Estas memorias, por ventura no desagradables à la curiosidad estudiosa, facilitan mas de una segura respuesta à la oposicion de esta Bula; porque siendo su formacion tan varia, y sus innovaciones tan frequentes, y en partes tan essenciales, como se ha visto; y no siendo esta una ley permanente, perpetua, y incorporada en el Derecho, (119) es obligacion de quien la alega, y se vale de ella, declarar con individualidad qual Bula es de la que se vale, para que reconocido su tenor, se vea si contiene la oposicion, que en ella se funda. Y no solo es menester hacer esta expression, sino autorizarla con la exhibicion de la misma Bula, en la forma, y con las solemnidades que previno la benignidad de los Sumos Pontifices para evitar los abusos de esta tan poderosa arma de la Iglesia; ordenando que no se diesse credito, ni fe, sino fuese à trasunto firmado de Notario Publico de la Curia Romana, y sellado de Juez Ordinario, ó persona constituida en Dignidad Eclesiastica; lo qual dice con claridad la misma Bula (120) en el

tex-

(115) Tempore Rodolph. II. Imper. ann. nempè 1586. ex quo enim hæc Bulla *Cæna Domini* eo inicio publicata fuit, ne unquam tempore altera, absque ejus permisso publicaretur, cujunque generis fuisset, gravi Edicto sancxit.

(116) Arresto nempè Curiæ Parisiensis 14. Octobr. 1580. adversus litigem processus Gregorii XIII. lectas in die *Cæna Domini*, ann. 1580. & præcipue adversus capitula earundem 2. 13. 14. 15. & 18. Facit pro omnibus P. Josephus Gibalinus S. I. de Sacr. Jurisdicç. in Synopsi de Censuris, pag. 433.

(117) Joan. Baptista Adriani in Histor. Cosmæ, & Francisci, Florentiæ Ducum, lib. 20.

(118) D. Ludovicus de Saravia de Jurisdicç. adjunctor. quæst. 30. num. 65.

(119) Quod quælibet lex Ecclesiastica universalis debeat esse compilata in libris Decretalium Gregorii IX. & Bonifacii VIII. vel in Clementinis, & Extravagantibus, Conciliisque Generalibus, aut recollecta inter Bullarios, & Constitutiones Apostolicas assertunt pro indubitato, Burat. decis. 795. num. 5. ubi Ferentil. num. 10. Cardinal de Luca in Annot. ad Concil. Trident. disc. 28. num. 9. & cum hæc Bulla *Cæna Domini* quotannis repetatur abrogata priori, ex quo quæ in Bullatiis extant recollectæ nihil jam ad rem faciunt ultimam exhiberi quoties illius virtute procedendum sit opere pretium est.

(120) In Bull. Clement. VIII. & in Bulla Pauli V. & pluribus aliis *Cæna Domini* Bullis, ubi communitè legitur: *Volentes earundem presentium transumptis etiam impressis*

texto que glossaron Sayro , y Duardo , y lo explican sus Expositores. Con que no habiendo dicho el Señor Obispo qual Bula es la que se opone à esta costumbre , y condena esta prescripcion , ni bastando la generalidad de decir , que es la Bula de la Cena , ni siendo dispensable la obligacion de exhibirla , con los requisitos que la acrediten : no sabemos como se forme el argumento , ni hay necesidad de decir mas de que falta el principio en que se funda.

Pero aun quando constasse especificamente de la Bula , y en ella se leyessen los capitulos mas expressos contra esta prescripcion , pudieran hacerla poca , ò ninguna guerra , no constando , que tal Bula se haya publicado jamás en el Reyno de Navarra , y siendo tan essencial este requisito de la publicacion en qualquier ley temporal , ò Ecclesiastica para que oblique , como ya queda probado en la conclusion antecedente. (121) Lo qual aun es mas sin duda en la Bula de la Cena , pues en ella misma se manda à los Prelados , que la publiquen en sus Diocesis , à lo menos alguna vez cada año , (122) en cuyo caso aun los Autores que sintieron ser bastante la publicacion hecha en Roma , reconocen la necesidad de obedecer este precepto de la Ley , y publicarla en las Provincias , como se vè en el Señor Don Manuel Gonzalez , que lo comprueba con Canones expressos. (123) Y esto mismo afirman quando las Provincias à que se estiende la soberania de quien promulga la Ley son muy dilatadas , como por la misericordia Divina sucede en las que están subordinadas à la alta Jurisdiccion Pontificia. Así lo dice un grave Comentador (124) de la Bula de la Cena , y lo comprueba con la autoridad del Padre Suarez , y de Silvestro.

Ref-

sis Notarii publici manu subscriptis , & sigillo Judicis Ordinarii Romanae Curie , vel alterius personæ in dignitate Ecclesiastica constituta munitis , eandem prorsus Fidem in judicio , & extra illud ubique locorum audiendam fore , que ipsis presentibus addiberetur si essent exhibite , vel Offensa. Explicant Sayr. lib. 3. de Cens. pag. 25. in fin. Castro Palao de Cens. disp. 3. punct. 22. num. 12. Duard. ad Bullam , lib. 3. §. 8. quæst. 4. num. 1. & 2.

(121) Supra conclus. 2. ex num. 95. ubi satis probatum est non aliter legem , sive temporalis ea sit , sive Ecclesiastica subditos obligare , quam si ejus publicatio praecesserint , saltim in Civitatibus Capitalibus Provinciatum . Et hiis quæ ibi dicta sunt adjungi possunt , quæ ex Macrobio , & Cicerone probat Connan. Comment. pag. 13. Josephus lib. 19. Antiquit. pag. 4. Samuel Petit ad Jus Attic. lib. 2. tit. 1. & expresse statuitur in Novel. de Tyronibus , ubi legitur : *Legem ne quis se ignorare configat , per omnes Provinciarum Civitates editis solemnibus divulgetis , plura P. Joan. Azor tom. 1. Instit. Moral. lib. 5. pag. 3. quæst. 1.*

(122) Notant Fragos. de Regim. Reipubl. Christ. par. 2. lib. 1. disp. 3. num. 13. & 358. Castro Palao de Cens. disput. 3. punct. 22. num. 7. Bonac. de Censur. Bullæ quæst. 22. punct. 6. num. 3. Marius Alter. lib. 5. disp. 22. pag. 6.

(123) D. D. Emman. Gonzal. in cap. 2. de Constit. num. 12. ubi adducit , c. *Cum insurritas , de paenitent. & Trident. sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 1.*

(124) Duard. ad Bullam Cœnæ , lib. 3. §. 1. quæst. 1. num. 16.

Respondeſe tambien no eſtar esta Bula aceptada , ni recibida en estos Reynos en todo lo que mira à puntos de jurisdiccion temporal , y ſe opone à los derechos de Regalias , ò las limita , ſegun ſe ha visto por tantos , y tan expreſſos actos de contradiccion como quedan eſeridos : ſiendo este defecto de acceptacion tan importante , y tan rpofero para enervar la fuerza , y uſo de la Ley como ya attibi , ſe eha moſtrado . (125) Y ultimamente , porque muchos , graves , y bien informados Autores que ſe dàn à la margen , (126) afirman que esta Bula en todo lo que pudiera perjudicar la jurisdiccion de los Tribunales Reales , ò Regalias , ſe halla ſuplicada , y conſiguientemente ſuspendida ; y entre otros lo dice alſi expreſſamente el Padre Juan de Araujo (127) bien conocido en esta Corte por ſus eſcritos , y letras en obra dirigida enteramente à la impugnacion de otra Regalia por eſtas palabras : „ Todo eſto al parecer ſe sigue de los medios con que ſe „ apoya eſta immemorial para aſſentar un conocimiento el mas eſtra- „ ño , y mas prohibido , como es el que piden eſtas demandas . De „ todo lo qual eſtan ſin duda exceptuados los recursos de fuerza , re- „ tencion de Bulas , y juicios poſſeſſorios de cauſas eſpirituales , porque cl

(125) Conclus. 2. ex num. 106. D. Episcop. Segoviens. D. Francisc. de Araujo in Decis. Moral. ſelect. tract. 1. quæſt. 6. ſect. 2. num. 17.

(126) Petr. Auguitinus Moriā Valentinus in Empor. jur. part. 1. tit. 2. quæſt. 14. num. 8. *Hodie tamen (ſcilicet ann. 1597. in quo ſcribebat) ex novo capite Balle in Cœna Domini inserto in Epiftola miffi per Nuntium Apostolicum de mandato Summi Pontificis (Clementis VII.) ad Capitula Ecclesiariam Cathedralium Hispaniae prohibetur dictus recursus, ſed quia pendet cauſa in in gradu ſuplicationis uimur dicto recurſu ad Regia Tribunalia. Transcripſit Petrus Cenedo, iive (ut magis placet D. Ludovico de Saravia de Jurifidic. adjuncto. quæſt. 30. pag. mihi 276.) ipliſis Frater Joannes Hieronymus Cenedo, Ordinis Prædicatorum , uterque decreti Cathedrae Cæſaraugustanus Professor, circa ann. 1609. pract. quæſt. 45. num. 36. Et his citatis Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 5. num. 317. & de Suplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 2. ſect. 3. num. 143. & ſect. 4. à num. 162. D. Solotzan. in Politic. lib. 4. cap. 25. in fin. Qui quolibet anno ſuplicationem hanc interponi à Cathol. Legato Romæ commorante , ait. Plenissimè de ea ſcribens D. Marius Cutelli de Prisc. & recent. Eccl. libett. lib. 2. quæſt. 68. noviſſimè D. Michael Cortiada decis. Reg. Chancel. & S. R. S. Cathalon. tom. 2. deciſ. 119. num. 57. D. Episcop. Turiasonens. D. Didacus Antonius Francès de Urritigoiti de Compet. jurifd. quæſt. 74. num. 43. & 44. Bulla Cœna Domini quoad capitula tangentia Regalias protectionis vi oppreſſorum , non eſt in Hispania ufu recepta , ſed imò de eis ſuplicatum D. Papæ à D. noſtro Rege Catholico. D. Ludovicus ad Exea Talayero , poſt alias Togas ſumimus in Aragoniæ Iuſtitiae Præſes in diſcurſ. H. ſtor. Inſtaurat. S. Sedis Cæſarangust. part. 3. pag. 319. nota 539.*

(127) Poſt omnes Pater Joannes de Araujo Soc. Iuſu in Libello ſupplici Se- reniſſimæ Regiæ Marianæ Hispaniarum Regenti oblato , cui titulus Memorial Ju- rídico , y Apologetico por las Religiones Mendicantes , y Monachales de las dos Coronas de Leon, y Castilla ſobre Novenos , y Tercias Reales , en respuesta de las demandas , que à dichas Religiones puso el Licenciado Don Juan Giles Pretel , Fiscal que fue del Real Conſejo de Hacienda , oposit. 3. in fin. fol. mihi 21.

„el conocimiento de esto es breve, y sumario, y sobre un nudo
 „hecho, como se dixo arriba. Y porque su Magestad no toma para
 „sí la Jurisdiccion Eclesiastica, sino que ocurre à la opresion, y am-
 „para la justicia, obrando con una proteccion tuitiva, que dicta el
 „Derecho Natural. Y porque tambien estan calificados estos recursos
 „con la practica de tantos Tribunales Catholicos, con la aprobacion
 „de tantos hombres doctos, Theologos, y Juristas. Esto no concurre
 „en el caso presente, porque no sabemos, que ningun Autor Catho-
 „lico diga, que puede el Consejo conocer en un juicio de propiedad
 „del Titulo, y de la causa formal de Diczmios. Y sobre todo falta por
 „interponer suplicacion de la *Bula de la Cena*, COMO ESTA IN-
 „TERPUESTA EN LOS RECURSOS, Y RETENCION DE
 „BULAS., Y assi queda innegablemente clara la existencia, y la jus-
 „ticia de esta costumbre, y prescripcion, y desvanecidos los argumentos
 que contra esto con afectacion, y sin subsistencia se han formado.

Y para cerrar con mas firmeza esta conclusion, ponemos aqui las palabras de Juan Cabasuccio, (128) y lo que sintio de esta Bula, con el parecer de los mejores Maestros de la Theologia Escolastica, y Moral. Dice assi: „Ultimamente de la Bula *de la Cena del Señor* contra
 „los que usurpan la Jurisdiccion Eclesiastica, lo que escriben clara-
 mente los Doctores, y Sumistas mas bien recibidos en Roma, Fran-
 „cisco Suarez, Gabriel Vazquez, Reginaldo, Bonacina, y otros,
 „es, que no tiene fuerza, ni efecto alguno en todos aquellos Articu-
 „los, que no son de Derecho Divino, ni de Derecho Natural, como
 „los que hay en ella contra el Rey de Espana, por la possession de los
 „Reynos de Sicilia, y Cerdeña, y contra la Republica de Genova,
 „por el Derecho de la Isla de Córcega; porque si bien en dicha Bula
 „se declaran especialmente por descomulgados los detentores de las di-
 „chas tres Islas, y todos los que les den favor, y ayuda para ello, se
 „vè luego el poco caso, que el mismo Sumo Pontifice hace de tan
 „solemne descomunion, en que siendo de Derecho Divino, y assi in-
 „dispensable por ninguna autoridad, que aquellos que estan publica,
 „y notoriamente descomulgados, si no se arrepienten, si no restitu-
 „yen lo que sacrilegamente tienen ocupado, si no se convierten, y
 „hacen penitencia, no se les puede admitir à la comunicacion, y
 „confrecio de los Fieles, ni à la participacion de los Santos Sacra-
 „mentos; sin embargo el mismo Sumo Pontifice, sabiendo bien, y

E

„cier-

(128) Joann. Cabassutius in Notic. Concilior. S. Eccles. in Synodo Cabylensi. Can. 11. cap. 71.

„ ciertamente , que en nada piensan menos el Rey de España , ni la „ Republica de Genova , que en hacerle semejante restitucion , tres „ dias despues de publicadas tan solemnemente dichas Censuras , ad- „ mite à la festividad de las Pasquas à los Embaxadores , Legados , y „ denias Oficiales de los descomulgados que residen en Roma , y aun „ à los Virreyes , y Gobernadores de las mismas Islas , si acaso sucede „ el hallarse por entonces en aquella Corte . Es , pues , la regla de el „ Derecho , y la mas constante proposicion en estas materias , que el „ mejor interprete de las Leyes es la misma COSTUMBRE .

CONCLUSION QUARTA, Y ULTIMA.

Que los Ministros de Navarra , por haber continuado la costumbre , de aquellos Tribunales , y observancia de sus predecesores , no incurrieron en Censuras , y las que sobre esto se publicaron fueron injustas , y nulas , y el Señor Obispo puede , y debe absolverlos de ellas .

A esta Conclusion la hace dificultosa la copia de la materia , porque estar viendo atropellada la costumbre de un Reyno , ajada la autoridad de unos Supremos Tribunales , ultrajadas las personas de sus Ministros , rota la observancia de las mas preciosas Regalías , olvidada la veneracion , y obediencia à las Reales insinuaciones , y encargos , y en fin convertida en obstinacion la mansedumbre Pastoral , son excesos tan disonantes de la razon , que pudieran desem- plar la modestia , y disculpar alguna turbacion en el estilo , y alguna immoderacion en las defensas ; mas para no hacerlo asi tendremos presente la estimacion , y respeto que se debe à la persona , y dignidad de quien se habla .

Qualquier pena en su mas acertada definicion , es mal que se padece por el mal que se hace ; (1) y asi es constante , que à quien no ha hecho mal , esto es , no ha delinquido , no le corresponde , ni se le puede imponer pena , (2) y quanto fuere mas grave la pena de que se trate , tanto es mas evidente esta verdad : de donde procede , que
sien-

(1) Hug. Grotius de Jur. Bell. & pacis , lib. 2. cap. 20. num. 1. *Est autem pena generali significatu malum passionis , quod infigitur ob malum actionis.*

(2) Imp. Arcadius , & Honoris in l. 22. C. de Poenis : *Sancimus ibi esse penam , ubi & noxia est. Peccata igitur suos teneant Autores : Nec ulterius progrederetur metus , quam repertatur delictum. Hoc singulis quibusque Judicibus intimetur , l. 18. Cod. Theodos. cod. l. 2. §. 7. ff. de Decurionibus , l. 24. Cod. de donationibus inter. l. 74. ff. de re- gul. jur. cap. 22. de regulis in sexto.*

Siendo la Excomunion la mayor de las penas, (3) es necesario que la preceda, y merezca la mayor de las culpas, que es la mortal, por lo infinito de su objeto, y de su malicia. Esto supuesto, veamos aora quales son las que se llaman culpas de los Ministros de Navarra, que irritaron el zelo de el Señor Obispo à fulminar contra ellos tan formidable sentencia; y sea quien lo diga el Señor Obispo, y su sentencia misma, que se pondrà aqui por partes para que todas queden examinadas, y respondidas.

Despues de haber expressado los nombres de los Ministros del Consejo, y Corte Mayor, y uno de la Camara de Comptos, à quienes llama reos acusados. Dice assi: *Sobre haber sido, y ser usurpadores, y turbadores de la Jurisdiccion Eclesiastica, y quebrantadores de su Immunidad, è impedientes de el uso, y ejercicio de la Potestad de las llaves, poniendo preso el dicho Don Francisco Perez, de acuerdo de los demás Alcaldes, à Francisco de Echalezu, Secretario mas antiguo de nuestro Tribunal, porque fue à notificarle un Mandamiento de nuestro Provisor, en que se les mandaba restituyessen à la Iglesia à Don Diego de Larrea, preso en las Carceles Reales por haber sido extraido de su Immunidad por un delito grave que se le imputa.*

Buen fundamento por cierto, y buena primera piedra para levantar sobre ella tan desmedida fabrica de novedades como se advierten, y se admirran en cada letra de este negocio; y bueno es, que hallandose (como ya se ha fundado, (4) y no se puede negar) su Magestad, y sus Tribunales en costumbre, y possession prescripta de cono-
cer privativamente de estos Articulos, diga el Señor Obispo, que en
continuar esta possession los Ministros son usurpadores, y turbadores
de la que no tiene; y lo mejor es, que aqui se quieran mezclar el uso,
y potestad de las llaves, cosa tan agena, tan otra, y tan inaplicable;
(5) pues para mandar los Alcaldes poner preso à este Notario, nadie
dirà que necessitaron de potestad, ni uso de otras llaves que las de la
Carcel, obrando en esto con justificacion tan notoria, por ser sabi-
do que el Tribunal, ó Juez Secular puede sin escrupulo, y aun debe
proceder à la punicion de el Clerigo que hace actos turbativos de la
ju-

(3) Concil. Trident. sess. 25. de Riformat. ibi: *Quamvis excommunicationis gla- dius nervus sit Ecclesiastica disciplina, & ad continendos in Officio Populos, valde salutaris, so- brie tamen magnaque circumspectione exercendunt est cum experientia doceat si temere, aut levi- bus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, & perniciem potius parere, quam salutem.*

(4) Supr. Conclus. 3. per tot.

(5) De quo fuisse in Mem. Senat. Pampil. pag. 2. à num. 5.

jurisdiccion Real, (6) y en Notario Lego de la Curia Eclesiastica, es assentadissima esta proposicion , y que pueda ser preso , y castigado por los Ministros Reales siempre que notifique , ò trate de notificar letras turbativas de su jurisdiccion. (7) Y baste para mayor comprobacion lo que se halla en la Ordenanza de Navarra , (8) donde por solo haber dado un traslado firmado de unas letras del Nuncio Apostolico Venancio Clareto , Notario de la Curia Eclesiastica , se le mandò prender en qualquier parte donde se hallasse ; y se executò asì en la Villa de Alfaro. Y es bien de admirar , que el Señor Obispo queriendo olvidarse de proposiciones tan ciertas , y tan sabidas , diesse principio à su sentencia con capitulo tan insubstancial , llamando culpa à la puntualidad , queriendo dàr bullo à este cargo , y cuerpo à esta sombra.

Prosigue la sentencia : *Y haber suplantado en el Proceso que tienen fulminado contra el dicho Don Diego de Larrea una peticion en nombre de el dicho Francisco de Echalezu , pidiendo libertad ; en cuya virtud se la concedieron , sin que el susodicho hubiese dado orden , ni hecho diligencia judicial , ni extrajudicial para ello , pretendiendo por este medio los dichos Alcaldes en perjuicio de la libertad Eclesiastica , executoriar la autoridad de prender a los Ministros Eclesiasticos , porque cumplen los ordenes , y mandatos de sus Superiores , y que no puedan ser sueltos sin su orden , y mandato.*

Este Hecho tan acriminado por el Señor Obispo , y esta suplantacion tan ponderada de su zelo Pastoral , tiene dos satisfacciones clarissimas , una Politica , y otra Legal. Esta se funda , en que siendo tan constante , y tan practicado el poder la Corte , y Tribunales Seculares

pro-

(6) L. Quicumque, 14. Cod. de Episcop. & Cleric. I. Consulta Divalia, C. de Testam. Novel. 123. cap. 1. sub fin. Ivo Carnotens. epist. 137. 271. D. Covarrub. practic. 35. num. 3. vers. Si adversus verò Clericos , Cenedo in collect. part. I. cap. 37. num. 15. Ramirez de leg. Reg. 9. 27. num. 12. Archiepiscop. Petr. de Marcà lib. 4. de Concord. Sacerdot. & Imperij , cap. 18. Petrus IV. Arag. Rex inter Foros illius Regni , ubi cum Ecclesiasticus Ordo in Curijs ann. 1380. de ejecctione quorundam , & occupatione Bonorum conquereretur , respondit Rex: *Fiat absolutio ab Excommunicatione , & Bona resistentur , & quòd Judex Secularis possit capere Ecclesiasticos resistentes jurisdictioni Seculari , vel eam impedientes , ad effectum illos remittendi ad suum Superiorum , eosque punire poena pecunaria in suis bonis ; cum Sanchez , Diana , Thomàs Delbene , Megalio , & aliis asserit Cortiad. decis. 34. num. 109.*

(7) Ex leg. 21. & 25. tit. 3. lib. 1. Recop. plura cumulavit D. Salgad. de sup. ad Sanctiss. part. 2. cap. 24. à num. 56. Pareja de instrument. edit. tit. 1. resol. unic. §. 7. num. 157. & cum plurib. Cortiad. decis. 28. num. 39.

(8) Ordenanza de Navarra 10. tit. 12. lib. 2. *I se manda prender la persona de Juan Venancio Clareto , que ha despachado las letras.* Era Notario de la Nunciatura , y con efecto se le prendió en Alfaro. Ordenanza 13. fol. 210. habla del mismo caso : *I de haber multado al Colector de la Camara Apostolica , que los mandó despachar.*

proceder contra los Notarios Eclesiasticos , que turban , è impiden el uso de la jurisdiccion Real , como inmediatamente lo dexamos reconocido , se excluye con notoriedad de razon el que pretendiesen , como dice el Señor Obispo , *executoriar* los Ministros de Navarra por aquell medio , lo que todos los Tribunales Catholicos , y entre ellos los del Reyno de Navarra , tienen usado , y executoriado , como es notorio . La Politica , porque esta diferencia se terminò muy en favor de el Señor Obispo ; y habiendo ofrecido para conseguir con tanta brevedad , como consiguiò la soltura de su Notario , que no se hablaria mas por su parte en orden à su prision , ni se daria por entendido de ella (9) al haber executado despues lo contrario , poniendo en un Processo publico , y censurando , y castigando tan severamente una culpa , que no lo fue en la realidad ; y que si lo fue por entonces en el dictamen de el Señor Obispo , ofrecio remitirla por el buen cambio de que no se le obligasse à disputarla (10) se hace evidente el que se realumiò este Hecho por el zeloso espíritu de el Señor Obispo , (11) no habiendo hallado otto cargo que hacer en esta causa à los Alcaldes de la Corte Mayor de Navarra ; (12) siendo así que en haber tratado el Articulo de la Immunitat , despues que les remitiò el Consejo su conocimiento , obraron lo que no podian dexar de obrar (13) sin grave culpa , y falta de su oficio . En cuyo cumplimiento man-

Ff

da-

(9) D. Episcop. Pampil. in Memor. num. 2. Passò personalmente à verse con el Marquès de Valero , Virey , con animo de disimular quanto le fuese posible este agrario hecho à su dignidad , y jurisdiccion ; para lo qual le propuso por medio conveniente , que antes de publicarse esta prision fuese restituido el Notario à su casa , con tal prontitud , que se encubriese haber sido preso . Y lo repite en el num. 83.

(10) Fortan. illud Litici lib. 2. Od. 1. vel veritus , vel simulatus.

*Periculosa plenum opus aleæ
Tractas , & incidis per Ignes
Suppositos Cineris doloso.*

(11) Ne alias illud Div. August. de Civit. Dei , lib. 19. quod ab Ecclesiastica sinceritate adeò abhorret , dicendum sit : *Intentione pacis , bella geruntur.*

(12) Liceat ergo de hac sententia cum Aphro Tertuliano in Apologet. c. 2. exclamare : *O sententiam necessitate confusam. Negat inquirendos , ut innocentes , & mandat puniendos , ut nocentes , parcit , & savit , dissimulat , & animadvertisit , quid temetipsum censura circumvenis ? Si dannas , cur non inquiris ? Si non inquiris , cur non absolvis ?*

(13) Decretum enim Superioris necessitatem inducit , cap. ut nullus judic. collat. 9. Archidiac. in cap. quisquis , num. 1. & in cap. quod præcipitur , num. 4. 14. quælit. 1. argum. text. in l. liber homo , 59. in princip. de hered. inst. l. at natura , 20. §. Si liber homo , ff. de negot. gest. l. item eorum , §. Si Decuriones , ff. quod cujusque universit. pluribus , de more , Surdus cons. 29. num. 3. & coni. 334. num. 10. & alijs , D. Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 3. à num. 8. Escobar de Ratiotinijs , cap. 33. sub num. 25. post med. Arnulphus Rosseus de Jur. Regal. Privileg. 26. per tot. Unde jure merito , Casiodorus lib. 2. variar. epist. 26. Huc retropiecos : *Nimit iniquum , esse ait , ut ille patiatur dispendium , qui Imperium fecit alienum , & lib. 12. epist. 3. Caret enim culpa , qui imperata perficerit in executione , namque illud est pessimum , si Judicij relinquat arbitrium.*

daron tambien prender al Notario Eclesiastico , no por la causa , que el Señor Obispo dice de cumplir los ordenes , y mandatos de sus superiores , sino por la turbacion de la Jurisdiccion Real ; à lo qual , ni como vassallos , ni como Eclesiasticos deben los Notarios Eclesiasticos arrojarse , ni pretender executoriarlo impunemente . Y es digno de particular reflexion el que no admitiendoles el Señor Obispo à los Alcaldes de Navarra por elculsa de haber tratado del Articulo de la Immunidad de Don Diego de Larrea , la obediencia al precepto del Auto del Consejo , que les remitiò la causa , excomulgandolos , multandolos , y desterrandolos por un hecho necesario en el cumplimiento de sus Oficios , quiera que con tan notoria desigualdad (14) sirva à los Notarios que turban de hecho la Jurisdiccion Real de Privilegio segurissimo para la impunidad de sus personas , y bienes , el decir que lo hacen en obediencia à los mandatos de sus superiores .

Continua la sentencia : *Y con el pretexte de Fuerza alzarse los dichos Oidores con la Jurisdiccion Eclesiastica en las causas de Immunidad , remitiendo los Autos de la expressada à la dicha Corte , para que conociesse de ella en prima instancia , y estar conociendo con efecto los dichos Alcaldes privativamente à pedimento del dicho Don Diego de Larrea .*

En las dos clausulas antecedentes expreßò el Señor Obispo la culpa de los Alcaldes de la Corte Mayor . En esta tercera passa ya à proponer la de los Ministros del Consejo de Navarra , cuya substancia se reduce à haber exercitado aquel Consejo Supremo en aquel Reino la primera , y mayor Regalia de S. M. en el uso de las fuerzas de Jueces Eclesiasticos . Y siendo así que esta Regalia , ni es capaz de dudarse , ni de impugnarse , como lo reconoce el Señor Obispo en su Memorial , (15) cuyo texto nos desobliga enteramente de discurrir en materia tan assentada , se ve con evidencia , que esta culpa se reduce solo

à

(14) Quod ferendum non est , ut ait Imperat . Anasthasius in l. fin. Cod. de Fruct. & lit. expens. *Quoniam non est ferendum eos , qui præfatas prærogativas (ut jam ante dictum est) pratendunt , aliquid plus ab Adversariis suis querere concedi , quam ipsi ab aliis pulsati facere pariantur . Leg. cum opportet , Cod. de Bon. quæ lib. l. si socius , 81. ff. prof. soc. l. cum Pater , §. cunctis , de l. z. Div. Gregor. lib. 2. epist. 39. in fin. Gonz. ad Reg. Chancellar. de alternativa , glos. 24. num. 155. Plura Dom. Salgad. de Suplicat. part. 1. cap. 2. num. 44.*

(15) Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor. num. 3. alli : *El mero ejercicio , y uso de alzar las fuerzas , practicado en estos Reynos , quando el Juez Eclesiastico hace violencia , ó en la denegacion de la apelacion en el efecto suspensivo , o EN LA USURPACION DE LA JURISDICCION REAL , de cuya practica no podia estar ignorante , NI JAMAS INTENTO CONTROVERSIA , siendo tan amante celador de las REGALIAS de V. M. como lo tiene acreditado en los muchos años que ha sido Ministro , & aliis in locis , quæ verba addi possunt his quæ fulse diximus Iup. conclus. 2. num. 137. & 138.*

à las voces , y terminos con que el Señor Obispo la propone , llamando *pretexto de Fuerza* al exercicio práctico de esta Regalía , y *alzarse con la Jurisdiccion Eclesiastica en las Causas de Immunidad* , à la pura defensa de lo que su Magestad , y sus Tribunales Reales tienen adquirido , y assentado en aquel Reyno por costumbre , y possession immemorial legitimamente prescripta de conocer privativamente de estos Articulos , como abundantemente queda probado en la conclusion antecedente ; pero como las culpas , ni los delitos no deben estimarse por las voces con que las representan los que se agravian de ellos , si no por lo que en si fueren los Hechos , de donde pretenden deducirse ; assi decimos , que si el practicarse en los Tribunales Reales el uso de las Fuerzas , es culpa , y es pecado , los mas superiores Tribunales serán los mas culpados , y mayores pecadores , por ser à los que con grande atencion à la Iglesia tiene encomendado su Magestad , principalmente el uso de ella Regalía ; y si no fuere assi , como no lo es , conviniendo en este dictamen , y parecer el mismo Señor Obispo , no podrá alguno estimar por tan poderoso el abuso de las voces , ni concederle tanta eficacia , que pueda convertir en un instante en culpa de los Ministros su recto obrar , y en delito sus ajustados procedimientos , el facil , aunque despreciable artificio , de llamar *Pretexto* à la realidad , y *alzarse con la Jurisdiccion Eclesiastica* , à la defensa de la Regalía con que se ampara al vassallo , y se propulsa la fuerza , que se le pretende hacer por el Eclesiastico . Y si no , vea el Señor Obispo lo que responderia , si se le dixesse (aunque por ventura con mas razon) que con *Pretexto* de Jurisdiccion Eclesiastica ha pretendido en este caso *Alzarse con la Real* , y quitarle al Rey una de sus mas assentadas , y preciosas Regalías en aquel Reyno ? Diria sin duda , que las voces no pueden alterar la sustancia de las cosas , que *Pretexto* se llama comunmente aquel color con que quiere deslumbrarse la fuerza de la razon , aquella apariencia con que quiere emularse la verdad , aquella sutil invencion , que quiere hacer parecer verdadero , y honesto lo que ni se funda en la verdad de la Naturaleza , ni estrива en la honestidad del Hecho ; (16) y afirmando el Señor Obispo (como es preciso que lo afirme) que nada de esto concurre en su prension , podrá afirmar , que assi passa en el uso de la Regalía de la via de Fuerza , siendo tan

aman-

(16) Eleganter nimis B. Arias Montano , lib. 1. Jud. cap. 8. fol. mihi 285. *Est autem color argumenti evasionis inventio , que res , que nec Natura veritate , nec facti honestate probari potest tamen suco auditóribus facto defenditur , & propugnatur etiam.* Et rursus , cap. 11. fol. mihi 453. *Ita facile potenterores ad P.R. EXENDUM cupiditatibus suis honestatem coloris reperiunt.*

amante celador de las Regalías de S. M. como lo tiene acreditado en los muchos años que ha sido Ministro? Visto es, que no podrá afirmarlo: luego tampoco podrá una voz tan impropria de nuestro caso transformar en culpa del Consejo de Navarra el haber usado en el caso de Don Diego de Larrea de la Regalia de las Fuerzas. Y si esto no fue culpa del Consejo, menos lo puede ser en los Alcaldes el estar conociendo con efecto privativamente à pedimento de dicho Don Diego de Larrea del Artículo de la Immunidad, si como es notorio, y lo reconoce el Señor Obispo, el Consejo les había remitido este conocimiento; porque si la obediencia al precepto superior releva de culpa, (17) no pudieron los Alcaldes cometerla en realumir en sí el conocimiento del Artículo de la Immunidad à que les necessitaban el Auto del Consejo, y la instancia de la parte interessada en él. Con que siendo este segundo Hecho conseqüencia precisa, y necessaria del primero, es solo querer multiplicar culpas el dividirlo; y que no valga à toda una Sala de Ministros de la Corte la seguridad de la obediencia con que el Señor Obispo quiso que debiese haber estado tan eficazmente resguardado su Notario.

Dice mas la sentencia: *Y estando se procediendo por nuestro Provisor à pedimento del nuestro Fiscal contra los dichos acusados por los delitos referidos; y habiendo salido à la causa el dicho Don Luis de Aguirre, suponiendo ser Procurador de S. M. y con el pretexte de la Regalia, y Jurisdicción Real pedir los Autos, mediante coligacion, y conspiración con los demás reos, habiéndosele entregado, cogerlos con Provision expedida por los dichos Oidores acusados à pedimento de dicho Fiscal Real, substraéndolos, y quitandolos de Hecho, para impedir el progreso de dicho procedimiento.*

Todos estos Hechos que aqui refiere como delitos el Señor Obispo, son inocentíssimos, y comunmente usados en los Tribunales Reales de Navarra, y en la substancia de ellos, en los de Castilla, y en los de todo el Mundo, sin que à nadie hayan causado escandalo, ni puedan causarlo, bien entendidos, y explicados como ellos son, y no con la estrañeza con que el Señor Obispo los propone en su sentencia. Los delitos, por los cuales dice aqui el Señor Obispo, que estaba procediendo su Provisor à pedimento de su Fiscal Eclesiástico, contra los Ministros de la Corte Mayor, y Consejo de Navarra, ya los

ha-

(17) *Eius enim nulla culpa est cui patere necesse sit. Ut ait Paulus lib. 2. ad Plaut. in l. 169. de Regul. jur. l. 167. in fin. Cod. ubi dissertissimi uterque, Gottophred. Cic. lib. 2. de Juvencा, ubi de Porca, & plures alii.*

habemos reconocido en las clausulas antecedentes : los que aora dice que añadieron son , haber parecido Don Luis de Aguirre , como Procurador de S. M. à pedir los Autos ; y estando en su poder , haberlos tomado à mano Real (assi llaman en Navarra lo que en Castilla llamamos Provision Ordinaria para recoger algunos Autos , Despachos , ò Papeles) para reconocerlos , y ver si contenian algo contra la Jurisdiccion , y Regalías de S. M. Y porque todo esto es tan usado en aquel Reyno , (18) que se corren , la pluma de fundarlo , y el entendimiento de dudar de la seguridad con que se hace : la eloquencia zelosa del Señor Obispo halla modo para hacer todo esto nuevo , escandaloso , y punible , solo con llamar *Supuesto* al Procurador de S. M. Pretexto al pedir los Autos en el Tribunal Eclesiastico , *Coligacion* , y *Conspiracion con los demás reos* , la ejecucion usadissima de tomarlos à la mano Real à instancia del Fiscál de S. M. y ultimamente , *Substraccion de hecho* , y *Impedimento del progresso del procedimiento Eclesiastico* à la imposibilidad física de que aquellos Autos pudiesen estar à un mismo tiempo en dos lugares . Pero si estas locuciones se permiten , y corren sin embarazo en los Pleytos , y Sentencias , què hecho habrá inocente de quantos es preciso se usen en los Pleytos , y Tribunales donde se litiga ? Què Procurador lo será legitimo , si basta para que no lo sea el darle nombre de *Supuesto* ? Quando se pedirán al Juez los Autos sin vicio , si basta el que diga la Parte , que lo hace con pretexto de dilatar la causa , para que al punto haya de estimarlo el Juez como delito , y castigarlo tan severamente , como aora lo ha intentado hacer el Señor Obispo ? *Coligacion* , y *Conspiracion* será siempre que el Fiscál de S. M. pidiere , y proveyeren los Jueces en favor de sus Pedimentos , si basta solo para que lo sean el que la Parte trueque los nombres à las cosas , ò se los ponga de nuevo . Y ultimamente , al pedir los Autos en qualquiera Tribunal , mandarse entregar por el Juez , y que por este , o otro motivo de estarse viendo en otro Tribunal competente , no buelvan tan inmediatamente à su poder quien lo ha llamado hasta aora : *Substraerlos* , y *quitarlos de hecho* , y *impedimento de jurisdiccion* , voces en la comun , y legal aceptacion delinquentes , (19) y en este

Gg

sen-

(18) Ut in Memor. Pampilon. Senat. fol. 79. num. 187. &c alibi.

(19) *Substrahere enim , pro furripere , & invito Domino contreditare accipi solet* , I. 225. de verbis signific. l. 1. §. 1. ff. de Abig. l. 40. ff. de Noxalib. *pro furari in* l. 9. Cod. de furt. *Ausferre* , autem , & *pro è manibus rapere* , & *pro furari accipitur* , l. 3. cum ibi notat , ff. de Incend. Ruin. Naufrag. §. non solum autem , l. 59. ff. de furt. l. 3. Cod. eod. Sonat tandem vitium *impedimenti vox* , cap. 1. de offic. & pot. jud. deleg. cap. Tam litteris , de testib. cap. Constitutis , eod. tit. cap. Novit. de

sentido proferidas por el Señor Obispo en su sentencia para hacer delito lo inculpable. Esto, pues, que passa todos los dias en el Consejo, y en todos los Consejos, Chancillerías, y Audiencias, donde se forman, y se reforman Autos, (20) es lo que obraron los Ministros Reales de Navarra; estos sus nuevos delitos sobre los antecedentes; y esta la cama dolosa que va haciendo el Señor Obispo al fallo riguroso de su sentencia, como luego veremos.

Prosigue la sentencia: *Y despues habiendo suplido la falta de dichos Autos con copia autentica de ellos, que presentò nuestro Fiscal, y se elevò, y diò autoridad de Autos originales; y declarados por Auto de nuestro Provisor, por excomulgados los dichos Alcaldes, por no inhibirse del conocimiento de la dicha causa de Immunidad, y remitirsela original para conocer de ella, como les estaba mandado: haber passado los dichos Oidores, à pedimento de su Fiscal, à querer substraer, y quitar otra vez los Autos, y quitar con efecto la dicha declaracion de nuestro Provisor, que original estaba en poder del dicho Secretario: y assimismo à substraer, y quitar las declaratorias originales, que se entregaron à los Vicarios, y Curas de las quattro Parroquias de esta Ciudad, para que los publicassen por excomulgados, y los pusiesen en la tablilla, y haber passado los dichos Oidores à comminar temporalidades à nuestro Provisor por el dicho procedimiento, porque no absolvia à los dichos Alcaldes; y otras cosas que constan, y resultan de los Autos.*

Todo lo que hasta aqui se ha referido, es menos sin duda alguna à vista de esta clausula, en que con una nueva, y extraordinaria

Me-

*Judic. Non puet aliquis, quod jurisdictionem illustris Regis Francorum perturbare, aut minuere intendamus, cum ipse jurisdictionem nostram, nec velit, nec debeat impedire, cap. Quoniam, de Immunit. Eccles. in 6. Senatus vero, qui jure publico utitur non videtur injuria facienda causa hoc facere, l. Injuriarum, §. 1. de injur. & §. 6. Qua jure potestatis à Magistratu fiunt ad injuriarum actionem non pertinent, Sessè decisi. 124. num. 6. Pereyra de manu Reg. lib. 1. cap. 4. num. 8. neque jurisdictionem Ecclesiasticam usurpare prætendit, argumento, l. 1. §. est igitur, 4. ff. uti possidetis, in punct. Gabriel. cons. 167. num. 30. lib. 2. Handed. cons. 95. num. 55. Farinac. in Prax. tom. 4. quæst. 114. insp. 2. num. 25. & cons. 49. num. 3. maxime cum id vitandæ oppressionis causa faciat, l. sed eximendi, §. Prætor ait, ff. ne quis eum, qui in jus vocat: *Nam potest sine dolo malo id fieri, veluti cum justa causa est exemptionis.* Angelus in l. Injuriarum, §. si quis per injuriam, ff. de injur. & post Gabrielem, Cæphal. & Menoch. Farinac. supr. num. 117. quemadmodum, nec eximitur in competenter vocatus, l. 1. §. Offilius, ff. ne quis cum: *Offilius putat locum huic editio non esse si persona, que in jus vocari non potuit, exempta est.* Et sanè si deliquit qui vocat, non delinquit qui exemit, pluribus Farin. supr. num. 103.*

(20) *Omnium consensus naturæ vox est, ait Cic. i. Tuscul. Casiodor. lib. 1. epist. 18. Quia locus calumniandi non relinquitur cum longe temporis obscuritas præteritur Eleganter in primis, Petrus Surdus cons. 78. ubi de his, quæ fieri solent paucim, ait: Confusudinem non hominum inventum, sed vita, & temporis auxilium esse, non ex regnantium libidine terore, & metu, sed ex voluntario consensu ob bonum premiscuum paulatim producta, ac in dies utilitatis effectu utilior reperta.*

Metamorphosi, pero no admitida en el Derecho, ni en la práctica de los Tribunales, le oye *Elevarse*, sin que diga por quien, ni con qué autoridad *una copia*, que se llama *Autentica*, à *original*; y con la misma incertidumbre, y terminos estudiados para salvar irreparables consecuencias, que se siguen de este Hecho. Prosigue el Señor Obispo, diciendo: *Y diò autoridad de Autos originales*, sin decir tampoco quien le diò esta autoridad à *una copia*, que hasta aora no se sabe, que tenga de *Autentica*, sino el nombre, si el Señor Obispo, ó su Provisor, ó otro alguno; siendo lo mas cierto, y conforme à todos Derechos, que en ninguno de los dos reside igual poder, à lo menos de la manera con que esto se hizo, como aora veremos.

Principio es innegable, que en los juicios quasi contraen las Partes; y siendo las del Juez de administrar justicia con igualdad à una, y à otra, nada puede obtar este, por muy Superior que sea, en perjuicio de ninguna de ellas, sin noticia, y audiencia de aquella à quien principalmente puede causar algún grave perjuicio su resolucion. (21) No se duda, ni se pone en question, que los Instrumentos, y Escrituras, los dichos de los testigos, y los mismos Processos, y Pleitos originales, quando, ó por su antiguedad, ó por otras justas causas se teme, que perezcan, se copian, ó trasuntan; y autorizados por Juez competente, reasumen en sí el vigor, y fuerza de originales, y gozan de sus Privilegios; (22) pero si en ellos se reconociere legitimo contradictor, ó interessado, no puede esto decretarse por el Juez, sin que conste de su poder para mandarlo, y sin que la Audiencia de la par-

(21) L. 47. ff. de re judic. l. 1. ff. de requir. reis: *Neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitas ratio patitur*, l. 29. eod. Imp. Arcad. & Honor. Petronio Hispaniarum Vicario relati in l. 2. Cod. si per vim. *Neque IMPERIALE responsum, quod SUPPLICATIO LITIGATORIS obtinuit, nec INTERLOCUTIO, cognitoris ex quacunque parte innovare possessionis statum, eo qui rem tenet ABSENTE permittit; quia negotiorum merita PARTIUM assertioni pandantur.* De qua Cujacius observ. l. 16. cap. 8. Menoch. Institut. Polit. lib. 3. cap. 5. num. 5. Simancas de Cathol. Institut. tit. 2. Gail. de Pace publica, lib. 1. cap. 5. num. 2. Faber in Cod. definit. 16. num. 8. Scaccia de Judiciis, lib. 1. cap. 88. num. 1. Ramirez de Leg. Reg. §. 29. num. 21. ex Canoniciis Sanctonibus. Sanctus Thelephorus in Epist. decretal. tom. 1. Conciliator. cap. susceptis, de causa possessionis, & proprietatis, cap. Omnipotens, 2. quæst. 1. cap. Inter quatuor, de majorit. & obed. cap. Qualiter, & quando de accusationib. Sanct. Ambros. lib. de Abraham, cap. 6. Sanct. Petr. Damian. in epist. 4. ad Leo IX.

(22) Cap. fin. de fide instrument. *Si instrumenta propter vetustatem, vel propter aliam justam causam exemplari pesantur; coram ordinario Judice, vel delegato ab eo specialiter presententur; qui si ea diligenter inspecta in nulla sui parte vitiata repererit, per publicam personam illa præcipiat exemplari, eamdem auctoritatem per hoc cum originalibus habitura.* Cap. cum diligenta, de confirm. util. vel inutil. cap. Significavit, de testibus, cap. Quoniam, ut sit. non contest. argum. l. in lege, ff. ad l. Aquil. l. ult. Cod. de uiur. pupil. ubi Glos. & DD.

te interessada, justifique sin sombra, ni sospecha de vicio, ó parcialidad su Auto, y Decreto. (23) Todo esto es textual, y corriente, y todo lo venimos omitido en este caso; porque lo primero de la necesidad, ó motivo justificado para que se sacasse la copia de los Autos originales, que pendian ante el Señor Obispo, ó su Provisor, no consta en manera alguna, no pudiendo serlo el haberlos tomado à mano Real el Consejo; el qual, como ya lo dexamos dicho, no los toma para substraerlos, ni ocultarlos, sino para reconocerlos, y restituirlos à quien tocaren (caso que no tuviessen tal vicio, que mereciesse el que oída à la parte del Fiscal Eclesiastico, se mandassen retener) ni la impaciencia del Señor Obispo en aguardar este breve plazo en materia tan grave, y de tales consecuencias, pudo hacer necesario lo que no era preciso. Citacion de la parte interessada, para ver sacar, y corregir la copia de los Autos, tampoco la huvo; (24) y dado caso que el Provisor tuviese autoridad bastante para elevarla despues à original, (25) tampoco se les citó à los que llama el Señor Obispo en su sentencia reos acusados, ni los oyó antes de proveer contra ellos un Decreto tan perjudicial à su causa, y que ha traído esta à tan irreparables consecuencias. (26) Si este Decreto fue del Señor Obispo (que con la incertidumbre, y artificio con que esto se refiere, y no haber tenido à la vista los Autos originales, nada po-

(23) Singularis locus Michael. del Molino in Reportor. For. Arag. verb. *Copia*, verf. Dic 19. August. fol. 78. col. 3. Die 19. August. 1443. in quadam causa Michaelis de Ainsa contra Bartholemeum Marquez, quae stabat in deliberationem. Ex eo quia Notarius tradiderat copiam cuiusdam processus executionis, quam tradidit imperfectam; quia in ea deficiebat quoddam memoriale, quod per inadvertentiam fuerat omissum. Et fuit sibi factum mandatum, quod tradiceret copiam perfectam. ET PARS FUIT CITATA, ET AUDITA. Fuit deliberatum per omnes in dicto Consilio, quod debebas tradi copia perfecta continuato memoriali, & facta mentione de errore.

(24) Prout fieri debebat. Paulus recept. sentent. lib. 5. tit. 5. §. 5. Ea enim quae ALTERA PARTE ABSENTE decernuntur, vim rerum judicatarum non obtinet, transcriptit D. Athanalius Apolog. 2. Sed tamen ea, quae INAUDITA ALTERA PARTE fiunt nibil habere proboris nemo mortalium ignoraverit. Simachus lib. 10. epist. 43. Quando enim absentibus, atque ignorantibus inter alios gesta nocuerunt? Quis unquam sententiam numinis vestri inauditus exceptit.

(25) De quo non immerito dubitatur ad tradita per Parejam de Instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 133. & 134. & dict. cap. fin. de fide instrum. Et ibi Barbosa num. 3. Narbona de Appellar. à Vicar. part. 1. num. 250. Tiber. Decian. respons. 24. num. 44. vol. 1. conducti in Memoriali Senatus Pamilon. n. 252. & 253.

(26) Ad textum aureum in l. 5. Cod. comm. epistol. *Judex qui disceptationis locum dederat PARTIUM ALLEGATIONES audire, & examinare debuit: nam SUBSCRIPTIONEM AD LIBELLUM datam talem, quae diversam partem in possessionem fundi mitteret, vicem REI JUDICAT, & obtinere non ambigitur, l. 7. eod. Quod magno conficit SENTENTIA decimi solet, id PAUCIS LITTERIS TEMERE descriptis definiri fas non est.*

demos afirmar con certeza acerca de este punto) no le libra por eso su autoridad de los dos vicios insanables de falta de necessidad para sacarse la copia, y de citacion de los interessados para elevarla à original, por no embarazarnos mas en la disputa de si esta es solo Regalia del Principe superior, en que hablan algunos Autores, (27) y lo demuestra cada dia la práctica de los rescriptos Apostolicos.

Con estos vicios, y nulidades insanables se procedió à este Hecho tan nuevo, y tan sin exemplar, como de malas, y perniciosissimas consecuencias, que no dilatamos aqui por no ofender à la dignidad, y persona del Señor Obispo, con discutir se valiese de esta nueva práctica para derribar de una vez todos los recursos de la via de fuerza; porque si mandados traer los Autos originales al Consejo, le fuera permitido al Juez Eclesiastico elevar à su arbitrio, y sin noticia, ni citacion de los Interessados unas copias, que el mismo llamasse autenticas à originales, y dandoles la misma fe, que à aquellos contra lo que dispone el Derecho, (28) pudiesse passar adelante en la causa; en vano se imploraria el recurso de la Fuerza, y tarde llegaria siempre este remedio. Y esto bastó por aora, supuesto que ni en el primero, ni en el segundo Memorial del Señor Obispo (que acabamos de ver) ha habido aliento para defender este Hecho, quando sobró tanto para intentarlo. Ya que à todo lo demás, que se añade tambien en esta clausula de nuevas *Substracciones* de Autos, y Cedulones (y estas aun no perfectas, sino solo intentadas) le ha satisfecho en la clausula antecedente, dexando para mejor lugar el ponderar, que se proponga aqui por delito entre los demás, que acumula el Señor Obispo à aquellos prudentissimos, è inculpables Ministros el *haber passado à comminare temporalidades à su Provisor*; pues creemos que ninguno habrá que lo lea sin horror, o sin lastima, ó à lo menos sin entender por este ultimo, y gravissimo delito, como son los demás, que



Hh igual-

(27) Allati sup. num. 25.

(28) Gregor. Mag. lib. 2. epist. 3. cap. 42. Regest. apud Gratian. in cap. 1. de Fide iustitiae. *Si scripturnam authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus*, cap. dicent, Can. 25. quæst. 2. ubi Glos. Molinus in Repertor. verb. Firma, vers. Firma juris, fol. 142. col. 4. in princip. *Fuit etiam deliberatum, quod si firma originalis non est presentata; sed presentatur copia juris firma, quod quamvis dicta copia sit signata, & correcta manu Notarii, si non est obtemperata non potest accusari ille, cui fuit presentata, de fractione juris firmæ: quia talis copia non habeatur pro juris firma, licet sit signata, & correcta manu Notarii, afferentis talem copiam juris firma extraxisse ab originali juris firma, quia si scripturam authenticam non videmus ad exemplaria nihil facere possumus, ut exira de fide instrumentorum*, cap. 1. ubi ex l. 1. Cod. de mandat. Princip. Bart. Rebuf. Octaviano Vettio, Manoch. D. Ludovic. de Molina, & Mascal. tradit Hieronymus Portoles In Schol. ad Molin. dict. verb. Firma, num. 12.

igualmente irritaron la mansedumbre, y paciencia del Señor Obispo.

Vistos, &c. Fallamos, atento à los *Autos del Processo*: y que los dichos están rebeldes, y reputados por contumaces; y que aunque se les han concedido otros dos terminos de benignidad para que compareciesen à purgarse, y disculparse de haber sido turbadores, y usurpadores de la jurisdiccion, Immunidad, y libertad Eclesiastica, no solo no lo han hecho, sino que abusando de la dicha benignidad han cometido, y perpetrado los nuevos delitos de sacrilegio, que constan de los dichos *Autos*, y se refiere en la cabeza de esta sentencia, les debemos de declarar, y declaramos por incursos en las Censuras de la Bula in *Cœna Domini* contra los que usurpan, inquietan, turban, e impiden la Jurisdiccion Eclesiastica, el uso, y ejercicio de la potestad de las llaves, y quebrantan su Immunidad, y libertad.

Estas clausulas: *Vistos, &c.* Y atento los *Autos del Processo*, à que nos referimos, &c. ordinarias, y comunes en la cabeza de todas las sentencias, son muy particulares, y reparables en esta; donde no pudiendo reconocer lo que el Señor Obispo vió en aquellos *Autos*, para una tan tigurosa declaracion como la que se sigue à ellos, por no haberlos tenido en nuestro poder, se nos hace patente, y manifiesto lo que ni vió, ni pudo ver en ellos al tiempo de pronunciarla; y por decirlo mejor, no pudo pronunciarla sin haberlo visto, y tenerlo muy presente. Que el Señor Obispo no vió los *Autos* originales al tiempo de determinar este caso, confiesalo él mismo en su sentencia. Que sin verlos *Authenticos*, y en su primera, y original forma, nada pueda obrarse legitimamente en virtud de las Copias, ó Exemplares de ellos, es decisión expressa, y textual de San Gregorio el Magno, que dexamos ya referida. (29) No vió tampoco el Señor Obispo en aquellos *Autos* citados à los Ministros, para ver sacar, y comprobar la copia de ellos, ni menos los vió citados, ni los oyó sobre el nuevo modo, y Auto de proceder por elevacion en la copia, como en los originales, decretandolo todo à un mismo tiempo sin necesidad alguna, que es la que puede solo justificar tal vez este modo de proceder, sospechoso en la intencion para los Ministros Reales, y dudosos en la jurisdiccion con que todo aquello se hizo. (30)

Pero aun es mas que todo lo referido lo que no vió el Señor Obispo en estos *Autos*, debiendolo haber visto, y considerado muy bien antes de la pronunciacion de su sentencia; y esto es mas reparable, y mucho menos capaz de escusa alguna: porque no vió tampoco en ellos

(29) Suprà num. 28.

(30) Ut diximus suprà num. 21.

ellos la *Bula de la Cena del Señor*, en cuyas tremendas Censuras dice al fin de esta clausula, que declara por incursos à los Ministros. Necesario ha parecido, para que esto pueda creerse, (31) haber traído al Consejo el Testimonio, que se cita à la margen, (32) de que en los Autos de donde dimanó esta sentencia, no se exhibió por el Fiscal Eclesiastico, ni se puso de Oficio, ni està en ellos esta *Bula de la Cena*. Y si à este Hecho firme, y seguro se le aplican las consideraciones, que dexamos hechas en la conclusion antecedente (33) acerca de su origen, su variedad, y mudanzas, que sin temeridad puede discutirse ignorò el Provisor de Pamplona al empezar à formar estos Autos, pues en la respuesta à los papeles con que se le pidieron los exemplares que tuviese à su favor la Jurisdiccion Ecclesiastica, respondió (34) dos veces : *Que los exemplares que tenia la Jurisdiccion Ecclesiastica, eran las disposiciones de Derecho, Sagrados Canones, Concilios, Bulas Apostolicas, y en especial la de la Cena del Señor Gregorio XIV. y Urbano VIII.* que ha muchos años que espiraron. No tenerse por bastante la publicacion que se hace de ella en Roma, pues por ella misma se manda publicar en las Provincias, y no estarlo en España, ni admitida; antes si suplicada : su duracion perpetua, pero negativa : no està por esta razon incorporada en el cuerpo del Derecho ; con que siempre es preciso el presentarla de nuevo : gozar entre otras del singular Privilegio, que le concede el Principe de la Iglesia su Autor, de que se esté à sus trasuntos, aunque sean impressos, pero autorizados, como en ella se ordena : se descubrirà mas clara que la luz de medio dia la nulidad con que obrò el Señor Obispo, passando en esta clausula de su sentencia à declarar por incursos à los Ministros de Navarra en las Censuras de la Bula de la Cena, que no tuvo presente, ni la viò al tiempo de dàr su sentencia, ni puede saberse qual sea ; porque las que andan impressas en los Bularios, y Autores, que las han comentado, que son de las que hizo su provision el Provisor del Señor Obispo quando se embarcó en esta Causa, como lo dexamos visto, todas han cessado el dia de oy, excluyendo à las primeras

con

(31) Div. Gregor. Naciancen. orat. 26. de Moderat. in disp. servan. ut verbis, ita & sententia utar. *Nec verò mirum vobis videatur, si novam, & ab animorum vestrum sensibus alienam orationem attulero. Quamquam enim ab expectatione, & opinione vestra non tamen à veritate discrepabit.*

(32) Testimonium Josephi Martinez Senatus Pampilonensis à secretis, & consultationibus ; & Josephi de Oilles, majoris Curiæ ejusdem Regni Graphiari, Datt. Pampilon. die 3. Februarii ann. 1694. fidem his quæ diximus facit.

(33) Suprà Conclus. 3. à num.

(34) Prout in Memoriali facti D. Filiciani Cerdan, fol. 31. n. 134. & 135.

con letra clara, y manifiesta la publicacion de las segundas hasta la ultima, que es la que autentica, y con los requisitos que ella misma previene habia de haber presentado el Fiscal Eclesiastico en estos Autos, y habia de haberla tenido presente, y consideradola muy atentamente el Señor Obispo antes de haber passado à pronunciar semejante sentencia; porque el querer declarar oy à alguno por incursio en las Censuras de esta Bula, en virtud de las citadas por el Provvisor de Pamplona, fuera lo mismo que querer oy absolverle, ó que ganasse las Indulgencias de la Bula de la Santa Cruzada, en virtud de las Bulas de aquellos mismos Pontifices, ó con la de el año passado, que es mas reciente.

Sobre este tan seguro conocimiento, sobre este cumulo de nulidades, que insinuadas por los Ministros Reales de Pamplona en la representacion que hicieron à su Magestad en respuesta de el primer Memorial, ó Manifiesto de el Señor Obispo, (35) no ha hallado su estudiosa aplicacion en el segundo que el tampo en su respuesta camino alguno de satisfacerles, sino el silencio con que manifiesta su convencimiento, (36) cargan los baldones, è injurias con que en esta primera clausula empieza el Señor Obispo à echar el fallo contra los Ministros de Navarra, y no se repiten aqui, por ser necesario conservar el caudal de la paciencia para oír las que se irán siguiendo en adelante.

Prosigue la sentencia: *Y les exhortamos, y amonestamos en el Señor caritativamente con Pastoral zelo, y paternal amor, se ablanden, y conviertan, y procuren reducirse con la mayor brevedad al gremio, y union de la Santa Madre Iglesia, y de ello nos aseguren, y certifiquen con eficaz, y verdadero arrepentimiento, sin mas ensordecerse à sus Santos Preceptos, ni repetir à tales invasiones, y resistencias; con apercibimiento, que procederemos adelante à todos los remedios que haya lugar de Derecho, y por las Censuras de la Iglesia, hasta poner Entredicho, y cessacion à Divinis.*

Esta Pastoral exhortacion se hiciera digna de suma alabanza, si quitado el supuesto, y falso fundamento (37) de haber incurrido los

Mi-

(35) In Memoriali Senatus Pampilon. pag. 89. à num. 212. usque à 218. ubi latè.

(36) Div. August. contra Julian. Pelagian. lib. 2. in fin. *De reliquis sanè non habes omnino, quod dicas.* Idem lib. 3. contra litt. Pitilian. cap. 57. *Utique ut videatis, quam invictè possum sit, contra quod ILLE nibil tutius invenire potuit, quam SILENTIUM.*

(37) L. egi tectum, 26. de except. rei jud. l. fin. de constit. pec. Can. cum Paulus 1. quæst. 1. cap. veniens, de Praesbyt. non bapt. *Quoniam ubi fundamentum non est super adificari non potest.* Novell. ut Judices sine quoquo iuffragio: *Uno princi-*

Ministros de Navarra en las Censuras de la *Bula de la Cena*, que no vió, ni tuvo presente el Señor Obispo al pronunciarla, no se reconociera mas afectada que necessaria para Ministros tan Catholicos como los de el Consejo, y Corte Mayor de Navarra. Ni puede ocultarse á nadie esta afectacion; pues como parece de el Hecho de esta controversia, ajustado por el Relator de el Consejo. (38) La primera notificacion que se hizo á los Ministros fue á veinte y siete de Octubre, y la pronunciacion de esta sentencia á siete de Noviembre, y quiere el Señor Obispo que en solos diez dias puedan caber la benignidad de los tres terminos, y el abuso punible de ella, de que les hizo cargo en la clausula antecedente, y la necesidad de perjuadirles tan efficazmente que se ablandassen, y convirtiesen, como lo hace en esta clausula. Y añade: *Sin mas ensordecense á sus Santos Preceptos.* Hasta aora habiamos entendido, que para que mereciese nombre de *Insordecencia* el perseverar el legitima, y justamente descomulgado en las Censuras, contaba la benignidad de la Iglesia los terminos por años; y esto, y que el uso de estas voces, y causas, y la prosecucion de ellas en las causas Civiles, y Criminales, fuera de las de la Fe, no se practica en España, es lo que nos habian enseñado el Santo Conclilio de Trento, y los Autores que tratan de este punto; (39) pero aqui vemos que la mayor mansedumbre de el Señor Obispo llama *Ensordecense* al no rendirle los Ministros de Navarra la mayor, y mas

pio illico dato plurimas uice est manus circum ire eum, qui donationem facit. Aristotel. lib. 5. Polit. cap. 1. *Quia impossibile est ex primo errore in principio commisso, non evenire ad extreum aliquid male.* Et cap. 4. *In principio enim peccatur, principium autem dicitur esse diuidium totius, itaque parvum in principio erratum correspondens est ad alias partes.* S. Ambros. lib. 2. offic. cap. 2. *Si vitioso fundamento pulchra cuminum velis elevare fastigia: Quod quo plus struxeris plus corruit.* Gonzal. ad Regul. 8. Caucel. glos. 31. num. 29. cum seqq.

(38) Memor. facti hujus cause, à num. 22. usque ad 41.

(39) Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 3. *Excommunicatus verò quiscumque, si post legitimas monitiones non resipuerit non solum ad Sacramenta, & Communionem Fidelium, ac familiaritatem non recipiat; sed si obdurato animo, censuris annexus in illis PER ANNUM insorderit etiam contra eum, tanquam de Hæresi suspectum procedi possit.* D. Covarrub. in cap. Alma mater, part. 1. §. 7. à num. 1. Mandat. Dueñas, Rebuf. Maranta, & alij, apud Barbos. in dict. cap. 3. Peña in director. inquisit. quæst. 47. comment. 72. *Ex recepta tamen consuetudine S. Romana, & Generalis Inquisitionis, intellico non solet procedi contra excommunicatos per annum, aut amplius, nisi fuerint excommunicati ex causa Hæresis.* Farinac. supr. de eadem praxi scriptit, dict. num. 24. *Contra istos excommunicatos per annum procedi non solet in Supremo Urbis, totiusque Christiana Republica Sanctæ, & Generalis Inquisitionis Tribunalis dubitandum non est.* Sigism. Scaccia de Judic. cap. 98. num. 36. Cened. quæst. Canon. 15. num. 10. Diana part. 4. tit. 7. resol. 18. Cæsar Caren. de Offic. S. Inquisit. 2. part. tit. 8. §. 4. in fin. & §. 5. in fin. Fermosin. in cap. 1. de judic. quæst. 33. num. 4. vers. Tamen, plenè D. Ludov. ab Exea & Talayero in discurs. instaurat. Sed. Cæsarang. part. 3. à n. 157.

estimable Regalía de su Magestad en aquél Reyno al primer orden de su Provisor; pues en la primera sentencia con que los declara extraños de el Gremio de la Iglesia, yà les exhorta à no *Ensordecersese mas*: argumento de que aun antes de promulgarla los tenia yà por *Insordescientes*. Esto es à lo que llama el Señor Obispo en estas dos clausulas: *Benignidad, Caridad, y paternal Amor*; siendo tanta la desigualdad con que se pesan las proprias, y las agenas palabras, que si á vista de tan acerbas demonstraciones usassemos estos mismos terminos, se nos culparian como ironia irreverente.

Continúa la sentencia: *Y esperando (como esperamos) que se ablandaran, convertirán, y enmendarán, usando con los susodichos de toda benignidad, condenamos à cada uno de dichos Oidores de el Consejo, y Alcaldes de Corte en trecientos ducados, y al dicho Fiscál en docientos, y al dicho Don Francisco de Aperregui en ciento; las quales dichas multas, y condenaciones pecuniarias, aplicamos la mitad para concesiones Apostolicas, y la otra mitad para nuestra Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad.*

Buena, y mayor prueba es de lo que dexamos dicho al fin de el numero antecedente el contexto de esta clausula, donde se vè tan atendida, y cultivada la esperanza que dice el Señor Obispo tenia de que se ablandaran, convertirán, y enmendarán aquellos Ministros, que para conseguir un tan zeloso, como importante fin, se determinò à derramar prodigamente sobre ellos todo el lleno de su acostumbrada, y repetida benignidad, y mansedumbre, condenandolos desde luego en dos mil y quattrocientos ducados, repartidos, y aplicados à su arbitrio. Y à la verdad, hubieramos estimado mucho, para poder discutir en este punto con la igualdad conveniente, que parte de el incessable desvelo que el Señor Obispo ha puesto en cumular exemplares de haberse conocido en su Tribunal de los Articulos de la Immunidad Local, le hubiera aplicado à hallar alguno que pudiesse hacer sombra, ó dàr algun color à una tan inaudita novedad como la de multar los Ministros de un Consejo Supremo; porque en un punto privativo de su conocimiento, como lo es el de el uso de las Fuerzas en sentir de todos los Autores; (40) y de el mismo Señor Obispo, que vale por todos, (41) han pronunciado lo que han

en-

(40) Post omnes qui hac de rescriperunt, D. Salgad. Sessè, Ramirez, Cevall. & mille alijs, Pereyra de man. Reg. tom. 1. cap. 7. Quia illud Tribunal est competens, ad judicandum de violentia articulis, vel denegatione juris naturalis, vel jurisdictionis usurpatione; & sic licet Ecclesiastici procedant in causa, sententia Regis est observanda, quia PRIVATIFAE cognoscit.

(41) Supr. num.

entendido proceder segun Derecho. Y que se multe por el Juez Eclesiastico à un Fiscàl de S. M. porque pide lo que entiende que es de su obligacion, cumpliendo lo que le mandan jurar las Leyes Reales (42) en el ingresso de su oficio, con que no pudiera omitirlo sin pecado. Ni sabemos por donde se eximiò al Abogado de Don Diego de Larrea, ni à la misma Parte que acudió à pedir à la Corte Mayor lo que el Señor Obispo juzga no podia tratarse en ella sin pecado, y sin quebrantamiento de la Immunidad, y libertad Eclesiastica, y potestad de las llaves, y solo tenga por pecaminoso en esta parte al Fiscàl de S. M. que obrò necessitado de su oficio; porque sin esta excusa, por lo menos apparente, faltan voces con que expressar dignamente la novedad, y malas consequencias que se siguen de este Hecho, à quien hace profession de usar las mas templadas, y tiene siempre delante de los ojos la justa atencion de no trocar los nombres à las cosas, ni llamar à la dureza, templanza, y bien regulada administracion de la justicia, pecado à la virtud, error al acierto, y benignidad à lo sumo de el rigor, y de la destemplanza.

Concluye la sentencia : *Y porque no es bien que Autores de tan graves, y escandalosos delitos los permitamos, y consumarmos en nuestro Rebaño, y à la vista de nuestra Iglesia; pues con la saña, y furor que contra ella han mostrado, y mal exemplo que han dado à la Iglesia, no estará segura de sus hostilidades, è invasiones, ni nuestras ovejas preservadas de tan perniciosos daños, è influencias como les han ocasionado, y occasionan condenamos à los dichos Oidores de el Consejo, y Alcaldes de Corte en destierro de nuestra Diocesis, el qual saldrán à cumplir siempre que por Nos se les mande, y durare el tiempo de nuestra voluntad; apercibiéndoles, que si lo quebrantaren, serà perpetuo, y preciso: y reservamos su derecho à salvo à nuestro Fiscàl para que pida lo que le convenga contra todos los demás que en qualquiera manera hayan sido, y sean còmplices, y delinquentes de los delitos de este proceso; y en Nos el proceder à su enmienda, y castigo, y à todo lo demás que está pedido por nuestro Fiscàl, y mandado por nuestro Provisor: Y mas, condenamos à todos los dichos reos en las costas de esta causa, en que los mancomunamos, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando. Así lo pronunciamos, y mandamos. Toribio, Obispo de Pamplona.*

Conveniente ha sido poner entera toda esta clausula, para que al encontrar al fin de ella el Nombre, y la Dignidad siempre venera-

ra-

(42) Alfaro, Garcia, Garonius, & quotquot de officio Fiscalis scripsierunt, Mastrillus lib. 5. de Magistr. cap. 8. num. 83. D. Larrea allegat. 1. & pluribus D. Solorzanus.

rable de el Señor Obispo, obre en nuestro respeto, lo que en la atencion de el Doctor Maximo de la Iglesia San Geronymo (43) obrò el de Juan, Obispo de Jerusalèn, y expreso el Santo Doctor en su Carta à Pamachio en defensa de sus Monges, donde le dice : *Si no me devuiera, y reportara el Honor de tu Dignidad Episcopal, y la veneracion de tu Nombre, à exemplo de San Pablo, con què indignacion de palabras me quexara de tu narracion?* Mayor es aun nuestro motivo de la indignacion, y extrema severidad, pudieramos decir, con que tan rigurosamente han experimentado los Ministros Reales de Navarra, como dixo San Gregorio Papa (44) en la causa de unos Presbyteros con el Obispo, y Patriarca Juan, *Obras, y molestias de Adversario en el mismo que afecta la defensa de la Iglesia, y de los Canones, y Leyes Ecclesiasticas;* cuya mansedumbre vemos olvidada tan enteramente en esta sentencia, que bien podemos con segura verdad afirmar, que ha querido en ella su artifice exceder la Sabiduría, ser mas exacto que la Ley, mas esplendido que la luz, mas recto que la Regla, y aun sublimarse á los Preceptos Divinos, como con eloquencia de oro dixo el Gran Padre San Gregorio Nacianceno, (45) que muy á nuestro intento prosigue assi : *No te pediamos, sapientissimo Varon, que callases, yà nos hubieramos contentado con que no hubieses seguido con igual pertinacia esta contienda : nunca seria nuestro intento que hubieses hecho hurto alguno á la verdad, ocultando tu poder; pero hubieramos estimado que no hubieras passado con él tanto mas allá de lo que disponen las Leyes, y dictan la razon, y la benignidad Apostolica.*

Bien puede discutirse que passado el primer fervor con que obrò el Señor Obispo en la pronunciacion de esta sentencia, se haria lugar en su prudentissima reflexion el recelo de haberse mostrado en ella *nimicamente justo* contra lo que aconseja la Sabiduría Divina; (46) pues en el Memorial que presentò á S. M. (47) se acogió para su escusacion á una Carta muy larga de Alejandro Sperello, Obispo Eugubino, escrita al Duque de Modena. Y si bien dice el Señor Obispo,

que

(43) D. Hieronim. tom. 2. epist. 62. ad Pamach. advers.error. Joann. Hierosolym. *Nisi me honor sacerdotij, & veneratio Nominis refranaret, & scirem illud Apostoli: ne sciebam Fratres quia Pontifex est, Principem Populi cui non maledices : Qua vociferatione, & indignatione verborum de tua narratione conquererer?*

(44) Div. Gregor. Pap. lib. 2. Registr. epist. 64. Narso Patricio directa : *Ipsam puto adversarium patimur, quem assertis vele Canones custodire.*

(45) S. Gregor. Naciancen. orat. 26. *Nemo igitur sapientior sit quam conveniat, nec lege exactior, nec luce splendidior, nec norma rectior, nec precepto Divino sublimior.* Et infra : *Non te tacere jubeo, vir sapientissime, sed à pertinaci contentione abstinere : non veritatem occultare, sed prater legem non docere.* (46) *Nolle esse nimium Justus.*

(47) Memorial. D. Episcop. Pampilon. num. 66.

que el motivo de escribirla aquel Prelado, fue deseando satisfacer al Duque sobre ciertos procedimientos ejecutados contra el Juez Seglar de Castro-Novo, leida se verà que los procedimientos fueron solo haber declarado por excomulgado al Corregidor que alli tenia el Duque, en un caso de Immunidad, contra el qual no precedió aquel Prelado à otra demonstracion alguna, no à multas, no à destierros, como lo vemos ejecutado en este caso; no con un Corregidor particular, que aun fuera menos, sino con los Ministros de una Sala, y de un Consejo Supremo, como el de el Reyno de Navarra, con quien la misma Iglesia quiere que se tenga mayor atencion, (48) y especialmente en la materia de las Censuras, y forma de absolverlos de ellas, (49) atendiendo mucho los Sagrados Canones à las Leyes de honestidad, y urbanidad, (50) como es notorio. Y porque la satisfaccion, que parece haber quadrado mas al Señor Obispo en la dilatada Carta de el Obispo Eugubino, es el decirle en ella al Duque de Modena su soberano: *Que aquello no lo habia hecho Alejandro, sino Pedro.* No podemos deixar de reparar en que alli pudo decirlo assi aquel Obispo,

Kk

(48) Ceremonial. Episcop. lib. I. cap. 12. Personarum etiam, que ad Ecclesias in celeb. iuribus convenient, & Divinis Officijs præjunt, aut inter sunt; Dignitas prout major, vel minor erit, maiorem in morem apparatum exposuit.

(49) Ut latè, & eruditè, ut solet probat Illustriss. & omni laude dignissim. Archiepilc. Plateanus D.D. Fr. Galpar de Vilarroel in Gubern. Eccles. Pacif. part. 2. quæst. 17. art. 3. per tot, & signanter, num. 5. Tengo por may llegado à razon, que los Obispos manden absolver à los Oidores, Alcaldes de el Crimen, y Corregidores en sus mismas casas, sin usar de ceremonias. Esta Conclusion, por lo que toca al Derecho Civil, tiene bastante fundamento en aquellas dos Cédulas de el Rey, y por lo que toca al Derecho Canonico, no hallo cosa en contrario, y es mucha dureza en los Obispos adocenar los Oidores con los hombres ordinarios, debiendo por tantos titulos tratarlos con decoro. Et num. 76. Muchas otras infelicidades acarrean las Excomuniones, pero bastan las dichas para que los Señores Obispos no dilaten la absolucion à los Jueces excomulgados; yà que muchos de ellos estimen la absolucion en tan poco, que sobre si ha de ser en su casa, ó en la Iglesia se estarán un año entero ligados con la Censura. T como quiera que las que se incurren por competencias, y juzgando los Jueces que hacen lo que deben à sus oficios, tienen menor euormidad, deben los Obispos portarse mas piadosos. No he hablado hasta aqui de las Excomuniones en que incurren los Jueces fuera de sus oficios, que en estas para las cortesias se han de atender mucho, para la gravedad de el delito, de el escandalo. Aptissimè Plin. Junior epist. ultim. lib. 8. Video à Medicis, quamquam in adversa vaeritudine nihil servì à liberis differant, mollius tamen liberos clementiusque tractari. Dissertissimè hoc ipsum contulit R. P. Franciscus Nuñez à Cepeda cuius memoriam colimus in aureo opere cui titulus Idea del Buen Pastor, pag. nobis 699. Sea la tercera maxima, que la curacion de los Príncipes, y sus Ministros se ha de hacer con la mayor suavidad que permita la dolencia. Aunque sean las mismas las enfermedades en los Soberanos que en los Plebeyos, de ordinaria se aplican à estos medicinas mas difíciles, y grosseras; cuyo vigor no pudieran sufrir los muy delicados, por tener impaciente el sufrimiento, y el dolor immediato à la puerta de el sentido.

(50) Cap. pervenit, in fin. 11. quæst. 1. cap. ergo 9. dist. Gonzalez in Reg. 8. Chancell. §. 1. Procmiali, num. 50.

no habiendo passado à mas que à declarar por excomulgado al Corregidor; pero en nuestro caso, en que se añadieron à la Excomunión las mayores penas de multas, y destierros, que no se leen impuestas en ninguna de las *Bulas de la Cena*, que habemos visto: bien se dexa reconocer, que el que se las aumentó à aquellos inculpables Ministros, no fue Pedro, sino Toribio.

Hasta aqui el contexto de la sentencia del Señor Obispo, cuyo rigor, aun con toda la Africana acrimonia de Tertuliano, (51) à quien reverentemente dexamos de traducir, no bastaría à explicarse como fuera razon. Pero se habrá visto suficientemente por la ligera reflexion que dexamos hecha sobre cada una de sus clausulas, que sus nulidades son insanables, su injusticia mucho mas que notoria, como la violenta opresion con que han gemido, y gemen por tanto tiempo debaxo de su destemplanza, y de su severidad el derecho de la soberanía, sus Regalías mas notorias, y assentadas, y la exemplar paciencia, y tolerancia de aquellos Ministros, habiendo antes querido sufrir, y passar por el irregular desden del Señor Obispo en negarse à absolverlos, que seguir el consejo, aunque tan sano, seguro, y dc un varon tan acreditado por su piedad, y letras, como Piissimo, y Doctissimo Doctor Navarro Martin de Azpilcueta, (52) que tuvo en estos casos por conveniente no dár à las censuras injustas, y nulas la estimacion, que tan de justicia se debe à las verdaderas: ni al Principe de las Tinieblas el honor que solo se debe al verdadero Angel de Luz: ni adorar un Dios falso en lugar del Unico, y Verdadero. Assi lo dice, y escribe aquella tan piadola pluma Eclesiastica; porque tampoco nos atrevieramos à tomarlo de otra menos segura, y acreditada. Y otra, conocidamente notada de parcial à la Jurisdiccion Eclesiastica, como es el Doctor Martha, (53) dice: *Que no pueden evitarse sin pecado los excomulgados nulamente, conviniendo en lo mismo Innocencio, y la corriente de todos los Canonistas.*

Satisfaremos aora al mas robusto de los fundamentos con que pretenden hacerse incontrastables los que llenos de piedad loable, y de

(51) Tertulian. de Pudicit. cap. 14. *Non attramento, sed felle conscriptam, tumentem, indignantem, dediantem, comminantem, invidiosam, & per singulas causas in quosdam quasi mancipes earum figuratam.*

(52) Navarr. in cap. cum contingat, remed. 2. num. 23. *Quod verò fecit fuit honorem censuris veris debitum falsis non deferre, & honorem lucis Angelo debitum, Satana, in eum se transformanti negare, & Deum falsum pro verò non colere.*

(53) Matt. de Juridict. p. 3. cap. 15. num. 5. *Immo satis peccarent, qui sic nulliter excommunicatum evitarent, quia injuriam illi facerent, evitando eum in quibus evitatio effet illi prejudicialis. Innocent. & coeteri Canon. in cap. solet, de sent. excomm. in 6.*

de reverencia à la Immunidad de la Iglesia , en que no permitirèmos dexarnos exceder de otro alguno ; han pensado , pero mal , que esta reverencia es mayor , quanto menos se examina esta misma Immunidad , y que la defiende mejor el que mas dice que la defiende , siendo dicha el poder defengaños de este error con las palabras de una religiosa , y docta pluma , (54) que en un caso harto parecido al que tratamos , dixo assi : „ El defender la Immunidad , no consiste en decir uno con solas palabras , que la defiende , ni en pretender con solo su querer , y voluntad estenderla hasta adonde ella no quiere ser estendida . A su voluntad , y mente se ha de atender ; y si ella no gusta , ni quiere ser estendida à los casos , que yo pretendo estenderla , no solo no la defiendo , sino la ofendo . El que con su expòsition , ò interpretacion se ajustare mas con la mente , è inteligencia del Canon , ò de la Constitucion , y Bula Pontificia , que son los que solamente conceden , y pueden conceder Immunidad , y amplierla , ò cohantarla , esse serà el que con su exposicion , è interpretacion la defiende mejor , y el que por ello merecerà ser llamado hijo suyo verdadero ; pues atiende à no disgustarla , ni à oponerse à su voluntad , ni à salir un punto de lo que ella quiere , y ordena , y essa su exposicion , interpretacion , y opinion serà la mas probable , y mas verdadera . La mente de los Sumos Pontifices , y de los Sagrados Canones en sus Bulas , y Decretos , se colige , y debe colegirse de las palabras de que en ellos usan , pues las palabras no sirven de otro , que de manifestar los pensamientos , y quereres internos ; y en ellas se ha de atender al proprio significado de ellas , y al que en el comun uso están recibidas , segun lo que comunmente enseñan los Doctores . Por donde entre dos opiniones , de las cuales la una pretende estender la Immunidad , pero no conforme à la orden del Canon , ni la del Pontifice , no se ha de abrazar , aunque tenga de su parte muchos Doctores que la sigan ; porque los tales quando pretenden favorecer à la Immunidad , la ofenden , atento que ofenden al Canon , y al Sumo Pontifice , que no quieren que se estienda à esse caso . Por donde se ha de seguir , y abrazar la otra opinion , que conforme à la mente , y expressas palabras del Canon , y de la Bula Pontificia , niega la extension , aunque tenga porcos

cos

(54) R. P. Don Antonius Liperi , Clericus Regularis S. T. & I. V. D. In allegat. Juridic. Theolog. s. Decembr. 1653. in causa comp. jurisdict. Petr. Sanchez , de qua plura Episcopus Francès de Urritigoyti , P. Dian. D. Ludov. ad Exea , D. Mich. de Cottiada , & ali.

„cos Doctores de su parte ; porque esta es la que defiende la Immunitad , pues defiende lo que el Canon , y el Pontifice quiere , y ordena. Aquella opinion tiene autoridad extrínseca , esta tiene la intrínseca , la qual debe ser preferida. Por lo qual , para que se diga , „que una opinion es probable en materia de Immunidad , aunque tan favorable , no basta alegar muchos Doctores que la sigan , sino razones ajustadas à la mente de los Canones , y Bulas , en que se funden , y estriven. La qual mente , como se ha dicho , se ha de colegir de las palabras de que usan. De otra suerte no se ha de tener por probable absolutamente essa opinion , sino por solo probable ab extrínseco.

Pero demos caso que todo lo que dexamos representado hasta aqui no merezca estimarse por tan infaliblemente seguro , como en nuestro concepto lo es ; podrá alguno por lo menos negarle , sino injustamente , la probabilidad ? Podráse afirmar que los Ministros de Pamplona , siguiendo una costumbre tan assentada en aquel Reyno , practicada por sus doctissimos antecessores , vista , y tolerada de los Prelados santissimos de aquella Diocesi , obraron con temeridad ? Parece que no. Y que por lo menos estamos seguros de que la probabilidad con que obraron aquellos Ministros , ni el mas austero genio nos la ha de negar ; pues esto no mas nos basta por aora en sentir de un Prelado , luz de este siglo en todas letras , (55) y que en sus palabras nos darà firmada la nulidad de estas Censuras , y todo lo demás que de aqui puede , y debe inferirse , con una natural , facil , y legitima consequencia , como lo dirán mejor ellas mismas , que son las que se siguen : „Pregunto lo primero , (dice) si se puede excomulgar „al que sigue opinion probable? Lo segundo , si dexará de ser pecado mortal el excomulgar al inocente? A saber es , al que no puede

„ cx-

(55) Illustissimus Episcopus Caramuel in Theolog. fundam. moral. n. 1304.
 Peto primo. *An possit excommunicari qui sequitur opinionem probabilem?* Et secundo. *An non sit peccatum mortale innocentem excommunicare?* Nempè illum qui excommunicari non potest. Ad primum videtur respondendum non posse excommunicari : quia non peccavit mortaliter , cum igitur non peccet mortaliter , immò neque venialiter , qui sequitur sententiam probabilem , colligitur eum , qui operatur ex conscientia probabili excommunicari non posse. Ad secundum est responsio facilior : Nam omnis excommunicatio infamiam infert , & si injusta illa sit , infert ignominiam , & infamiam injustam , & ab hanc rem dicendum absolute est peccare mortaliter illum , qui injuste aliquem excommunicat. Accedit quod abuti Deo sit peccatum mortale , & qui innocentem excommunicat divina abutus potestate certum est. Sane si ha duæ resolutiones subsistunt ; Omnis excommunicatio justa sit , aut injusta est timenda. Si justa va excommunicato ! Si injusta va excommunicanti ! Et quid ergo dicimus de indoctissimis nostri ævi Prelatis dextrorum , sinistrorum excommunicationes fulminantibus , & præ ipius in liibus , quando ut videmus , diebus singulis excommunicantur , qui sicut jus manent , qui forte si non manenerent peccarent ? An non deberet dici in lite ante sententiam diffinitoriam semper esse utramque causam dubiam , nec posse aliquem excommunicari ?

„ excomulgarle. A lo primero: Parece que se ha de responder, que
 „ no se le puede excomulgar, porque no pecó mortalmente; porque
 „ no pecando mortalmente, ni aun venial el que sigue una sentencia
 „ probable, es consecuencia precisa, que al que obra con conciencia
 „ probable, no puede exculgarse. A lo segundo: Es mas facil la
 „ respuesta, porque qualquiera Excomunion induce infamia; y si
 „ fuere injusta, induce ignominia, è infamia injusta; y assi por esta ra-
 „ zon se debe decir absolutamente, que peca mortalmente aquel que
 „ excomulga alguno injustamente. Llegasse à esto, que el abusar de
 „ Dios es pecado mortal; y que el que excomulga al inocente abusa
 „ del poder de Dios, es cosa cierta. A la verdad, si estas dos resolu-
 „ ciones subsisten, qualquiera excomunion, ora sea justa, ò injusta,
 „ se ha de temer. Si justa, hay del excomulgado! Si injusta, hay del
 „ que lo excomulga! Què dicimos, pues, de los indoctissimos Prela-
 „ dos de nuestros tiempos, que à diestro, y à siniestro fulminan ex-
 „ comuniones, y principalmente en los Pleytos, quando (como ve-
 „ mos) cada dia excomulgan à los que mantienen su derecho: los
 „ quales por ventura pecarian si no lo hiciesen assi? Por ventura no
 „ debe afirmarse, que en los pleytos antes de la sentencia definitiva,
 „ siempre esta dudosa la causa por ambas Partes, por cuya razon à
 „ ninguna de entrambras puede excomulgarse? Hasta aqui este Ilus-
 „ trissimo, y Doctissimo Prelado.

Con estas dos seguras, y ciertas suposiciones, omitiendo por aora lo individual de los computos de los dias, horas, y diligencias judiciales, que en ellas se hicieron; apelacion que se interpuso por los Ministros, no una vez sola, de estos tan extraordinarios, como violentos procedimientos del Señor Obispo, y de su Provisor, antes, y despues de pronunciada esta sentencia, à cuyos irreparables perjuicios no podian aplicar mas proporcionado remedio: (56) falta de administracion de Justicia, que experimentaron en quien debia ser la fuente de ella, no habiendo querido decretar la ultima peticion, en que apelaron aquellos Ministros, procurando con estudiado desvelo ganar, no los dias, sino las horas en pronunciar la sentencia, (57) por no verse en la congoja de avenirle à un mismo tiempo con el orden su-

(56) Appellatio introducta est, ut sententia iniquitate, vel imperitia lata corrigatur, l. 1. in princip. ff. de appellat. & relat. D. Bernad. de considerat. ad Eugen. lib. 3. cap. 2. plenè Sessè de inhibit. cap. 2. §. 3. num. 88. Calixtus Ramírez de leg. Reg. §. 29. num. 26. & §. 36. num. 24. Dom. Salgad. de Reg. protect. part. I. cap. 1. prælud. 3. num. 81. & 82.

(57) Memoriale facti hujus causæ, fol. 10. num. 43. & Adic. 2. fol. 11.

terior que se le entregó , y con su propia irritacion ; remitiéndonos en todo esto à la abundante , quanto ajustada relacion de estos hechos , y representacion de los Ministros de Navarra acerca de estos puntos ; (58) y omitiendo tambien todo lo tocante á la satisfaccion que intenta dár el Señor Obispo en su Memorial á los cargos que su Magestad (Dios le guarde) se ha dignado de mandar hacerle sobre este negocio , en que por mas que á fuerza de metafisicas sutilezas se han procurado colorear las satisfacciones , entendemos , y entenderá qualquiera , que no se ha conseguido ; (59) y antes se encontrán nuevos , y graves reparos en la variedad con que el Señor Obispo en su Memorial (60) refiere el Hecho tocante à lo que le escribió el Señor Gobernador del Consejo , diferenciandole en sentido , y palabras , para desempeñarse de no haber esperado la resolucion de su Magestad , á quien habia dado cuenta por tan superior , è immmediato Ministro , en que es notable el descuido de llamar *urbanidad* á esto que por todas consideraciones de razon , y respeto , era obligacion , y era deuda ; como tambien en retirarse á la Carta del Obispo Eugubino Alejandro Sperello inaplicable á este caso , por la desproporcion de las personas , (61) y las circunstancias . (62) Y aun mas debe estrañarse lo que en respuesta del tercer cargo se propone , donde no hay clausula que no sea una ofensa de la Real Soberanía , y de la integridad , y pureza de los Ministros de quien habla ; en lo qual juzgamos mas acertado , que se dé nuestra atencion por desentendida , remitiendo estas redarguciones , y la comprehension , y peso de estos reparos al soberano juicio , à quien tocan . Passaremos à tratar solo de el quinto , ultimo , y capitalissimo cargo que se le hace al Señor Obispo , á que ni de obra , ni de palabra , hallamos haber dado , no solo competente satisfaccion , pero ni aun aparente .

Reduceſe este à haberle rogado ſu Mageſtad, que abſolvieſſe à los
Miñistros de Navarra, como puede hacerlo en las preſentes circunſtan-
cias,

(58) Memoriali facti hujus causæ, & illud nomine Pampilonensis Senatus Regi nostro oblatum, abundè hæc circa pluribus in locis facta hæc, & infecta prosequuntur, quibus herbam prorrigere nos ne longius longissima hac in lite divagemur opere pretium est.

(59) Referuntur ad litteram à Domino Episcopo Pampilonensi initio sui supplicis libelli; diluuntur? excusat? non putamus, Rex quippè, imago Dei, pientissimus, neminem peccare vult, quid verò hac in lite, quoive jure, actum fit, facta & jura loquuntur.

(60) Memorial. Dom. Episcop. Pamplon. num. 9. & num. 61.

(61) *Diximus de hoc fatis supra.*

(62) *Memoriale Senatus Pampilon. pluribus in locis.*

cias , y no haberlo hecho. La respuesta que diò el Señor Obispo en Pamplona al Señor Virrey , y Regente , quando le hablaron sobre esto mismo (despues de haber precedido las consultas , y Junta que se tuvo con los Prelados de las Religiones de aquella Ciudad , de que se hace memoria en el Memorial Adjunto de este Expediente,) (63) (los quales con toda seguridad resolvieron à favor de los Ministros Reales) fue , que no hallaba poder para poder. La que aora dà à su Magestad en satisfaccion de este quinto , y ultimo cargo , es : *Que son muchos los Autores que afirman , que la absolucion de las censuras de la Bula de la Cena está reservada à su Sanidad ; (y esto no se duda , ni se controvierte ; lo que se duda es , si en caso (que se niega) de haberse incurrido las censuras de esta Bula , podrá absolver de ellas à los Ministros en las circunstancias presentes , sin embargo de la reserva) pero que abstra yendo por aora (prosigue) de decir con firmeza , si el Obispo puede , ó no puede absolverlos , deben preceder para ello los requisitos que apunta . (64)*

Si esta respuesta es para dada à su Magestad , juzgarálo qualquiera que la leyere , y verà , que este *abstraer* , de que usa tambien el Señor Obispo en otra parte de su Memorial , (65) es mejor para disputar estos puntos en las Escuelas , que para la practica , ni para responder à una instancia hecha en nombre de su Magestad , à que debe corresponder una respuesta llana , y positiva , y no vaga , è incierta ; pues diciendo su Magestad , que está informado que el Señor Obispo puede absolver à los Ministros de Navarra en las presentes circunstancias ; esto es , en el caso *concreto* , en que nos hallamos ; el responderle à su Magestad en *abstracto* , no es responderle , y mucho menos obedecer sus Reales ruegos , como preceptos soberanos , como deben hacerlo los Prelados , y Obispos sus vassallos , hechuras , y fieles Consejeros . (66)

Pero que pueda el Señor Obispo de Pamplona dàr la absolucion
que

(63) Memorial facti hujus causæ , Addic. 2. à fol. 12. B. & in Memoriali Pampilon. Senatus , fol. 17. à num. 36.

(64) In Memorial. Dom. Episcopi Pampilon. fol. 27. num. 77. & 78.

(65) In Memor. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 12. num. 34. Pero abstrayendo de la ilacion de estas consequencias , &c.

(66) Ut latè probat , qui omne hoc esse jus Magno Philippo IV. jure merito probavit Illustris. Archiep. Platensis Villarroel in Gubern. Eccles. Pacific. part. I. quæst. 1. art. 8 num. 72. Y quando se resuelve la Audiencia , en que el Obispo hace fuerza , se le manda que otorgue ; y si hay atentado , tambien se le manda que reponga , usando de la palabra Mandamos. Esto he notado , porque no se adulen los Obispos quando vieran en estas , y en algunas otras cartas de sus Reyes aquellas tan modestas palabras Rogamos , y encargamientos ; porque debajo de ellas , en los casos en que puede mandarles , está supreso el precepto , à el mandato. Et iterum part. 2. quæst. 12. art. 5. à num. 76.

que se le pide, es innegable; porque si se consulta à los Canonistas, se hallará, que aunque sea cierto que de la sentencia de la excomun-
nion, como de hecho notorio, (67) no se dà apelacion suspensiva,
(68) no se está en este caso; porque el Señor Obispo no excomulgó
à los Ministros del Consejo, y Corte Mayor de Navarra, sino solo
precedió, como en su Memorial (69) lo reconoce, à declararlos por
incursos en las Censuras de la Bula *in Cana Domini*. Y assi como no
los ligó, ni obró mas que un acto declaratorio, la apelacion que se
interpuso de él por parte del Fiscál Real, y Ministros de Navarra, di-
ciendo de nulidad de su sentencia, obró el efecto suspensivo: (70)
siendo la razon de diferencia en esto, clara, textual, y manifiesta;
porque la declaracion, no prueba que infaliblemente está excomul-
gado el que se declara por tal, (71) como ni la sentencia del Juez,
que declara un hecho por notorio, prueba que lo es, en cuyos ter-
minos puede apelarse de ella; (72) porque esta declaracion, como
contiene en sí cosa de hecho, y puede haberse engañado en él el
Juez de la primera instancia, puede muy bien juzgarla injusta el Juez
de la apelacion, cuya justificacion, y remedio no se les puede em-
barazar à los Apelantes, sin notorio agravio, ni tenerlos ligados, è
impedidos con las censuras publicadas; sin embargo de las quales
(pendiente la dicha apelacion) pueden los assi declarados executar
todo lo que pudieran hacer, si no hubiera procedido la tal declara-
cion; porque en nada les embaraza, ni en virtud de ella pueden, ni
deben ser evitados, (73) pues el haber declarado el Señor Obispo
por injustos los procedimientos de los Ministros de Navarra, de que
se querelló el Fiscál Eclesiástico ante el Provisor, no los asegura de
tales; siendo assi, que pueden las razones con que estos los justifican
parecer justas al Juez superior; y como estas tengan en sí incluso el

co-

(67) Cap. cum sit Romana, de appellat. ubi Panormitanus, & Felinus.

(68) Cap. Pastoralis, §. Verum, de appellat. ubi latè Abbas, Felinus, Bu-
trius, & cæteri Scribentes, ex Scacia, Cenedo, Sayro, Suarez, Spin. Avil. D.
Franciscus de Amaya observ. lib. 2. cap. 15. per tot.

(69) Memorial. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 22. in fine. num. 66. donde
*reduce toda la comprehension de este punto à las palabras de Alejandro Sperello, Obispo Eugu-
bino; Petrus ligavit, nullam habet Alexander absolvendi facultatem.*

(70) Anton. de Burrio in dict. cap. Pastoralis. §. Verum, num. 5. de appelle-
lat. Felinus in cap. cum non ab homine, num. 12. de Judicijs.

(71) Ex cap. licet, & ibi Gloss. verb. Nuntiare, de tentent. excommunicat.
Abbas in dict. cap. verum, num. 5.

(72) Ut probat Glossa in cap. cupientes, §. Cum si per viginti, de elect. in 6.

(73) Navarrus conf. 12. Episcop. de sentent. excom. in antiq. & conf. 20.
habens dignit. num. 5. eod. tit. similiter in antiq. alias 9. diximus sup. num. 11.

conocimiento de si fue justo, ò no lo fue lo que se obrò en Navarra, bastaba esto para que no se tenga por executiva la sentencia declaratoria. (74)

De estas Theoreticas comunes, y assentadas entre todos los Doctores, nace, y se deriva la conclusion comun, y elemental, que enseña, que de la sentencia declaratoria de haberse incurrido en las Censuras, debe otorgarse la apelacion en entrumbos efectos. (75) Y el no haber respondido el Señor Obispo à la que interpusieron los Ministros de Navarra de su sentencia, ni proveido otro Decreto à la peticion presentada por el Eiscál de S. M. apelando de ella, y diciendo de nulidad de los Autos, mas que el mandarla poner con ellos (76) no le dà derecho para tenerlos à su arbitrio, ligados con las Censuras por todo el tiempo que quisiere, faltandoles en esta parte à la administracion de justicia, con no haber proveido hasta oy cosa alguna à dicha peticion de apelacion, y nulidades; y si respeto, y orden superior no hubiera atado las manos à aquellos Ministros, y suspendido el curso, que suelen, y deben tener estos expedientes, conforme à las Leyes, y Prácticas de los Reynos, ya se hubiera dado en este punto de la absolucion por el Contejo de Navarra una justa, y legal providencia; pues llevando à él la Causa el Fiscál de S. M. por la fuerza notoria, y conocida violencia, que el Señor Obispo hace en no otorgar la dicha Apelacion, (77) dando naturaleza, y calidad de executiva à una sentencia apelable en ambos efectos, se hubiera alzado con el Auto ordinario en estos casos, como es costumbre, y muy conforme à la Constitucion del Concilio Parisiense, recopilado por Graciano, (78) que aprobo la del Emperador Justiniano, en cuyo cumplimiento no podia el Señor Obispo dexar de absolverlos; pues como muy repetidas veces dice en su Memorial: *No es por ningun caso su intento oponerse à la Regalia de las Fuerzas.*

Si se consulta à los Theologos en este punto, aun tiene menos di-

Mm

fi-

(74) Abb. cap. consuluit, de Appellat. & ibi August. Barbos. Scacc. de Appellat. quæst. 17. limit. 4. num. 93. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. n. 60.

(75) Inol. post Felin. & Abb. in Clem. 1. de sequæstrat. posses. Anton. Gabr. comm. concl. de Reg. Jur. conclus. 3. num. 59. Brun. à Sol. loc. comm. verb. Appellans, num. 27. Farinac. quæst. 100. num. 67. Puteus lib. 3. decis. 371. n. 2. Scacc. de Appellat. quæst. 17. limit. 22. num. 36. Suar. de Censur. disp. 3. lect. 16. num. 8. Hugolin. de Censur. tabul. 1. cap. 20. §. 2. num. 10. Avil. de Censur. part. 2. disput. 5. dub. 11. conclus. 1. Sperel. decis. 48. num. 9.

(76) Ut constat de Memorial. facti, fol 10. num. 43. & tetigimus sup. num.

(77) Stephan. Gratian. discept. cap. 694. num. 3. doctissime Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 9. num. 4. ex Rodrig. de Redditib. lib. 1. cap. 17. num. 66.

(78) Cap. de Illicita, 24. quæst. 3. Ivo Carnotensi. in Decret. pag. 14. cap. 21.

ficultad la materia ; porque aun dado , y no concedido , que el Consejo , y Ministros de Navarra estuviesen sin alguna duda incurtos en las Censuras de la Bula de la Cena , es resolucion comun de todos los de mejor nota , que el Obispo puede absolver de la Excomunion reservada à su Santidad , aunque la reserva sea por esta Bula , y en un caso publico de ella , al impedido para ir à pedirla à su Santidad ; (79) y que el que absuelve de los casos de esta Bula por causa probable , no cae por ello en Excomunion , (80) como se colige de algunos capitulos del Derecho Canonico ; (81) y que en este caso el que tiene embarrizo para acudir al Romano Pontifice , ni tiene obligacion de enviar otro en su lugar à pedirla ; ni de escribir por ella à la Sagrada Penitenciaría , ni al Legado Pontificio , ó à otro que tenga privilegio de absolver de los casos reservados al Sumo Pontifice , (82) sino que puede ser absuelto por el Obispo , estando en el rigor del Derecho , (83) como contra Thesauro , y Leon lo defiende el docto Padre Verrecelli ; (84) porque los Sagrados Canones solo mandan , que se presente para ello ante su Santidad , y no que acuda por carta à la Sagrada Penitenciaría . Ni esto se incluye implicitamente en aquel precepto primero , no debiendose estender las penas de caso à caso . Y assi , si no puede por algun impedimento ir en persona à la Sede Apostolica , no está obligado

(79) Sapientiss. P. Sà in Summ. verb. Episcopus : *Potest Episcopus absolvere ab excommunicatione reservata , etiam si sit casus Bullæ Cœnæ publicus , impedium ne possit ire ad eum ad quem pertinebat absolutionis.*

(80) Idem P. Sà in Summ. verb. Excommunicatio : *Absolvens illicite à casibus Bullæ hujus in excommunicationem incidit , sed non reservatam , non incidit autem si absit presumptio mortalis , ut si faciat ex ignorantia , aut oblivione , AUT CAUSA PROBABILI.* Diana part. 12. tract. de Collocat. & scriptis vetit. tempore conclau. resol. 24. §. verum communiter : *Verum communiter DD. affirmant Episcopum posse absolvere impeditos , sive ad tempus longum absolvere à censuris Pontifici reservatis , ita tenent 30. Doctores , quos etiam me citato adducit , & sequitur noster doctus P. Vercelli in suo eruditissimo opere de Missionariis tract. 9. quest. 146. num. 2.*

(81) Cap. eos qui , de sentent. excom. in 6. Textus in cap. ea noscitur , cap. quod de his , de sent. excom. apud Dianam ubi supr.

(82) Idem Diana ubi supr. §. *Nec in tali casu impeditus Romanum Pontificem adire tenetur mittere Procuratorem , nec scribere ad Sacram Pænitentiariam , & ita tradunt Castrus Pa- laus , Bertrandus , Verrecelli , & Tamburinus ubi infra adde Carrapham de Duello , tract. 5. secta. 2. quæst. 4. num. 4. Hurtado de Excom. d. 15. diss. 3. num. 10. Casalingh. de Privileg. regular. tract. 5. cap. 3. propos. 5. Bassem , verb. Absolutio , num. 30. Barbos. de Potest. Episcop. part. 2. allegat. 41. num. 7. Constantin. de Castro mortar. in collect. Theolog. Moral. tract. 4. sess. 1. cap. 4. art. 5. §. part. 2. Idem Diana ubi sup. §. At his non obitantibus.*

(83) Idem Diana resol. 25. Afferro , 3. In casibus Bullæ Cœnæ , & aliis Papalibus impeditum adire Romanum Pontificem posse stando in rigore juris absolvi ab Episcopo , dixi in rigore juris , quia Thesaurus à me alibi adductus de Pœnis , part. I. cap. 24. ampliar. 3. observat proxim esse in contrarium.

(84) Verrecelli de Missionibus tract. 9. quæst. 157. num. 7. cuius verba extant apud Dianam dict. resol. 25. post num. 5.

do à enviar carta à la Sagrada Penitenciaría , ni acudir al Legado mientras dura el impedimento. Y esto es comun en todos los preceptos Eclesiasticos ; los quales si no se pueden observar en la forma específica , tampoco hay obligacion de cumplirlos equivalentemente. Y así el que no puede cumplir con el precepto de la Confession annual , no está obligado aquel año , en virtud de precepto de confessarse , à hacer Acto de Contrition. El que no puede rezar el Oficio Divino por falta de Breviario , no está obligado , en virtud del precepto , à rezar otras Oraciones. Y de la práctica de acudir à la Penitenciaría Apostolica , hay tanta variedad en los mismos Autores , que algunos la niegan. (85) Y los mas alsientan , que no tiene fuerza de ley. (86) Ni es costumbre universal , sino de los Lugares poco distantes de Roma , donde tampoco lo usan , sino los que con comodidad pueden executarlo. (87)

Que los Ministros del Consejo , y Corte Mayor de Navarra estén impedidos para acudir personalmente à su Santidad por la absolucion , es cota constante conforme à la doctrina de los mismos Autores Theologos , que llevamos citados , pues concurren en ellos los mismos motivos que estos señalan , (88) deduciendolos de diversos capitulos del Derecho Canonico , como son : el peligro de la muerte en el camino : (89) el no desamparar el ejercicio de la jurisdiccion Secular con que se hallan : (90) la debilidad en hombres delicados , que no pueden tolerar los trabajos de un tan largo viaje : (91) la pobrecza , ó falta de medios para costearlo : (92) y finalmente , qualquiera otro embarazo , à juicio de los prudentes , legitimo. De todo lo qual infiere el gran Moralista Diana , con parecer de otros , (93) que si el excomulgado con Excomunion reservada al Papa , no puede por algun legitimo impedimento acudir à su Santidad , ó à otro que tenga facultad suya para absolverle , le puede absolver el Obispo ; y si aun no puede acudir al Obispo , el Cura ; y faltando este , qualquiera Confessor aprobado.

Y

(85) Diana ubi sup. §. *Verum si aliquis supposita practica , & style Curia si adesset (notetur si adesset.)*

(86) Diana ubi sup. §. Immò aliqui ubi plures refert.

(87) Verricelli ubi supr. num. 6. (88) Diana 5. part. tract. 9. resol. 6.

(89) Cap. si quis suadente , 17. quæst. 4. cap. non dubium , cap. ea noscitur , cap. de cœtero , cap. quod de his , cap. quamvis de sent. excomm.

(90) Cap. Mulieres , cap. de cœtero , cap. ne pro dilat. de poenit. & remiss.

(91) Dict. cap. Mulieres , & dict. cap. Quamvis de poenit. & remiss.

(92) Ex juribus supr. citat. duobus numer. antecedentib.

(93) Diana part. 7. tract. 10. resol. 35. ex Adam Tanero tom. 4. d. 6. quæst. 10. dub. 6. num. 112.

Y ultimamente , es doctrina tan comun , assentada , y segura la que llevamos propuesta , que el docto Padre Fray Martin de Torrecilla (94) dà principio con ella à su Tratado del *Examen de la potestad , y jurisdiccion de los Señores Obispos* , fundandole con muchas , y muy solidas razones , copia de Autores , y respuestas muy efficaces , à quanto se puede , y suele oponer en contrario . Y cierto que causa dolor el que el Señor Obispo creyesse tan facilmente lo que en fé de que lo escribe Jayme Bleda , propone à S. M. (95) como cierto , de que *dos Espanoles , que afirmaron , que en Espana se podia absolver de los casos de la Bula de la Cena , los reprobò el Pontifice , examinandolos para Prelados.* Sucesso tan inverosimil por muchas razones , que haciendose cargo de esta objencion el Padre Maestro Torrecilla , (96) como una de las cosas , que con menos reflexion suelen oponerse vulgarmente à esta sentencia , responde en una palabra : *Que no nos consta de dicha reprobacion , ni que fuese por esse titulo.*

De esta doctrina tan comun , y benigna , como propria , y natural de la piedad de la Iglesia , se deduce ya ultimamente con muy consiguiente discurso , que si el Señor Obispo de Pamplona puede dár esta absolucion que se le pide , como dexamos tan fundado , debe darla . Assi porque como insinuamos arriba debe administrar justicia à estas Partes , otorgandoles la apclacion , que tienen interpuelta de su sentencia , segun Derechlo , y entre tanto absolverlos ; porque pudiendo hacer , se halla obligado à ambarazar los graves daños , è inconvenientes que se siguen , de que no se despachen los negocios de aquellos Tribunales por los Ministros proprietarios de él , que son harto notorios , sin obligar à que esto se supla por otros Interinos . Aumentase tambien à lo dicho el hallarse obligado , natural , cristiana , y politicamente à evitar la prosecucion del escandalo , que ha causado , y causa en estos , y aquel Reyno , y aun en todos los de Espana , y fuera de ella , la demonstracion tan nueva , como extraordinaria , que ha hecho en este caso , pues la caridad por lo menos obliga à esto à quien comoda , y licitamente lo puede hacer , y mas si es Pastor , y Prelado . Y no puede tampoco dudarse que el mismo motivo de la caridad le obliga à no dejar à aquellos Ministros sin la absolucion que le piden , si se la puede dár como obliga al Confessor à

dár

(94) R. P. Fr. Martinus à Torrecilla ex Seraphica PP. Capuccinorum Familia , in suo pleno tract. cui tit. *Examen de la Potestad , y Jurisdiccion de los Señores Obispos* , fol. 1. difficult. 2. sect. 1. & 2. & difficult. 34. & 35. sect. 4. ubi latè.

(95) Memorial. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 27. num. 77.

(96) P. Fr. Martinus à Torrecilla ubi sup. quæst. 1. sect. 2. diffic. 2. num. 203.

dàr la absolucion al penitente , que ha confessado con él sus pecados, si puede darsela , segun la comun , y verdadera sentencia de los Moralistas. (97) Y de las circunstancias que pide el Señor Obispo como necessarias para dàr esta absolucion , algunas son de formula , en que no se pondrà embarazo ; y otras son de la ultima resolucion , que se tomare en estas materias; y no debe obligar el Señor Obispo à que hayan de preceder. Y ultimamente , porque qualquiera buen vassallo debe hacer la voluntad de su Rey , y Señor , quando licitamente puede hacerla , y mas interviniendo à su ruego , que en los Soberanos , y poderosos es precepto (98) à que no puede faltarse.

Llegando ya à las ultimas clausulas de este Papel , nos obliga à una suspension , aunque breve , el haber visto la segunda *Representacion* hecha à su Magestad por el Señor Obispo con vista de la respuesta dada à su Memorial por los Ministros del Consejo , y Corte Mayor de Navarra. Es su introduccion un epilogo de varias proposiciones , que afirma el Señor Obispo contenerse en el Memorial de los Ministros , de donde dice haberlas realumido ; y verdaderamente no podemos negar , que esta es una copia hermosamente formada , pero no semejante , ni parecida ; porque leídas en el contexto del Memorial de Navarra , las proposiciones son tan otras , y tienen tan otro sentido , que no es menester atencion para percibir la diferencia , y para conocer , que el haberlas figurado de otro modo tiene contra si el precepto de San Hilario , (99) debiendose leer siempre , y entender los escritos con una facil , natural , y sencilla explicacion , á que son sus Autores acreedores de justicia , como lo discurre la sutileza de Escoto ; (100) y mas quando son reparos insubstanciales para la averiguacion de la verdad , à que debe atenderse.

Dicen los Ministros de Navarra en su Memorial , (101) *Que los Nn Se-*

(97) Plutes apud R. P. Matthæum de Moya S. I. Augustissimæ Matris Regis næ à Sacris Confessionibus in elect. de Pœnitent.

(98) Juxta illud Macrobii in Saturnal. *Potestas non si solum imperet, sed etiam si supplicet cogit.* Plura D. Solerzan. dc Jur. Indiar. lib. 4. cap. 12. pag. 1050. §. Sed quoniam , num. 78. Dom. Episcop. Villarroel in Gubern. Eccles. Pacific. part. 2. quæst. 12. art. 5. à num. 76.

(99) Div. Hilarius l.b. 2. de Trinit. *Optimus Lector est, qui dictorum intelligentiam expectet, ex dictis potius quam imponat, & retulerit; neque cogat id videri dictis contineri, quod ante lectionem præsumpscerit intelligendum.*

(100) Scotus in lio. Sent. Oxoniens. dist. 8. quæst. 5. num. 8. *De intentione istorum Philosophorum (Ariotelis, & Avicenæ) nescio, sed nollo eis imponere absurdiora, quam ipsi dicant, vel cum ex dictis eorum volo rationabiliorem intellectum accipere quem possum.* Div. Gregor. Nacianc. orat. 26. *Multum denique antea contorquendus est animus, multa que ferenda, quam ut alium dannes impietas.*

(101) In Memor. Senat. Pamplon. pag. 18. num. 51. & 52.

Senores Reyes de Navarra ganaron la primacia gloriosa en aquel Reyno, dando Immunidad à la Iglesia, que hasta entonces no se sabe estuviesse en práctica, ó si lo estaba se ignora el principio. Y passando despues de referir esto al Reynado del Señor Rey Don Sancho el Fuerte en la Era mil doscientos y cincuenta y uno à hacer memoria de que muchos años antes habia concedido este Privilegio à las Iglesias, en Castilla el Rey Gundemaro: rompe el Señor Obispo esta contextura, y destronca estas palabras, refiriéndolas para acusarlas en la forma que va al margen, (102) dando à entender, que los Ministros afirmassen, que el Rey Don Sancho el Fuerte concedió esta Immunidad el primero, no solo à las Iglesias de aquel Reyno, sino à las de todo el Otbe Christiano; y sobre este inventado, è incertissimo presupuesto, passa à texer una Chronología, ni exacta, ni util, de que ya diximos algo en la primera conclusion, (103) y se hubiera dilatado, y apurado mas, à poderse haber prevenido esta insubstancial reconvencion; siendo lo cierto, que el decir los Ministros, *que no se sabe que estuviesse practicada en Navarra esta Immunidad hasta el tiempo del Rey Don Sancho*, no es negar que la hubiese; ni el decir, que si la habia, *se ignoran el modo, y las circunstancias de su uso*, debió empeñar al Señor Obispo à otra cosa, que á mostrar con memorias bien fundadas, con instrumentos antiguos, y con noticias seguras el uso de esta Immunidad en aquel Reyno, antes del Reynado de Don Sancho el Fuerte, enseñando así à aquellos Ministros lo que ingenuamente confiesan que ignoraban, y instruyendonos à todos.

Opone tambien el Señor Obispo en esta ultima (104) representacion, que la distincion de casos con que en el Memorial de Navarra se satisfacen, y se excluyen los exemplares, que con este nombre, pero sin esta substancia, se han presentado por el Señor Obispo, es ideal, y nuevamente fabricada; y aunque esto se afirma voluntariamente, y sin razon que lo confirme, y aunque para convencerlo basta la diferencia de los casos, que se comprehende en los mismos exemplares, todavia para mayor satisfaccion daremos aqui lugar de Autor Navarro, que escribió mas ha de cien años en aquel Reyno sobre

(102) In Memor. 2. Dom. Epitcop. Pampilon. fol. 3. in fin. No puede el Obispo passar sin reflexion especial el origen, que los Ministros atribuyen à esta costumbre, que intitulan inmemorial; pues en el num. 51. de los fundamentos de Derecho de su representacion, dicen, es importante la noticia de que los Señores Reyes de Navarra ganassen la primacia gloriosa en aquel Reyno, dando Immunidad à la Iglesia. Et statim coeteris omissis subjungit illa verba: Reservaronse, &c.

(103) Supr. conclus. 1. fol. 4. vers. En nuestra Santa, & seq.

(104) In Memor. 2. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 2. B. in princip.

bre esta materia , siendo uno de los primeros en tratarla , y de quien despues se han aprovechado todos , cuya doctrina , que se dà al margen , (105) no dudamos , que aunque nos falta ya el tiempo para ponderarla , buelta à reconocer por el Señor Obispo , le persuadirà à que no es ideal , ni nuevamente fabricada la distincion de casos , si-
no verdadera , y de muy antiguo , y fundado principio.

Omitimos el satisfacer à la insinuacion , que el Señor Obispo ha-
ce en este segundo Memorial , (106) de que por los Ministros de
Navarra se haya faltado en algo à la mayor veneracion de su sagrada
Dignidad , y persona . Responda à esto el mismo Memorial de los Mi-
nistros , y en él podrá admirarse la templanza , y respeto , como en
los Memoriales del Señor Obispo el cuidado , y afectacion con que
siempre que le trata de la Jurisdiccion Real , y sus Ministros , se usan
terminos que desluzcan , agen , y depriman , llamandola , y llaman-
dolos comunmente *del siglo* , (107) para mancomunarlos con los hi-
jos de él . Bien tabe el Señor Obispo , y saben los Doctos , quanto su-
daron los Primeros Padres de la Iglesia en escribir doctissimas Apolo-
gias , y Tratados , probando que ambas potestades proceden inme-

dia-

(105) Remigius de Goñi , & is homo Navarrus , cuius *Tractatus aureus de Immunitate Ecclesiarum quoad personas confugientes ad eas* , ob exemplarium antiquitatem
desiderabatur iam ab anno 1589. in quo fuit Salmaticæ recusus . Hic quæst. 2. sui
oper. sic incipit , num. 1. Secund. quæst. Quando dubitatur an sit casus in quo debeat gaudere ,
vel non : quis cognoscit an debeat gaudere ? An Ecclesiasticus , vel Saularis ? Plures vidi if-
tam questionem in facto , & non vidi eam declaratam . Resero opiniones . Et post adductas , &
miro ordine examinatas tres opiniones quas , & nos iuprà retulimus ait : Quarta
opinio . In ista questione , salvo judicio meiori sentientiis , crederem dicendum quod uterque Judex
Ecclesiasticus & Sacularis cognoscant , an talis deliquens fugiens ad Ecclesiam debeat gaudere ,
vel non . Et paulo post : Et si dicti Judices sunt concordes quod debet gaudere , gaudebit , & si
sunt concordes , quod non debet gaudere non gaudebit . Sed quid si discordant . Nam Sacularis dicit ,
quod non debet gaudere , Ecclesiasticus quod debet gaudere in isto casu sunt dua declarationes se-
quentes . Et intrà : Si in sententia ferenda , seu deliberanda , sunt discordes , debent eligere ter-
tium , & si nollunt eligere , vel discordant in electione tertij , dico quod superior eligit tertium ad-
iustiar Arbitrorum . Et infra : Sed quis erit Superior inter Judicem Ecclesiasticum , & Saculariem ,
dico , quod si concurrit JUDEX REGIUS ORDINARIUS , vel DELEGATUS , cum ORDINARIO
ECCLESIASTICO , REX ERIT , seu ejus VICEREX , vel CONSILIO REGIUM , superior ad de-
clarandum dictam discordiam , per doctrinam Baroli , &c. Et infra : Quid si isti Ordinarij sunt
equalis conditionis , ita quod neuter eorum est dignior altero . In hoc casu scilicet ORDINARIO EC-
CLESIASTICO , & in ORDINARIO ALICUJUS DOMINI TEMPORALIS , qui ponit JUDICEM
ORDINARIUM IN VILLA SUA in qua HABET JURISDICTIONEM , clarum est quod POST RE-
GES , & PRINCIPES , HABENIES SUPREMAM POTESTATEM , ECCLESIASTICUS EST
DIGNIOR , ET MAIOR TALI DOMINO TEMPORALI , HABENTE JURISDICTIONEM OR-
DINARIAM , per cap. solite , &c. Hinc natam , seu ortam consuetudinem qua major
Curia Pampilonensis petitur , & gaudet non vero Judices Ordinarij localis non am-
biges , sed quoquo modo hoc fit : *Antiqui mores obtineant.*

(106) Memor. 2. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 2.

(107) Dom. Episcop. Pampilon. ubi iupr. pluribus in locis.

diatamente de Dios , convenciendo la heregía de los Manicheos ; y siendo esto assi , justo es que una à otra se traten con igualdad , y estimacion de hermanas . Quisieramos que hubiera tenido presentes el Señor Obispo las palabras de su prudentissimo antecessor Don Fray Prudencio de Sandoval , (108) que tratando de la forma en que el Señor Rey Don Alonso el Sexto compuso las reñidas controversias que pasaban entre el Obispo de Astorga , y sus Canonigos , añade luego : *Que es bien notable para conocer el privilegio , y grandeza de los Señores Reyes de España en las materias Eclesiasticas , quando habia mas Santos en ella , para no espantarse de lo poco que oy quieren conservar , para el buen gobierno de sus Reynos.* Buen cotejo de la veneracion con que atendieron à la Potestad Real los Prelados de aquel tiempo , y la ansia con que intentan suprimirla los del siglo que oy corre .

Pondera finalmente el Señor Obispo como estraña , y poco ajustada al Derecho la proposicion (109) de *no hallarse decidida la duda presente por ningun texto Canónico , ni Civil , declarando ser privativo del Eclesiastico este conocimiento , hasta que vino la Bula de Gregorio XIV.* Y añade , (110) que *no ha podido leer sin grande reflexion , que se proponga esto por los Ministros.* No sabemos qual motivo hubiese para estrañar una proposicion tan assentada , tan comun , y tan cierta , y que sobre su verdad se fundan las siete opiniones en que sobre este punto se dividen los Autores , que ya dexamos arriba (111) referidas . Lo cierto es . Lo que afirmamos ingenuamente es , que al leer estas clausulas , concebimos expectacion de alguna nucva , è importante enseñanza en algun texto hasta aora ignorado , que decidiesse esta controversia ; pero malogròsenos la esperanza hallando citado un Canon , (112) que ni hay Autor que no le alegue con la nota de que no prueba el intento , ni para entenderlo assi es menester mas estudio que leerle .

Reconocemos , que el Monge Graciano lo recopilò en su Decreto , atribuyendolo al Papa Gelasio Primero , que empezò à gobernar la Iglesia tan à los fines del quinto siglo , que con solos ocho años de diferencia hubiera ya tocado en el sexto ; y assi la exquisita , y critica curiosidad de los dos hermanos Pythoes Pedro , y Francisco , congeturan haberse escrito este Canon en Roma el año de 494 . Pero la

mas

(108) Dom. Episcop. Pampilon. Sandov. in Histor. Alphonsi VI. Era 1124.
fol. 24.

(109) In Memorial. Senat. Pampilon. fol. 11. num. 34.

(110) In Memorial. D. Episcop. Pampilon. 2. fol. 5. in princip.

(111) Sup. conclus. 2. fol. 25. vers. Corroboraſe.

(112) Capite frater 10. 17. quaest. 4.

mas moderna, y apurada de los Padres Phelipe L' Abbe, y Gabriel Cosarcio, no parece que lo tuvieron por tan cierto, y seguro de este Pontifice, y assi lo omiten en su llenissima, y ultima edicion de los Concilios: argumento, que aunque negativo, prueba mucho à vista de la positiva, y extraordinaria diligencia con que se emplearon en juntar las Epistolas de este, y de los primitivos Pontifices, y de referir en la vida de Gelasio Primero otros textos suyos, que se hallan en el Decreto; con que no parece, que hubieran omitido el presente, si lo tuvieran por legitimo. Pero ni hemos de valernos de este argumento, aunque tan poderoso, ni de la grande autoridad del Arzobispo de Tarragona D. Antonio Agustin, (113) tan versadissimo en las materias Canonicas, y Derecho primitivo Eclesiastico, el qual afirma interpolò muchas cosas Graciano en las Epistolas de Gelasio Primero, sino que concediendole al Señor Obispo todo quanto pudiere desechar, y quiere acerca de él: decimos, que como se vé por todo su contexto, no habla de Jueces algunos, ni de à quien toca el conocimiento del Artículo del goze de la Immunidad, sino de dos vecinos de Benevento, que nombra, y à quien llama *Municipes Civitatis Beneventanae*, palabras que omitió el Señor Obispo en su traducción, para disfrazarnos la calidad de *Benenato*, y *Mauro*, de que habla este texto, los cuales como personas particulares, sacaron à otro vecino de la Iglesia à donde se había retraído, cometiendo el delito de sacrilegio en que incurre el que sin autoridad alguna pública saca cosa no sagrada del lugar sagrado, cuyo conocimiento, y punición no se ha dudado, ni se duda, ni se controvierte el que toque al Juez Eclesiastico, y al Secular, como de Mixto-Fucro. Assi responden à este texto, y à otros muchos que hay de este porte en el Decreto, (114) (y los pudiera alegar para este caso el Señor Obispo con la misma novedad que este) los Autores que se dan à la margen, (115) y nos escusán de alegar para lo mismo otras muchas razones que en ellos pueden verse.

Oo

Pon-

(113) D. Anton. Aug. Archiep. Tarragon. in Dialog. de emmendat. Gratian.

(114) Cap. miror, 8. cap. reum, 9. cap. si quis contumax, 20. dist. caus. 17, quæst. 4. de quo Farinac. de Immunit. cap. 4. num. 67.

(115) Marius Cutelli de pris. & recent. Eccles. Immunit. iib. 1. quæst. 16. num. 9. Gambacutta, lib. 8. cap. 7. num. 1. *Privatas etiam personas, ex privata ira, furoreque animi, aut propter privatum interesse posse transgredi præsentem Constitutionem, & graviter transgredi, sive percutiendo inimicum intra Ecclesiam ad quam confugerit, aut etiam occidendo, sive eum de Ecclesia per vim extrahendo, & aliquando oculis cernimus, & Sacri Canones narrant, ut in Canone miror, 17. q. 4. & in Can. frater. Canone miror, 17. q. 3. & in Canon. frater, eadem causa, & quæst. Laudatus jam, & numquam satis laudandus Licent. D. Joann. Muriel de Vetrocal in discurs. de quo sup. conclus. 2. num. 21, pluribus in locis quos congregavit, num. 81, 82. & 83,*

Pongamos termino à este discurso con la principal , y mayor importancia de este negocio , la qual se cifra en una clausula del Auto proveido por el Provisor , y Vicario General de Pamplona en 24. de Octubre de 1693. donde refiriendo el Auto de Fuerza proveido en aquel Consejo , en que se declarò hacerla el Provisor en conocer , y proceder , y se remitiò la Causa à la Corte Mayor , para que procediese en primera instancia ; y suponiendo haber sido este Auto ofensivo , y perjudicial à la jurisdiccion Eclesiastica , se dice assi , (116) hablando con los Oidores que le habian pronunciado : *Les exhortamos, amonestamos, y requerimos le revoquen, y anulen de hecho, y hagan se cancele, tilde, y borre, presentandose Testimonio autentico de haberlo assi ejecutado en el dicho termino assignado, con apercibimiento de ser declarados por incurso en dichas censuras de la Bula in Cæna Domini.* Faltan palabras para significar la confusa turbulencia de novedades , injusticias , violencias , y desordenes , que en esta clausula se incluyen , ni hay voces que bastante lo expliquen. No es otra cosa lo que aqui se exhorta , amonesta , y requiere à estos Ministros , que executar un imposible , y cometer un grave delito. Imposible , porque despues de haber pronunciado el Auto de Fuerza , no les quedó jurisdiccion , ni potestad para revocarle , ni alterarle , ni esto lo permite la razon , ni la practica de estos conocimientos. Delito , porque si esto lo execuassen sin jurisdiccion , y *de hecho* , como dice el Auto del Provisor , borrarissen , y tildasssen el ya proveido de Fuerza , incurrian en culpa tan torpe , y tan contraria à su obligacion , que aun no puede ponderarse : y no seria menos grave la culpa de faltar à la oblevancia establecida por leyes , y por estilos en los Pleytos de Fuerza , y al juramento que de guardar los estilos judiciales , y leyes hacen todos los Jueces en el ingresso de sus oficios. Y esto amonesta , y à esto exhorta un Auto de un Juez Eclesiastico.

Mucho , y muy estraño es todo esto , pero aun es mucho mas el aliento de intentar ponerse sobre la alta soberania con que se exercita el conocimiento , y Real auxilio de las fuerzas , y dar leyes à sus determinaciones , animadas de la razon natural de la defensa , autorizadas de la Real , y primera obligacion de los Principes en mirar à la conservacion de sus subditos , y deshacer sus agravios ; y ultimamente tales , que en ellas no queda à los Jueces Eclesiasticos mas accion que la obediencia , por la primera , y general obligacion de vassallos. Esto si que es verdaderamente perturbar , usurpar , y pudieramos decir hollar las



las Regalías. Esto es querer que un renglon inadvertido, ó intencionado del Provisor de Pamplona, destruya el loable uso con que todo el Orbe Christiano, à vista de la Sede Apostolica, exercita estos saludables, y necessarios recursos; y esto es animarse à cancelar con sola una linea, quanto con gloriosos sudores dexaron escrito sobre la justificacion, y práctica de los conocimientos por via de fuerza, tantos Doctos, y Venerables Varones que ilustraron su siglo. A este gran daño, aunque siempre se ha considerado remoto, tienen las Leyes preparado el remedio: no creemos que el Señor Obispo darà lugar à que se aplique.

No es posible, ni aun nos permite dudarlo, el conocimiento de la summa doctrina, y prudencia del Señor Obispo, que dexe de hacer reflexion sobre esto con grave immutacion de su ánimo, ni que dexe de imitar con docilidad sabia los grandes ejemplos de tan insignes Santos, y Doctores, de tantos Pontifices, y Concilios, y de la misma Iglesia, que remirando à mejor luz sus determinaciones, no se ha dignado, en todo lo que no ha sido Dogmatico, y Orthodoxo, de mejorarlas. (117)

Y si esto, por desgracia no sucediere assi, exclamarèmos con palabras de San Bernardo: (118) „Como se detiene la executiva mano „Real, nunca negada à favorecer à los oprimidos, ni remissa en refre- „nar á los presuntuosos? Cómo se detiene, digo, en sacar à los afli- „gidos de entre las fuertes manos de sus opresores? Y si tarda, no los „desampare. Convenient es, que la dilacion del remedio se compen- „se, aplicandole con mas vigor, y executandole con mas fortaleza, „para que quien ha abusado de la benignidad Apostolica, no logre „el fin con que lo ha hecho, y los que en fe de vuestro mandato han „padecido con paciencia, no se arrepientan dc su tolerancia.

Lic. D. Joseph de Ledesma.

(117) Doctissimus P. Theophilus Raynandius in opusc. moralibus quæ inveniuntur in tom. 14. tract. de honor Judic. ubi super hoc argumento, nihil intacatum, nihil quod desiderari posset reliquit.

(118) S. Bernard. epist. 156. *Quid tardat intrepida manus, nullis hactenus negata opressis, vel remissa presumptoribus?* *Quid tardat inquam afflictos eripere de manu fortium reddere retributionem superbis?* & si tardat non derelinquat usqueaque. Oportet magis dilatum auxilium, tandem venire validius, & subvenire perfectius. Illa sit si placet, molestæ tarditatis recompensatio, ut & qui Apostolica patientia superbe abusi sunt, nihil inde in fine lucentur; & qui in verbo restri patienter passi sunt, minimè eos sue quandoque pingeat patientia.

Chlorophyll a Fluorescence





